

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1

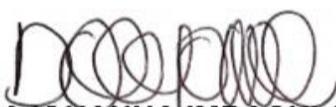
Único correo electrónico: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO DE PRUEBAS

RADICACIÓN: 25000-23-42-000-2016-05543-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HILVA BEATRIZ FAJARDO BORDA
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL (UGPP).

Teniendo en cuenta lo establecido en el Auto de fecha 9 de abril de 2021, se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, se corre traslado a la contraparte de **la prueba recaudada** presentada por: **el Consejo de Estado y el Archivo General de la Rama Judicial (Tribunales)**, por el termino de tres (3) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co. Igualmente, se envía mensaje de datos a los correos electrónicos correspondientes.

EMPIEZA TRASLADO: 13 DE ABRIL DE 2021, a las 8:00 a.m.
VENCE TRASLADO: 15 DE ABRIL DE 2021, a las 5:00 p.m.


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E

Oficios Nos. SE-225 Y SE-387 Proceso No. 20160554300 Magistrado: Jaime Alberto Galeano Garzón

Gloria Esperanza Gonzalez Valenzuela <ggonzalezv@consejoestado.ramajudicial.gov.co>

Mié 02/12/2020 15:49

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

5867-2019.pdf;

Cordial saludo.

Atentamente y en cumplimiento a lo ordenado por auto de 15 de octubre de 2020, dictado por el H. Magistrado Ponente, Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, en el proceso radicado bajo el No. 25000234200020160554401(5867-2019), actor: Cielo Nury Hernández de Uscátegui, y en respuesta a sus oficios de la referencia, adjuntamos copias del proceso de tutela No. 2005-00061-00, así: escrito de tutela, de impugnación, Resolución y notificación de fallo de segunda instancia, que obran en el mencionado proceso.

Atentamente,

SECRETARÍA SECCIÓN SEGUNDA
CONSEJO DE ESTADO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Sec 7-19

Señor.
JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA REPARTO
E. S. D.

REF: ACCION DE TUTELA
CONTRA: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
DE: PABLO RIVAS MOSQUERA, Y OTROS.
POR: VIOLACION DERECHOS FUNDAMENTALES

MARIA VICTORIA GALINDEZ FUENTES, abogado titulado, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 57.707.615 de Bogotá y la Tarjeta Profesional de Abogado No. 89.185 del C. S. de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada de los señores **PABLO RIVAS MOSQUERA, RUTH GRACIELA LLANOS AVILA, RAQUEL LOPEZ DE RAMIREZ, HILVA BEATRIZ FAJARDO BORDA, AURA ALICIA CORREA DE CALVO, CLARA INES CAMACHO DE MORALES, CIELO NURY HERNANDEZ DE USCATEGUI, ALBA DEL CARMEN VANEGAS SIERRA, MARIA DEL CARMEN MONTENEGRO, LEYLA IGNACIA DE ORO CHAKER, LUZ AMPARO OROZCO DE VELASQUEZ, JULIO CESAR BARRETO SIERRA Y ESTHER CALVO VILLEGAS**, identificados como aparece al pie de sus respectivas firmas, cuyos poderes adjunto, con m acostumbrado respeto presento ante usted **ACCION DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y los decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992, por cuanto, los derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso, a la Seguridad Social y al mínimo vital fueron violados y, con ello, puesto en peligro inminente de perder la pensión Gracia a que tiene derecho mis poderdantes, por haber laborado por mas de veinte (20) años prestados al Estado Colombiano.

HECHOS:

1. **PABLO RIVAS MOSQUERA, JULIO CESAR BARRETO SIERRA, RUTH GRACIELA LLANOS AVILA, RAQUEL LOPEZ DE RAMIREZ, HILVA BEATRIZ FAJARDO BORDA, AURA ALICIA CORREA DE CALVO, CLARA INES CAMACHO DE MORALES, CIELO NURY HERNANDEZ DE USCATEGUI, ALBA DEL CARMEN VANEGAS SIERRA, MARIA DEL CARMEN MONTENEGRO, LEYLA IGNACIA DE ORO CHAKER, LUZ AMPARO OROZCO DE VELASQUEZ, Y ESTHER CALVO VILLEGAS**, trabajaron para el Estado Colombiano de manera ininterrumpida cumpliendo para ello veinte (20) años de servicio, por lo cual, solicitaron en diferentes fechas ante la Caja Nacional de Previsión Social el reconocimiento de la Pensión Gracia a que tienen derecho, anexando con la solicitud toda la documentación recogida en los planteles educativos donde laboraron y los demás requisitos exigidos en la Ley 114 de 1913.

4
2

2. La caja Nacional de Previsión Social, mediante sendas resoluciones cuyas copias se anexan, proferida por la Subdirección de Prestaciones Económicas, negó el reconocimiento de la pensión Gracia, las cuales fueron apeladas para ante la Oficina Jurídica de la misma entidad, quien, confirmó el anterior pronunciamiento, fundamentando la negación de la pensión Gracia con el siguiente argumento: "...se advierte que para el reconocimiento de la pensión gracia consagrada en la Ley 114 de 1913, no es admisible completar o computar tiempos de servicios prestados en la nación, cuyo nombramiento provenga del Ministerio de Educación por ser estos incompatibles con los prestados según departamento, municipio o distrito, razón por la cual los tiempos laborados en el Ministerio de Educación Nacional en su carácter de docente del orden Nacional se deben desestimar"

Este argumento es reforzado citando la sentencia del 26 de agosto de 1997 de la Sala Plena el Consejo de Estado y la Sentencia C-479 del 9 de Septiembre de 1998 de la Corte Constitucional por la cual se declararon exequibles los artículos 1° y 4° numeral 3° de la Ley 114 de 1913.

Con las Resoluciones antes mencionadas, se violaron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, por cuanto:

A. Aun cuando es verdad que la pensión Gracia fue instituida por la ley 114 de 1913, en principio sólo para los profesionales del nivel de primera que hubiesen cumplido, entre otros requisitos, veinte (20) años de servicios a la educación oficial y cincuenta (50) años de de edad. Sin embargo, el Organo Legislativo del Poder Público con el transcurso del tiempo considero discriminatorio este derecho pensional dentro del mismo sector oficial, pues el crearse la pensión Gracia no tuvo en cuenta a los docentes de otros niveles de la educación que con el mismo esfuerzo y sacrificio desarrollaban la misma labor de educación e instrucción de la niñez y de la juventud. En consecuencia, para acabar con esta discriminación expidió la Ley 116 de 1928 por la cual se amplió la cobertura de la Pensión Gracia para los Empleados y Profesores de las Escuelas Normales y para los Inspectores de educación, asimilando el tiempo prestado por los últimos funcionarios a la educación primaria.

Posteriormente s expidió la Ley 37 de 1933, que en definitiva amplió la cobertura de la pensión Gracia a los únicos educadores que habían quedado excluidos de este beneficio pensional, fue así como mediante el artículo 3° se extendió a los educadores de Secundaria, sin que esta ley hubiese determinado a qué clase de educadores de este nivel se refería; es decir, no dijo que la Pensión Gracia se extendía exclusivamente a los profesores de Secundaria de Carácter territorial o a los educadores de Secundaria Nacionales, por lo tanto como la Ley no hizo esta declaración, no le esta dado hacerla al interprete y en este orden de ideas, habrá de concluirse en el sentido que mediante el artículo 3° de la Ley 37 de 1933, la pensión Gracia se hizo extensiva a todos los educadores de Secundaria.

Con relación a la sentencia del 26 de agosto de 1994, traída a colación por esta entidad como argumento para negar la pensión a mi mandante, debo decir que antes que en la Jurisprudencia, las decisiones que resuelvan una actuación judicial o administrativa solo están sometidas al imperio de la ley, y para su interpretación, se debe acudir a la equidad, la cual debe ser considerada como luz del derecho y no como complemento, en otras palabras, la equidad debe verse como juris legitimi emendatio (legítima corrección del derecho), o, según Aristóteles, como legis upplementu, es decir, como suplemento de la Ley, a la cual debía acudirse para la interpretación de esta, y prevalecería en caso de duda.

Luego entonces, en la interpretación del artículo 3° de la Ley 37 de 1933 debe prevalecer la equidad y en este orden de ideas siendo equitativo el reconocimiento de la pensión Gracia a los educadores del orden Nacional, este derecho pensional deberá hacerse extensivo a estos educadores antes que cercenarles tal derecho con violación de principios constitucionales como los estatuidos en el artículo 13 y 230 de nuestra Codificación Suprema.

Finalmente debo anotar que la Sentencia C-479 del 9 de Septiembre de 1998, proferida por la Corte Constitucional se refiere a la adecuación de los artículos 10 y 4° numeral 3° de la Ley 114 de 1913 con nuestra Constitución Nacional pero por ninguna parte esa Corporación interpreta o manifiesta como interpretar no solo las normas de donde brota la pensión Gracia sino el artículo 3° de la Ley de 1993 que como se ha reiterado tantas veces hizo extensivo el derecho pensional gracioso a los educadores de Secundaria, sean estos de Carácter territorial o nacional.

B. Así pues, el único medio que le queda a mis poderdantes para hacer valer sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la seguridad social y al mínimo vital, es el de la **ACCION DE TUTELA**, por haber sido vulnerados por la caja Nacional de Previsión Social mediante las resoluciones tantas veces mencionadas.

PRETENSIONES:

1. Conceder a favor de **PABLO RIVAS MOSQUERA, JULIO CESAR BARRETO SIERRA, RUTH GRACIELA LLANOS AVILA, RAQUEL LOPEZ DE RAMIREZ, HILVA BEATRIZ FAJARDO BORDA, AURA ALICIA CORREA DE CALVO, CLARA INES CAMACHO DE MORALES, CIELO NURY HERNANDEZ DE USCATEGUI, ALBA DEL CARMEN VANEGAS SIERRA, MARIA DEL CARMEN MONTENEGRO, LEYLA IGNACIA DE ORO CHAKER, LUZ AMPARO OROZCO DE VELASQUEZ, Y ESTHER CALVO VILLEGAS** el derecho de igualdad, ya que, como lo expusimos arriba, el Congreso de la República expidió la Ley 116 de 1928 para acabar con la discriminación odiosa que hacia la Ley 114 de 1913, al estatuir la pensión Gracia solamente para los docentes del nivel de primaria del orden regional, y ordenando que aquella se extendiera para los demás docentes oficiales del nivel medio.

4

2. Conceder a favor de **PABLO RIVAS MOSQUERA, JULIO CESAR BARRETO SIERRA RUTH GRACIELA LLANOS AVILA, RAQUEL LOPEZ DE RAMIREZ, HILVA BEATRIZ FAJARDO BORDA, AURA ALICIA CORREA DE CALVO, CLARA INES CAMACHO DE MORALES, CIELO NURY HERNANDEZ DE USCATEGUI, ALBA DEL CARMEN VANEGAS SIERRA, MARIA DEL CARMEN MONTENEGRO, LEYLA IGNACIA DE ORO CHAKER, LUZ AMPARO OROZCO DE VELASQUEZ, Y ESTHER CALVO VILLEGAS** el derecho al debido proceso, que es el fundamento de la petición invocada y para que se ordene a la Caja Nacional de Previsión Social E. I. C. E., que en el termino perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, decrete mediante resolución la pensión Gracia a favor de los señores **PABLO RIVAS MOSQUERA, JULIO CESAR BARRETO SIERRA RUTH GRACIELA LLANOS AVILA, RAQUEL LOPEZ DE RAMIREZ, HILVA BEATRIZ FAJARDO BORDA, AURA ALICIA CORREA DE CALVO, CLARA INES CAMACHO DE MORALES, CIELO NURY HERNANDEZ DE USCATEGUI, ALBA DEL CARMEN VANEGAS SIERRA, MARIA DEL CARMEN MONTENEGRO, LEYLA IGNACIA DE ORO CHAKER, LUZ AMPARO OROZCO DE VELASQUEZ, Y ESTHER CALVO VILLEGAS**, por, tener derecho a ella, conforme lo expuesto anteriormente.

3. conceder a favor de **PABLO RIVAS MOSQUERA, JULIO GESAR BARRETO SIERRA RUTH GRACIELA LLANOS AVILA, RAQUEL LOPEZ DE RAMIREZ, HILVA BEATRIZ FAJARDO BORDA, AURA ALICIA CORREA DE CALVO, CLARA INES CAMACHO DE MORALES, CIELO NURY HERNANDEZ DE USCATEGUI, ALBA DEL CARMEN VANEGAS SIERRA, MARIA DEL CARMEN MONTENEGRO, LEYLA IGNACIA DE ORO CHAKER, LUZ AMPARO OROZCO DE VELASQUEZ, Y ESTHER CALVO VILLEGAS** el derecho a la seguridad social y al mínimo vital, conforme lo expuesto anteriormente.

4. Ordenar a CAJANAAL E.I.EC. el pago de las mesadas al conceder la pensión gracia a favor de mis poderdantes, se hagan efectivas a partir del momento de su exigencia, es decir, cuando cada uno de ellos cumplieron cincuenta (50) años de edad y veinte (20) de servicios. Las mesadas canceladas deberán cancelarse de manera indexada y de manera retroactiva toda vez que ellas fueron solicitadas con anterioridad, es decir no opera el fenómeno prescriptito.

5. además de lo anterior, ruego tener en cuenta lo que su Señoría estime conveniente extra o ultra petita

JURAMENTO.

Declaro bajo juramento que no he promovido ni tampoco mis mandantes ninguna otra acción de Tutela ante autoridad alguna para reclamar los derechos fundamentales aquí pedidos, asimismo bajo juramento declaro que jamás han sido sancionados mis poderdantes por autoridad alguna, que siempre han observado conducta intachable como docentes y como ciudadanos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 86 13, 23, 48, y 56 de la Constitución Nacional, Decretos 25912 de 1991 y 306 de 1992, Leyes 116 de 1928, 37 de 1933 y 114 de 1913.

PRUEBAS:

Poder para actuar,
Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de mis mandantes,
Resoluciones por medio de las cuales han sido negados lo aquí solicitado

NOTIFICACIONES:

Al Director de la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. en la Calle 14 No. 8-70
Edificio Torre Blanca, Grupo de Tutelas,

A la suscrita, en la Carrera 10 A No. 3-28 Sur

Cordialmente,



MARIA VICTORIA GALINDEZ FUENTES
C. de C No. 57.707.615 expedida en Bogotá
T. P. No. 89.185 del C. S. de la Judicatura

136

123 41

**MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
 CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE
 SUBGERENCIA DE PRESTACIONES ECONOMICAS**

Calle 14 No. 8-70, Piso 2º
 Telefax No. 2237141
 Edificio Terra Blanca
 Bogotá D.C.

Bogotá, D.C 7 de marzo de 2005

Oficio No. **ISPE 01032005**

**URGENTE IMPUGNACION
 ACCION DE TUTELA**

ENVIO INMEDIATO VIA FAX

Señores.
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
 BOGOTA**

**ATENCIÓN ESPECIAL : H. MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR
 DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Referencia: Acción de tutela 20050007
 Accionante: PABLO RIVAS MOSQUERA Y OTROS
 Accionada: CAJANAL /
 Prestación: PENSIÓN GRACIA

Cordial Saludo,

MARIA FERNANDA ARISTIZABAL BOTERO, obrando en mi calidad de Sugerente de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Prevision EICE, en ejercicio de las facultades y atribuciones que me fueran concedidas en la resolución No. 0242 del 22 de enero de 2004 de CAJANAL EICE, me permito formular y sustentar oposición mediante recurso de apelación, en contra de su proveído de fecha 28 de febrero de 2005, notificado a esta entidad el pasado 3 de marzo de los corrientes; el cual ordenara la reliquidación de la pensión gracia de los docentes **PABLO RIVAS MOSQUERA, RUTH GRACIELA LLANOS AVILA, RAQUEL LÓPEZ DE RAMIREZ, HILVA BETARIZ FAJARDO BORDA, AURA ALICIA CORREA DE CALVO, CLARA INES CAMACHO DE MORALES, CIELO**

136

124

**MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE
SUBGERENCIA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS**

Calle 14 No. 870. Piso 8º.
Teléfax No. 2837141
Edificio Torre Blanca
Bogotá D.C

NURY HERNANDEZ DE USCATEGUI, ALBA DEL CARMEN VANEGAS SIERRA, MARÍA DEL CARMEN MONTENEGRO, LEYLA IGNACIA DE ORO CHAKER, LUZ AMPARO OROZCO DE VELASQUEZ, JULIO CESAR BARRETO SIERRA Y ESTHER CALVO VILLEGAS , conforme a las siguientes :

CONSIDERACIONES :

PRIMERA : Conforme a los hechos ejes de la acción de tutela, expuesto por la parte accionante , esta entidad los reconoció a su protegidos una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933.

SEGUNDA : Es de señalar que la prestación concebida en las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, consagran el beneficio de acceder a una pensión de jubilación gracia, a quienes cumplan con los requisitos consagrados en ellas, es decir haber laborado como docente, con nombramiento del orden territorial, por un tiempo no menor a 20 años en primaria, o completar dicho tiempo en una normal departamental o en secundaria, y contar con 50 años de edad.

Para el disfrute de dicha prestación no es necesario acreditar retiro definitivo del servicio, por cuanto la pensión gracia es compatible con el ejercicio de la docencia. Esta situación le creó una característica especial a dicho régimen como lo es, **el recibir dos asignaciones**, una proveniente del desempeño de labores docentes y otra producto de un reconocimiento pensional, sin embargo no hay norma específica que haya hecho algún señalamiento de como se debe efectuar la liquidación de la pensión gracia, razón por la cual ésta entidad se remite a la legislación vigente, que regula el reconocimiento de las pensiones de los empleados oficiales, según la fecha de consolidación del derecho del interesado.

La pensión gracia fue creada inicialmente como una compensación¹ en favor de los maestros de primaria del sector oficial que percibían una baja remuneración y por consiguiente tenían un poder adquisitivo precario y menor frente a aquellos educadores cuyas prestaciones estaban cargo de la nación, la misma más adelante fue ampliada a empleados y profesores de las escuelas normales.

¹ DICCIONARIO DE SINONIMOS Y ANTONIMOS. MIGUEL SUBERCASELAUX EDITAD LTIMA EDICION 2001.

GRACIA . beneficio, don, merced, concesion, favor (pag. 218)
PREMIO . compensación, retribución (pag. 452)

771
125
72

**MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE
SUBGERENCIA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS**

Calle 14 No. 2-70, Piso 9º.
Teléfono No. 2837141
Edificio Torre Blancas
Bogotá D.C.

inspectores de instrucción pública y los maestros de enseñanza secundaria del orden territorial.

El legislador en ese entonces consciente de la situación desfavorable decidió crear la pensión gracia para reparar la diferencia salarial enunciada, por lo narrado se observa que el espíritu legislativo gubernamental fue crear una retribución o estímulo a los maestros y no un régimen prestacional en **SI**

Este premio pensional no está ligado en ningún momento al número de semanas cotizadas por los docentes, en tanto estos en ningún momento han efectuado aportes a esta entidad, salvo aquellos que sí lo han hecho pero única y exclusivamente para su pensión ordinaria de jubilación, por consiguiente no es aplicable para este tipo de prestación el régimen de transición concebido en la ley 100 de 1993.

El status pensional legalmente se define como la fecha exacta en la cual un individuo cumple la totalidad de los requisitos básicos para obtener una pensión

La Ley 4 de 1966 establece en sus artículos :

Cuarto (4o):

"A partir de la vigencia de esta Ley, las Pensiones de Jubilación o de Invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido el en último año de servicios..."²

Segundo (2) derogado por el artículo 289 de la ley 100 de 1993³

² Notas de Vigencia C 146 del 22 de abril de 1998. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

La Corte C. se declara inhibida para fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda.

³ Notas de Vigencia: Artículo derogado por el artículo 289 de la ley 100 de 1993 publicada en el Diario oficial No.41148 de 23 12- 1993.

Legislación Anterior : Texto Original de la ley 4 de 1966.

Artículo 2. Los afiliados forzosos o facultativos de la Caja Nacional de Previsión Social, cotizaran con destino a la misma, así: a. con la tercera

**MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE
SUBGERENCIA DE PRESTACIONES ECONOMICAS**

126

Calle 14 No. 970. Piso 9º
Telefax No. 2237441
Edificio Torre Blanca
Bogotá D.C

El artículo 2º. Del decreto 1743 de julio 9 de 1966 reglamentario de la ley 4 de 1966 dicta:

Todos los afiliados forzosos o facultativos de la Caja Nacional de Previsión aportarán como cuota de afiliación la tercera parte del primer sueldo o salario y la misma proporción de todo aumento de estos. Por concepto de cuotas periódicas, el aporte es del cinco (5 %) del valor del salario correspondiente a cada mes. Estos aportes se causan a partir del veintitrés (23) de abril de mil novecientos sesenta y seis (1966)

Cuando un afiliado a la Caja Nacional de previsión permanezca separado del servicio publico por un lapso superior a tres (3) meses, esta obligado a pagar nueva cuota de afiliación.⁴⁵

parte del primer sueldo y de todo aumento, como cuota de afiliación y 11. Con el cinco por ciento (5% del salario) correspondiente a cada mes.

El artículo 2º. Del decreto 1743 del 9 de julio de 1966 reglamentario de la ley 4 de 1966:

// INCISO NULO //
[[Jurisprudencia Vigencia Consejo de Estado]]
Inciso 30. Declarado Nulo por el Consejo de Estado mediante sentencia de 10 de mayo de 1968, Consejero Ponente. Dr. Belisario Arciniegas.

]]]] Impugnación Fallo de Tutela STU 6190 de 25 de Agosto de 2004. A.T. 2004 0260 Juzgado 1º. Penal Circuito de Bogotá.

Legislación Anterior Δ-
Texto Original del Decreto 1743 de 1966.

-INCISO 3º- Los afiliados de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, aportaran con destino a la misma, cuotas periódicas y de afiliación en cuantía igual a la de los afiliados de la Caja Nacional del Previsión"

PARRAGRAFO. Los pensionados seguirán cotizando el cinco (5) por ciento del valor de la pensión que reciban en cada mes y demás, por una sola vez aportaran una tercera parte del valor del reajuste o aumento de la pensión

173

136

12

127

**MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE
SUBGERENCIA DE PRESTACIONES ECONOMICAS**

Calle 14 No. 8-70. Piso 9º.
Telefax No. 2837141
Edificio Torre Blanca
Bogotá D.C

La disposición legal transcrita no menciona los factores que constituyen salarios para la liquidación de pensión de los docentes, razón por la cual la Caja Nacional de Previsión Social, por principios de hermenéutica jurídica, acude al Régimen común de los Empleados Oficiales, éste es el Decreto 1045 de 1978 para quienes adquirieron su status antes del 28 de enero de 1985, por consiguiente a partir del 29 de enero de 1985 fecha de vigencia de la Ley 33 de 1985 y 62 de 1985, se toma como Factores de Salario los allí establecidos para quienes adquieren su derecho a partir de esa fecha.

En un principio el artículo segundo de la ley 114 de 1913 estableció que la cuantía de la pensión gracia, "será la mitad del sueldo que hubieren devengado en los dos últimos años de servicios", sin embargo a raíz de la evolución normativa del estado Colombiano, el modo para determinar la pensión gracia ha sufrido sustanciales cambios producto de la emisión de leyes y decretos que han regulado las prestaciones de los servidores del estado, disposiciones legales que salvo que ellas mismas los dispongan, rigen en forma ultra activa, no siendo en consecuencia retroactivas, de modo que no pueden amparar situaciones contempladas antes de su vigencia, normas que terminan derogando todas las disposiciones que le sean contrarias, tal como se evidencia en la ley 4 de 1966, Decreto 1848 de 1969, decreto 1045 de 1978 y Ley 33 de 1985

TERCERA. El decreto 081 de 1976 atribuyó a la Caja Nacional de Previsión Social, la función de asumir las funciones que cumplía la sección de pensiones de la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, referida la personal que adquirió o adquiriera el derecho pensional al servicio del Magisterio de Primaria

CUARTA. Del panorama anteriormente expuesto (ver citas de pies de paginas), se avizora que el artículo segundo de la ley 4 de 1966, permaneció vigente durante el intervalo temporal del 23 de abril de 1966 fecha de la sanción de esa ley hasta el 30 de marzo de 1994, día anterior de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993. Siendo que el Código Sustantivo del Trabajo, en su artículo 16 proscribire el efecto retroactivo de las normas laborales, como la analizada (sic).

174
136
128

**MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE
SUBGERENCIA DE PRESTACIONES ECONOMICAS**

Calle 14 No. 8-70. Piso 8º.
Telefax No. 2637141
Edificio Torre Blanca
Bogotá D.C.

La ley 100 de 1993 en su artículo 269, revocó el artículo 2º. De la ley 4 de 1966, dado que a partir del primero de abril de 1994 (artículo 34 ley 100), se crearon cotizaciones independientes para pensión en porcentajes distintos a los aportes establecidos en la ley 4 de 1966.

A este vértice conceptual es preciso recordar que los pedagogos, docentes, maestros y o profesores se encuentran exceptuados del Sistema General de Seguridad Social, contenido en la ley 100 de 1993, razón por la cual no efectúan cotizaciones para pensión, sino aportes globales del 5%, que en la actualidad son con destino **AL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, LOS MISMOS QUE A NIVEL PRESTACIONAL SON PARA EFECTOS DE SU PENSION ORDINARIA DE JUBILACION**

Bajo la luz óptica del principio de inescindibilidad de la ley, no es propio adoptar o tomar un precepto normativo como un conjunto de partes, componendos o fracciones, si no que a contrario sensu, el mandato legal debe manejarse e interpretarse como un sistema articulado, total armónico, aplicándolo en su integridad y no acudiendo a los fragmentos y o porciones de ley que se consideren más ventajosos o beneficiosos en algunos aspectos, diqueaciones que fluyen a cimentar el postulado de que no es dable aplicar el artículo 4 de la ley 4 de 1966, vendando los ojos frente al contenido del artículo 2º. De la norma ibídem, y de su decreto 1743 de 1966, de manera que la situación que se contempla en el pluricitado precepto corresponde a un aspecto diferente que pertenece al régimen prestacional común u ordinario que se fundamenta pilariamente en aportes, tal como lo concibió la ley 4 de 1966.

QUINTA. Por lo anterior consideró que en ningún momento, la entidad al resolver de la forma en que lo hizo la prestación de la parte accionante, vulnero ni el Derecho al mínimo vital, Debido Proceso, seguridad social, igualdad y derechos conexos por cuanto ésta entidad reconoció conforme a la ley la pensión gracia correspondientes a la accionante, las misma que a la fecha se encuentran debidamente ejecutoriada y de la cual percibe sus respectivas mesadas pensionales.

Los Actos Administrativos emitidos por la Caja Nacional de Previsión Social, dentro del asunto que nos ocupa, fueron proferidos conforme a derecho según la normatividad vigente; y atendiendo que la resolución de las solicitudes que

**MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE
SUBGERENCIA DE PRESTACIONES ECONOMICAS**

129

Calle 14 No. 8-70, Piso 8º.
Telefax No. 2637141
Edificio Torre Blanca
Bogotá D.C

respecto de prestaciones económicas eleven los afiliados forzosos y facultativos del régimen prestacional administrado por esta entidad, es competencia única y exclusiva del órgano ejecutivo del poder público, a través de la Caja Nacional de Previsión Social por mandato expreso del artículo 18 de la Ley 6ª. de 1945;

Es de señalar que la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. en aplicación de la normatividad vigente, efectúa las liquidaciones pensionales de todas las personas que se encuentren en la misma situación jurídica de los accionantes, conforme a lo descrito en el numeral 3º del presente escrito. Salvo el cumplimiento de fallos de tutela en los cuales la Caja, salva cualquier tipo de responsabilidad, penal, civil, administrativa, fiscal, que se pudiera derivar con la promulgación de resoluciones que acatan la orden de tutela. Ibidem al acatar decisiones emitidas por la Jurisdicción Contenciosa administrativa, en donde vale acotar que las mismas determinan efectos jurídicos inter partes y no erga omnes

Si la PARTE accionante no se encuentra de acuerdo con lo decidido por la administración deben en primera instancia agotar los recursos previstos en la vía gubernativa, para luego de acuerdo al cuadro fáctico y legal de cada caso considerado en particular acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, autoridad competente para que se desate el conflicto, con el propósito de que se dirima a quien le asiste la razón.

En el estado social de derecho cada institución esta encuadrada dentro de las características previstas por la constitución y las leyes, siendo preciso que estas guarden sus linderos en aras de hacer posibles los propósitos previstos por el constituyente

Al respecto la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia ha manifestado: "... Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a los existentes... La acción de tutela no es, por tanto un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al

**MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE
SUBGERENCIA DE PRESTACIONES ECONOMICAS**

130

Calle 14 No. 9-70, Piso 3º,
Telofax No. 2837141
Edificio Terra Blanca
Bogotá D.C

alcance del acto, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección."

Verbigracia, en sentencia de reiteración de jurisprudencia (T 143/2004), el Tribunal Constitucional guardián de la carta magna, Sala Séptima de Revisión⁶, Magistrado Penente EDUARDO MONTELAEGRE LYNETT, se evaluó y afirmó :

"Las controversias suscitadas con ocasión del reconocimiento de los derechos pensionales no el corresponden a la jurisdicción constitucional en sede de tutela, ya que se trata de pretensiones de orden legal para cuya definición existen en el ordenamiento jurídico otras instancias, medios y procedimientos administrativos y judiciales ordinarios: En consecuencia , la acción de tutela no procede para el reconocimiento de derechos pensionales, bien se trate de pensiones de vejez, invalidez, o de sobrevivientes, a menos que 'dadas las circunstancias del caso en concreto los medios de defensa judicial resulten ineficaces para la garantía de los derechos fundamentales o se pueda razonablemente prever la ocurrencia de un perjuicio irremediable'⁷

Así pues , la definición de la titularidad y el reconocimiento de una pensión ante la administración, constituye en principio un asunto ajeno al ámbito de la jurisdicción constitucional en sede de tutela. ."

SEXTA. : Como se desprende de lo argumentado la acción constitucional de tutela no es el mecanismo idóneo, ni legal para obtener las pretensiones de la parte interesada , por lo que considero que al acceder positivamente al amparo de tutela se esta en franca contravía del ordenamiento Positivo Colombiano.

SEPTIMA. Por otro lado no se ha encuentra probado, una circunstancia tal que le impidiera a la parte accionante considera en Individual esperar una decisión de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por cuanto no se encuentra afectada

⁶ Sentencia de revisión de los fallos de tutela proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta, 16 y 5º. Civil del Circuito de Bogotá. (19 de febrero de 200)

⁷ T 553/98 y 677 /97

⁸ T 01797; T 003 797; T T 719/98; T 660/99; T 408/00; T 308/01 y T 176/01

777
136

51

**MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE
SUBGERENCIA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS**

Calle 14 No. 8-70. Piso 0º.
Teléfono No. 2837141
Edificio Torre Blanca
Bogotá D.C

por una enfermedad terminal y aún se encuentran lejanos de la edad establecida como índice de esperanza de vida de los Colombianos; elementos fundamentales para el reconocimiento de la acción de tutela como mecanismo definitivo.

La expectativa de vida promedio de los colombianos a saber es de 71 años de edad, circunstancia que no desvirtuara en curso del trámite de la acción invocada, correspondiéndole al aquí evaluar el panorama de salud, social y socioeconómicos en que gira la situación de quien acude a su despacho en busca de tutela. En contraste la dama instructora, no especifica ni determina en que grado la sumas que perciben, le impide llevar una vida digna lo que desatomiza que dichos rubros no son suficientes para cubrir sus necesidades personales y familiares

Como se desprende de los anteriores verbos, la PARTE pedagoga accionante, tienen y han tenido la opción de agotar la vía gubernativa en primer renglón, para ergo acudir si así lo considera a las acciones contenciosas administrativas, instancia llamada a dirimir el conflicto y o controversia que busca resolver, reclamar y debatir por vía de tutela, así que el recurso de amparo concedido por ese estrado no puede ser razón de ser una instancia residual y o paralela para discutir asuntos de esta naturaleza.⁹

La parte pedagoga accionante se encuentra percibiendo mesadas pensionales por concepto de la gracia, además reciben sueldo producto de sus labores docentes por tanto no se esta ante un perjuicio irremediable, en razón a que en el evento de que la pensión gracia se haya reconocido por un monto menor a lo esperado, no es claro y evidente que se les este vulnerando el mínimo vital (vida) por cuanto posee otras ingresos producto y consecuencia de un trabajo para suplir sus necesidades elementales y procurarse una subsistencia digna.

Al aducir un perjuicio irremediable se debe acudir a estructurar su elementos en la definición que nos ofrece el Diccionario Jurídico elemental del tratadista argentino Guillermo Cabanellas de Torres, Editorial Mellista . Pag 169.De. 1979 , irremediable de imposible o prohibida redención, premisa que nos conduce a dquejar que si ejercitada la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, resultare que la razón no este de parte de Cajanal, si no a la interesada; la primera en representación del Estado, estaría obligada a pagar todas aquellas sumas que durante el intervalo de tiempo que dure el proceso y desde que se causo el derecho; debidamente reajustado año por año y de manera indexada tal como lo

⁹ T. 1432 CORTE CONSTITUCIONAL.MP. MONTEALEGRE LYNNETT. 190204
WWW.danc.gov.co

**MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE
SUBGERENCIA DE PRESTACIONES ECONOMICAS**

Calle 14 No. 8-70, Piso 9º.
Teléfono No. 2687141
Edificio Torre Blanca
Bogotá D.C

ordena el fallo de tutela que se ataca, verbigracia, los posibles perjuicios que se le llegase a causar a la tutelante, serían remediados, pues como se ilustra son estrictamente pecuniarios

El que cualquier Colombiano O Colombiana, sostenga alguna diferencia con el Estado, que lo lleve a acudir a lo contencioso administrativo, para desatar su conflicto en litis, no es evidencia ni indicio real de la causación de un perjuicio irremediable; entonces de ser así, esta tesis dictaría un certero imperativo a la administración, para que en todos los casos en que los particulares discrepen de lo decidido o "por lo decidido" por esta, en cabeza de sus distintas representaciones, se tendría que prepagar las pretensiones del demandante, para entrar a dictaminar si le asiste o no el derecho, lucubraciones de la cual emerge la clara conclusión que no se ha demostrado impedimento alguno de índole legal y o personal que imposibilite remediar los posibles perjuicios que la esta entidad pudiese ocasionar a la accionante, de modo que en mi concepto resulta improcedente y no ajustado a derecho la Acción de Tutela Como Mecanismo transitorio y o definitivo en el caso Subjudice , máxime si los derechos reclamados no se encuentran de manera cierta. Siendo la decisión adoptada en torno a este asunto una verdadera extra limitación en su funciones.

OCTAVA. : A contrario sensu de lo dicho hasta el momento, en el evento de que la administración tenga la razón, y así finalmente lo determine la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el estado habría pagado una gran cantidad de dinero, de difícil recuperación por cuanto, serían emolumentos recibidos de buena fe por la parte accionante amparada en una sentencia de tutela.

NOVENA La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia del Honorable Magistrado Doctor Juan Marián Suarez Quevedo, el 6 de julio de 2004, resolvió en sede de apelación, revocó el proveído de tutela emitido por Juzgado 42 Penal del Circuito de esta capital, el cual ordenará reliquidar la pensión gracia de **1082** docentes con la inclusión de todos los factores, consideró

.. así las cosas al ordenar la reliquidación de una pensión de jubilación- pensión gracia sin que exista fundamento alguno para ello, se podría estar analizando el fondo de una situación propia de un proceso contencioso, circunstancia que de suyo implica una intromisión indebida en la competencia de otra jurisdicción, máxime si se tiene en cuenta que no es posible aplicar el mismo rasero a todos y cada uno de los accionantes, pues como se aprecia es lógico

136

133

**MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE
SUBGERENCIA DE PRESTACIONES ECONOMICAS**

Calle 14 No. 8-70. Piso 0°.
Telefax No. 2837161
Edificio Torre Blanca
Bogotá D.C

debe ser analizado cada caso en particular y fue precisamente este aspecto pasado por alto por el juez aquí .

“así las cosas, no esta comprendida dentro del objeto del mecanismo de protección consagrado en el artículo 86 de la C.P. la posibilidad de su utilización para ventilar discusiones acerca de la titularidad o de la existencia o no de los derechos que se invocan, si no que la vocación protectora de la tutela parte precisamente de la certeza acerca de que el derecho que se aduce concierne a quien pide su amparo. La acción de tutela, entonces, no es declarativa de derechos y se dirige no a la discusión jurídica si no al hecho (acción u omisión), concreto irrefragable de desconocimiento del derecho fundamental

Abundando en consideraciones, se dirá que en tratándose de reliquidación de mesadas pensionales la jurisprudencia nacional ha sido enfática al señalar la improcedencia de la acción de tutela, como quiera que existen otros mecanismos judiciales idóneos para controvertir las decisiones de la administración , en este ¹⁰ caso CAJANAL.

DECIMA. Del anterior análisis podemos concluir que la Caja Nacional de Previsión, resolvió conforme a derecho la petición formulada por la parte accionante; con el lleno de los requisitos legales, y respetando tanto el debido proceso, como el derecho a la igualdad. Insistiendo que si esta ; no se encuentra de acuerdo con lo decidido por la administración debe en primera instancia agotar la vía gubernativa para luego acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; autoridad competente para que se desate el conflicto, con el propósito de que se dirima a quien le asiste la razón.

ONCE : Nótese que para el presente asunto confluyen en solicitud de amparo tutelar más de cuatro ciudadanos y ciudadanas, siendo tal proceder abiertamente contrario a las más elementales reglas del debido proceso (artículos 29, 86 y 299 de la C.N), que indican que por cada pretensión se adelante una acción; por tanto al haber las 4 personas interpuesto la misma, como si fuese una sola dificultad, e

¹⁰ RADICACION : 20040165-01 ACCION DE TUTELA GUSTAVO ABAD HOYOS Y OTROS VS CAJANAL. APROBADO ACTA NÚMERO 213.

134

**MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE
SUBGERENCIA DE PRESTACIONES ECONOMICAS**

Calle 14 No. 8-70, Piso 9º.
Teléfono No: 2837141
Edificio Torre Blanca
Bogotá D.C

imposibilita prácticamente su concepción, por esta vía breve y sumaria, en donde se entorpecería la comprobación individual de cada caso y que cada una en particular tiene comprobaciones diferentes, de modo que el ejercicio en estas condiciones de la acción de tutela, puede significar un presunto abuso en el ejercicio del derecho de litigar, como en reiteradas ocasiones las altas Cortes lo han sostenido, coincidiendo en que tal fenómeno tiene ocurrencia, cuando por la misma configuración al plantear la pretensión jurídica hace imposible una fórmula material o práctica de adquirir el conocimiento de causa o de recaudar la prueba para lograrla. a¹¹

Como consecuencia lógica de lo esgrimido y ante la claridad del caso sub-examine se solicita:

PRETENSIONES

PRIMERA. Revocar integralmente y en cada una de sus partes el proveído de tutela dictado el 28 de febrero de 2005 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C, el cual ordenara reliquidar la pensión gracia de los docentes citados en la parte introductoria de este recurso.

SEGUNDA. En consecuencia de lo anterior, abstenerse de indicar la forma en como se debe reliquidar la pensión gracia de todos y cada uno de los docentes en cuestión.

¹¹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA-SALA PENAL. M.P. Dr. LUIS FÉLIX COLMENARES RUSSO. Septiembre 21 de 2004. Radicado No. 00200691. Acción de Tutela de Abinael Torregrosa y otras 98. personas

~~135~~

135

**MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE
SUBGERENCIA DE PRESTACIONES ECONOMICAS**

Calle 14 No. 8-70, Piso 9º.
Telefax No. 2937144
Edificio Torre Blanca
Bogotá D.C

NOTIFICACIONES

La Suscrita recibe notificaciones en la Calle 14 No. 8 70 Piso Noveno Edificio Torre Blanca de la ciudad de Bogotá , Fax, (091 2837041, 2837061)

Cordialmente:



**MARIA FERNANDA ARISTIZABAL BOTERO
SUBGERENTE PRESTACIONES ECONOMICAS**

widu

30 MAR. 2005

REPUBLICA DE COLOMBIA
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE

U10878

RESOLUCION Nº CRV de

RADICADO Nº 6554/1999.

POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO DE TUTELA PROFERIDO
POR EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

El(a) Asesor(a) de la Gerencia General, en uso de las atribuciones conferidas por la resolución 0244 del 20 de enero de 2005, y en cumplimiento de la ley 100 de 1993 y demás disposiciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que la señora HILVA BEATRIZ FAJARDO BORDA identificada con la cédula de ciudadanía No. 41404063 de BOGOTA, solicita a esta Entidad el reconocimiento y pago de una pensión GRACIA radicada bajo el Nº 6554/1999.

Que esta entidad mediante resolución No. 00911 del 26 de enero de 2000 negó el reconocimiento de la pensión gracia a la señora HILVA BEATRIZ FAJARDO BORDA, resolución que fue notificada al apoderado en forma personal.

Que la peticionaria mediante apoderado presentó acción de tutela en contra de esta Entidad, correspondiéndole resolver al Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá, D.C., el cual mediante fallo de tutela de fecha 28 de febrero de 2005 hizo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Así las cosas, se tutelaran como mecanismo transitorio las pretensiones de los accionantes, por cuya razón se le concedera a la entidad accionada un término de (30) días, contados a partir de la notificación de este fallo proceda a elaborar el acto administrativo mediante el cual se les reconozca la pensión gracia a que tienen derecho los accionantes relacionados en el numeral primero de esta decisión incluyendo todos los factores salariales con su respectiva retroactividad, reajustes e indexación.

De conformidad con la decisión a adoptar, se prevendrá a los accionantes que si no lo han hecho deberán a más tardar en el término de cuatro (4) meses a partir de la notificación de este fallo, instaurar la

TUTELA

POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO DE TUTELA PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D DE FAJARDO BORDA

correspondiente demanda ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.; administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

30 MAR. 2005

RESUELVE:

PRIMERO : TUTELAR como MECANISMO TRANSITORIO los derechos fundamentales constitucionales de Igualdad, Debido Proceso, Seguridad Social y Mínimo Vital de los señores PABLO RIVAS MOSQUERA...RUTH GRACIELA LLANOS AVILA... HILVA BEATRIZ FAJARDO BORDA.. representados por la doctora VICTORIA GALINDEZ FUENTES, vulnerados por parte de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, en atención a las consideraciones que se dejaron consignadas en precedencia.

SEGUNDO : Ordenar a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a proferir el acto administrativo, mediante el cual se reconozca la pensión gracia a los tutelantes relacionados en el numeral primero de esta decisión, incluyendo todos los factores salariales con su respectiva retroactividad, reajustes e indexación a que tiene derecho, enviando a este despacho copia de los actos mediante los cuales se dio cumplimiento a esta decisión.

TERCERO : ORDENAR a los accionantes, que si no lo ha hecho, procedan a más tardar, en el término de cuatro (4) meses, contados a partir de la notificación de este fallo, a instaurar la correspondiente demanda ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo.

CUARTO : NOTIFICAR por el medio más expedito la presente decisión tanto a los accionantes como a la entidad demandada.

QUINTO : ORDENAR que si este fallo no es impugnado, se envíe el presente proceso inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE..."

Que dando aplicación al fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 26 de febrero de 2005, se procede a reconocer una pensión Gracia a la señora HILVA BEATRIS FAJARDO BORDA, ya identificada de acuerdo a lo siguiente:

Que la peticionaria prestó los siguientes servicios al Estado:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	D I A S DEDUC LABORAD	
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	19700120	19720403	0	794
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	19720412	19961026	0	9555

TUTELA

267

POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO DE TUTELA PROFERIDO POR EL
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D DE FAJARDO BORDA

0 10349

Que laboró un total de : 10349 días, 1478 semanas.
Que nació el 24 de enero de 1946 y cuenta con más de 53 años de edad.
Que el último cargo desempeñado por el peticionario fue el de DOCENTE EN
EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.
Que adquirió el status jurídico el 24 de enero de 1996.
Que de conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta lo ordenado en
el fallo de tutela, esta Entidad procede a liquidar la pensión gracia a
la peticionaria con la inclusión de todos los factores salariales
devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de consolidación
del derecho, de la siguiente manera:

54

FACTORES	30 MAR. 2005	VALOR.
ASIGNACION BASICA - 1995		\$ 6,835,068.80 ✓
ASIGNACION BASICA - 1996		\$ 611,251.20 ✓
PRIMA DE NAVIDAD - 1995		\$ 572,169.73 ✓
PRIMA DE NAVIDAD - 1996		\$ 51,121.93 ✓
PRIMA ESPECIAL - 1995		\$ 1,680.00 ✓
PRIMA ESPECIAL - 1996		\$ 120.00 ✓
PRIMA DE ALIMENTACION - 1995		\$ 4,648.00 ✓
PRIMA DE ALIMENTACION - 1996		\$ 332.00 ✓
PRIMA DE DEDICACION - 1995		\$ 24,640.00 ✓
PRIMA DE DEDICACION - 1996		\$ 1,760.00 ✓
TOTAL =		\$ 8,102,791.66 ✓

Pension : (\$675,232.64 X 75%) = \$506,424.48 ✓

SPN: QUINIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON 48/100
C/CTE .

Efectiva a partir del 24 de enero de 1996. ✓
Efectiva a partir del 24 de enero de 1996 (y por cuatro (4) meses
contados a partir de la notificación de la presente resolución
y con posterioridad, siempre y cuando el interesado aporte al grupo
de nomina de esta entidad constancia de inicio de la acción pertinente
ante la jurisdicción Contencioso Administrativa o ante la justicia
ordinaria, en cumplimiento del artículo 8°. del Decreto 2591 de 1991 y
de conformidad con lo ordenado por el fallo de tutela) ✓
Por el Grupo de Nómina de esta Entidad se deben practicar los reajustes
y descuentos de ley y demás operaciones de orden contable a que haya
lugar.

TUTELA

POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO DE TUTELA PROFERIDO POR EL
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D DE FAJARDO BORDA

La Caja Nacional de Previsión salva cualquier responsabilidad de carácter penal, disciplinario y/o fiscal que se pueda originar con ocasión de la promulgación del presente proveído, por cuanto obra en cumplimiento de un Fallo de tutela.

Que en mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

30 MAR. 2005

ARTICULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 28 de febrero de 2005 y en consecuencia, reconocer y ordenar el pago a favor de la señora FAJARDO BORDA HILVA BEATRIZ ya identificado(a), elevando la cuantía de ma misma a la suma de (\$506,424.48) QUINIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON 48/100 M/CTE, efectiva a partir del 24 de enero de 1996 de manera indexada y por cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de la presente resolución y con posterioridad, siempre y cuando el interesado aporte al grupo de nomina de esta entidad constancia de inicio de la acción pertinente ante la jurisdicción Contencioso Administrativa o ante la justicia ordinaria, en cumplimiento del artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo ordenado por el fallo de tutela.

ARTICULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado la suma a que se refiere el artículo anterior, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley con observancia del turno respectivo.

ARTICULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR-CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL	10349	\$ 506,424.48
		\$ 506,424.48

ARTICULO CUARTO: Deducir de cada mesada pensional el valor correspondiente para los servicios médico-asistenciales, Ley 100/93. Para tal fin el peticionario debe allegar fotocopia del formulario único de inscripción o certificación de la EPS respectiva. De no aportarse lo anterior al momento de la notificación, la Caja Nacional de Previsión Social EICE, salva cualquier responsabilidad por el destino del citado descuento.

ARTICULO QUINTO: La presente pensión estará sujeta a todas las incompatibilidades legales.

TUTELA

RESOLUCION NO
Radicado NO 6554/1999

Página: 5 de 5
Fecha : 17/03/2005

POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO DE TUTELA PROFERIDO POR EL
JUEZ DE PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D DE FAJARDO BORDA

30 MAR. 2005

ARTICULO SEXTO: La Caja Nacional de Previsión salva cualquier
responsabilidad de carácter penal, disciplinario y/o fiscal que se
pueda originar con ocasión de la promulgación del presente
proveído, por cuanto obra en cumplimiento de un Fallo de tutela.

ARTICULO SEPTIMO: No reconocer personería a la Dra.
MARIA VICTORIA GALINDEZ FUENTES, por cuanto con oficios
aportados a folios 68 y siguientes, no obra poder legalmente
conferido para el cumplimiento del fallo de tutela.

ARTICULO OCTAVO: Notifíquese al INTERESADO haciéndole saber que
contra la presente decisión administrativa no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a: 1091000 Y DATADA EL 17/03/05

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS RAFAEL VARON
ASESOR DE LA PRESIDENCIA GENERAL

Abogado Sustanciador: ELVIA CAROLINA BUENO CALDERON

Revisor Jurídico: Revisó: MYRIAM SANCHEZ

ELBU 001 - 17/03/2005

TUTELA

11875

RESOLUCION No. 11875
Bogotá, D. C., mayo 3 de 2003

3 MAY 2003

Bancolombia

ARTICULO SEXTO. La Caja Nacional de Previsión Social asume la responsabilidad de carácter general, distributivo y/o fiscal que se le atribuya en el marco de la ley, en el cumplimiento de las funciones que le correspondan en el ámbito de la ley.

ARTICULO SEPTIMO. No reconocer a las personas que se encuentren en el momento de expedirse la presente, por sus relaciones laborales, los beneficios que les corresponden de acuerdo a la legislación vigente en materia de seguridad social.

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
SUBDIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS

DIVISION DE REGISTRO Y CONTROL

3 MAY 2003

Oficina de Bogotá D. C. a Hilma Beatriz Fejard Orden
Indique Personalmente a Hilma Beatriz Fejard

de la anterior Providencia, y una vez tuvo conocimiento del contenido de la misma manifiesta que:

Renuncia a la misma

Notificado Hilma Beatriz Fejard
C.C. No. 41404063
Notificador Ben
Coordinador de Notificaciones [Signature]



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA PENAL
NIT 0680093816

BOGOTÁ D.C.
DOCTORA
MARIA VICTORIA GALÍNDEZ
CARRERA 10 A No 3-28 SUR
CIUDAD

BOGOTÁ, 2005

14377 NOTIFICOLE PROVIDENCIA DE CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005). QUE REVOCA LA SETENCIA DE TUTELA PROFERIDA POR EL JUZGDO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO Y DECLARA IMPROCEDENTE LA ACCION DE TUTELA PROMOVIDA POR PABLO RIVAS MOSQUERA, RUTH GRACIELA LLANOS AVILA, RAQUEL LOPEZ, HILVA BEATRIZ FAJARDO, AURA ALICIA CORREA Y OTROS A TRAVES DE APODERADO CONTRA LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL . MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR (A) JULIA MARIA CARDONA PAREDES. RAD. 001-2005-00061-01 DIRECCIÓN DE ESTA OFICINA DIAGONAL 23 B No 53-02 TORRE C OFICINA 306 CORDIALMENTE

LUZ EDITH PATIZ LOZANO
SECRETARIA
Nancy C

15

75
6 MAR. 2001

República de Colombia



RAMA JUDICIAL

PROCURADOR: 7.º

CUADERNO No. _____

1062/04

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECRETARIA - SECCION SEGUNDA.

EXPEDIENTE No. 1100123250062000 5035

NULIDAD DE LA RESOLUCION No.000792 DE MARZO 8 DE 2000, PROFERIDA POR EL
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

DEMANDANTE: HILVA BEATRIZ FAJARDO BORDA.

APODERADO, DOCTOR (A): LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA.

RADICADO AL FOLIO 227 NUMERO 2000-5035

TOMO No. XI

MAGISTRADO (A) SUSTANCIADOR (A), DOCTOR (A) MARGARITA HERNANDEZ DE AL

SANTA FE DE BOGOTA D.C., _____ DE _____ 2 _____



The main body of the page contains extremely faint and illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the paper. The text is arranged in several paragraphs, but the characters are too light to be read accurately. There are some dark spots and a small hole on the right side of the page, which may be related to the document's history or handling.

Luis Carlos Avellaneda Tarazona

ABOGADO

DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL

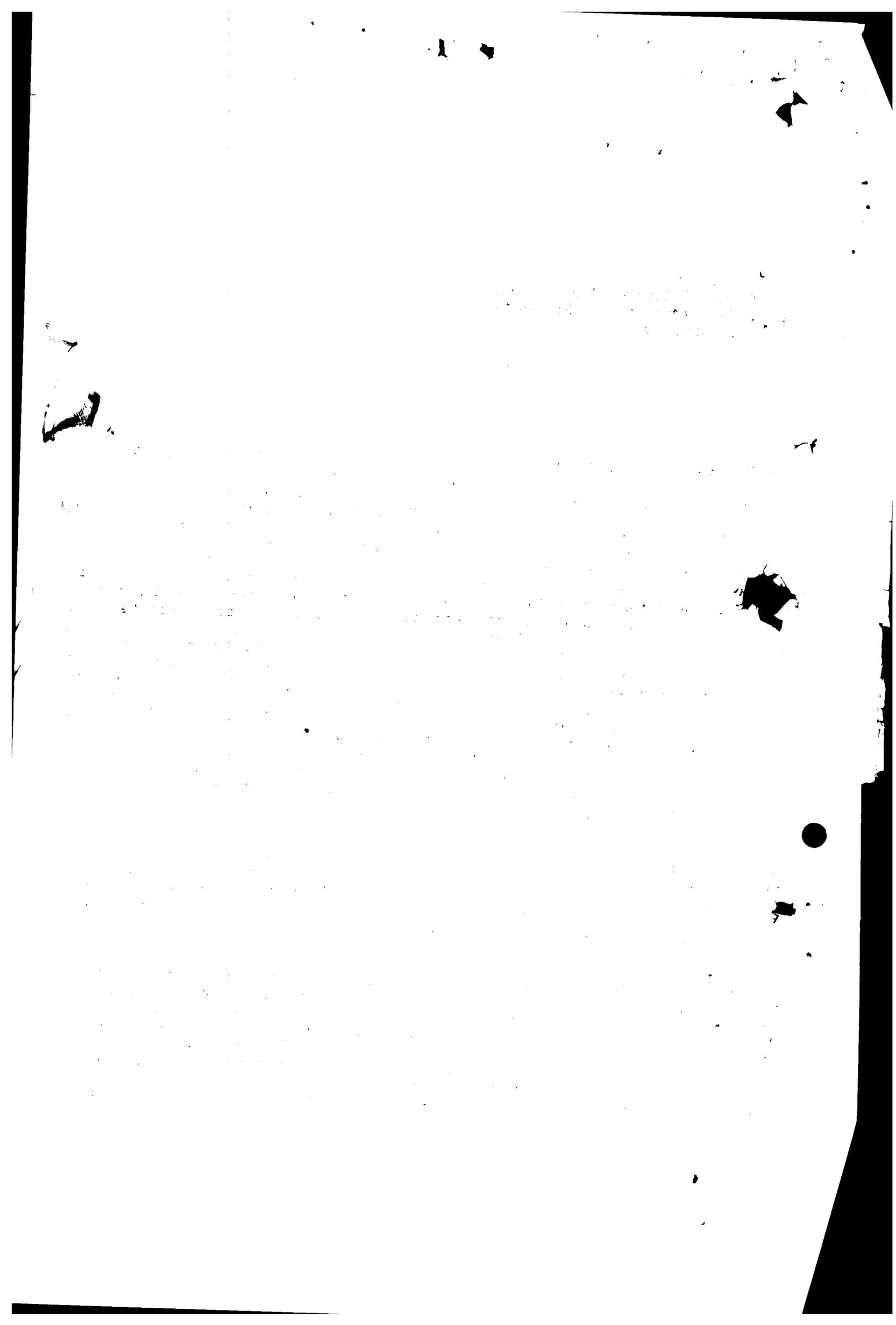


Señores Miembros del
**HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**
Sección Segunda
Santafé de Bogotá.-

HILVA BEATRIZ FAJARDO BORDA, mayor y vecino(a) de Santafé de Bogotá, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, a ustedes con todo respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA**, mayor, vecino de Santafé de Bogotá, identificado con la C.C. No. 19'138.292 de la misma ciudad, Abogado Titulado en ejercicio con T.P. No. 15.338 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación **Demanda Contencioso Administrativa contra LA NACION -Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-**, persona moral de Derecho Público, representada para estos efectos por el Señor Ministro de Educación Nacional, Doctor **GERMAN BULA ESCOBAR**, quien lo sea o haga sus veces o por el Apoderado especial que para el efecto se designe, a fin de que previos los trámites procesales previstos en el C.C.A., para el proceso ordinario y en ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho solicite y obtenga la nulidad de la Resolución No. 000792 del 8 de Marzo del 2000, originaria del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante la cual se me negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, establecida en los Decretos Nos. 3135 de 1968 y 1848 de 1969.

A título de restablecimiento del derecho mi Apoderado solicitará que se ordene al ente demandado, a pagar mi pensión a partir del 24 de Enero de 1996 y en cuantía de \$474.513.77, con la correspondiente adición de los reajustes por concepto de Ley 71 de 1988 incluyendo Juicio Ejecutivo, si fuera necesario.

Igualmente solicitará mi Apoderado que sobre las sumas que resulte adeudar el ente demandado haga los ajustes de valor necesarios, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor, tal como lo autoriza el artículo 178. del C.C.A., y que si no da cumplimiento al fallo dentro del término legal pague los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A. Finalmente, mi apoderado solicitará que se condene en costas a la entidad demandada, como lo autoriza el Artículo 171 del C.C.A., modificado por el Artículo 55 de la Ley 446/98.



Luis Carlos Avellaneda Tarazona



ABOGADO

DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL

Mi Apoderado queda especialmente facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir y reasumir este poder; notificarse, solicitar copias, firmar cuentas y cheques si fuere necesario, y en fin, realizar todo lo que esté conforme a derecho para la debida representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente. Este poder incluye la facultad de solicitar la liquidación de la condena, ejecutar la condena e interponer los Recursos Ordinarios y Extraordinarios.

Atentamente,

Hilva Beatriz Fajardo Borda
HILVA BEATRIZ FAJARDO BORDA
C.C. No. 41.404.063 de Bogotá

ACEPTO:

Luis Carlos Avellaneda Tarazona
LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA
C.C. No. 19'138.292 de Bogotá
T.P. No. 15.338 del C. S. J.

/dpa.

PODER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO
SECRETARIA SECCION SEGUNDA

Santafé de Bogotá, D.C. 06 JUL. 2000, El anterior poder

fué presentado por el suscrito Secretario, por

Hilva Beatriz Fajardo Borda
quién se identificó con su C.C. No. ~~41404063~~ etc

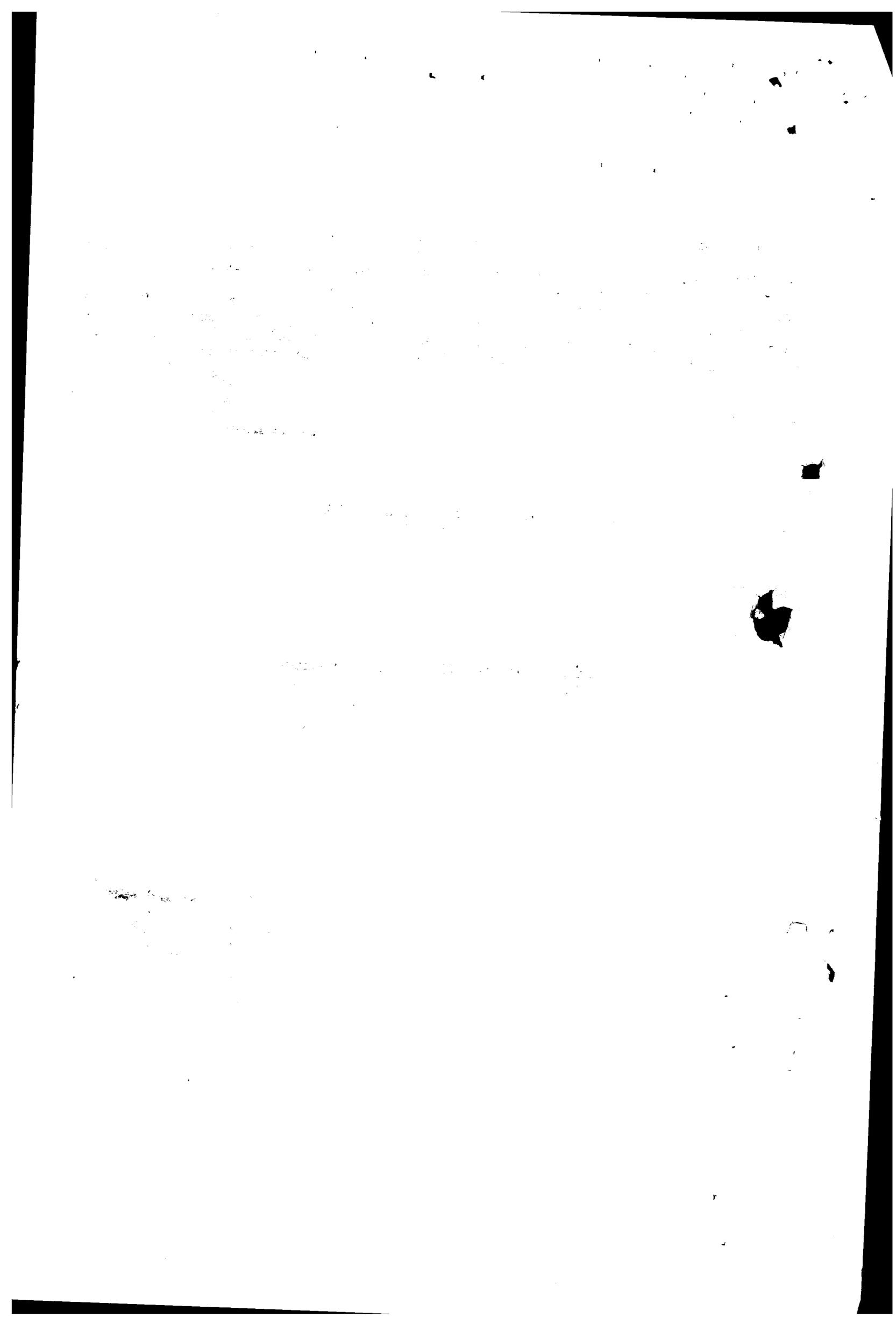
FIRMA

HUELLA



Juan M.

Secretario



3

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RESOLUCION No. 000792 DE 8 MAR. 2000

Por la cual se niega la solicitud de una Pensión de Jubilación

EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL ANTE SANTA FE DE BOGOTA D.C., En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 y,

CONSIDERANDO :

Que mediante solicitud radicada bajo el No. 9901723 de 27/12/99, el (la) docente **HILVA BEATRIZ FAJARDO BORDA**, identificada con la C.C. No. 41.404.063 de Bogotá, D.E., solicita el reconocimiento y pago de su **PENSIÓN DE JUBILACIÓN**, por sus servicios prestados como **Docente NACIONAL** ;

Que revisada la documentación, se encontró que los tiempos de servicio aportados por la citada docente suman **12 Años, 09 Meses y 18 Días**; por lo tanto **NO** reúne el requisito exigido en el parágrafo segundo del Artículo primero de la Ley 33 de 1985, es decir: Tener 15 años de servicios al 29/01/85, para poderse pensionar con 50 años de edad, de conformidad con los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969

el (la) docente **HILVA BEATRIZ FAJARDO BORDA**, nació el 24/01/46, de acuerdo con el registro civil de nacimiento, y tiene 53 años de edad, a la fecha de radicación 27/12/99

Que de acuerdo con lo anterior el (la) docente, adquiere el status de pensionado (a) al cumplir 20 años de servicios, y 55 años de edad de conformidad con la Ley 33 de 1985.

EN VIRTUD DE LO EXPUESTO ;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Negar la solicitud de la **PENSION DE JUBILACION** solicitada por el (la) Docente **HILVA BEATRIZ FAJARDO BORDA**, identificada con la C.C. No. 41.404.063 de Bogotá, D.E.; por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, ante el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante Santa fe de Bogotá D.C.

ARTICULO TERCERO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santa fe de Bogotá, D.C., a los

8 MAR. 2000

Ministerio de Educación Nacional
Fondo Educativo Regional
Santa Fe de Bogotá D.C.
ES FIEL COPIA
OSWALDO MOYA GARZON
Coordinador Regional

ADRIANA MARIA SANCHEZ VERGARA

Representante del Ministerio de Educación Nacional ante Santa fe de Bogotá, D.C.

3

100-257-100000
300-257-100000
100-257-100000
100-257-100000

4

En la República de Colombia Departamento de Bogotá

Municipio de Bogotá

a 16 del mes de Mayo de mil novecientos 64

se presentó el señor Francisco Antonio Fajardo mayor de

edad, de nacionalidad Colombiana natural de Salvoya domiciliado

en Bogotá y declaró: Que el día 24

del mes de Enero de mil novecientos 46 siendo las

19:30 de la 8:45 nació en Salvoya

del municipio de Bogotá República de Colombia un niño de

sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Hilva Beatriz

hija natural del señor Francisco Antonio Fajardo de 59 años de edad,

natural de Salvoya República de Colombia de profesión Empresario

y la señora Laura Gardín de 44 años de edad, natural de

Guacarí República de Colombia de profesión Profesora siendo

abuelos paternos Francisco Antonio Fajardo y Ana Helén Espejo

y abuelos maternos Manuel Borda y Opelia González

Fueron testigos Isabel Fernández y Gerardo Rojas

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante Francisco A. Fajardo 233 312 Facultades

Testigo Isabel O. Tejada 2926322, Bst

El testigo Gerardo Rojas 239780

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta

Acta como hijo natural

NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE BOGOTA

Es fiel copia dada en Bogotá, D. E.

Hoy 08 AGO, 1988

Libro No. 377

Folio No. 119

CORNELIO REYES

NOTARIO

(firma de la madre que ha reconocido)

NOTARIA 52 DEL CIRCULO DE SANTIAFE DE BOGOTA, D.C.

DILIGENCIA DE AUTENTICACION

EL SUSCRITO NOTARIO CERTIFICA QUE LA PRESENTE COPIA COINCIDE EXACTAMENTE CON LA FOTOCOPIA AUTENTICADA QUE HA TENIDO A VISTA

ANIBAL FERNANDEZ DE SOTO

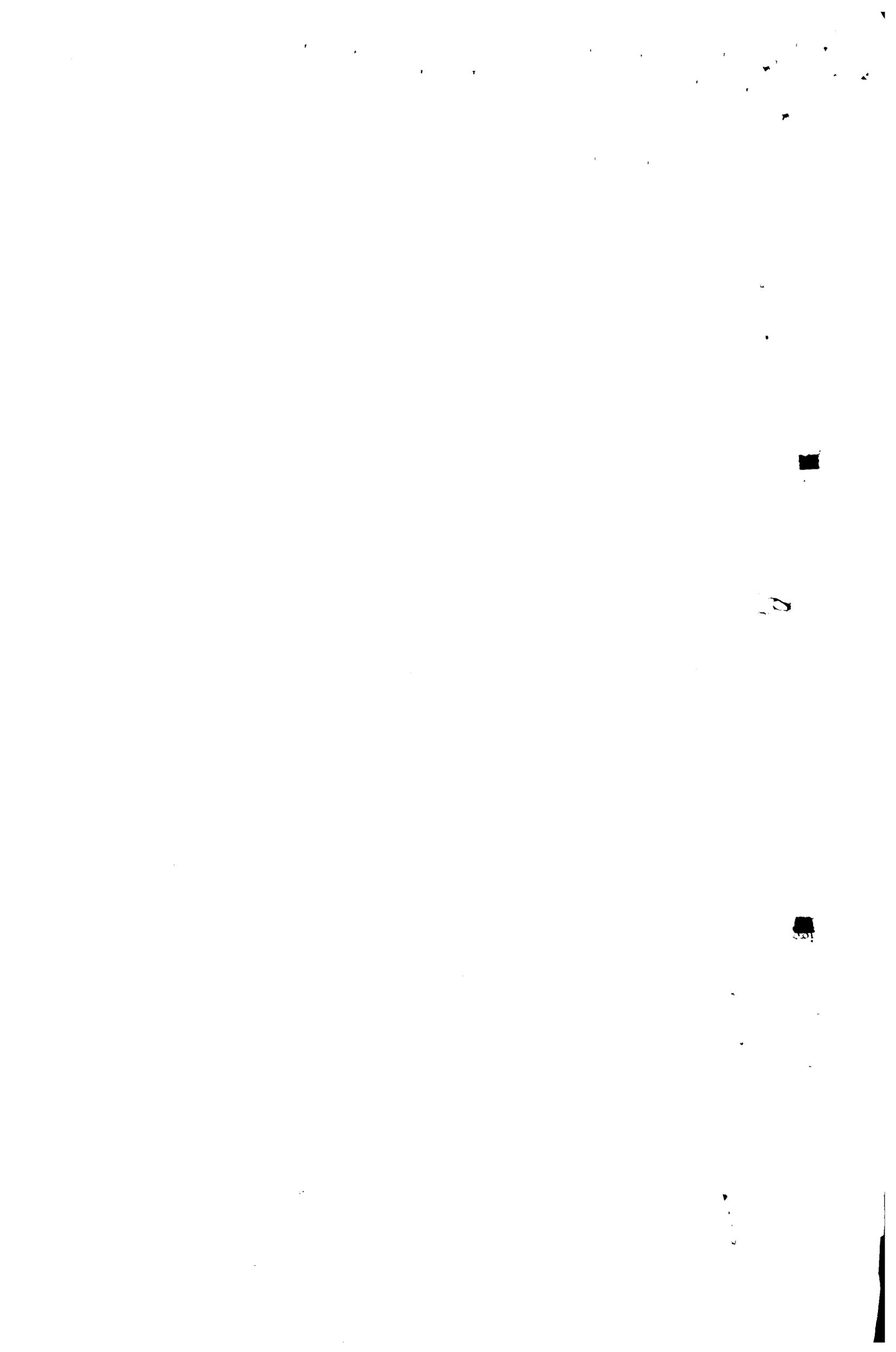
NOTARIO 52

SANTAFAE DE BOGOTA, D.C. 30 SET. 1999

Válida para probar parentesco
Exenta de Impuesto de Timbre Nacional - Ley 2a. de 1976

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

4





ALCALDIA MAYOR DE SANTA FE DE BOGOTA, D. C.
SECRETARIA DE EDUCACION
 DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS
 GRUPO DE HOJAS DE VIDA

HACE CONSTAR

NRO.

22579

CERTIFICADO PARA	: PENSION DE JUBILACION
QUE	: HILVA BEATRIZ FAJARDO BORDA
IDENTIFICADO CON C.C.	: 41.404.063 DE BOGOTA
DESEMPEÑA EL CARGO DE	: DOCENTE GRADO 14
EN LA ENTIDAD	: S.E.D. PLANTELES NACIONALES
DECRETO DE INGRESO	: RES. 1084 DE 1972
RESOLUCION DE RETIRO	: ACTIVA
FECHA DE INGRESO	: ABRIL 12 DE 1972
FECHA DE RETIRO	: ACTIVA
SE EXPIDE	: OCTUBRE 26 DE 1999

OBSERVACIONES:

SIN OBSERVACIONES.-


 JEANETTE SOFIA RODRIGUEZ DE SANCHEZ
 Subdirectora Personal Docente

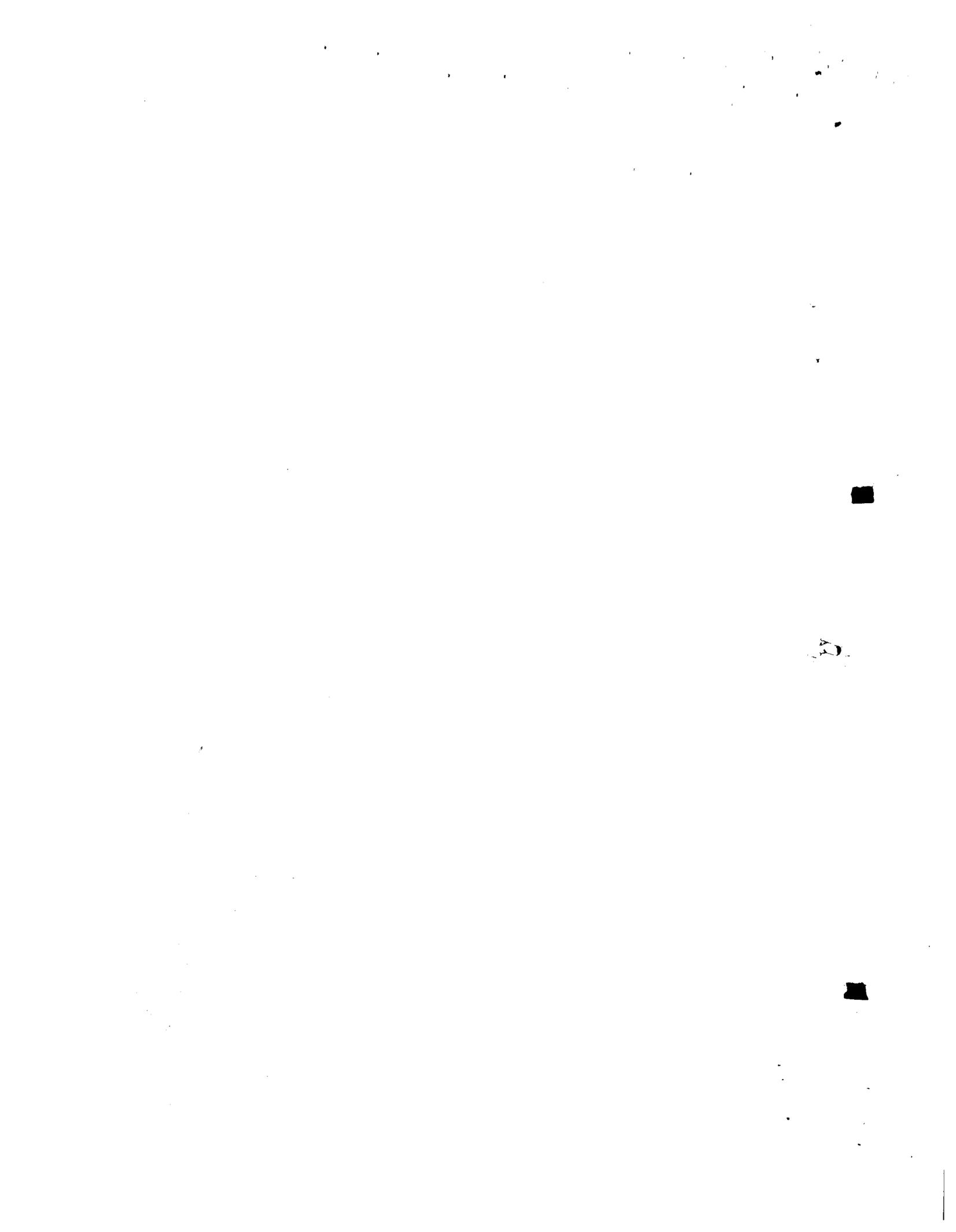
ELABORO : SARA GARCIA *JARAS*

Escuela de Educación Regional
Fondo Educativo Regional
Secretaría de Bogotá D.C.
ES FIEL COPIA. COMPROBADA EN SU ORIGINAL

10

NOTA: El original solo se deja cuando se radiquen todos los documentos para el pago de la Prestación Social.

5





Secretaría

EDUCACION

ALCALDIA MAYOR SANTA FE DE BOGOTA D.C.

**SUBDIRECCION DE PERSONAL DOCENTE
GRUPO DE HOJAS DE VIDA Y SALARIOS
Carrera 30 24-90 Piso 3**

HACE CONSTAR:

Que examinadas los archivos que reposan en esta entidad, **FAJARDO BORDA HILVA BEATRIZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 41.404.063 de BOGOTA figura en las nóminas del programa de PLANTELES NACIONALES como DOCENTE GRADO 14.

Nombrado por: RESOLUCION 1084 DE 1972.
Retirado por: ACTIVO.

Fecha de ingreso: 12-abr-72.
Fecha de retiro: _____

Handwritten notes: 13-1-72, 13-7-72, 13-7-72

El funcionario en mención devengaba en los años solicitados los factores mensuales que a continuación se detallan:

	DEL 01-ene-95 AL 27-jul-95	DEL 28-jul-95 AL 30-dic-95	DEL 01-ene-96 AL 30-dic-96
SUELDO	\$532.791,00	\$610.274,00	\$764.064,00
SOBRESUELDO	\$0,00	\$0,00	\$0,00
PRIMA DE ALIMENTACION	\$324,00	\$324,00	\$324,00
PRIMA HABITACION	\$0,00	\$0,00	\$0,00
SUBSIDIO TRANSPORTE	\$0,00	\$0,00	\$0,00
REAJUSTE	\$0,00	\$0,00	\$0,00
AUXILIO DE MOVILIZACION	\$0,00	\$0,00	\$0,00
PRIMA ESPECIAL	\$150,00	\$150,00	\$150,00
COMPENSACION HORAS	\$0,00	\$0,00	\$0,00
PRIMA DEDICACION	\$0,00	\$0,00	\$0,00
PRIMA ACADEMICA	\$0,00	\$0,00	\$0,00
PRIMA VACACIONES	\$0,00	\$0,00	\$0,00
PRIMA NAVIDAD	\$0,00	\$610.748,00	\$764.538,00
		12/12	12/12

OBSERVACIONES: POR RESOLUCION 4820 DE 1995, ASCENSO A GRADO 14 CON EFECTIVIDAD

7/95. *****

Se expide a solicitud del interesado (a) para efectos del trámite de: **PENSION NACIONAL** en Santa Fe de Bogotá D.C., el día 23 de Noviembre de 1999.

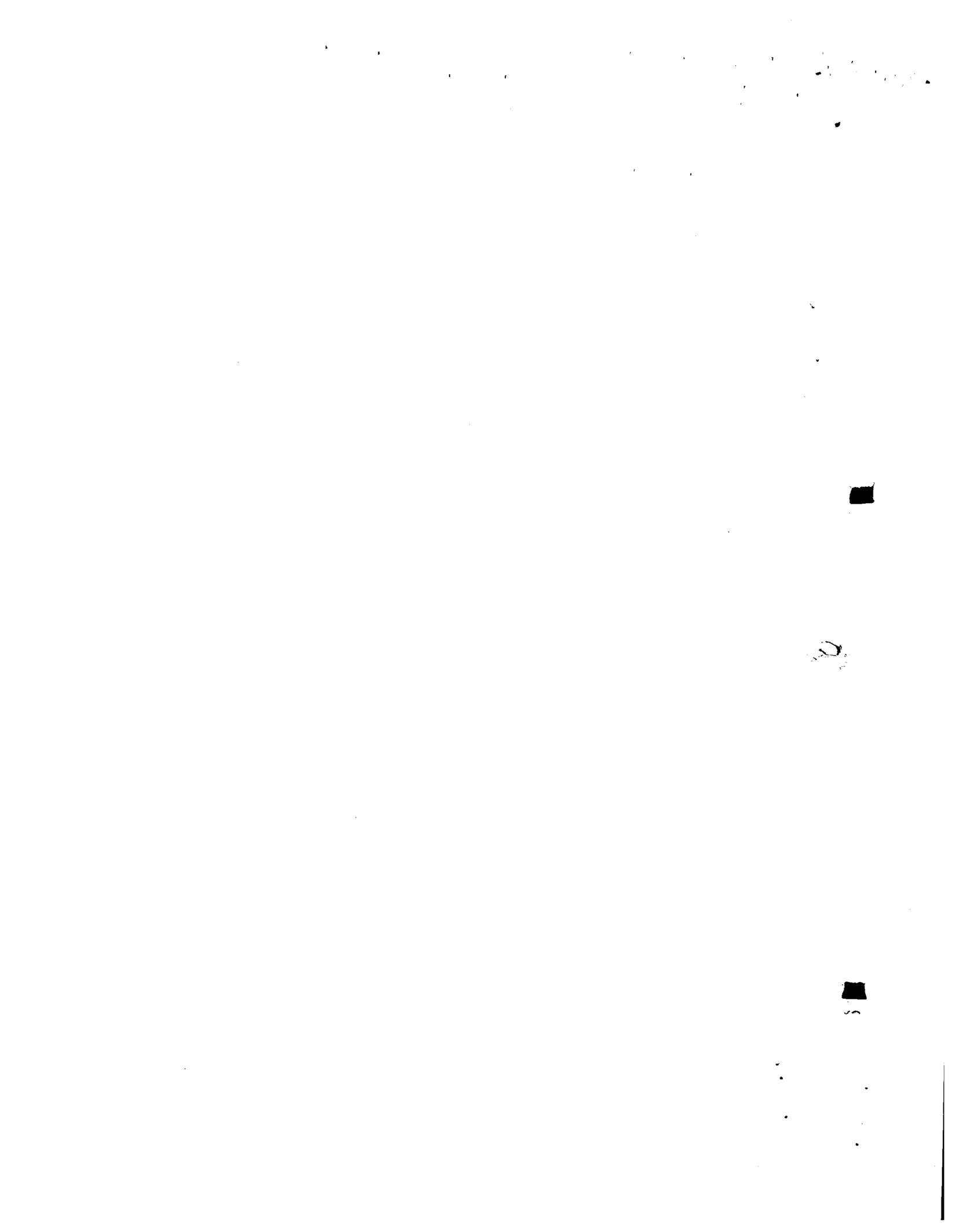
JULIAN JAVIER RESTREPO VERA
Jefe Oficina Hojas de Vida

Stamp: SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA, Santa Fe de Bogotá D.C., with handwritten signature and date 13-11-99.

FABIO FONSECA.
4031

9

6



7



ALCALDÍA MAYOR DE SANTA FE DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO

DECLARACION

Yo, Hilva Beatriz Fajardo Borda, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 41404063 de Bogotá siendo el día 27 del mes de Diciembre de 1999 declaro bajo juramento que a la fecha, NO recibí pensión de ninguna entidad oficial de carácter Departamental ni Nacional.

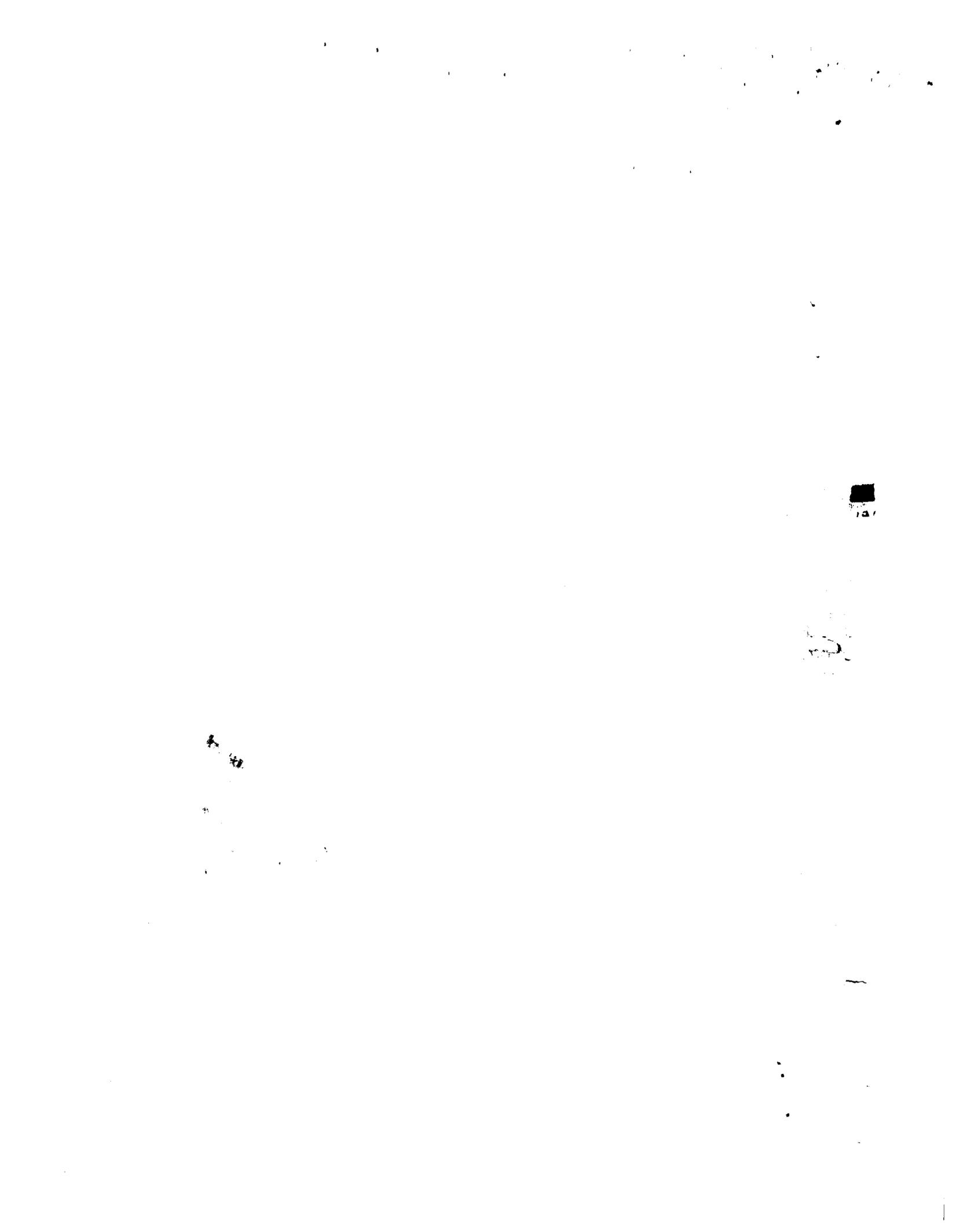
La anterior declaración se hace con base en el Decreto 2150 del 5 de Diciembre de 1995, en su artículo número 10.

NOTA: Adjunto fotocopia de la Resolución No. _____ de fecha _____ mediante el cual se me reconoció la pensión de _____ por parte de _____

EL DECLARANTE: Hilva B. Fajardo Borda
CC 41404063 Bda

FUNCIONARIO DEL F.P.M.: _____

Ministerio de Educación Nacional
Fondo Educativo Regional
Secretaría de Bogotá D.C.
ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
12





Señores Miembros del
**HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**
Sección Segunda
Santafé de Bogotá, D.C.

REF: Acción de Nulidad y Restablecimiento del
Derecho de **HILVA BEATRIZ FAJARDO BORDA** contra **LA
NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL)**.

LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA, mayor y vecino de Santafé de Bogotá,
identificado con la C.C. No. 19'138.292 de la misma ciudad, Abogado
Titulado en ejercicio con T.P. No. 15.338 otorgada por el Consejo Superior
de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **HILVA BEATRIZ
FAJARDO BORDA**, de las condiciones civiles consignadas en el poder
legalmente otorgado para el efecto, que acompaño al presente escrito, a
ustedes con todo respeto me permito manifestar que presento demanda
contra **LA NACION (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL)**, persona moral de
Derecho Público representada para estos efectos por su Ministro, Doctor
GERMAN BULA ESCOBAR, quien lo sea o haga sus veces, a fin de que previos los
trámites procesales previstos en el C.C.A., para el proceso ordinario y en
ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho,
mediante sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada se provean
favorablemente las siguientes :

PETICIONES:

PRIMERA : Declarar que es nula la Resolución No. 000792 del 8 de Marzo
del 2000, proferida por el Representante del MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL ante Santafé de Bogotá, D.C., **-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**,
mediante la cual se negó la Pensión de Jubilación solicitada por
mi mandante y consagrada en el inciso segundo, numeral 1º, del
artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

SEGUNDA: Condenar a **LA NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL)**
a que por conducto del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO** reconozca y pague en favor de mi
mandante una Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación a partir
del 24 de Enero de 1996, pero con efectos fiscales a partir del 27
de Diciembre de 1996, por prescripción trienal, y en cuantía de
\$474.513,77 mensual.

TERCERA : Ordenar a **LA NACION (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL)**
para que sobre la Pensión inicial de mi mandante reconozca y
pague los reajustes por concepto de la Ley 71 de 1988, orden



ésta que deberá cumplir a través del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

CUARTA : Condenar a **LA NACION (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL)** a que por conducto del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** sobre las sumas a que resulte condenada a pagar a mi mandante, le reconozca y pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor, y tal como lo autoriza el artículo 178 del C.C.A.

QUINTA : Ordenar a **LA NACION (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL)** a que por conducto del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** dé cumplimiento al fallo dentro del término de treinta (30) días a que se refiere el artículo 176 del C.C.A.

SEXTA : Condenar a la entidad demandada a que si no dá cumplimiento al fallo dentro del término de treinta (30) días, pague intereses moratorios conforme al artículo 177 del C.C.A., y conforme a la Sentencia C-188 del 29 de Marzo de 1999, de la Honorable Corte Constitucional.

SÉPTIMA: Condenar en costas a la entidad demandada, conforme al artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

Las anteriores pretensiones tienen como fundamento la siguiente relación histórica de :

HECHOS :

PRIMERO : La señora **HILVA BEATRIZ FAJARDO BORDA**, labora al servicio de **LA NACIÓN**, en Santafé de Bogotá, D.C. en el nivel de la Enseñanza Secundaria desde el 12 de Abril de 1972 hasta la actualidad.

SEGUNDO: Mi mandante cumplió veinte (20) años de servicio el día 11 de Abril de 1992.

TERCERO : Mi mandante **HILVA BEATRIZ FAJARDO BORDA**, nació el día 24 de Enero de 1946, luego cumplió cincuenta (50) años de edad el día 23 de Enero de 1996.

CUARTO : De acuerdo con los hechos precedentes y a la luz del inciso 2º, numeral 1º, del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, a mi mandante le debe ser reconocida una Pensión Derecho, conforme a los

2



Decretos Nos. 3135 de 1968, arts: 27 y 28 y Decreto No. 1848 de 1969, art. 68°.

QUINTO : Mi mandante solicitó ante el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el reconocimiento y pago de su Pensión Derecho u Ordinaria.

SEXTO : **EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través del Representante del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL ante Santafé de Bogotá, D.C., mediante Resolución No. 000792 del 8 de Marzo del 2000, negó el reconocimiento y pago de la Pensión Derecho impetrada por mi mandante, con el argumento de que no reúne el requisito exigido en el parágrafo 2°, del Artículo 1°, de la Ley 33 de 1985, es decir: Tener 15 años de servicios al 29 de enero de 1985 para poderse pensionar con cincuenta (50) años de edad.

SÉPTIMO: La Resolución No. 000792 del 8 de Marzo del 2000, fué notificada el 17 de Marzo del 2000, por lo cual estoy dentro del término legal para incoar la presente acción.

OCTAVO : Mi mandante presta sus servicios a **LA NACIÓN**, en la ciudad de Santafé de Bogotá, por lo cual esa Honorable Corporación es competente para conocer del presente juicio por el factor territorial.

NORMAS VIOLADAS

Constitución Nacional: Artículos 2o., 25o. y 58o.

Código Civil: Artículos 27o., 30o. y 31o.

Ley 4a. de 1966: Artículo 4o.

Ley 4° de 1976: Artículos 1° y 2°.

Código Sustantivo del Trabajo: Art. 21.

Ley 153 de 1887: Artículo 2o.

Decreto 3135 de 1868: Art. 27.

Decreto 1848 de 1969: Art. 68.

Decreto 1045 de 1978: Art. 44.

Ley 71 de 1988.

Ley 91 de 1989: Art. 1° , 2° (nums. 1° y 5°); y 15°, inciso 2°, num. 1°.

CONCEPTO DE VIOLACION

CONSIDERACIONES GENERALES.-

Antes de adentrarme en el caso sub-lite, conviene hacer algunas consideraciones generales en torno al aspecto prestacional de los docentes. Para ello es menester indicar cómo antes de la Ley 43 de 1975, para efectos



prestacionales existían dos grandes grupos de educadores oficiales a saber:

1º.- Educadores Nacionales que se encontraban afiliados a la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL** y que en términos generales, para efecto del régimen prestacional, se ubicaban dentro de los marcos normativos del Decreto Ley 3135 de 1968 y su Decreto Reglamentario 1848 de 1969, con algunas excepciones dentro de las cuales cabe destacar lo regulado por el Decreto No. 224 de 1972 en lo que tiene relación con la compatibilidad entre sueldo y pensión, que amerita el reconocimiento de la Pensión Jubilatoria sin necesidad de demostrar retiro del servicio.

2º.- El otro gran grupo, lo constituían los educadores al servicio de los Departamentos, Intendencias, Comisarías, Municipios y Distrito Especial de Bogotá, que por regla general se venían rigiendo por la Ley 6ª de 1945 y demás normas concordantes y complementarias y con las excepciones consagradas en normas especiales.

Con la ley 43 de 1975 y particularmente con la omisión del Ejecutivo Nacional, consistente en no hacer uso de las facultades del literal b) del art. 11 de la Ley 43 de 1975, se presentó un vacío legislativo en torno al régimen prestacional, que fué llenado inicialmente por vía jurisprudencial, donde muchos Tribunales plantearon la tesis de la nacionalización parcial de la educación y en consecuencia la dependencia nominativa de los educadores nacionalizados en relación con los Departamentos, Intendencia, Comisarías, Municipios y Distrito Especial de Bogotá, según fuere el caso, para concluir que dichos entes eran los responsables de las prestaciones sociales y económicas y que los educadores conservaban el régimen prestacional que existía antes de la mencionada Ley 43.

Luego, mediante el Decreto Ejecutivo No. 898 de 1981, el Presidente de la República, dispuso, que, las entidades de previsión que venían atendiendo las prestaciones médicas y económicas del personal nacionalizado lo continuarían haciendo, en igual forma, como lo venían haciendo antes de la expedición de la Ley 43 de 1975. Sin embargo, lo atinente al ente prestacional y al régimen de prestaciones aplicable a los educadores nacionalizados, tuvo diferentes tratamientos en la Jurisprudencia, con lo cual se presentó un problema de inseguridad jurídica en torno al régimen prestacional docente.

La Ley 91 de 1989, para solucionar los problemas derivados del vacío legislativo y por las disímiles y contradictorias posiciones de la Jurisdicción Contencioso Administrativa creó el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que éste atendiera las prestaciones médicas y económicas, del personal nacional y nacionalizado que se causaran a partir del 29 de diciembre de 1989 (num. 5, del art. 2º y art. 4).

Pero dicho **FONDO** fué creado como una cuenta especial de LA NACIÓN, con independencia patrimonial contable y estadística, pero **“sin personería**



jurídica" (art. 3º). Por ello la presente demanda no se dirige contra el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, pues éste carece de personería jurídica y en consecuencia de capacidad para ser parte. La presente demanda se dirige contra **LA NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL)**, porque ésta es la responsable de la prestación, objeto de esta litis, según los términos del numeral 5º del art. 2º de la Ley 91 de 1989 y artículo 9º, ibídem, que ordenó que las prestaciones que pague el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, "serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales".

El Decreto No. 1775 del 3 de agosto de 1990, artículos 5º a 8º, desarrolló el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 y dispuso que el reconocimiento de las prestaciones económicas del Magisterio se haría por los **Fondos Educativos Regionales**.

Lo anterior nos permite aclarar, que los actos demandados no son expedidos por el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, como pudiera llegarse a inferir equivocadamente al mirar el encabezamiento de ellos, pues nadie habla en nombra de tal FONDO, ya que éste carece de personería jurídica.

El **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, como Fondo - Cuenta que es, manejado fiduciariamente por la Previsora, tiene por objeto efectuar le pago de las prestaciones sociales del personal afiliado a dicho FONDO (num. 1, del art. 5º de la Ley 91 de 1989).

VIOLACIÓN DE LA LEY COMO CAUSAL DE NULIDAD.-

En la Resolución No. 000792 del 8 de Marzo del 2000, **LA NACION (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL)**, a través del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, niega la Pensión Ordinaria de mi mandante bajo el argumento equivocado, que mi prohijada tan sólo acredita 12 años, 9 meses y 18 días, por lo tanto, no cumple con el requisito de los quince (15) años de servicio al 29 de enero de 1985; aduce igualmente el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, que de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 1º, de la Ley 33 de 1985, mi mandante tenía que acreditar quince (15) años de servicio al 29 de enero de 1985 para poderse pensionar con cincuenta (50) años de edad.

No cabe duda que **LA NACION (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL)**, a través del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, piensa que a la Pensión Ordinaria impetrada por mi mandante le es aplicable la Ley 33 de 1985 y justamente, es aquí Honorables Magistrados donde estriba la discrepancia con el ente demandado, ya que para la parte actora la Ley 33 de 1985 no es aplicable al Derecho Sustancial impetrado en esta demanda, sino que son aplicables el Decreto Ley 3135 de 1968, art. 27; el Decreto Reglamentario 1848 de 1969, art. 68 y el Decreto No. 1045 de 1978, esto en

5



aplicación del art. 15, de la Ley 91 de 1989.

En lo anterior Honorables Magistrados, estriba el arquitrabe jurídico del caso sometido a estudio de esa Honorable Corporación, pues para el sub-lite, como ya se dijo, no es aplicable la Ley 33 de 1985 sino el inciso 3º, del art. 15 de la Ley 91 de 1989, veamos:

La Ley 91 de 1989 creó el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, pero ella definió que unas prestaciones quedarían a cargo de los antiguos entes prestacionales y otros quedarían a cargo del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. El criterio diferenciador lo fué el término causación, que al tenor del párrafo único del art. 1º, de la Ley 91 de 1989, dice textualmente:

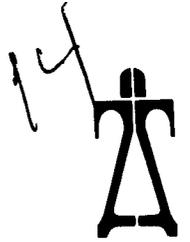
"PARÁGRAFO. Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad"

El artículo 2º en los numerales 1º y 5º, que interesan al caso sub-lite, pues mi mandante en el momento de causar su prestación era una docente de carácter nacional, indicaron:

"Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, así como los reajustes y la sustitución de pensiones son de cargo de la Caja Nacional de Previsión Social y el Fondo Nacional del Ahorro y en consecuencia seguirán siendo pagadas por dichas entidades, o las que hicieren sus veces"

.....

5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional del Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles".



Finalmente, el inciso 3º, del art. 15 de la Ley 91 de 1989 consagró:

“Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los demás empleados públicos del orden nacional, decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 con las excepciones consagradas en esta Ley”.

De la norma pretranscrita, queda claro, que mi mandante como docente nacional, en relación con sus prestaciones económicas y sociales se rige por las normas vigentes aplicables a los demás empleados públicos del orden nacional, al momento de la expedición de la Ley 91 de 1989, es decir, los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978.

Ahora bien, el Decreto Ley 3135 de 1968 en materia de Pensión Jubilatoria dispuso en su artículo 27º:

“Artículo 27. Pensión de Jubilación o Vejez. El empleado público o trabajador oficial que sirva veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es varón o cincuenta (50) si es mujer, tendrán derecho a que por la respectiva entidad de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio.

No quedan sujetas a esta regla general las personas que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción y que la Ley determine expresamente.

PARÁGRAFO 1. Para calcular el tiempo de servicio que dá derecho a Pensión de Jubilación o Vejez sólo se computarán como jornadas completas de trabajo las de cuatro (4) o más horas. Si las horas de trabajo señaladas para el respectivo empleo o tarea no llegan a ese límite, el cómputo se hará sumando las horas de trabajo real y dividiéndolas por cuatro; el resultado que así se obtenga se tomará como el de días laborados y se adicionará con los de descanso remunerado y de vacaciones, conforme a la Ley.



PARAGRAFO 2. Para empleados y trabajadores que a la fecha del presente decreto hayan cumplido diez y ocho (18) años continuos o discontinuos de servicio continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad al presente decreto.

PARAGRAFO 3. Los empleados públicos y trabajadores oficiales que actualmente se hallen retirados del servicio, con veinte (20) años de labor continua o discontinua, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro ("Decreto 1848 de 1969, art. 68; Decreto 546 de 1971, art. 6º").

Por su parte el artículo 68 del Decreto Reglamentario No. 1848 de 1969, dispone en forma textual:

"Artículo 68.- Derecho a la Pensión. Todo empleado oficial que preste o haya prestado sus servicios durante veinte (20) años, continua o discontinuamente, en las entidades, establecimientos o empresas señaladas en el artículo 1º de este decreto, tienen derecho a gozar de Pensión de Jubilación al cumplir cincuenta y cinco (55) años de edad, si es varón o cincuenta (50) años de edad si es mujer." (Subrayé).

Por manera que conforme a la norma de carácter legal y a la norma de carácter reglamentaria las mujeres que sean empleadas del Orden Nacional se pensionan con cincuenta (50) años de edad.

Hasta aquí, Honorables Magistrados, llevamos reseñadas dos normas de las indicadas en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 como aplicables a los docentes Nacionales en materia prestacional. Nos falta examinar lo que dispone el Decreto No. 1045 de 1978. Este Decreto nada dispone en relación con la edad y el tiempo de servicio. En su art. 44º dice:

"Artículo 44.- De otras prestaciones.

El reconocimiento y pago de las pensiones a que se refieren los ordinales j), k), i) del artículo



5° de este Decreto... se hará de conformidad con las disposiciones legales" (Subrayé).

Luego entonces, si de acuerdo con la norma que antecede, el reconocimiento de las Pensiones de Jubilación debe **"hacerse de conformidad con las disposiciones legales"** y estas disposiciones, para el caso que nos ocupa, aparecen consagradas en el inciso 3, del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, donde se ordena reconocer la Pensión de Jubilación de acuerdo a los Decretos Nos. 3135 de 1968 y 1848 de 1969, fuerza concluir en el sentido que la pensión que se demanda, es procedente reconocerla con cincuenta (50) años de edad y veinte (20) de servicio, razón por la cual, reitero, a los Honorables Magistrados que se acceda a la declaratoria de la nulidad del acto administrativo demandado y se restablezca a mi mandante en sus derechos de la forma como se petitionó en el Capítulo correspondiente a la presente demanda.

Fluye entonces, Honorables Magistrados, de lo visto hasta aquí, que no fué querer del Legislador de la Ley 91 de 1989 que a los docentes nacionales se les aplicara la Ley 33 de 1985, pues si éste hubiera sido su querer, habría enunciado como aplicable a ellos la mencionada Ley 33 de 1985, pues esta Ley ya regía cuando se expidió la Ley 91 de 1989. Ahora bien, como la Ley 91 de 1989 es una Ley de carácter especial, aplicable a los Educadores Oficiales Nacionales y Nacionalizados, sus dispositivos son de aplicación preferencial sobre los de una norma de carácter general. Esto porque así lo dispone el artículo 5° de la Ley 57 de 1887 que dice:

"Artículo 5°.- Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1° La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;

2° Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos códigos preferirán, por razón de éstos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal, Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de



**Minas, de Beneficencia y de Instrucción Pública.
(Ley 153 de 1887, 49).**

Trasunta de lo hasta aquí dicho, Honorables Magistrados, que **LA NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL)**, violó la Ley 33 de 1985 en su artículo 1º, por indicar que mi mandante conforme a esta norma se pensionaba con cincuenta y cinco (55) años de edad. La mencionada violación se dió por indebida aplicación, ya que, como queda dicho, la Ley 33 de 1985 no era aplicable al caso in-exámene. Pero de otro lado, el ente demandado violó por falta de aplicación el artículo 27 del Decreto Ley 3135 de 1968 y violó igualmente, también por falta de aplicación, el artículo 68 del Decreto Reglamentario 1848 de 1969, resultando de contera violado el artículo 44 del Decreto No. 1045 de 1978, normas éstas que sí eran aplicables por mandato del ya referido artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Además, si se planteara que existe un conflicto normativo en relación con la aplicación de la Ley 33 de 1985, frente al Decreto No. 3135 de 1968 y su Decreto Reglamentario No. 1848 de 1969, es evidente que tal conflicto debe resolverse en favor de la aplicabilidad de los dos últimos normativos, puesto que al caso in-exámene son aplicables éstos y no la Ley 33 de 1985, según el ya memorado artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y ha de tenerse en cuenta que esta norma es posterior a la Ley 33 de 1985 y en consecuencia de preferente aplicación según lo normado en el artículo 2º de la Ley 153 de 1887.

Pero a la aplicabilidad de los Decretos Nos. 3135 de 1968 y 1848 de 1969, por mandato del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 se llega también por la aplicación del principio pro-operario o pro-laboratore consignado en el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo, principio que fué constitucionalizado en el artículo 53, según el cual hacen parte de los principios mínimos fundamentales de todas las relaciones laborales, el principio que ordena aplicar la "**situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho**".

Lo expuesto hasta aquí, Honorables Magistrados, nos permite decir, que mi mandante era pensionable con cincuenta (50) años de edad y que en consecuencia ha quedado demostrada la violación planteada en este acápite, por lo cual me permito reiterar una vez más se despachen favorablemente las súplicas de la demanda.

Según los hechos de este libelo, los que se probarán oportunamente, mi mandante demostró haber servido veinte (20) años como educadora al servicio de **LA NACIÓN**, además, acreditó tener cincuenta (50) años de edad. Por lo demás, estaba afiliada y cotizaba al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por lo que se hace acreedora a la Pensión Derecho u Ordinaria establecida en el artículo pretranscrito.



VIOLACION DE LA CONSTITUCION COMO CAUSAL DE NULIDAD.-

Al negarse la pensión de mi mandante con claro desconocimiento de las normas legales anunciadas en el capítulo anterior se violaron de contera los artículos 2o., 25o., 53° y 58o. de la Constitución.

En efecto, si mi mandante tiene legalmente derecho a la Pensión de Derecho, ésta es genéricamente un bien, que fue desprotegido en el caso sub-lite contra el claro mandato del artículo 2° de la Constitución Nacional. Al ser la Pensión un derecho derivado de una relación laboral, se pretermitió el artículo 25o. de la Carta, que ordena para el trabajo una especial protección del Estado.

Como mi mandante cumplió los requisitos para ser beneficiaria de la Pensión Derecho y ésta se encuentra tutelada legalmente, se pretermitió el artículo 58o. que garantiza los derechos adquiridos con justo título.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicito una vez más, Honorables Magistrados, se acceda al petitum de la demanda.

ANEXOS

- 1) Dos copias de la demanda con sus anexos para los traslados de rigor.
- 2) Una copia de la demanda para el Archivo de esa Corporación.
- 3) Copia autentica de la Resolución No. 000792 del 8 de Marzo del 2000.
- 4 Poder legalmente otorgado.

PRUEBAS

- 1a) Ruego se oficie al **-F.E.R. DEL DISTRITO-** Oficina de Prestaciones Sociales del Magisterio, ubicado en la Carrera 35 No. 26-14, Piso 1, de Santafé de Bogotá, a fin de que se remitan copias o fotocopias debidamente autenticadas de todas las piezas que conforman el expediente de la Pensión Derecho de **HILVA BEATRIZ FAJARDO BORDA**, - Resolución No. 000792 del 8 de Marzo del 2000.
- 2 a) Copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora **HILVA BEATRIZ FAJARDO BORDA**. (Se anexa). 4
- 3 a) Certificación de tiempo de servicio expedida por la Sudirectora Personal Docente Docente, de la Secretaría de Educación de Santafé de Bogotá, de fecha octubre 26 de 1999. (Se anexa). 5
- 4 a) Certificación de Salarios devengados en los años de 1995 y 1996, expedida por el Jefe Oficina Hojas de Vida, de la Secretaría de 6





Educación de Santafé de Bogotá, de fecha noviembre 23 de 1999. (Se anexa).

5 a) Declaración Extrajuicio Juramentada, rendida por la señora **HILVA BEATRIZ FAJARDO BORDA**, en la cual declara que no recibe pensión alguna. (Se anexa).

DISCRIMINACION DE LA CUANTIA

La cuantía del presente proceso está determinada por el artículo 132, numeral 6, del C.C.A.

Mesadas Pensionales del 27 de Diciembre de 1996 (por efectos fiscales) al 30 de diciembre de 1996 (4 días) a razón de \$474.513,77 mensuales, son	63.266,92
Mesadas pensionales del 1 de Enero de 1997 al 30 de diciembre de 1997 (12 meses) a razón de \$577.198,55 (Valor pensión reajustada para 1997 así: Pensión anterior por 21.64% son	6.926.382,60
Mesadas pensionales del 1 de Enero de 1998 al 30 de diciembre de 1998 (12 meses) a razón de \$683.980,28 (Valor pensión reajustada para 1998 así: Pensión anterior por 18.5% son	8.207.763,38
Mesadas pensionales del 1 de Enero de 1999 al 26 de Diciembre de 1999 (11 meses, 26 días) a razón de \$798.204,99 (Valor pensión reajustada para 1999 así: Pensión anterior por 16.7%, son	9.472.027,21
SUBTOTAL.....	24.669.440,11
Mesadas Adicionales 1996, 1997, 1998,.....	1.735.692,60
TOTAL	26.405.132,71

COMPETENCIA

Esa Honorable Corporación es competente para conocer del presente Juicio, por la cuantía en Primera Instancia, Artículo 132., del C.C.A. numeral 6, y por razón del territorio porque mi mandante presta sus servicios en la ciudad de Santafé de Bogotá, D.C.



DOMICILIO PROCESAL

Demandante : Diagonal 117 A No. 50-98 Apto: 416, Torre 10. SANTAFÉ DE BOGOTÁ.

Demandada : **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -C.A.N.-
SANTAFÉ DE BOGOTÁ.**

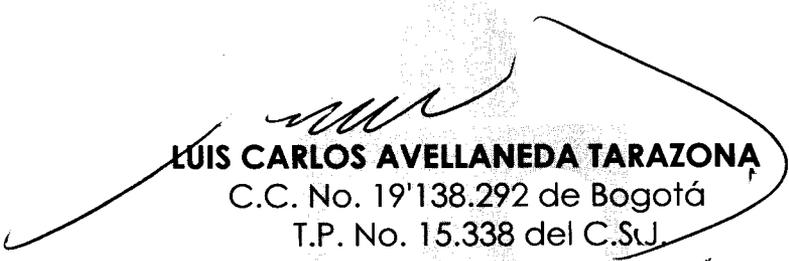
NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en mis Oficinas de Abogado, ubicadas en la Calle 12 No. 5 - 32 oficinas 901/902 de Bogotá, teléfonos 283 00 23 y 282 94 52.

De los Honorables Magistrados.

Atentamente,




LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA

C.C. No. 19'138.292 de Bogotá

T.P. No. 15.338 del C.St.J.

LCAT/Amanda G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA

14 JUL. 2000

Señor [Name] presentó
el (la) anterior
[Name] a las [Time] horas.

3 20 y 20
Quelgado [Name] 19138292 [Name]

15338 [Name]

Recibido Por [Signature]

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA

Bogotá, 21 JUL. 2000

Repartido en [Name] [Signature]

El Presidente [Signature]

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA

Radicalizado el No. 1035

Bogotá, 21 JUL. 2000

El Secretario [Signature]

Stamp: FISCALIA DE REPARTO
7^o

67

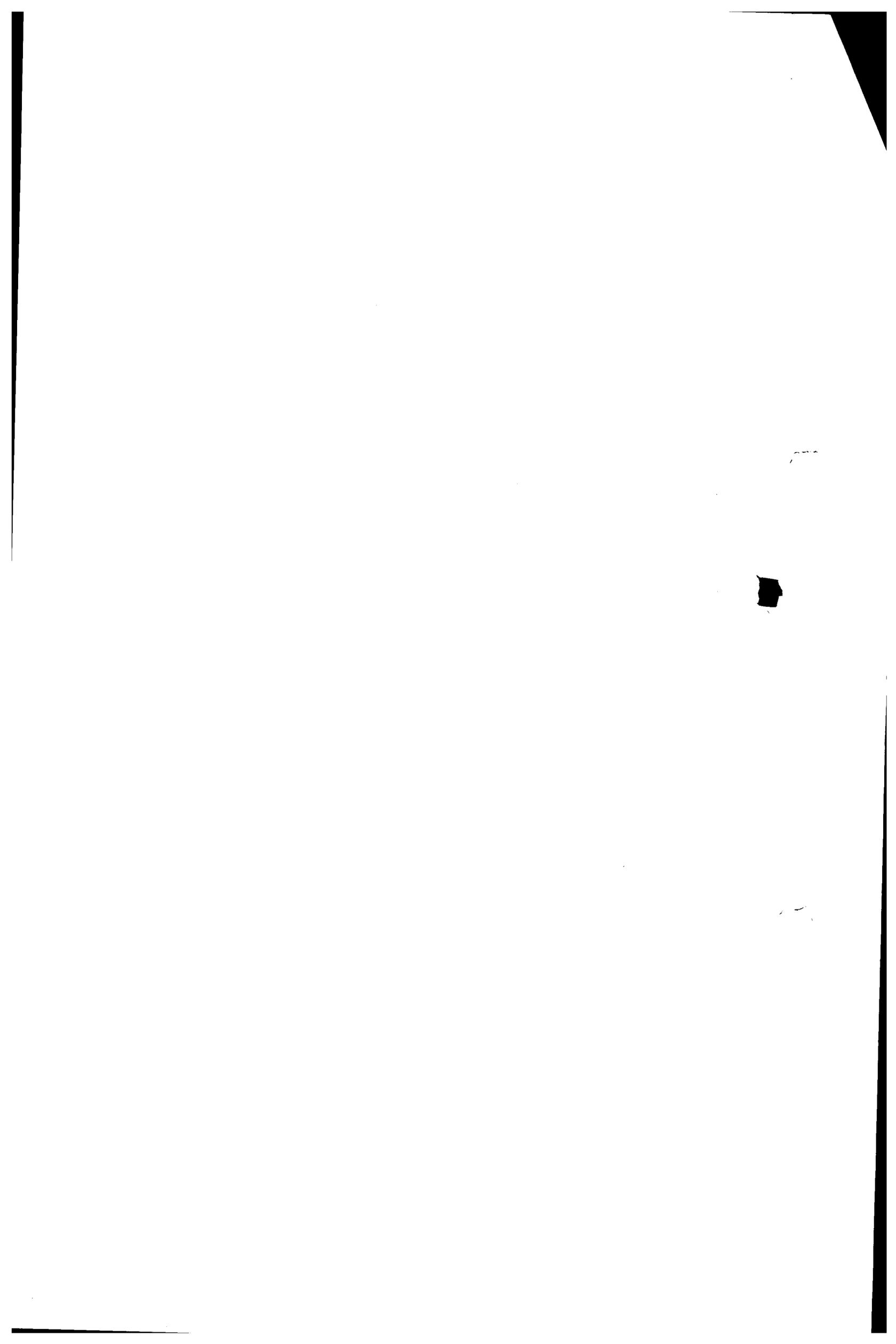
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA = SUBSECCION A

INFORME AL DESPACHO del H. Magistrado DOCTOR
MARGARITA HERNANDEZ DE ALBARRACIN

HOY AGOSTO 4 DE 2000

Demanda presentada en la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación, por el doctor Luis Carlos Avellaneda Tarazona Abogado con Tarjeta Profesional N-15338 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, Acompaña poder y tres copias de la demanda, para efectos de notificación personal y archivo.


SUSANA GOMEZ VARGAS
oficial mayor



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION A

Bogotá, D.C., 28 NOV. 2000

Expediente: 00-5035
Actor: HILVA BEATRIZ FAJARDO BORDA

No se da curso a la anterior demanda presentada, dado que no satisface todas las formalidades establecidas en la ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 del C.C.A., concédese el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, a fin de que la parte actora:

De cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 139 inciso 1° del C.C.A. allegando copia auténtica del acto acusado o Resolución No. 000792 del 8 de marzo de 2000 con las debidas constancias de notificación, comunicación, publicación o ejecución según el caso.

NOTIFÍQUESE,


MARGARITA HERNANDEZ DE ALBARRACIN

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO 118

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
de 5 DIC. 2000

El Secretario, 

Luis Carlos Avellaneda Tarazona



ABOGADO

DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL

Señores Miembros del
**HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**
Sección Segunda. Subsección "A"
Bogotá, D.C.

REF : Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
de **HILVA BEATRIZ FAJARDO BORDA** contra **LA
NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL)**.

Expediente No. : **00-5035**

Magistrada P. : **Dra. MARGARITA HERNANDEZ DE
ALBARRACIN.**

LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA, de las condiciones conocidas en el proceso de la referencia, con todo respeto y en aras de dar cumplimiento a lo preceptuado en la providencia del 28 de noviembre del 2000, me permito anexar copia cuatro (4) fotocopias debidamente autenticadas de la Resolución No. 000792 del 8 de Marzo del 2000, (acto demandado), para los traslados de ley y copia de esa Honorable Corporación. Dichos ejemplares contienen la constancia de notificación conforme lo exige el Honorable Tribunal y lo dispone el inciso 1º, del art. 139 del C.C.A.

De los Magistrados.

Atentamente,


LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA
C.C. No. 19'138.292 de Bogotá.
T.P. No. 15.338 del C.S. de la J.

Anexo: Lo anunciado

17 DIC. 2000

X Boelhor 102014


24

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RESOLUCION No. 000792 DE 8 MAR 2000

Por la cual se niega la solicitud de una Pension de Jubilación

EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL ANTE SANTA FE DE BOGOTA D.C., En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el articulo 180 de la Ley 115 de 1994 y.

CONSIDERANDO:

Que mediante solicitud radicada bajo el No. 9901723 de 27/12/99, el (la) docente HILVA BEATRIZ FAJARDO BORDA, identificada con la C.C. No. 41.404.063 de Bogota, D.E. solicita el reconocimiento y pago de su PENSION DE JUBILACION, por sus servicios prestados como Docente NACIONAL.

Que revisada la documentacion, se encontro que los tiempos de servicio aportados por la citada docente suman 12 Años, 05 Meses y 18 Dias; por lo tanto NO reúne el requisito exigido en el paragrafo segundo del Artículo primero de la Ley 33 de 1985, es decir: Tener 15 años de servicios al 29/01/85, para poderse pensionar con 50 años de edad, de conformidad con los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969

Que el (la) docente HILVA BEATRIZ FAJARDO BORDA, nació el 24/01/46, de acuerdo con el registro civil de nacimiento, y tiene 53 años de edad, a la fecha de radicación 27/12/99

Que, de acuerdo con lo anterior el (la) docente, adquiere el status de pensionado (a) al cumplir 20 años de servicio o mas, y 55 años de edad de conformidad con la Ley 33 de 1985.

EN VIRTUD DE LO EXPUESTO

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Negar la solicitud de la PENSION DE JUBILACION solicitada por el (la) Docente HILVA BEATRIZ FAJARDO BORDA, identificada con la C.C. No. 41.404.063 de Bogotá, D.E.; por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, ante el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante Santa fe de Bogotá D.C.

ARTICULO TERCERO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición

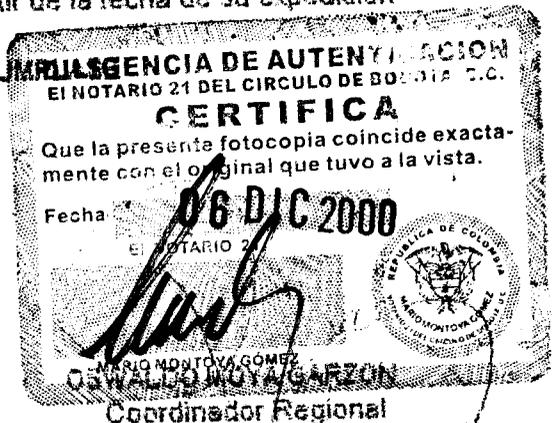
COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santa fe de Bogotá, D.C., a los

8 MAR 2000

ADRIANA MARIA SANCHEZ VERGARA

Representante del Ministerio de Educación Nacional ante Santa fe de Bogotá, D.C.



OFICINA DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

SANTA FÉ DE BOGOTÁ, D. C.

NOTIFICACION

Santa Fé de Bogotá, D. C. Marzo 17-2000

En la fecha Notifiqué personalmente a: ALVA

Beatriz Lejorles Borde

con C. C. No: 4140406 de Q. S., del contenido de la presente Resolución haciéndole saber que contra ella procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha, ante el Delegado Regional del Ministerio de Educación Nacional.

El Notificado: Beatriz Lejorles Borde

C. C. 4140406 Q. S.

El Notificado: William

Coordinador Oficina de Prestaciones Sociales del Magisterio

EXIGENCIA DE CUMPLIMIENTO
EL NOTARIO DE BOGOTÁ
COLOMBIA

Que la presente se cumplió
mente con el original

Fecha: 06 DIC 2000
El Notario 21

Mario Montoya Gómez
MARIO MONTOYA GÓMEZ



25

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RESOLUCION No. 000792 DE 8 MAR 2000

Por la cual se niega la solicitud de una Pensión de Jubilación

EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL ANTE SANTA FE DE BOGOTA D.C., En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 y.

CONSIDERANDO:

Que mediante solicitud radicada bajo el No. 9901723 de 27/12/99, el (la) docente HILVA BEATRIZ FAJARDO BORDA, identificada con la C.C. No. 41.404.063 de Bogotá, D.E., solicita el reconocimiento y pago de su PENSION DE JUBILACION, por sus servicios prestados como Docente NACIONAL.

Que revisada la documentación, se encontro que los tiempos de servicio aportados por la citada docente suman 12 Años, 09 Meses y 18 Dias; por lo tanto NO reúne el requisito exigido en el paragrafo segundo Artículo primero de la Ley 33 de 1985, es decir: Tener 15 años de servicios al 29/01/85, para poderse pensionar con 50 años de edad, de conformidad con los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969

Que el (la) docente HILVA BEATRIZ FAJARDO BORDA, nació el 24/01/46, de acuerdo con el registro civil de nacimiento, y tiene 53 años de edad, a la fecha de radicación 27/12/99

Que de acuerdo con lo anterior el (la) docente, adquiere el status de pensionado (a) al cumplir 20 años de servicio o más, y 55 años de edad de conformidad con la Ley 33 de 1985.

EN VIRTUD DE LO EXPUESTO

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Negar la solicitud de la PENSION DE JUBILACION solicitada por el (la) Docente HILVA BEATRIZ FAJARDO BORDA, identificada con la C.C. No. 41.404.063 de Bogotá, D.E.; por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

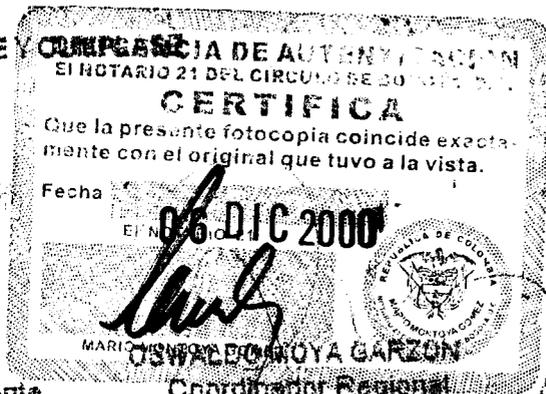
ARTICULO SEGUNDO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, ante el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante Santa fe de Bogotá D.C.

ARTICULO TERCERO. La presente Resolución nge a partir de la fecha de su expedición

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y

Dada en Santa fe de Bogotá, D.C., a los

8 MAR 2000



ADRIANA MARIA SANCHEZ VERGARA

Representante del Ministerio de Educación Nacional ante Santa fe de Bogotá, D.C.

Coordinador Regional

OFICINA DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

SANTA FÉ DE BOGOTÁ, D. C.

NOTIFICACION

Santa Fé de Bogotá, D. C. Marzo 17-2000

En la fecha Notifiqué personalmente a: ALVA

Beatriz Lejardo Borde

con C. C. No: 4140406 de Q 4, del contenido de la presente Resolución haciéndole saber que contra ella procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha, ante el Delegado Regional del Ministerio de Educación Nacional.

El Notificado Beatriz Lejardo Borde

C. C. 4140406 de Q 4

El Notificado William

El Coordinador Oficina de Prestaciones Sociales del Magisterio

Que la presente se encuentra en el expediente No. 06-DIC-2000

Fecha 17 MAR 2000

Mario Montoya Gómez
MARIO MONTOYA GÓMEZ

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RESOLUCION No. 000792 DE 8 MAR 2000

Por la cual se niega la solicitud de una Pension de Jubilación

EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL ANTE SANTA FE DE BOGOTA D.C., En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el articulo 180 de la Ley 115 de 1994 y.

CONSIDERANDO:

Que mediante solicitud radicada bajo el No. 9901723 de 27/12/99, el (la) docente HILVA BEATRIZ FAJARDO BORDA, identificada con la C.C. No. 41.404.063 de Bogota, D.E., solicita el reconocimiento y pago de su PENSION DE JUBILACION, por sus servicios prestados como Docente NACIONAL.

Que revisada la documentacion, se encontro que los tiempos de servicio aportados por la citada docente suman 12 Años, 09 Meses y 19 Dias; por lo tanto NO reúne el requisito exigido en el paragrafo segundo articulo primero de la Ley 33 de 1985, es decir: Tener 15 años de servicios al 29/01/85, para poderse pensionar con 50 años de edad, de conformidad con los Decretos 3135 de 1969 y 1848 de 1969

Que el (la) docente HILVA BEATRIZ FAJARDO BORDA, nació el 24/01/46, de acuerdo con el registro civil de nacimiento, y tiene 53 años de edad, a la fecha de radicacion 27/12/99

Que de acuerdo con lo anterior el (la) docente, adquiere el status de pensionado (a) al cumplir 20 años de servicios o mas, y 55 años de edad de conformidad con la Ley 33 de 1985.

EN VIRTUD DE LO EXPUESTO

RESUELVE

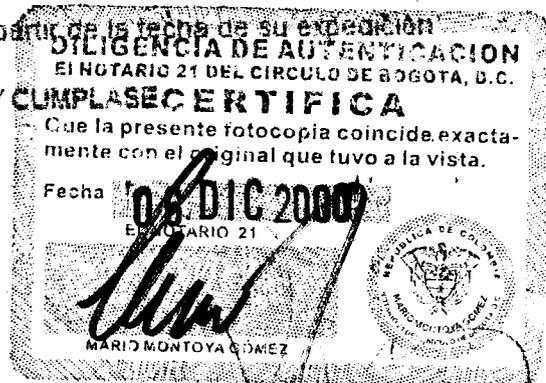
ARTICULO PRIMERO. Negar la solicitud de la PENSION DE JUBILACION solicitada por el (la) Docente HILVA BEATRIZ FAJARDO BORDA, identificada con la C.C. No. 41.404.063 de Bogotá, D.E.; por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podra interponerse dentro de los cinco (5) dias habiles siguientes a la fecha de notificación, ante el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante Santa fe de Bogotá D.C.

ARTICULO TERCERO. La presente Resolución nge a partir de la fecha de su expedición

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE CERTIFICA

Dada en Santa fe de Bogotá, D.C., a los



ADRIANA MARIA SANCHEZ VERGARA

OSWALDO MOYA GARZON
Coordinador Regional

Representante del Ministerio de Educación Nacional ante Santa fe de Bogotá, D.C.

OFICINA DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

SANTA FÉ DE BOGOTÁ, D. C.

NOTIFICACION

Santa Fé de Bogotá, D. C. Marzo 17-2000

En la fecha Notifiqué personalmente a: ALVA

Beatriz Lejor de Borde

con C. C. No: 41404063 de Q. S. E., del contenido de la presente Resolución haciéndole saber que contra ella procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha, ante el Delegado Regional del Ministerio de Educación Nacional.

El Notificado: Beatriz Lejor de Borde

C. C. 41404063 Q. S. E.

El Notificador: William

Coordinador Oficina de Prestaciones Sociales del Magisterio

CERTIFICA

que la presente fotocopia coincide exactamente con el original que tuvo a la vista.

Fecha:

06 DIC 2000

EL FIRMANTE ES:

Mario Montoya Gómez

MARIO MONTOYA GÓMEZ



FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RESOLUCION No. 000792 DE 8 MAR 2000

Por la cual se niega la solicitud de una Pension de Jubilación

EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL ANTE SANTA FE DE BOGOTA D.C., En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el articulo 180 de la Ley 115 de 1994 y.

CONSIDERANDO:

Que mediante solicitud radicada bajo el No. 9901723 de 27/12/99, el (la) docente HILVA BEATRIZ FAJARDO BORDA, identificada con la C.C. No. 41.404.063 de Bogota, D.E., solicita el reconocimiento y pago de su PENSION DE JUBILACION, por sus servicios prestados como Docente NACIONAL.

Que revisada la documentacion, se encontro que los tiempos de servicio aportados por la citada docente suman 12 Años, 09 Meses y 18 Dias; por lo tanto NO reúne el requisito exigido en el paragrafo segundo del Artículo primero de la Ley 33 de 1985, es decir: Tener 15 años de servicios al 29/01/85, para poderse pensionar con 50 años de edad, de conformidad con los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969

Que el (la) docente HILVA BEATRIZ FAJARDO BORDA, nació el 24/01/46, de acuerdo con el registro civil de nacimiento, y tiene 53 años de edad, a la fecha de radicación 27/12/99

Que de acuerdo con lo anterior el (la) docente, adquiere el status de pensionado (a) al cumplir 20 años de servicio o mas, y 55 años de edad de conformidad con la Ley 33 de 1985.

EN VIRTUD DE LO EXPUESTO

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Negar la solicitud de la PENSION DE JUBILACION solicitada por el (la) Docente HILVA BEATRIZ FAJARDO BORDA, identificada con la C.C. No. 41.404.063 de Bogotá, D.E.; por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podra interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, ante el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante Santa fe de Bogotá D.C.

ARTICULO TERCERO. La presente Resolución nige a partir de la fecha de su expedición

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santa fe de Bogota, D.C., a los

8 MAR 2000

ADRIANA MARIA SANCHEZ VERGARA Representante del Ministerio de Educación Nacional ante Santa fe de Bogota, D.C.

DILIGENCIA DE AUTENTICACION EN NOTARIO 21 DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C. CERTIFICA Que la presente fotocopia coincide exactamente con el original que tuvo a la vista. Fecha 08 MAR 2000 El Notario OSWALDO HOYA GARZON Coordinador Regional

OFICINA DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

SANTA FÉ DE BOGOTÁ, D. C.

NOTIFICACION

Santa Fé de Bogotá, D. C. Marzo 17-2000

En la fecha Notifiqué personalmente a: HIVA

Beatriz Fejorco Borde

con C.C. No: 4148406 de Q.E., del contenido de la presente Resolución haciéndole saber que contra ella procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha, ante el Delegado Regional del Ministerio de Educación Nacional.

El Notificado Beatriz Fejorco Borde

El Notificador C.C. 4148406 Q.E.
Coordinador Oficina de Prestaciones Sociales del Magisterio

DILIGENCIA DE AUTENTICACION
El Notario del Circulo de Santa Fé de Bogotá
CERTEJIA
El presente documento coincide exactamente con el original que tuvo a la vista.
Fecha 17 MAR 2000
El Notario 17 MAR 2000
MARCIA TOYA GÓMEZ



INFORME AL DESPACHO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDIMANARCA
SECCION SEGUNDA
AL Despacho del H. Magistrado DOCTORA MARGARITA
HERNANDEZ DE ALBARRACIN

HOY ENERO 19 DEL 2001

En firme auto anterior. Memorial del apoderado de la parte
actora presentado en tiempo



SUSANA GOMEZ VARGAS
oficial mayor

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION SEGUNDA - SUBSECCION A

Bogotá, D.C., **26 ENE. 2001**

Expediente: 00-5035
Actor: HILVA BEATRIZ FAJARDO BORDA

Por reunir los requisitos legales (art. 137 C.C.A.), **ADMÍTASE** la anterior demanda, presentada por HILVA BEATRIZ FAJARDO BORDA contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (fl. 8).

En consecuencia se dispone:

- 1°. Notifíquese a la parte actora.
- 2°. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público.
- 3°. Deposítase la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) por la parte demandante para cubrir los gastos del proceso de conformidad con lo establecido en el Decreto 2867 de 1989 y el art. 207-4 del C.C.A., dentro del término de 10 días hábiles a partir de la notificación de esta providencia a la parte actora.
- 4°. Notifíquese personalmente al señor **MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL**.
- 5°. Solicítense los antecedentes administrativos del acto acusado a la entidad demandada. Concédese el término de 10 días a partir del recibo de la solicitud, previa advertencia de lo establecido en el art. 207-6 del C.C.A. modificado por el D.L. 2304 de 1989 art. 46.
- 6°. Para los efectos del art. 207-5 del C.C.A., modificado por el art. 58 de la Ley 446 de 1998, fíjese el presente proceso en lista por el término legal.

Se reconoce personería al doctor **LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA** con T.P. No. 15.338 del C. S. de la J, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


MARGARITA HERNANDEZ DE ALBARRACIN
Magistrada

MR.

MB.
87

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDINAMAMBA

SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO 15

el auto anterior se remite a las partes por Estado
de - 6 MAR. 2001

El Secretario,

87

RECIBIDO 6 FEB 2001

Luis Carlos Avellaneda Tarazona

ABOGADO

DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL



Señores Miembros del
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda. Subsección "A"
Bogotá, D.C.

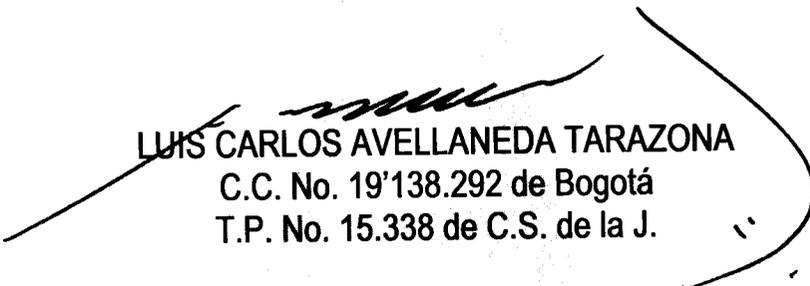
REF: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de
HILMA BEATRIZ FAJARDO BORDA contra LA NACIÓN
(MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL).

Expediente No. 2000-5035

Magistrado (a) P: Dr (a): MARGARITA HERNANDEZ DE
ALBARRACIN.

LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA, de las condiciones conocidas en el proceso de la referencia, por el presente anexo copia de la consignación de los gastos de trámite, que ordenó su despacho.

Atentamente,


LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA
C.C. No. 19'138.292 de Bogotá
T.P. No. 15.338 de C.S. de la J.

LCAT/Amanda G.

16-III-01

2001

LCAT

297 + 3

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION "A"
CARRERA 7 # 14-23

31

Oficio N°. 2.462 MHA ✓

Bogotá D.C., Junio 14 de 2.001

Señor
SECRETARIO GENERAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
C.A.N.
Ciudad

Expediente : 00-5035
Demandante : HILVA BEATRIZ FAJARDO BORDA
C.C. : 41.404.063 de Bogotá
Magistrado Dr. : MARGARITA HERNANDEZ DE ALBARRACIN

En cumplimiento a lo dispuesto por este Tribunal, mediante providencias de febrero 22 del año en curso, cordialmente le solicito se sirva ordenar a que corresponda remitir a esta Corporación, copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos tenidos en cuenta para la expedición de la Resolución No. 000792 de marzo 8 de 2000, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada por HILVA BEATRIZ FAJARDO BORDA.

Termino 10 días a partir del recibo de la solicitud previa advertencia de lo establecido en el art. 207-6 del C.C.A. modificado por el D.L.2304 de 1989 art. 46.

Cordial saludo

SUSANA GOMEZ VARGAS
Oficial Mayor



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA .

SECCION SEGUNDA .SUBSECCION " A " .

Carrera 7 # 14-23

32

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

33

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA .

SECCION SEGUNDA .SUBSECCION " A " .

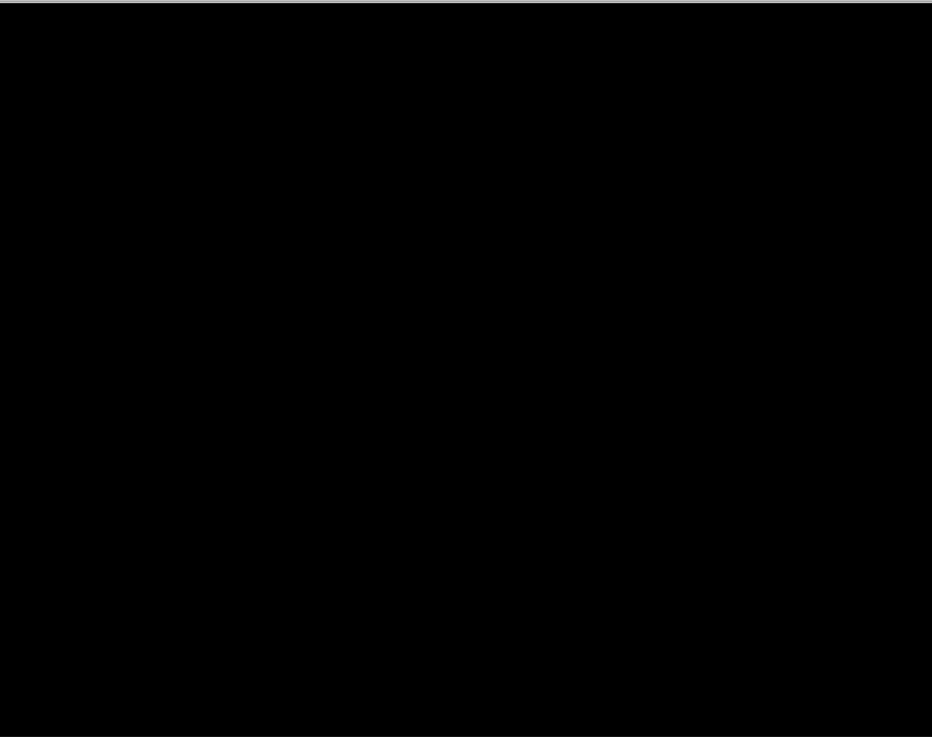
Carrera 7 # 14-23

34

[REDACTED]

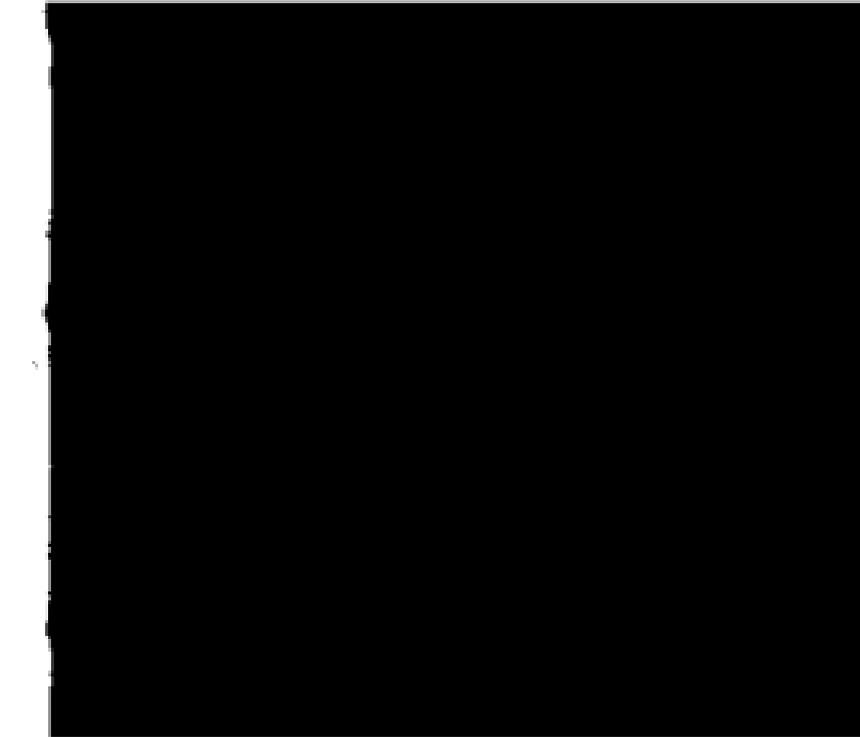
[REDACTED]

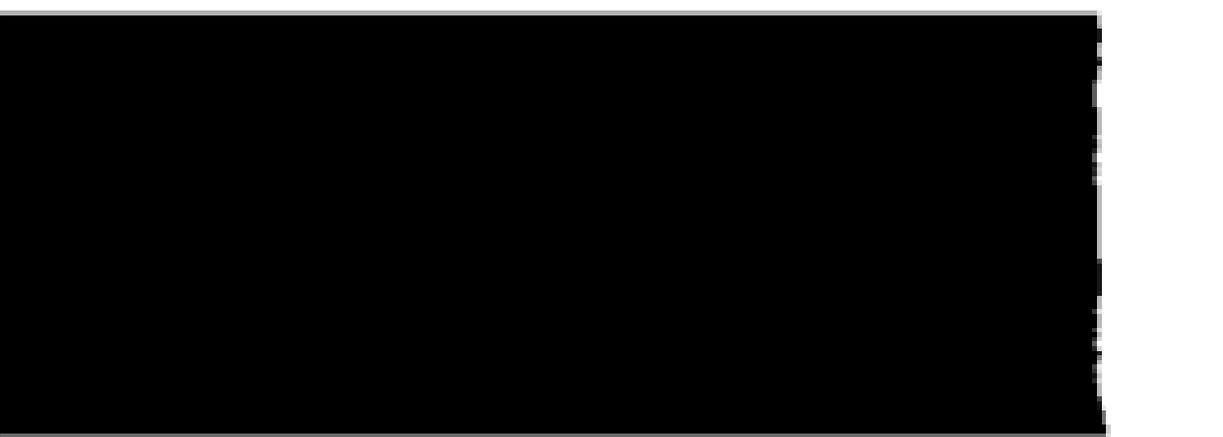
[REDACTED]



1

July 03/01
H
(
35

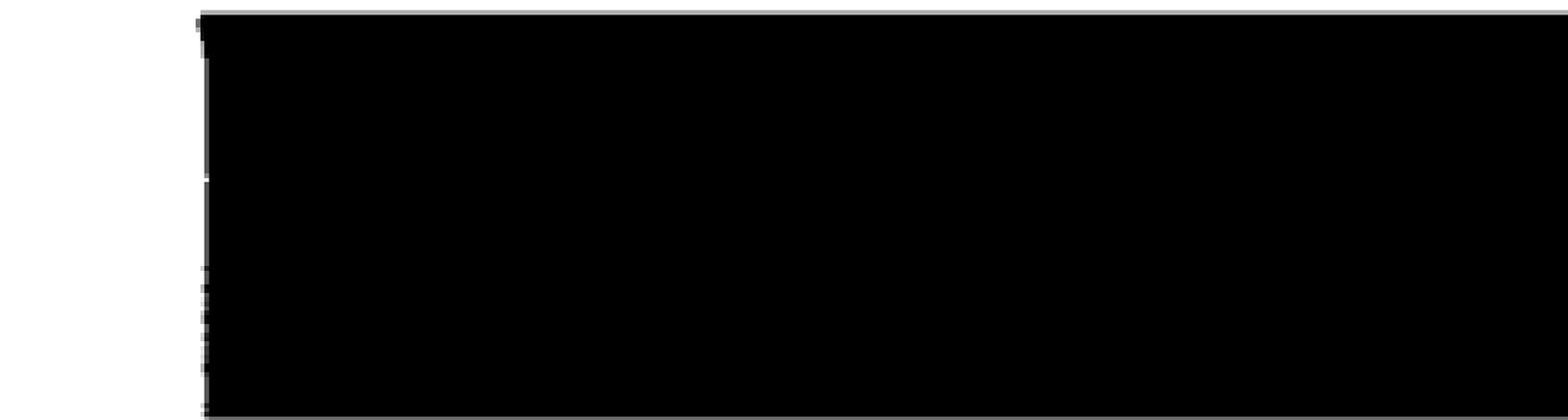




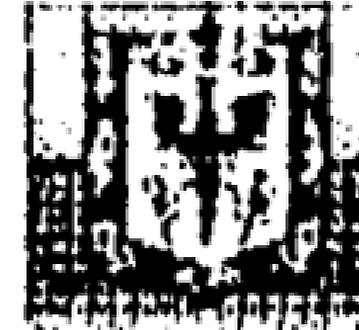
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



~~ADICIONAL~~

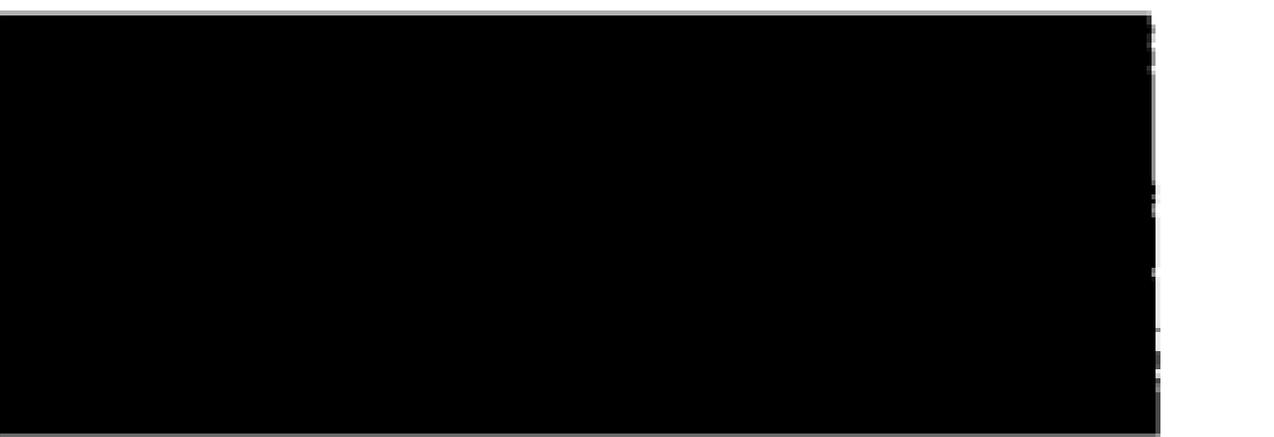


SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTA FE DE BOGOTA D.C.
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO SANTA FE DE BOGOTA D.C.

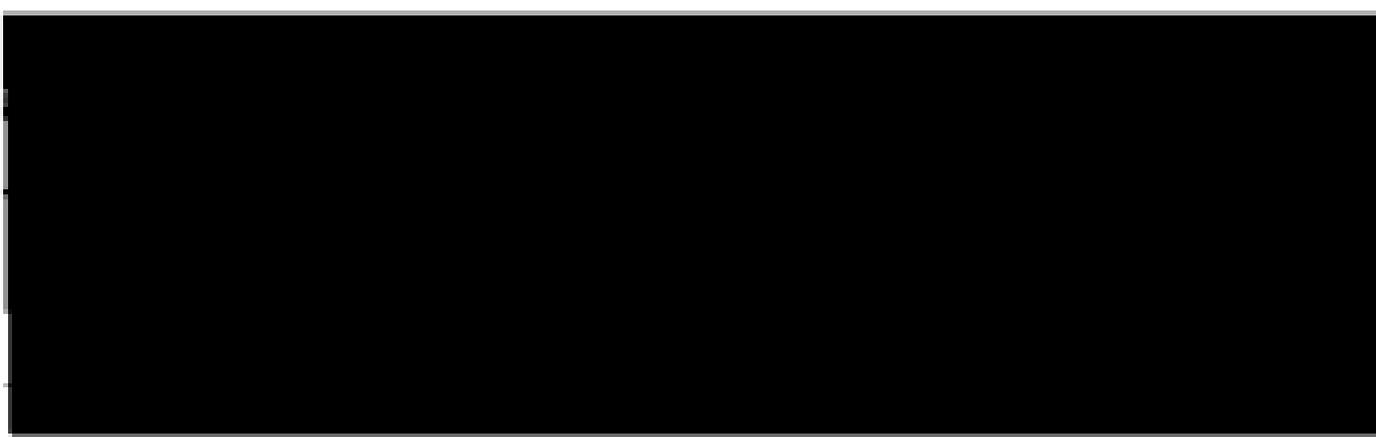
990 1723

Fecha Dic 20 00

14
36
Folios.



1
2
3
4
5



642

Señor

34

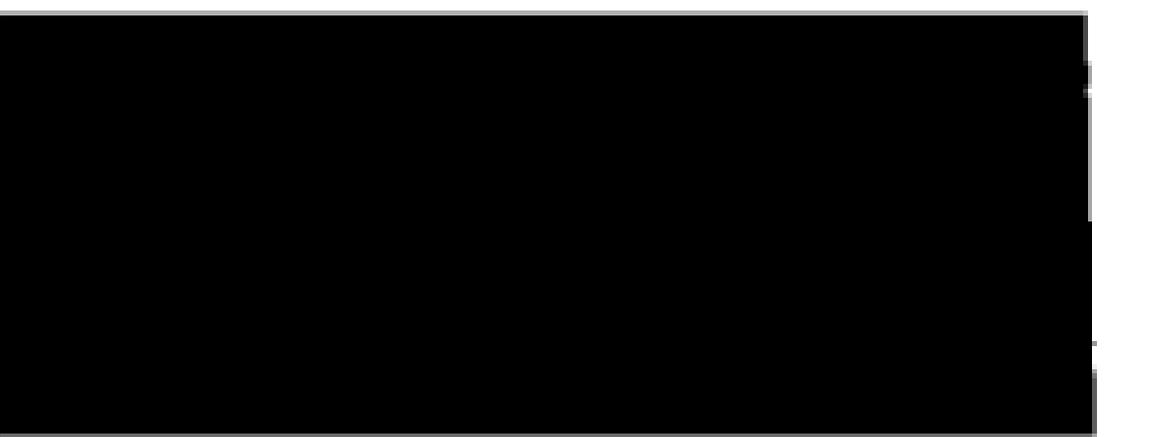
[REDACTED]

[REDACTED]

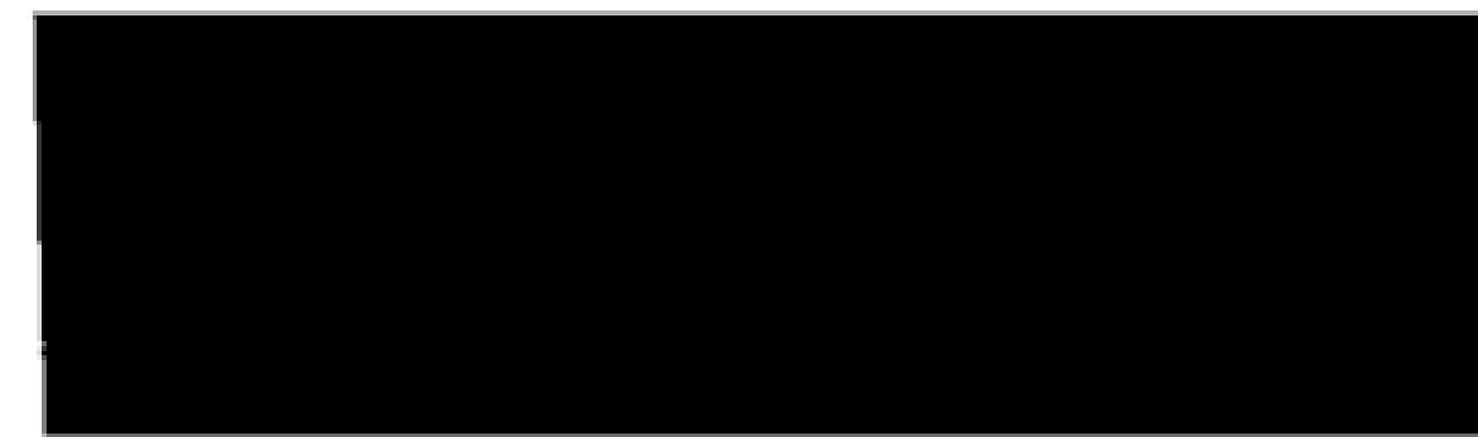
[REDACTED]

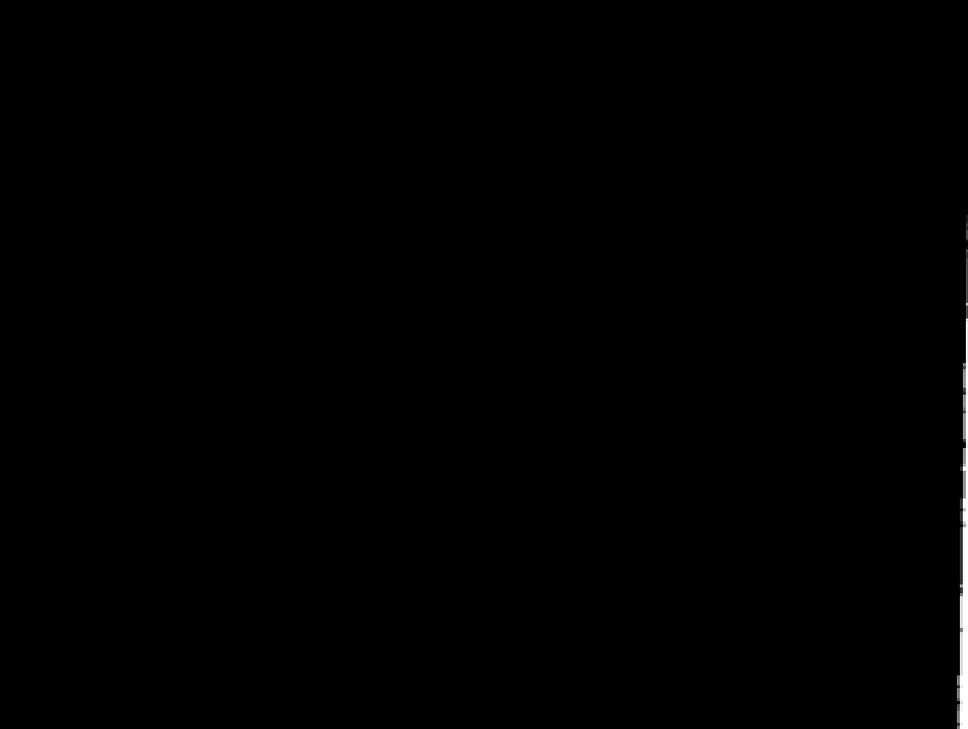
005370

38



[REDACTED]

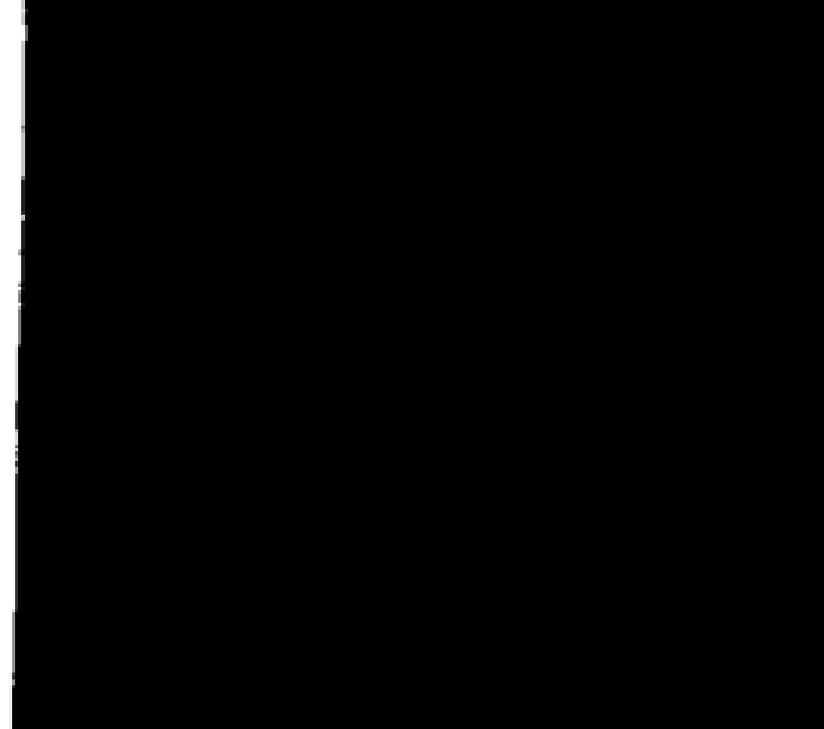




FOLD

39

15 de 175





11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000



FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

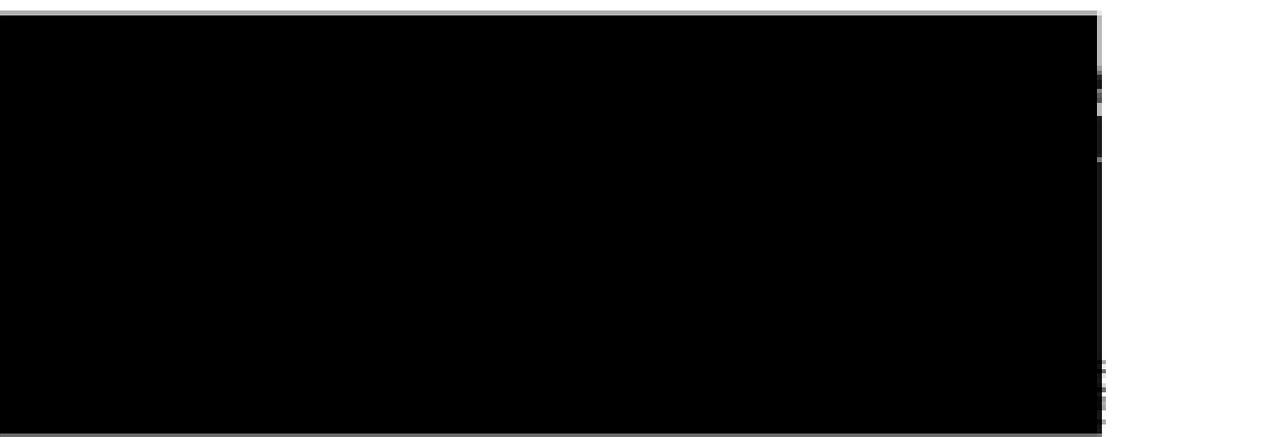
40



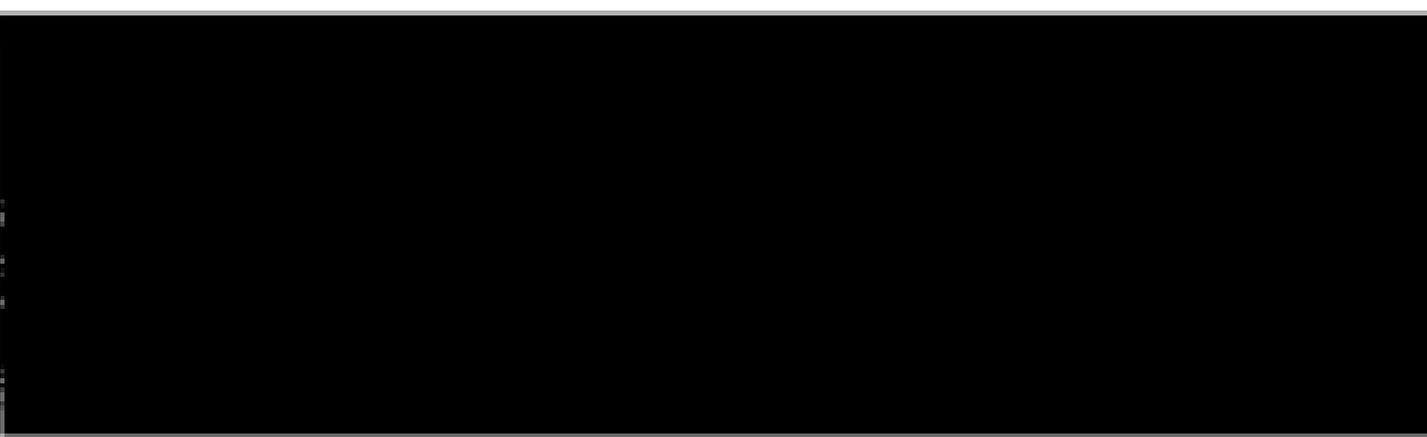


ALCALDÍA MAYOR DE SANTA FE DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO

41



[REDACTED]



1952

42

[REDACTED]

[REDACTED]

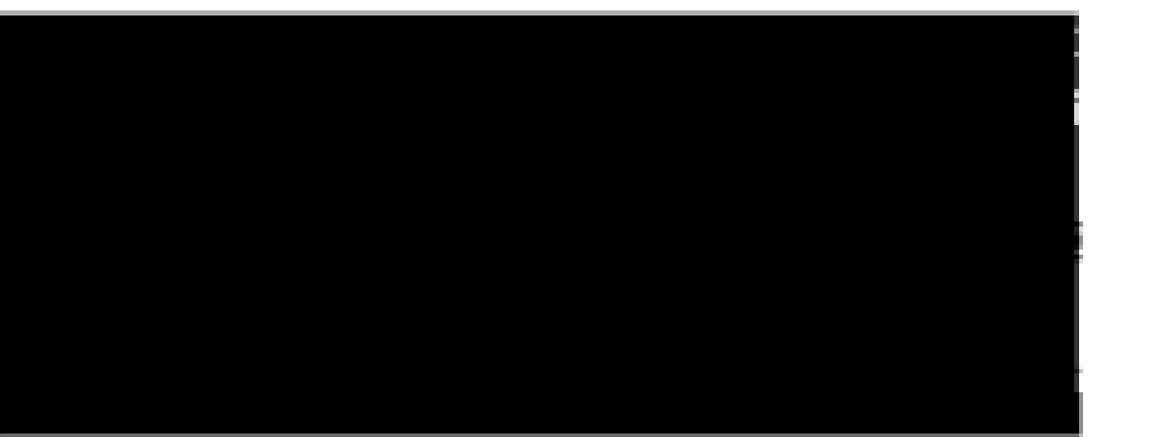
[REDACTED]

PAGINA • 510

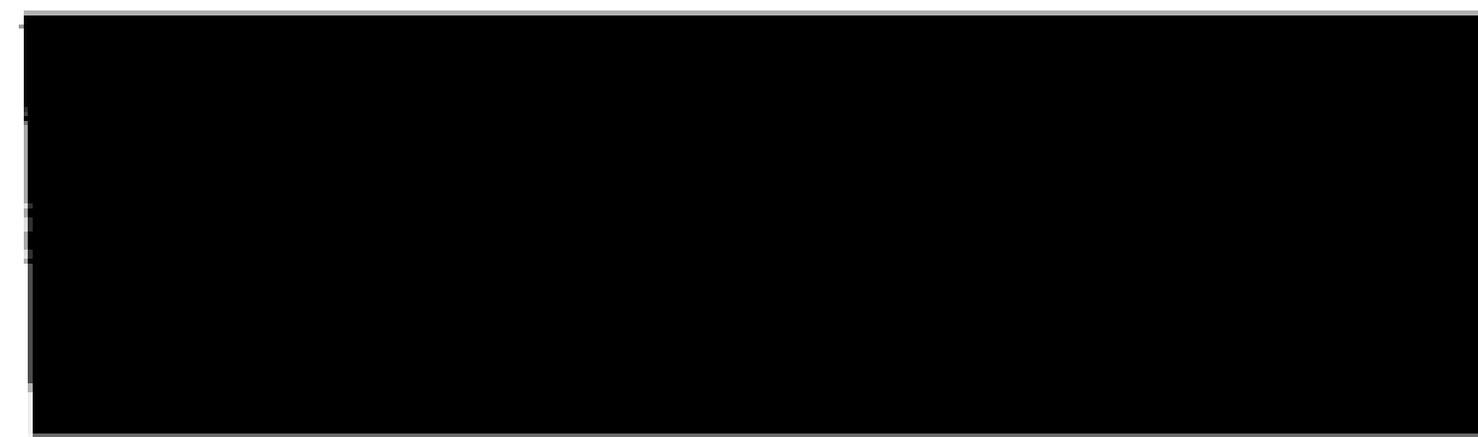
PERIODO FISCAL NOVIEMBRE

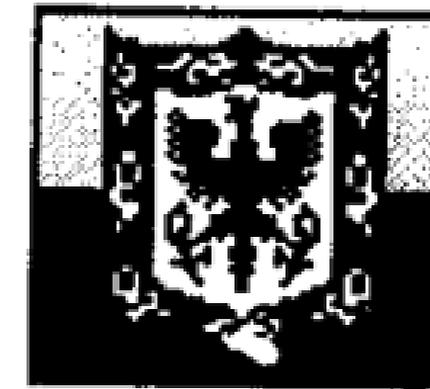
Cantidad	Valor
	13.280
	66.301
	79,561

43



[REDACTED]





ALCALDIA MAYOR DE SANTA FE DE BOGOTA, D. C.
SECRETARIA DE EDUCACION

44

[REDACTED]

[REDACTED]

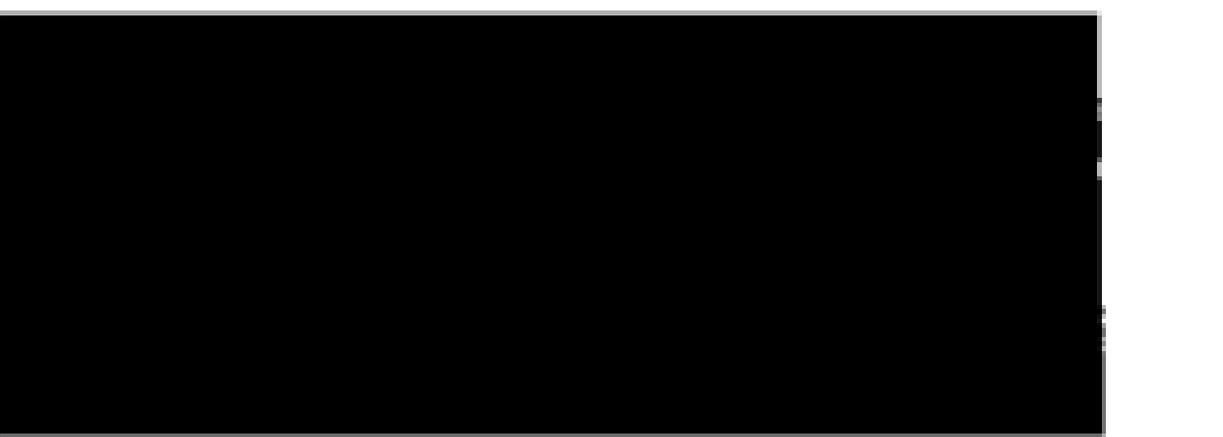
[REDACTED]



Secretaría
EDUCACION

ALCALDIA MAYOR, CENTRO DE REGISTRO

45



[REDACTED]

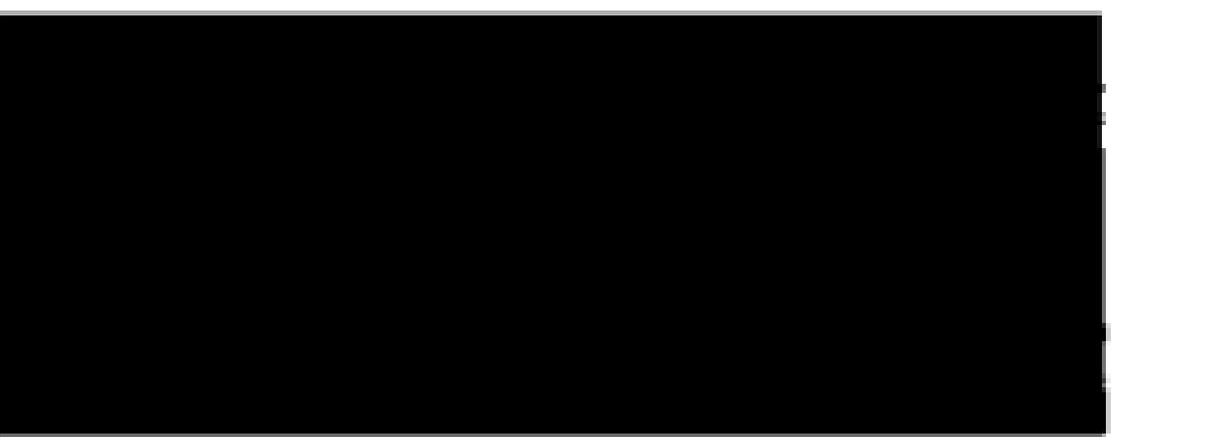


III
DEI
30

Spiz
Alameda Island

199

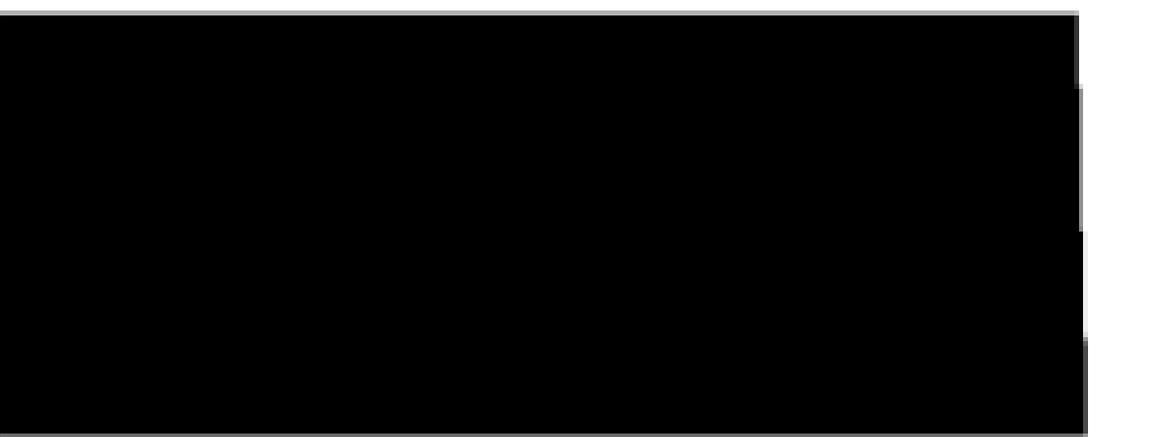
46



1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000



47



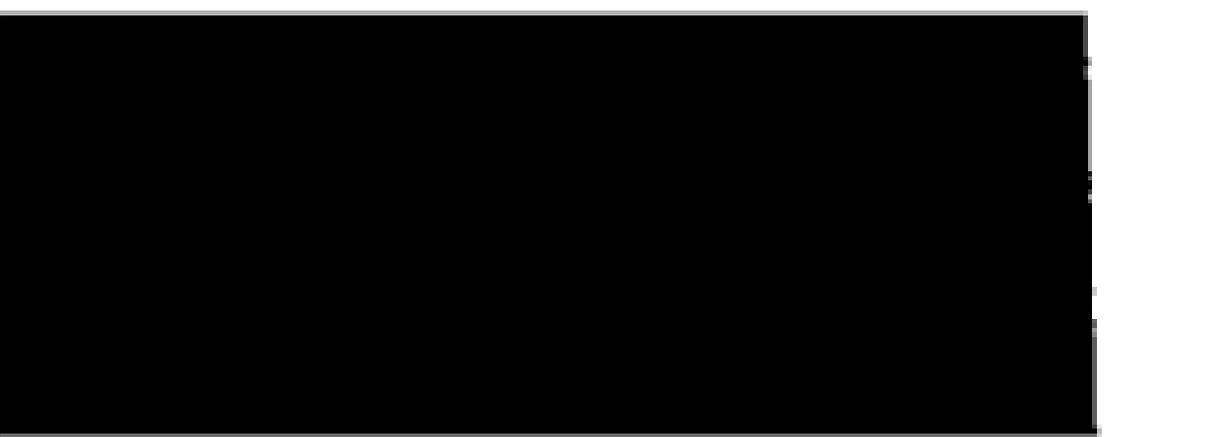
[REDACTED]



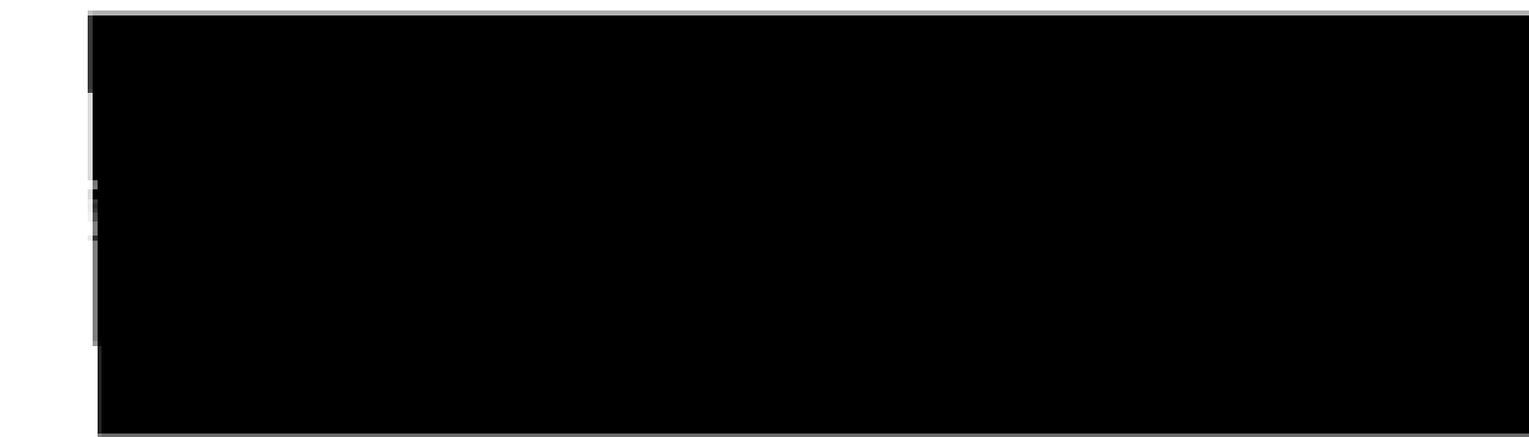
GOBERNACION DE CUNDINAMARCA

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL
TALENTO HUMANO**

48



1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

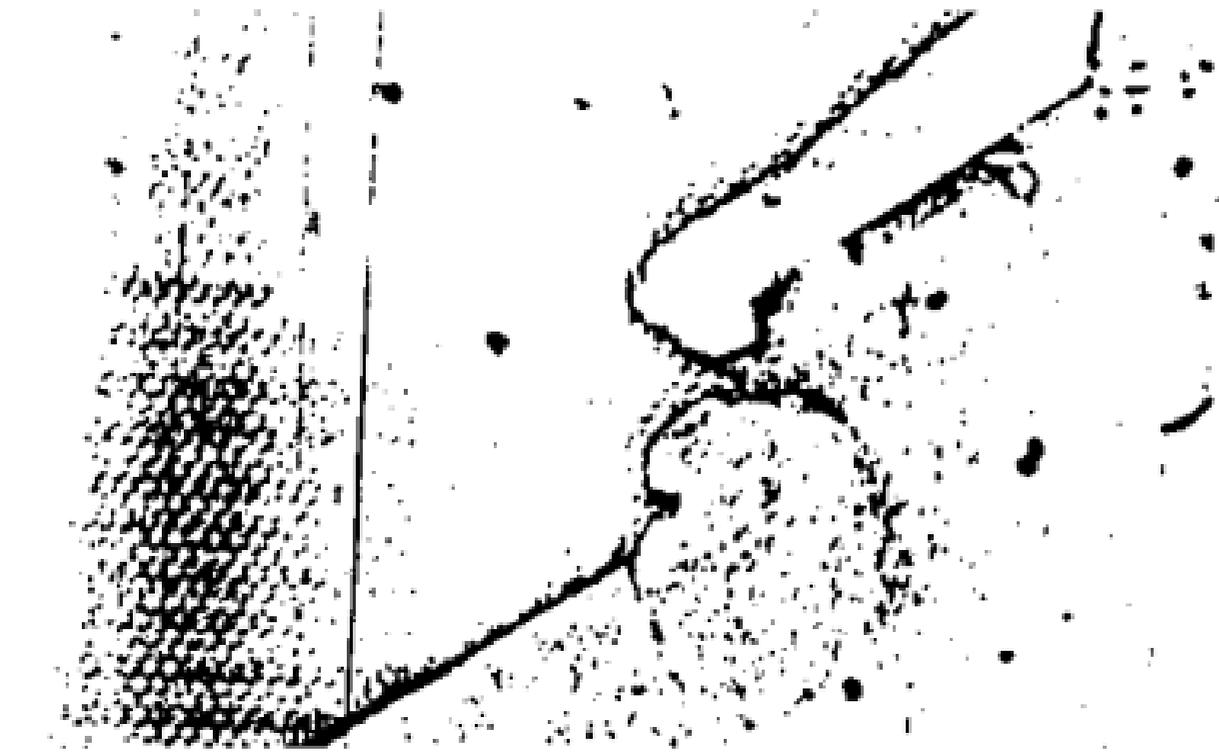


49

[REDACTED]

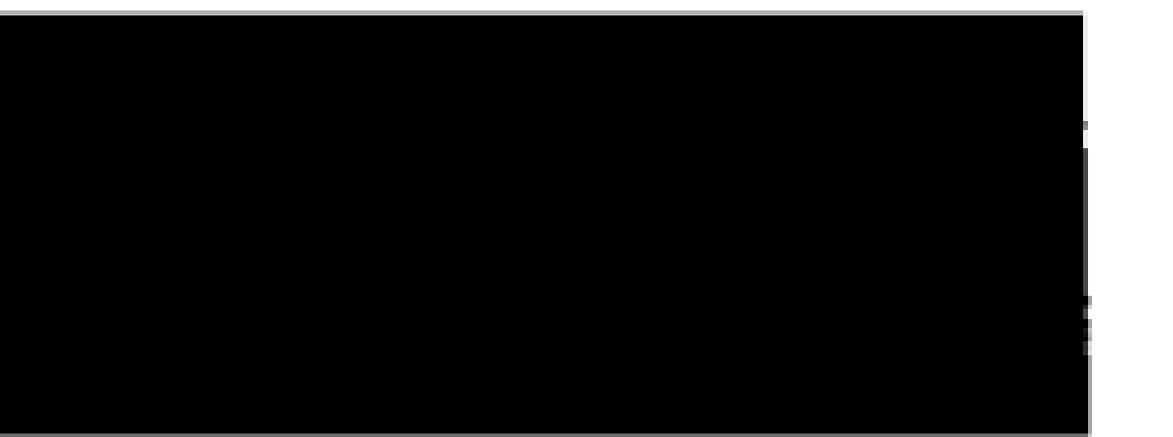
[REDACTED]

[REDACTED]



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
SUBDIRECCION GENERAL



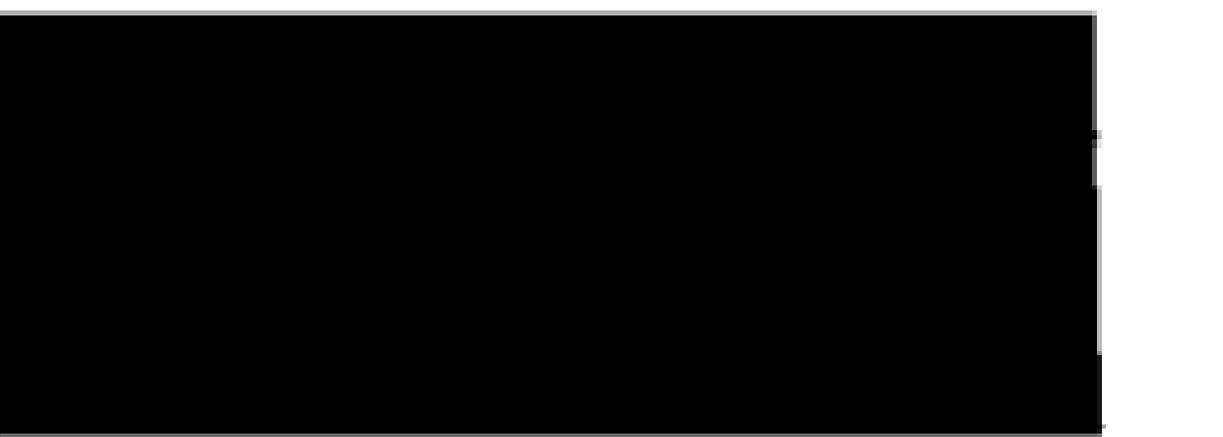


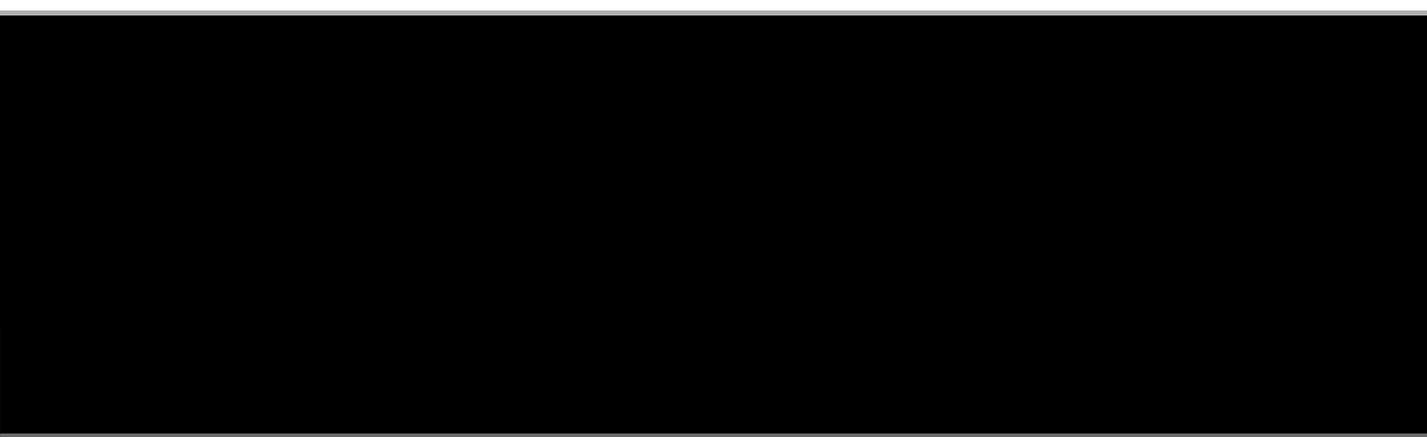
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000





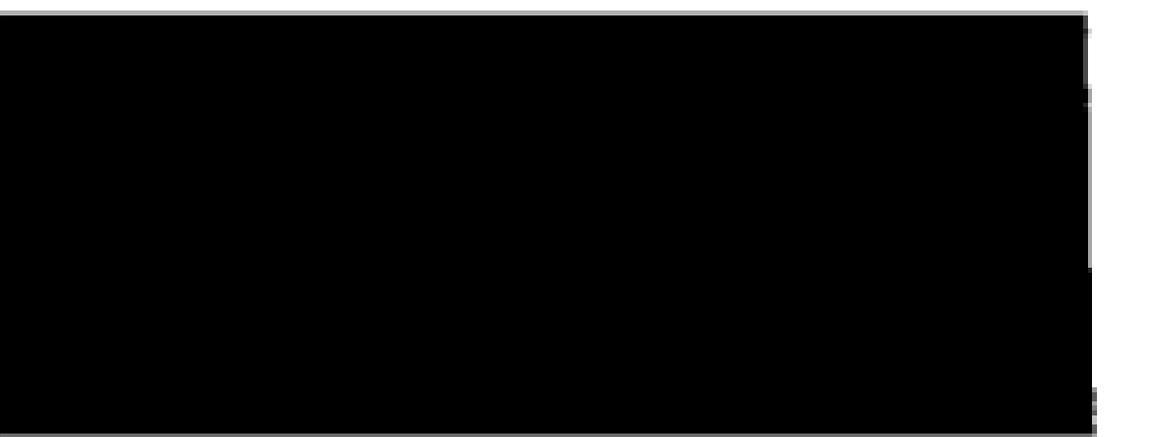
A partir del día 10. de abril de 1994 el Sistema General de Pensiones previsto por la Ley 100 de 1993 estableció un sistema dual de libre elección para sus afiliados, en relación con el régimen pensional aplicable a todas aquellas personas vinculadas al mismo ya en calidad de afiliado forzoso, ya como afiliado voluntario, según los términos y condiciones consagrados en





mencionada certificación, obteniendo respuesta suscrita por el Dr. CARLOS MARTINEZ CARDONA, Jefe de esa Oficina, de fecha 08 de abril de 1997, en la cual manifiesta que la norma que sirve de apoyo para llevar a cabo tal

62



1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

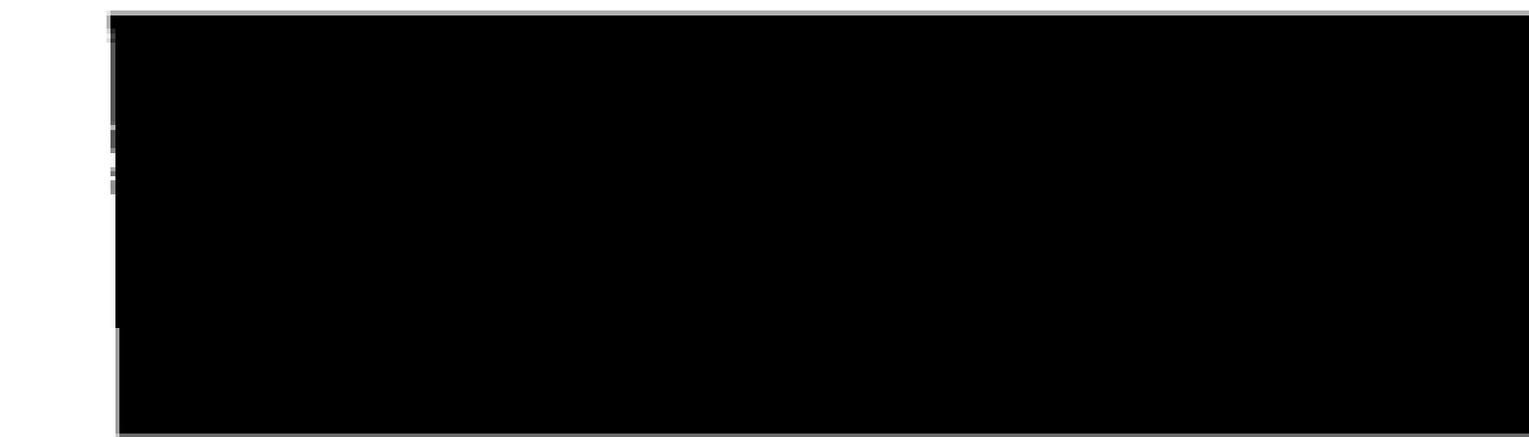


conforme a normas de carácter legal o reglamentario y que de acuerdo con lo
ordenado por el artículo 84 de la Constitución Nacional. Cuando un derecho

53



1



Julio 03/01

H

C 54

... REPRODUCCION DE LOS DOCUMENTOS DEL MAGISTERIO DE

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

República de Colombia
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Julio 03/02 SS

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



56

REPUBLICA DE COLOMBIA





[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



57

OFICINA ASESORA JURÍDICA:

APELLIDOS Y NOMBRES	IDENTIF	CARGO	COD	GR	ASIGNACIÓN BÁSICA
MARÍA EUGENIA MÉNDEZ MUNAR	35,332,630	JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA	1045	13	\$2.966.045

OFICINA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL:

APELLIDOS Y NOMBRES	IDENTIF	CARGO	COD	GR	ASIGNACIÓN BÁSICA
OLGA LUCÍA TURBAY MARULANDA	41,580,132	JEFE DE OFICINA	0137	20	\$3.157.350

OFICINA DE INFORMÁTICA Y TELECOMUNICACIONES:

APELLIDOS Y NOMBRES	IDENTIF	CARGO	COD	GR	ASIGNACIÓN BÁSICA
SOLEDAD GUZMAN SALAZAR	41,473,332	JEFE DE OFICINA	0137	20	\$3.157.350

OFICINA DE CONTROL INTERNO:

APELLIDOS Y NOMBRES	IDENTIF	CARGO	COD	GR	ASIGNACIÓN BÁSICA
HILARIO JOSÉ ARIZA GÓMEZ	438,270	JEFE DE OFICINA	0137	16	\$2.304.321

DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN BÁSICA:

APELLIDOS Y NOMBRES	IDENTIF	CARGO	COD	GR	ASIGNACIÓN BÁSICA
JOSE MARIA LEITON GALLEGO	79,308,057	DIRECTOR TÉCNICO DE MINISTERIO	0100	21	\$3.205.553

DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN MEDIA, TÉCNICA Y CONTINUADA:

APELLIDOS Y NOMBRES	IDENTIF	CARGO	COD	GR	ASIGNACIÓN BÁSICA
DILIA ROBINSON DE SAAVEDRA	23,247,431	DIRECTOR TÉCNICO DE MINISTERIO	0100	21	\$3.205.553

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO PARA LA PROMOCIÓN HUMANA:

APELLIDOS Y NOMBRES	IDENTIF	CARGO	COD	GR	ASIGNACIÓN BÁSICA
MARÍA EUGENIA ESCOBAR DE SIERRA	21,378,781	DIRECTOR TÉCNICO DE MINISTERIO	0100	21	\$3.205.553

ARTÍCULO 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

10 JUL. 2000

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL,

Escobar

German Bula Escobar
GERMÁN BULA ESCOBAR

584 v



ACTA DE
POSESION N°

En Santafé de Bogotá, D.C., a los 13 días del mes de JULIO DE 2000 se presentó en
la Secretaría General del Ministerio de Educación Nacional MARIA EUGENIA MENDEZ MUNAR

con Cédula de Ciudadanía N° 35'332.630 expedida en _____
con el objeto de tomar posesión del cargo de JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA CODIGO
1045 GRADO 13 DE LA ESCALA DE CARGOS DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
para el cual fue designado por Decreto No. 2167 de fecha 10
de JULIO de 2000 con una asignación mensual de \$ 2.966.415.00

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
COPIA ORIGINAL
firmada

PRESENTO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

- Cédula de Ciudadanía No. 35'332.630
- Libreta Militar No. _____
- Certificado de Policía No. _____
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. _____
- Certificado de aptitud expedido por Cajanal. _____
- Formato Único de Hoja de Vida. _____
- Declaración de Bienes y Rentas. _____
- Formulario de Vinculación: Régimen de Salud. _____
- Formulario de Vinculación: Administración de Pensiones. _____
- Formulario de Vinculación: A.R.P. _____
- Formulario de Vinculación: Caja de Compensación. _____

En tal virtud prestó el juramento que ordena la Constitución Nacional en el artículo 122 previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron :

Original Firmado por:
Dr. GERMAN BULA ESCOBAR
Ministro de Educación Nacional

GERMAN BULA ESCOBAR
EL MINISTRO

Original Firmado por:
ANA PATRICIA FRANCO LUQUE

ANA PATRICIA FRANCO LUQUE
EL SECRETARIO GENERAL

Maria Eugenia Mendez Munar

MARIA EUGENIA MENDEZ MUNAR
EL POSESIONADO

EL JEFE DE PERSONAL



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION NUMERO 353 DE 19

(21 ENE. 1992)

Por la cual se delegan unas funciones.

EL MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 21 del Decreto 1050 de 1908, 150 y 151 del Código Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que son funciones de la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, atender los procesos Civiles, Comerciales, Laborales y Contencioso Administrativos en que sea parte la Nación - Ministerio de Educación Nacional.

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- Delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional la Representación Judicial - en los procesos Civiles, Penales, Contencioso Administrativos, Laborales, en las conciliaciones y en toda clase de acciones judiciales en que sea parte y/o que interese a la Nación -Ministerio de Educación Nacional-.

ARTICULO 2o.- Se faculta al Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, para conferir poder especial a los abogados de Planta Central y a abogados externos para que represente a la Nación Ministerio de Educación Nacional en los procesos, actuaciones judiciales y en las conciliaciones a que se refiere el artículo 1o. de la presente resolución.

ARTICULO 3o.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la Resolución No. 7354 de 1986 y demás normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá, D.C.

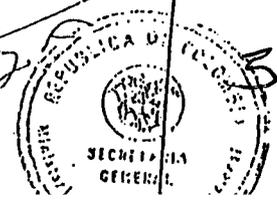
21 ENE. 1992

EL MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL,

CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCIA

LA SECRETARIA GENERAL,

MARIA ELVIRA PEREZ FRANCO





Honorable Magistrada
MARGARITA HERNANDEZ DE ALBARRACIN.
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “A”

REF. Proceso: N° 2000-5035
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Hilva Beatriz Fajardo Borda
Demandado: Mineducación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

HERNANDO ALIRIO CADENA GOMEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.380.630 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado N° 63349 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, según poder adjunto, con todo respeto y por medio del presente escrito, comedidamente, me permito solicitar a su Despacho, se sirva reconocerme la correspondiente personería para actuar.

Igualmente, en ejercicio del mencionado mandato, procedo a dar contestación a la demanda que ha dado origen al presente proceso, instaurado por Hilva Beatriz Fajardo Borda, con base en los documentos que obran en el traslado, en los siguientes términos:

HECHOS:

- AL PRIMERO:** Es cierto
- AL SEGUNDO:** Es cierto
- AL TERCERO:** Es cierto
- AL CUARTO:** No es cierto
- AL QUINTO:** Es cierto
- AL SEXTO:** Es cierto
- AL SEPTIMO:** No me consta

Los anteriores hechos, aunque unos pueden ser ciertos, otros parcialmente ciertos y otros no me constan, no se ajustan a la reclamación y petición que hace la demandante dentro del libelo de demanda, en razón de que tal como se expresa en la Resolución que niega el reconocimiento y pago de la pensión de Jubilación a la docente Hilva Beatriz Fajardo Borda, esta no contaba con el tiempo laboral requerido por la Ley para tener ganado dicho derecho, pues como quiera que el docente ingreso al servicio docente el doce (12) de abril de 1.972, a partir de este momento y hasta la fecha de promulgación de Ley 33 de 1.985, alcanzaría un tiempo de servicio de doce (12) años, nueve (9) meses y dieciocho (18) días, haciéndole falta para cumplir los Quince (15) años de servicio al estado de que habla la Ley 33 de 1985, de dos (2) años, dos (2) meses, doce (12) días, razón por la cual no había adquirido todavía su status de pensionada.

60

س

س

س

La demandante, para hacerse beneficiaria de la Pensión de Jubilación, debió y debe acreditar 20 años de servicio al Estado y 55 años de edad, porque el hecho de que la Ley exprese que para la fecha hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, no quiere decir que con estos años de servicio se puedan pensionar, no, se requiere de los dos requisitos a saber: tiempo de servicio al estado y edad de jubilación, lo que ocurre es que la Ley 33 de 1985 tantas veces citada, lo que hizo fue unificar la edad para pensión tanto para hombres como para mujeres, estableciendo la edad en 55 años.

Así las cosas, si la docente Hilva Beatriz Fajardo Borda, hubiese cumplido 15 años o más, en forma continua o discontinua al servicio del estado para la fecha anterior de expedición de la Ley 33, tendría el derecho a pensionarse con los 15 años de servicio y al cumplimiento de los 50 años de edad respectivamente, pero como no ocurrió así, debe pensionarse a los 20 años de servicio y 55 años de edad, de conformidad con la Ley 6°/45, Ley 33 de 1.985.

Pese a lo expresado en acápite anterior, el apoderado de la parte actora, sigue en error, al creer que la docente Hilva Beatriz Fajardo Borda, se pensiona al cumplir los cincuenta (50) años de edad, no, para el efecto, debió acreditar para la fecha del 29 de enero de 1985, el haber cumplido 15 años de servicio al Estado Colombiano y como tal debe esperar a cumplir 55 años de edad y 20 años de servicio docente en razón a que los cincuenta años como requisito para poderse pensionar, le estaba dado a las mujeres, antes de la expedición de la Ley 33 de 1985 y para los hombres de cincuenta y cinco tal como quedó expresado en su momento, luego repito, con el nacimiento a la vida jurídica de la Ley 33, las edades se unificaron en cincuenta y cinco (55) años para hombres y mujeres.

Insisto ante su Despacho, manifestando que la docente aquí demandante, para la fecha de enero 29 de 1985, fecha en la cual entró a regir la Ley 33, contaba con doce (12) años, nueve (9) meses y dieciocho (18) días **al servicio del Estado**, y treinta y nueve (39) años, cinco (5) días **de edad** a 29 de enero de 1985 fecha de expedición de la Ley 33 y a diciembre 27 de 1.999, fecha de redicación de la solicitud de pensión de jubilación, la docente contaba con cincuenta y tres (53) años de edad, y aún así, tampoco se puede pensionar con cincuenta (50) años de edad, sino con cincuenta y cinco (55) años de edad y veinte (20) de servicio al Estado, porque la norma en este sentido es clara cuando establece en su artículo primero que a la letra dice: "El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55), tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio".

Mas adelante, el parágrafo 2° de este mismo artículo primero expresa: "Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley". Subrayado fuera de texto.

11

11

11

11

11

62

En resumen, para que la docente se pueda pensionar con los requisitos de la Ley 91 de 1989, artículo 15, numeral 1°, inciso 1°; Ley 6ª de 1.945, Decretos N° 3135 de 1.968, arts: 27 y 28 de 1.968 y Decreto N° 1848 de 1.969, o sea, cincuenta años de edad y quince de servicio, debe cumplirlos en su conjunto, no basta con uno solo, se requiere de ambos y así lo expresó la Ley 33 en su momento; para unos veinte años de servicio y cincuenta y cinco años de edad, para otros, quince años de servicio y cincuenta años de edad a la fecha de la presente Ley, o sea, al 29 de enero de 1985. Requisito para que esta docente pudiera pensionarse con cincuenta años de edad es que para el 29 de enero de 1985 hubiese cumplido los 15 años de labores, pero como no fue así debe pensionarse con 20 años de servicio y 55 años de edad. (subrayado mío).

A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS:

En relación con las pretensiones y condenas, me opongo a ellas así:

A la primera, y segunda : Solicito al Honorable Tribunal desestimar la petición de Nulidad de la Resolución N° 000792 de 8 de marzo de 2000, expedida por La Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al reconocimiento y pago de Pensión de Jubilación, y en su lugar, declarar que ella se ajusta a derecho por las razones expuestas anteriormente.

A la tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima condena: Me opongo a la prosperidad de estas peticiones o condenas de reconocimiento y pago de pensión ordinaria de jubilación a la docente, Hilva Beatriz Fajardo Borda, en razón a que la causación del derecho no se ha producido, no había adquirido ni el tiempo laboral, ni la edad, razón por la cual no reúne los requisitos o presupuestos exigidos por la ley para ser beneficiada de dicha prerrogativa de conformidad con la Ley 33 de 1985, luego debe esperar a cumplir la edad que le da el status de pensionada y como consecuencia, no deben prosperar.

FUNDAMENTO JURIDICO DE LA DEFENSA:

Como quiera que la pretensión dentro de las presentes diligencias, por parte del actor, dicen relación a la aplicabilidad de la Ley 91 de 1.989, Decreto 3135 de 1.968 y Decreto 1848 de 1.969, es del caso advertir ante su Despacho, la apreciación equivocada y errónea en que está inmerso el apoderado de la parte demandante, por cuanto los Decretos y ley invocada como válida para el accionante, no le puede ser aplicada, ya que estos fueron revalidados o mejor derogó en lo pertinente los Decretos 3135 de 1.968 artículos 27 Y 28 y como consecuencia el Decreto 1848 de 1.969, modificó la edad para pensión mediante la Ley 33 de 1985, unificó la edad pensional para todos los servidores oficiales afiliados a las Cajas de Previsión, tanto del orden nacional, departamental, intendencial comisarial, municipal o de Distrito Especial de Bogotá. Que por Ley, reglamento o estatutos, tengan entre otras, la función de pagar pensiones a empleados oficiales de cualquiera de dichos ordenes (art. 13 de la Ley 33 de 1985).

La Ley 91 de 1989, determinó que a los docentes afiliados al fondo, del orden nacionalizado se les aplicará el régimen que tenían en la entidad territorial, la mayoría de ellos basados en la Ley 6ª de 1945, y a los nacionales y nombrados con posterioridad al 1° de enero de 1990, el régimen de empleado público del orden nacional, entendiendo el alcance de la Ley 33 de 1985, en todos sus

10

11

12

ordenes del sector oficial, no hubo ninguna duda de que ésta modificó en edad pensional a las normas anteriores.

En cuanto al criterio de algunos educadores o apoderados de los mismos de que los docentes están incluidos dentro de la excepción de no-aplicabilidad de la Ley 33 de 1985, contenida en el parágrafo del artículo 1° de la misma, la cual dispone: "No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por la Ley disfruten de un régimen especial de pensiones..." no comparto este criterio, por cuanto los educadores oficiales, antes de la Ley 91 de 1989, no tenían un régimen pensional propio que definiera edad, tiempo de servicio y condiciones especiales para obtener el reconocimiento de una pensión ordinaria de jubilación. Aún la Ley 91 de 1989 no define estos requisitos sino que nos remite a las normas territoriales y a las de carácter nacional, según sean docentes nacionales o nacionalizados.

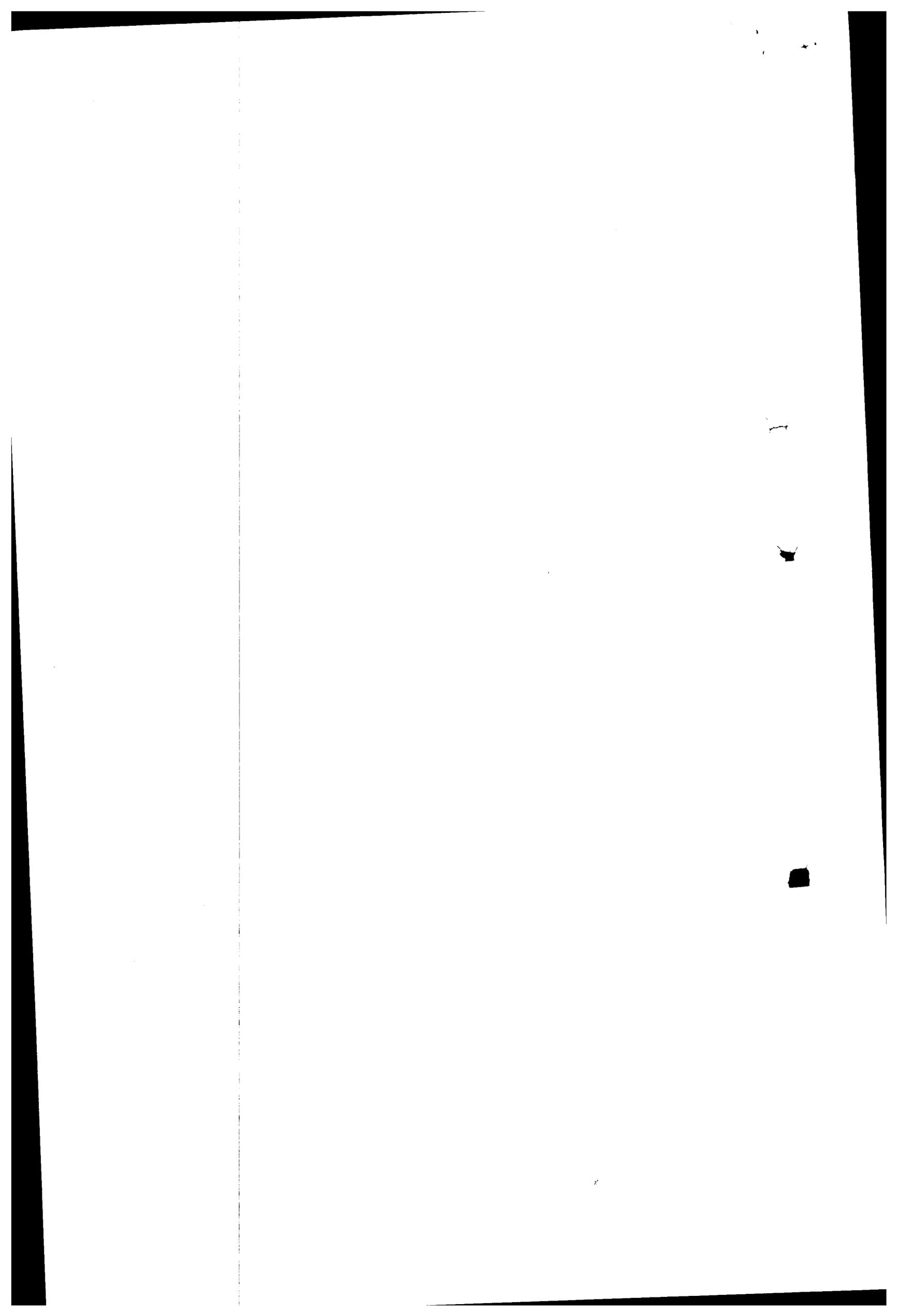
El régimen especial a que se refiere el demandante, está contenido básicamente en algunas normas dentro de las cuales si existen beneficios de pensiones especiales como la Pensión Gracia (Ley 114 de 1913 , 116 de 1928 y 37 de 1933, la Pensión Post-mortem 18 años (decreto 224 de 1972 y a la posibilidad de recibir sueldo y pensión, contenida en los decretos 2285 de 1955 y 2277 de 1979 entre otras, pero en ningún momento, puede decidirse que una ley especial contenía antes de la Ley 33 de 1985, un derecho de pensión ordinaria de jubilación para un maestro oficial territorial o nacional, definiendo requisitos o condiciones de edad o tiempos de servicio.

Por otro lado, en concepto proferido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, radicado N° 1257, Consejero Ponente Dr. Luis Camilo Osorio Isaza del 2 de marzo de 2000, en respuesta a consulta formulada por el señor Ministro del Interior, sobre el Régimen de Ley aplicable a los servidores públicos de las entidades territoriales antes de la vigencia de la Ley 100 de 1.993, la Ley 33 de 1.985 o la Ley 6° de 1.945, manifiesta:

"A juicio de la Sala, el régimen anterior aplicable a los empleados territoriales para la pensión de jubilación por servicios como empleado oficial, es el previsto en la Ley 33 de 1.985, es decir 55 años, o la edad establecida en la Ley 71 de 1.988, artículo 7°, si se trata de pensión por aportes.

Sin embargo, la Sala destaca que la edad de cincuenta años prevista en el artículo 17 literal b de la Ley 6° de 1.945, es aplicable para los servidores territoriales que a 29 de enero de 1.985 hubieren cumplido quince años de servicio, pues para ellos se consolidó el derecho a que se les aplique el régimen anterior o sea dicha edad para acceder al derecho de la pensión de jubilación, en virtud de los preceptos de la Ley 33 de 1.985; en estos casos, se pone de manifiesto que la aplicación de la Ley 6° de 1.945 es precisamente en obediencia a los preceptos de transición previstos en la Ley 33 de 1.985, artículo 1°.

En conclusión, la Sala responde: "El régimen legal de pensión de jubilación aplicable a los servidores públicos de las entidades territoriales antes de la vigencia de la Ley 100 de 1.993, es la Ley 6° de 1.945 para quienes el 29 de enero de 1.985, fecha de expedición de la Ley 33 de 1.985 hubieren cumplido 15 años continuos o discontinuos de servicio..."



No compartimos la apreciación que la demandante hace, de que se están violando las normas por el citadas, en razón de que unas fueron derogadas y otras no se ajustan a las exigencias del derecho, derogados expresamente por la Ley 33 de 1.985 y que el actor invoca como válidas en el asunto..

Ahora, no es que exista un Régimen Especial de Pensiones para los Docentes, no; que la Ley 91 de 1.989 en su artículo 15, numeral 1°, preceptúe: "Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1.989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes", no quiere decir que sea un régimen especial de pensiones docentes, porque no existe, lo que hizo la Ley 33, fue crear un régimen de transición en lo referente a que a la fecha de 29 de enero de 1.985 quien cumpliera cualquiera de las prerrogativas allí estipuladas en el artículo 1° y su párrafo 2°, se podían pensionar con los requisitos establecidos para tal fin.

Manifiesta igualmente el actor, que con el acto acusado, se han violado disposiciones constitucionales y Legales por cuanto no han cumplido el fin esencial del estado, cual es el de garantizar la efectividad de los derechos y los principios constitucionales como lo es el derecho al trabajo y el principio de favorabilidad en materia laboral por cuanto no podía aplicarse la norma general del inciso 1° del artículo 1° de la Ley 33 de 1.985.

Ahora, si bien es cierto el memorialista insiste en señalar que la Ley 33 de 1.985, es de carácter general u ordinario y exceptúa expresamente a los empleados oficiales "que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones", como lo es el caso de los docentes, me permito hacer un análisis de lo que quiso y quiere transmitir la norma contemplada en el artículo 1° inciso 2° de la Ley 33 de 1.985, que a la letra dice:

"No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que **trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente**, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones" (resaltado fuera de texto).

De lo anterior debemos tener en cuenta, que una cosa es la EXCEPCION y otra cosa es el REGIMEN ESPECIAL que emplea el inciso transcrito; En virtud de lo anterior, es por lo que estamos frente a un régimen de excepción, en razón de que los docentes, en este caso al docente Hilva Beatriz Fajardo Borda, no goza de un régimen especial de Pensión y de llegar a ser así, debe probarse ya que desconocemos la Ley Especial de Pensiones Docentes de que habla el memorialista, por cuanto estos regímenes pensionales son aplicados a todos los empleados oficiales, tal y como se desprende de la ley 33 de 1.985; asunto diferente es, que los docentes y en este caso específico, la docente Fajardo Borda, goce de un Régimen Especial de Carrera Docente (Estatuto Docente Decreto 2277 de 1.979).

Lo anterior, no es fundamento legal para que por estos medios se quebrante la legalidad de las normas y se preste para confundir la decisión, antes por el contrario, debe ajustarse a lo en ellas establecido, respetando eso sí los derechos y garantías que las mismas facultan.

65

- 6 -

Honorable Magistrado, es necesario insistir en la diferencia señera entre los derechos de excepción y los derechos por régimen especial, los cuales distan mucho uno del otro con relación a lo que se pretende en la demanda.

De lo anterior se concluye, que de conformidad con la Ley 33 de 1.985 artículo 1° parágrafo 2° que en lo pertinente se lee: "Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley", lo anterior indica, que hasta el día 29 de enero de 1.985, los docentes que hubiesen cumplido quince años o más, vale decir quince años y un día, se podían pensionar con una edad de cincuenta (50) años, pero como quiera que la docente aquí demandante, a la fecha de 29 de enero de 1.985, época para cual fue puesta en marcha la Ley 33 de 1.985, contaba con un tiempo de servicio de doce (12) años, nueve (9) meses y dieciocho (18) días, no la acredita para que sea beneficiaria de la prerrogativa pensional a los cincuenta (50) años de edad y por el contrario debe pensionarse con cincuenta y cinco (55) años de edad y veinte (20) años de servicio al Estado Colombiano.

Por lo expuesto anteriormente es, que Honorable Magistrado, solicito respetuosamente a su Despacho, se tengan en cuenta los argumentos aquí planteados y se declaren improcedentes y como consecuencia se **DENIEGUE** las pretensiones de la demanda.

ANEXOS:

- Fotocopia de la Ley 33 de 1.985 en lo correspondiente
- Poder para actuar con sus respectivas acreditaciones
- Ley 91 de 1.989 en lo que corresponde
- Ley 6° de 1.945 en lo que corresponde.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la Oficina Asesora Jurídica – Coordinación Procesos Judiciales del Ministerio de Educación Nacional, Oficina 206, ubicada en al Avenida el Dorado – CAN Tels. 315-7777 ó 222-2800 de Bogotá D.C.

De los señores Magistrados,


HERNANDO ALIRIO CADENA GÓMEZ
C.C. N° 19.380.630 de Bogotá
T.P. N° 63349 del C. S. de la Jtura.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA SECCION SEGUNDA

Antafés de Bogotá, D.C. hoy, 31 JUL. 2001 fue presentado
personalmente ante el suscrito Secretario, el (la) anterior

memorial ✓ Demanda ✓ en 19 folios. Hora

copias ✓ en ✓ folios por ✓

T. P. No. 67349 del No. 9380031

FIRMA ✓

Recibido Por ✓

Secretaria

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA SECCION SEGUNDA
CONDICIONES DE EJECUCION EN LISTA

HAGO CONSTAR que este negocio procesal fijado
en lista en lugar público de la Secretaria, por el término
legal de diez (10) días y se declaró
hoy, 14 NOV 2001

Secretario, ✓

5. Partida de bautismo o registro civil del funcionario, para acreditar los nombres de los padres.
6. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de los padres.

ARTICULO 4º. Una vez hecha la inscripción se expedirá el carné de beneficiarios, para lo cual deberán suministrarse dos (2) fotos tamaño cédula y cancelar en la Sección de Caja de Malkita o de la seccional o agencia correspondiente, la suma de cien pesos (\$100.00) por cada uno.

ARTICULO 5º. El empleado o su beneficiario pagará en al Caja de la Tesorería, en la Caja del Centro Médico Malkita o en la Caja de cada seccional o agencia, el valor de la consulta médica o de odontología de acuerdo con las siguientes escalas de sueldos, con la presentación del carné de beneficiario, el desprendible del último pago del sueldo del empleado y/o constancia expedida por el Pagador sobre el valor del salario del empleado.

- A- Sueldos hasta de 20.000.00 mensuales \$ 100.00 por consulta
- B- Sueldos de 20 a 38.000.00 mensuales \$ 150.00 por consulta
- C- Sueldos mayores de 38.000.00 mensuales \$ 200.00 por consulta

ARTICULO 6º. La consulta médica podrá efectuarse por urgencias si la patología del paciente lo amerita. De lo contrario se practicará por consulta externa con cita programada. No se prestarán servicios de hospitalización.

ARTICULO 7º. Para solicitar la atención médica, el beneficiario presentará su carné y el recibo de pago de la consulta expedida por la sección de Caja respectiva.

ARTICULO 8º. La historia clínica del beneficiario, inscrito hará parte integral de la Historia Clínica del empleado responsable y se manejará como un apéndice de ésta.

ARTICULO 9º. La remisión a especialistas requerirá el visto bueno del médico coordinador jefe de consulta externa.
Los beneficiarios de que trata esta resolución no tendrán derecho a pasar el traslado en la obtención de los servicios.

ARTICULO 10º. No tendrán derecho a estos servicios los familiares que sean atendidos en entidades con tarifas inferiores a las que adopte la Caja.

ARTICULO 11º. Para solicitar y obtener los servicios de que trata la presente resolución, será empleado activo de la Caja Nacional de Previsión Social, es decir, que en la fecha de retiro por cualquier motivo, se suspende automáticamente el derecho a los beneficiarios.

ARTICULO 12º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición derogando las que se han contrariadas, en especial las números 27538 y 30550 de 1983.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.E., a 7 de septiembre de 1984

El Director General,
(Fdo.) OLGA DUQUE OSPINA

El Secretario General,
(Fdo.) LEYLA QUINTANA DE CASTELLIS

"Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el sector público".

LEY 33
del 29 de enero de 1985

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA :

ARTICULO 1º. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55), tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.
Decreto: Art. 45 Dec. 104578; Art. 175 Dec. 184869

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajen en entidades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.
En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de esta ley, ningún empleado podrá ser obligado, sin su consentimiento expreso y escrito, a jubilarse antes de la edad de cincuenta años (50), salvo las excepciones que, por vía general, establezca el Gobierno.
Decreto: Art. 45 Dec. 104578; Art. 105 Num. 6º Dec. 195073; Art. 86 Dec. 184869, según concordancia con E. S. de CONSULTA y SERVICIO CIVIL, Agosto 17, 85.

AGRAFO 1º. Para calcular el tiempo de servicio que da derecho a la pensión de jubilación o se computarán como jornadas completas de trabajo las de cuatro (4) o más horas diarias. Si las jornadas señaladas para el respectivo empleo o tarea no llegan a ese límite, el cómputo se hará como el de días laborados y se adicionará con los de descanso remunerado y de vacaciones, de acuerdo a la Ley.

AGRAFO 2º. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones de la Ley de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley.

99

21

11

1

2

3

Serán de cargo de la Caja Nacional de Previsión Social las prestaciones sociales de los empleados y empleados del Congreso, hasta la cuantía de los aportes que por tales conceptos se efectuado. En el evento de que el valor de los aportes no sea suficiente para cancelar las prestaciones sociales, el Tesoro Nacional hará los aportes necesarios al Fondo de Previsión Social del Congreso.

ARTICULO 23º. Los Congresistas y los empleados del Congreso pensionados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, lo seguirán siendo de las entidades de Previsión Social que otorgaron y reconocieron su derecho.
(Sustanciado Art. 1º de Ley 1987)

ARTICULO 24º. La Caja Nacional de Previsión Social continuará prestando los servicios pagando las prestaciones a los Congresistas y a los empleados del Congreso hasta tanto las autoridades previsoras en esta Ley hayan expedido o aprobado, según el caso, los estatutos, la piana de previsión y el presupuesto del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, momento en el cual automáticamente quedará cancelada la afiliación de los Congresistas y de los empleados del Congreso a la Caja Nacional de Previsión Social.

De todas maneras, la expedición o aprobación, según el caso, de los referidos estatutos y presupuesto, no impedirá que los empleados del Congreso que ya están afiliados a la Caja Nacional de Previsión Social, continúen pagando sus aportes de acuerdo con lo establecido en la Ley 1987.

ARTICULO 25º. Esta ley rige a partir de su sanción y deroga los artículos 27 y 28 del Decreto Extranormal 3135 de 1968 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D.E., a los 29 días del mes de enero de 1985

El Presidente del Honorable Senado de la República,
(Fdo.) JOSE NAME TERAN

El Secretario del Honorable Senado de la República,
(Fdo.) CRISPIN VILLAZON DE ARMAS

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,
(Fdo.) DANIEL MAZUERA GOMEZ

El Secretario de la Honorable Cámara de Representantes,
(Fdo.) JULIO ENRIQUE OLAYA RINCON

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLIQUESE Y EJECUTESE

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo.) ROBERTO JUNGUITO BONNET

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
(Fdo.) OSCAR SALAZAR CHAVES

DECRETO 1313

del 10 de mayo de 1985

"Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 17 de la Ley 33 de 1985".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades constitucionales y en particular de la que le otorga el Numeral 3º del artículo 120 de la Constitución Política.

DECRETA:

ARTICULO 1º. El representante de los jubilados del Congreso y de los empleados de la misma Corporación, en la Junta Directiva del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, serán designados con sus respectivos suplentes por el Presidente de la República para períodos de dos (2) años, el primero de los cuales se contará a partir de la fecha en que tome posesión del cargo el Director General del Fondo.
(Conv. Art. 14 de Ley 33/83)

ARTICULO 2º. Para efectos de la representación a que se refiere el artículo 17 de la Ley 33 de 1985, se entenderá por jubilados quienes en el momento de la designación se hallen gozando de dicho status, siempre que el tiempo de servicio oficial que les haya dado derecho a tal prestación corresponda al menos en un 50 % a servicios prestados en el Congreso de la República.
Para los mismos efectos, se entiende por empleados quienes en el momento de la designación figuran en la piana de personal del Congreso en una u otra Cámara. Consiguientemente, no tendrán ese carácter los supernumerarios.

ARTICULO 3º. El Presidente de la República hará las correspondientes designaciones, de principales y suplentes, con base en las listas de las personas que tengan el carácter de jubilados y empleados, según el artículo 2º del presente Decreto y que para dicho fin deberán serle enviadas, por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por los Directores Administrativos del Senado y de la Cámara.

ARTICULO 4º. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

2000

2000

2000

89
tencia judicial a favor de algún trabajador oficial, deberán ser pagadas directamente por la entidad causante de tal prestación y no por las Cajas.

Si dicho trabajador se reintegrare posteriormente al servicio, podrá solicitar la reliquidación de la pensión, pero sólo por el mayor valor, si lo hubiere.

ARTICULO 5. El valor del impuesto de que trata el artículo 10. de la ley 4a. de 1966 será del cinco por mil si se trata de nóminas de personal, y del diez por mil en los demás casos, con las excepciones allí establecidas.

ARTICULO 6. En caso de incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 10. de la ley 4a. de 1.966 y en el artículo anterior, las Cajas de Previsión podrán determinar la cuantía de la obligación mediante providencia administrativa, que, en firme presta mérito ejecutivo. Las obligaciones que surjan de estas providencias, se harán efectivas ante la jurisdicción coactiva, y de ello se deberá dar noticia a la Procuraduría General de la Nación para los fines disciplinarios pertinentes.

El empleado oficial que hubiere hecho el descuento o recibido el pago, deberá totalizar mensualmente el valor de lo recaudado por estos conceptos y lo remitirá a la Caja de Previsión correspondiente dentro de los primeros días del mes siguiente al del recaudo.

LEY NUMERO 91
(29 de diciembre de 1989)

Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTICULO 10. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

Personal Nacionalizado, son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 10. de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 10. de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

PARAGRAFO. Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad.

ARTICULO 20. De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones previsionales con el personal docente, de la siguiente manera:

1. Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente ley, así como los reajustes y la sustitución de pensiones son de cargo de la Caja Nacional de Previsión Social y el Fondo Nacional de Ahorro y en consecuencia seguirán siendo pagadas por dichas entidades, o las que hicieren sus veces.

Las prestaciones sociales del personal nacionalizado causadas hasta el 31 de diciembre de 1975, así como los reajustes y la sustitución de pensiones, son de cargo de las respectivas entidades territoriales o las Cajas de Previsión, o las entidades que hicieren sus veces, a las cuales

venía vinculado este personal y, en consecuencia, seguirán siendo pagadas por dichas entidades.

3. Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas en el período correspondiente al proceso de nacionalización (1.º enero de 1976 a 31 diciembre de 1980), así como los reajustes y la sustitución de pensiones, son de cargo de la Nación o de las respectivas entidades que hicieren sus veces. La Nación pagará pero éstas entidades contribuirán, por este período con los aportes de la ley para la cancelación de las prestaciones sociales en los mismos porcentajes definidos en el artículo 30. de la Ley 43 de 1975.

4. Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas y no pagadas en el período comprendido entre el 1.º de enero de 1981 y la fecha de promulgación de la presente ley, serán reconocidas y pagadas por las respectivas entidades territoriales o las cajas de previsión social, o las entidades que hicieren sus veces, a las cuales estaba vinculado dicho personal.

Para atender los respectivos pagos, la Nación tendrá que hacer los aportes correspondientes, tomando en consideración el valor total de la deuda que se liquide a su favor, con fundamento en los convenios que para el efecto haya suscrito o suscriba ésta con las entidades territoriales y las cajas de previsión social o las entidades que hicieren sus veces.

5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.

PARAGRAFO. Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se reconocerán y pagarán de conformidad con las normas prestacionales del orden nacional, aplicables a dicho personal.

Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se seguirán reconociendo y pagando de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975.

ARTICULO 30. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministerio de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.

NOTA: Ver Decreto No. 632 de 1990. Trata sobre contratos de Fiducia Mercantil.

ARTICULO 40. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ~~deberá reconocer los servicios de~~ ~~los~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~vinculen~~ ~~con~~ ~~posterioridad~~ ~~a~~ ~~ella~~. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente ley, quienes quedan eximidos del requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo podrán imponer renunciadas a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

ARTICULO 50. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.
2. Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.

3. Llevar los registros contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda.
4. Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente trasniera los descuentos de los docentes.
5. Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones.

ARTICULO 60. En el contrato de fiducia mercantil a que se refiere el artículo 30. de la presente Ley, se preverá la existencia de un Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, integrado por los siguientes miembros:

1. El Ministro de Educación Nacional o el Viceministro, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
3. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado.
4. Dos representantes del magisterio, designados por la organización gremial nacional que agrupe el mayor número de asociados docentes.
5. El Gerente de la entidad fiduciaria con la cual se contrate con voz pero sin voto.

ARTICULO 70. El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio tendrá las siguientes funciones:

1. Determinar las políticas generales de administración e inversión de los recursos del Fondo, velando siempre por su seguridad, adecuado manejo y óptimo rendimiento.
2. Analizar y recomendar las entidades con las cuales celebrará los contratos para el funcionamiento del Fondo.
3. Velar por el cumplimiento y correcto desarrollo de los objetivos del Fondo.
4. Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad

contorne al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que se garantice una distribución equitativa de los recursos.

5. Revisar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo y remitirlo al Gobierno Nacional para efecto de adelantar el trámite de su aprobación.
6. Las demás que determine el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO. El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para el cumplimiento de sus funciones en las entidades territoriales, considerará preferentemente recomendar o escoger a los Fondos Prestacionales, que en algunas de aquéllas vienen atendiendo a los docentes, a fin de contratar con dichos organismos en el respectivo territorio. Ello sin perjuicio de que por razones de buen servicio se recomiende a una o varias entidades diferentes. Tanto a la primera como la segunda alternativa deberán estar plenamente autorizadas en el contrato de fiducia mercantil a que alude el artículo 30. de la presente Ley.

ARTICULO 80. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los siguientes recursos:

1. El 5% del sueldo básico mensual del personal afiliado al Fondo.
2. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos.
3. El aporte de la Nación equivalente al 8% mensual liquidado sobre los factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes.
4. El aporte de la Nación equivalente a una doceava anual, liquidada sobre los factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes.
5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.
6. El 5 por mil, de que hablan las leyes 4a. de 1966 y 33 de 1985, a cargo de los docentes, de toda nómina que les pague la Nación por servicios personales.

7. El porcentaje del IVA que las entidades territoriales destinen para el pago de las prestaciones del Magisterio.

8. Las sumas que deben recibir de la Nación y de las entidades territoriales por concepto de las prestaciones sociales adeudadas, así como los dineros que por el mismo concepto resulten adeudar la Caja Nacional de Previsión Social y el Fondo Nacional de Ahorro, las cuales se destinarán a constituir las reservas para el pago de las prestaciones económicas. Para este último efecto, el Fondo realizará un corte de cuentas con las mencionadas entidades con el fin de determinar las sumas que éstas adeudan al momento de su iniciación. Dicho corte de cuentas deberá estar perfeccionado a más tardar en un año.

9. Las utilidades provenientes de las inversiones que haga el Fondo con fines de rentabilidad y los intereses recibidos por concepto de los préstamos que conceda.

10. Los recursos que reciba por cualquier otro concepto.

PARAGRAFO 10. En ningún caso podrán destinarse los recursos del Fondo al pago de prestaciones sociales para personal diferente al señalado en el artículo 40. de la presente Ley, en concordancia con el artículo 20.

ARTICULO 90. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

ARTICULO 100. La deuda liquidada a cargo de la Nación que resulte de los convenios interadministrativos celebrados entre la Nación y entidades territoriales se pagará al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dentro de los diez años inmediatamente siguientes a la promulgación de esta ley, así:

En los dos (2) primeros años un porcentaje anual del 7%. En los siguientes dos(2), años porcentajes anuales del 10%.

Y en los últimos seis (6) años porcentajes anuales del 11%.

De tal manera que al final de los diez años la deuda se encuentre totalmente saldada.

ARTICULO 110. La Nación emitirá Bonos Educativos de Valor constante, por valor total de la deuda, que serán administrados por el Banco de la

República, redimibles por la Tesorería General de la Nación, en las cuantías y en los plazos fijados en el artículo anterior.

Como requisito de aprobación del Presupuesto Nacional, el Congreso exigirá la inclusión de las partidas que aseguren el pago oportuno de estas obligaciones.

Incurrirán en causal de mala conducta, los funcionarios que retarden u obstaculicen el pago; y serán objeto de las sanciones disciplinarias correspondientes como la destitución, sin el perjuicio de las demás sanciones previstas en la ley penal.

ARTICULO 120. Para efectos de determinar las cuantías que las entidades territoriales y la Nación deben depositar en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se efectuará un corte de cuentas a más tardar en un año, contado a partir de la promulgación de la presente Ley, en el cual se determinará con exactitud el monto de las prestaciones que cada uno adeude a los docentes en forma que se establezca claramente el valor total y no queden obligaciones pendientes con ninguno de los funcionarios.

PARAGRAFO. La anterior liquidación tiene validez únicamente para fines interadministrativos de manera que no constituirá reconocimiento de prestaciones o pensiones para efecto de la relación laboral individual con los docentes.

ARTICULO 130. La Nación y las entidades territoriales suscribirán sendos convenios en los cuales se acuerde la destinación directa por parte de la primera, de sumas provenientes de transferencias con destino a las segundas, para cubrir la deuda que resulte a cargo de las entidades territoriales a favor del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ARTICULO 140. Queda absolutamente prohibido a la administración del Fondo acometer obras y emprender inversiones que comprometan la liquidez del mismo o impidan que con los recursos que éste maneje se puedan atender las solicitudes laborales a su cargo en forma oportuna.

ARTICULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 10. de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuran vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

27

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1.º de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

Pensión de Jubilación

28

2. Pensiones:

A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.

B. Para los docentes vinculados a partir del 1.º de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1.º de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada mensual.

3. Cesantías.

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1.º de enero de 1990, y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1.º de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conocerá y pagará un interés anual sobre el saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente.

retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

4. Vacaciones.

Las vacaciones del personal docente que se vinculen a partir del 1.º de enero de 1990, continuarán regidas por lo previsto en el Decreto-Ley 2277 de 1979. Esta Ley no incluye la prima de vacaciones a que tienen derecho, de acuerdo con el Decreto 1045 de 1978 (Art. 67 Decreto-Ley 2277/79 y Decreto 174/82)

PARAGRAFO. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuando su situación financiera lo permita, podrá extender los servicios asistenciales a las familias de los docentes de acuerdo con el reglamento que se expida.

PARAGRAFO 2. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989, primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones.

ARTICULO 610. El Presidente de la Republica reglamentará todos los aspectos necesarios para poner en funcionamiento el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ARTICULO 170. Esta ley regirá desde su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLIQUESE Y EJECUTESE

DE 29 de diciembre de 1989

X

IV. SOBRE EMPLEADOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES

LEY 6ª DE 1945
(febrero 19)

Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial del trabajo.

SECCION III. DE LAS PRESTACIONES OFICIALES

Art. 17.—Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones:

a) Auxilio de cesantía a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio. Para la liquidación de este auxilio solamente se tendrá en cuenta el tiempo de servicios prestados con posterioridad al 1º de enero de 1942.

b) Pensión vitalicia de jubilación, cuando el empleado u obrero haya llegado o llegue a cincuenta (50) años de edad, después de veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo, equivalente a las dos terceras partes del promedio de sueldos o jornales devengados sin bajar de treinta pesos (\$ 30.00) ni exceder de doscientos pesos (\$ 200.00) en cada mes. La pensión de jubilación excluye el auxilio de cesantía, menos en cuanto a los anticipos, liquidaciones parciales o préstamos que se le hayan hecho licitamente al trabajador, cuya cuantía se irá deduciendo de la pensión de jubilación en cuotas que no excedan del 20% de cada pensión.

c) Pensión de invalidez al empleado u obrero que haya perdido su capacidad de trabajo para toda ocupación u oficio, mientras dure la incapacidad, equivalente a la totalidad del último sueldo o salario devengado sin bajar de cincuenta pesos (\$ 50.00) ni exceder de doscientos pesos (\$ 200.00). La pensión de invalidez excluye la cesantía y la pensión de jubilación.

d) Seguro por muerte del empleado u obrero, equivalente a la cesantía que le hubiere correspondido y que se pagará a sus beneficiarios o herederos.

e) Auxilio por enfermedad no profesional contratada por el empleado u obrero en desempe-

ño de sus funciones, hasta por ciento ochenta (180) días de incapacidad comprobada para trabajar, así: las dos terceras partes del sueldo o jornal durante los primeros noventa (90) días, y la mitad por el tiempo restante.

f) Asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria en los casos a que haya lugar, sin pasar de seis (6) meses.

g) Los gastos indispensables del entierro del empleado u obrero.

Parágrafo.—Los empleados que hayan prestado sus servicios al congreso durante veinte (20) legislaturas continuas o discontinuas, tendrán derecho a todas las prestaciones sociales contenidas en este artículo.

Dada en Bogotá, D. E., a 19 de febrero de 1945.

DECRETO 2767 DE 1945
(noviembre 9)

Por el cual se determinan las prestaciones sociales de los empleados y obreros al servicio de los departamentos y municipios.

En *presidencia de la república de Colombia*, en ejercicio de sus atribuciones legales y en desarrollo del mandato consignado en el artículo 22 de la ley 6ª de 1945,

DECRETA:

Art. 1º.—Con las solas excepciones previstas en el presente decreto, los empleados y obreros al servicio de un departamento, intendencia, comisaría o municipio, tienen derecho a la totalidad de las prestaciones señaladas en el artículo 17 de la ley 6ª de 1945, y el artículo 11 del decreto número 1600 del mismo año para los empleados y obreros de la nación. A la entidad que alegue estar comprendida en uno de los casos de excepción, le corresponderá probarlo.

Art. 2º.—Para graduar las cargas de los departamentos, intendencias, comisarías y municipios, por concepto de prestación

ciales en favor de sus empleados y obreros, establezcan las siguientes categorías en proporción a sus ingresos ordinarios anuales:

Clase A: Más de 500.000.00
Clase B: De \$ 250.001.00 a \$ 500.000.00
Clase C: De \$ 125.001.00 a \$ 250.000.00
Clase D: De \$ 50.001.00 a \$ 125.000.00
Clase E: De \$ 10.000.00 a \$ 50.000.00
Clase F: Menos de \$ 10.000.00.

Art. 3º.—A solicitud de cualquiera de los departamentos, intendencias, comisarías o municipios, y mediante la presentación de los comprobantes del caso, el Departamento Nacional del Trabajo procederá a declararlo clasificado en la categoría que le corresponda de conformidad con las siguientes reglas:

1º.—Se tomará como base el promedio de ingresos ordinarios recaudados en las tres últimas vigencias fiscales. Para este solo efecto, se computarán como ingresos ordinarios los productos brutos de todos los impuestos, contribuciones, monopolios y participaciones de recaudación permanente o periódica, aunque tengan destinación especial, los auxilios de carácter general que se reciben para el sostenimiento o fomento de la entidad, sin destinación a una obra, institución o servicio determinado, y las cuotas de los productos líquidos de las empresas oficiales que se destinan a subvenir a los gastos comunes. No se computarán, en cambio, como tales, los ingresos provenientes de operaciones de créditos, las entradas ocasionales o eventuales (como el producto de la venta de bienes oficiales o de inservibles; las herencias, legados o donaciones, y otras similares), los productos brutos de las empresas de carácter lucrativo que se manejen con relativa autonomía, las tasas por servicios que ingresen a fondos especiales, ni los auxilios destinados por otras personas o entidades a ciertas obras, instituciones o servicios determinados.

2º.—Del monto del referido promedio se deducirán los siguientes renglones, calculados sobre el presupuesto ejecutado en la última vigencia fiscal o sobre las apropiaciones votadas para la vigencia por iniciarse.

a) Las sumas apropiadas específicamente para iniciar, sostener o auxiliar determinadas obras, empresas o instituciones.

b) Las cuotas de rentas que hayan de entregarse a otras entidades por concepto de participaciones.

c) Las apropiaciones destinadas a cumplir contratos de financiación cooperativa, tales como los de fomento municipal, centros de higiene, campañas educativas y algunas obras y servicios que deban adelantarse o sostenerse con el aporte conjunto de varias entidades de derecho público, y

d) Las cantidades dedicadas al servicio de la deuda pública.

3º.—La solicitud de clasificación se dirigirá al Departamento Nacional del Trabajo por conducto del respectivo gobernador, intendente o comisario, y deberá acompañarse de un concepto motivado de este y de los certificados relativos a las circunstancias que se invoquen, suscritos por los respectivos tesoreros y referendados por el contralor departamental o el auditor fiscal de la Contraloría General de la República.

Art. 4º.—Los empleados y obreros dependientes de entidades de la clase A, tendrán derecho a todas las prestaciones aludidas en el artículo 1º.

Los de la clase B, gozarán de todas ellas, salvo el monto de las pensiones de jubilación e invalidez, que podrán ser reducidas por la respectiva entidad a la mitad del promedio de los sueldos o jornales devengados, sin exceder de \$ 150.00 mensuales.

Los de la clase C, podrán ser excluidos totalmente de la pensión de jubilación; el límite máximo de la invalidez podrá ser fijado en \$ 60.00, y la asistencia médica y farmacéutica podrá ser sustituida por un auxilio en dinero equivalente a la mitad del costo de dicha asistencia, sin exceder de un límite determinado.

Los de la clase D, no tendrán derecho a pensiones de jubilación ni invalidez, ni asistencia médica y farmacéutica, aunque sí al auxilio legal por enfermedad.

Los de la clase E, podrán ser excluidos de las prestaciones a que se refiere el inciso anterior, el auxilio por enfermedad podrá limitarse a ciento veinte días a mitad del salario y, además, su cesantía y seguro de vida se computarán a razón de veinte días de salario por cada año de servicio.

Los de la clase F, solamente tendrán derecho a un auxilio de cesantía a razón de quince días de salario por cada año de servicio; a

279
100/98
19

10

11

12

13



SECRETARIA GENERAL

Bogotá D.C. 20 de JUN. 2001

500 2416

Doctora
SUSANA GOMEZ VARGAS
Oficial Mayor
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección ~~Primera~~ SEGUNDA
Ciudad

00-5035
Hdez

Julio 24
11/03/01

Ref.: 2.462 MHA ✓
2.460 MHA

Respetada Doctora:

En atención a sus comunicaciones de la referencia radicadas en este despacho el día 22 de junio del presente año, de manera atenta me permito informarle que hemos dado traslado de ellas a la Doctora ADRIANA MARIA SANCHEZ, Representante del Ministro de Educación Nacional.
Cordialmente,

Catalina Caceres N.
ANA PATRICIA FRANCO LUQUE
Secretaria General

Rad.2355
2354

29 JUN. 2001

Ac
12



26 Encoloi
Admite Dda.

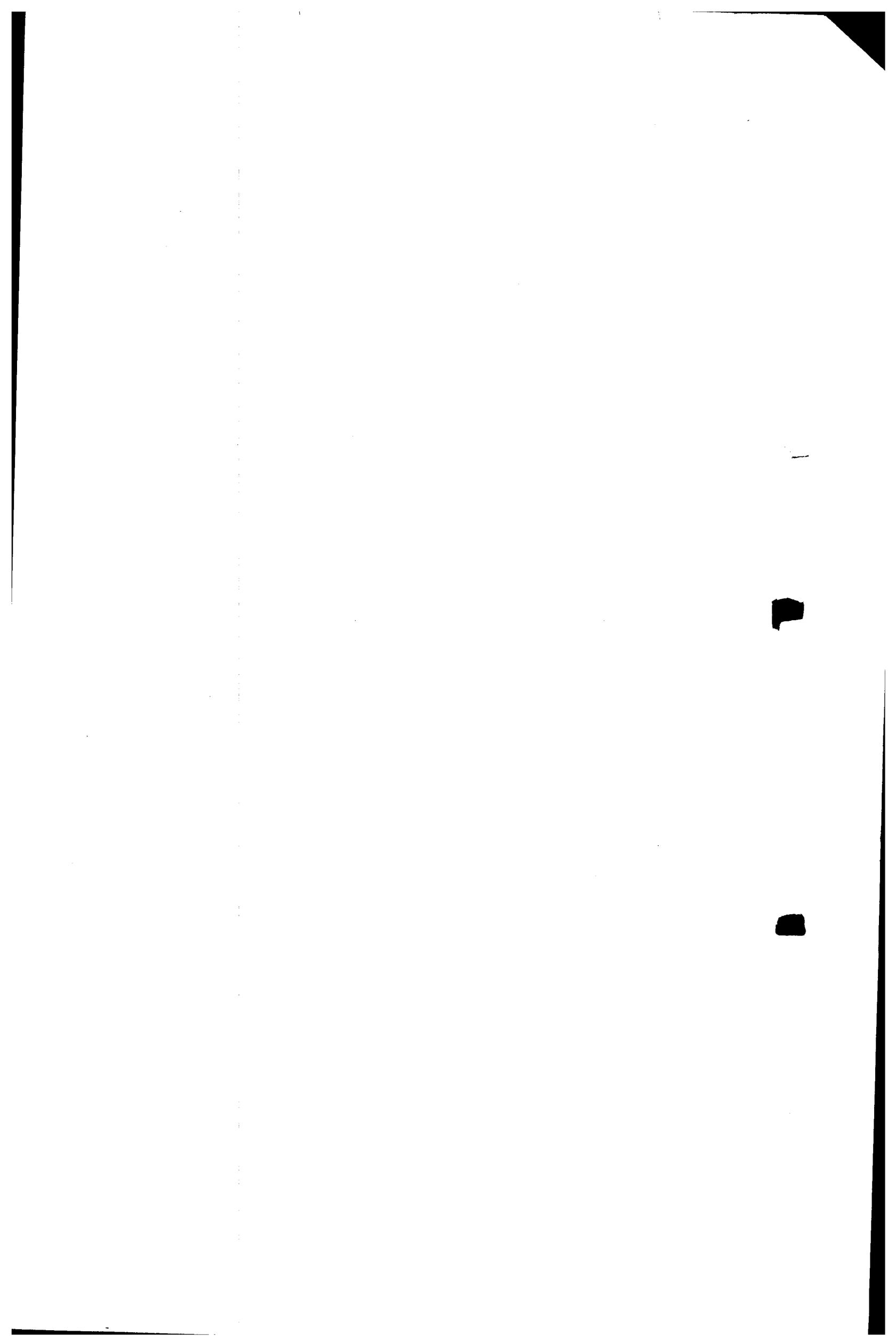
75

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDIMANARCA
SECCION SEGUNDA
INFORME AL DESPACHO DEL H.
MAGISTRADO DRA MARGARITA HERNÁNDEZ
DE ALBARRACIN**

HOY FEBRERO 8 DE 2002

Vencido el término de fijación en lista, pasa con memorial del apoderado de la parte actora, adjuntando comprobante de consignación Poder conferido al doctor Hernando Alirio Cadena Gómez, para representar a la Entidad demandada, memorial del mismo contestando la demanda en tiempo Con respuesta al oficio librado Me permito informar a la H. Magistrada, que los términos fueron suspendidos del 3 al 19 de diciembre de 2001 por cambio de sede de esta Corporación


SUSANA GÓMEZ VARGAS
Oficial Mayor



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION A**

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil dos (2002)

Expediente: 00-5035
Actor: HILVA BEATRIZ FAJARDO BORDA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Auto: DECRETO DE PRUEBAS

SE RECONOCE personería al doctor HERNANDO ALIRIO CADENA GOMEZ con T.P. No. 63.349 del C. S. de la J, como apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 55.).

Procédase a resolver sobre las pruebas pedidas así:

POR LA PARTE ACTORA (fl. 18)

1°. TÉNGANSE como pruebas con el valor legal que corresponda, los documentos aportados con la demanda.

2°. DECRETASE y ordenase practicar la pedida en el capítulo de "PRUEBAS" numeral 1°.

POR LA PARTE DEMANDADA (fl. 60):

No solicitó practica de pruebas.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,


MARGARITA HERNANDEZ DE ALBARRACIN
Magistrada

Luis Carlos Avellaneda Tarazona



ABOGADO

DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL

Señores Miembros del
**HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**
Sección Segunda. Subsección "A"
Bogotá, D.C.

REF: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de
HILVA BEATRIZ FAJARDO BORDA contra **LA NACION**
(MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL).

Expediente No. 00-5035

Magistrado(a) Ponente: *(a)* **MARGARITA HERNANDEZ DE ALBARRACIN**

EFRAIN BONILLA CAMACHO, mayor, vecino de Bogotá, D.C., identificado con la C.C.No. 17.136.603 de la misma ciudad, Abogado titulado en ejercicio, portador de la T.P. No. 25.717 del C.S. de la J., a ustedes con el debido respeto me permito allegar debidamente diligenciada, la sustitución del poder que me fue otorgada por el Doctor **LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA**, con las mismas facultades y para los mismos fines, como originalmente se lo otorgó **HILVA BEATRIZ FAJARDO BORDA**.

Sírvase Honorable Magistrado otorgarme personería para actuar en la gestión de la referencia.

Atentamente,

Efrain Bonilla Camacho
EFRAIN BONILLA CAMACHO
C.C.No. 17.136.603 de Bogotá
T.P. No. 25.717 del C.S. de la J.

PRESENTACION PERSONAL

El anterior escrito fue presentado en la Notaría Pública de Bogotá, D.C., el día 28 de mayo de 2002.

NOTARIA PUBLICA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Personalmente por *Efrain Bonilla Camacho*

quien exhibió la c.c. *17.136.603*

Tarjeta Profesional No. *25717* C.S.J.

LA NOTARIA PUBLICA

28 MAY 2002

MARIA ALEXANDRA POLY

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA

Señores de Bogotá, D.C.
Nombre: _____
Recibido Por: *le*
No. *2* FOLIOS Hora *11*

Luis Carlos Avellaneda Tarazona

ABOGADO

DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL



Señores Miembros del
**HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**
Sección Segunda. Subsección "A"
Bogotá, D.C.

REF: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de
HILVA BEATRIZ FAJARDO BORDA contra **LA NACION**
(MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL).

Expediente No. 00-5035

Magistrado(a) Ponente : **Dr(a). MARGARITA HERNANDEZ DE ALBARRACIN**

LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA, de las condiciones conocidas en el proceso de la referencia, a ustedes con el debido respeto les manifiesto, que, sustituyo para los mismos efectos y con las mismas facultades, en cabeza del Doctor **EFRAIN BONILLA CAMACHO**, quien se identifica con la C.C.No. 17.136.603 de Bogotá y con T.P.No. 25.717 del Consejo Superior de la Judicatura, el Poder que me fue otorgado por **HILVA BEATRIZ FAJARDO BORDA** para representarlo(a) dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado contra **LA NACION (MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL)**.

Ruego otorgar personería al Dr. **EFRAIN BONILLA CAMACHO**, para efectos de que pueda ejercer las facultades derivadas de la presente sustitución.

De los Honorables Magistrados.

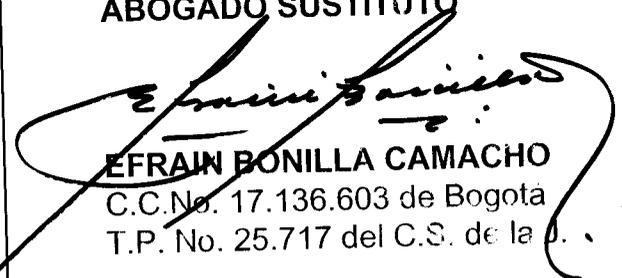
Atentamente,

ABOGADO SUSTITUYENTE


LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA

C.C. No. 19.138.292 de Bogotá
T.P. No. 15.338 del C.S. de la J.

ABOGADO SUSTITUTO


EFRAIN BONILLA CAMACHO

C.C.No. 17.136.603 de Bogotá
T.P. No. 25.717 del C.S. de la J.

rzs.

PRESENTACION PERSONAL

El anterior escrito fue presentado ante mí, MARIO MONTOYA GÓMEZ,
NOTARIO 21 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D. C.,

Personalmente por **José Carlos Ave-**

Moneda, Tabazona,

quien exhibió la c.c. **19138292**

Bogotá

y Tarjeta Profesional No. **15338**

C.S.J.

Fecha **23 MAY 2002**



79

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION A
Calle 22 B N- 53- 02

oficio N- 2201

Bogotá, D. C. Junio 26 de 2002

SEÑOR
JEFE OFICINA PRESTACIONES SOCIALES
FONDO EDUCATIVO REGIONAL DEL DISTRITO
CARRERA 35 N- 26- 14 PISO 1
CIUDAD

Referencia: **EXPEDIENTE N- 00- 5035**

Demandante HILVA BEATRIZ FAJARDO BORDA

Magistrado : DRA MARGARITA HERNÁNDEZ DE
ALBARRACIN

En cumplimiento a lo dispuesto por este Tribunal, mediante providencia de fecha abril 8 del presente año . cordialmente le solicito se sirva ordenar a quien corresponda, remitir a esta Corporación, copia o fotocopia auténtica de todo el expediente de pensión de la señora HILVA BEATRIZ JAFARDO BORDA, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.404.063 Resolución 000792 de marzo 8 de 2000

Término Diez días

Cordialmente,

MARÍA CLARA ESPITIA RAMÍREZ
Oficial Mayor

Susana G. V

Nota Al contestar citar numero de expediente y Magistrado



Señores Miembros del
**HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**
Sección Segunda. Subsección "A"
Bogotá, D.C.

Abril 08/02;
Decreto pruebas
Mayo 07/02;
Estados

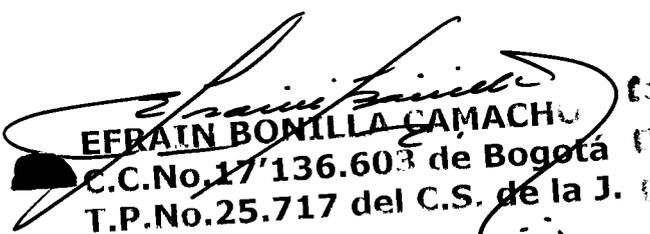
REF.: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
de **HILVA BEATRIZ FAJARDO BORDA** contra
**LA NACION (MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL)**.

Expediente No. : **00-5035**

Magistrado(a) Fuente: Dr. (a): **MARGARITA HERNANDEZ DE ALBARRACIN**

EFRAIN BONILLA CAMACHO, mayor, vecino de Bogotá, D.C., identificado con la C.C.No.17'136.603 de la misma ciudad, Abogado titulado en ejercicio, portador de la T.P.No.25.717 del C.S. de la J., a ustedes con el debido respeto me permito allegar, debidamente diligenciado, el memorial suscrito por el Doctor **LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA**, en el cual manifiesta su **renuncia** a reasumir el poder que me ha sido sustituido.

Atentamente,


EFRAIN BONILLA CAMACHO
C.C.No.17'136.603 de Bogotá
T.P.No.25.717 del C.S. de la J.

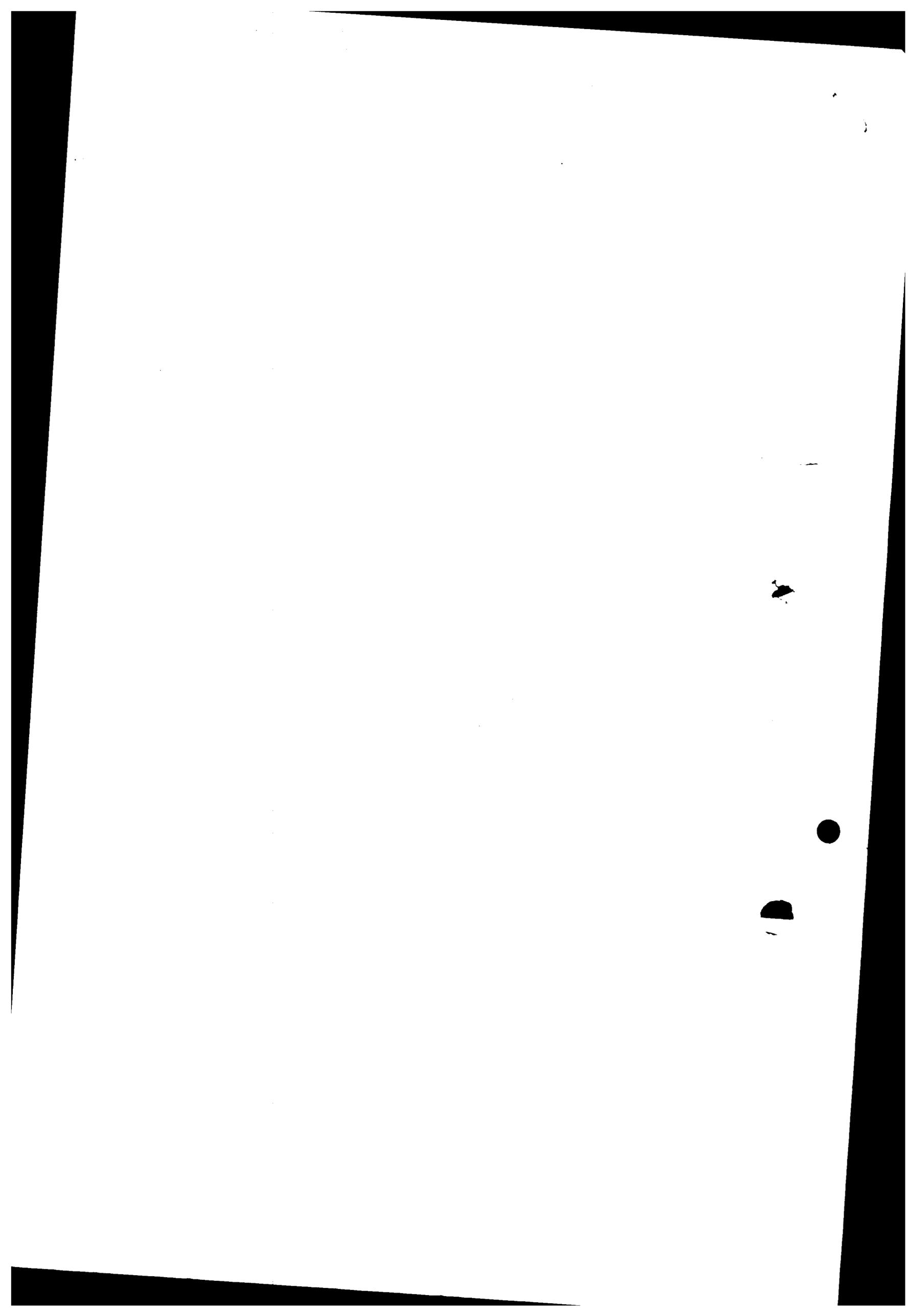
Anexo: Lo anunciado.

rzs.

RECEBIDA EN
BOGOTÁ

19 JUL 2002







Señores miembros del
**HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
 DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
 Sección Segunda. Subsección "A"**
 Bogotá, D.C.

REF: Acción de Nulidad y Restablecimiento del
 Derecho de **HILVA BEATRIZ FAJARDO
 BORDA** contra **LA NACION (MINISTERIO DE
 EDUCACION NACIONAL)**.

Expediente No. : **00-5035**

Magistrado(a) Ponente: Dr (a).: **MARGARITA HERNANDEZ DE ALBARRACIN**

LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA, mayor y vecino de Bogotá, D.C.,
 identificado con la C.C.No. 19.138.292 de la misma ciudad, Abogado Titulado
 con T.P.No. 15.338 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del
 presente escrito manifiesto que **RENUNCIO** a la facultad de reasumir el
 poder que me fue otorgado por **HILVA BEATRIZ FAJARDO BORDA** para
 representarlo en la gestión de la referencia. Dicho poder lo sustituí al Dr.
EFRAIN BONILLA CAMACHO, en forma tal, que en adelante, y para todos los
 efectos, él es el único Apoderado, con las facultades del mandato inicial.

De los Honorables Magistrados.

Atentamente,

IZS.

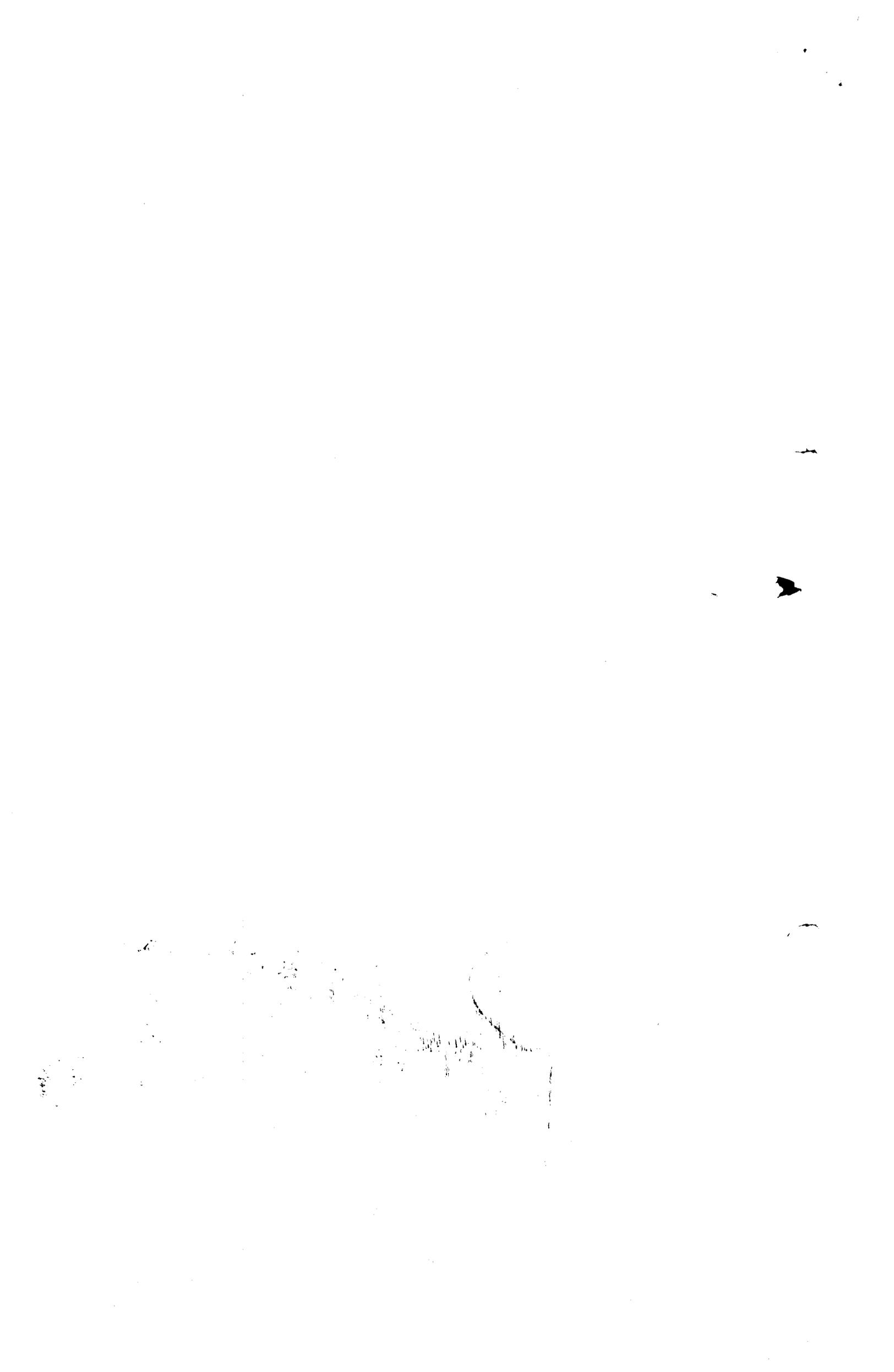
PRESENTACION PERSONAL

El anterior escrito fue presentado ante mi, **ADRIANA CUELLAR A. NOTARIA DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.**,
 personalmente por **Luis Carlos Avellaneda Tarazona**
 quien exhibió la c.c. **19138292** de **Bogotá**
 y Tarjeta profesional No. **15338** C.S.J.

Fecha **07 JUL 2002**

LA NOTARIA 21

ADRIANA CUELLAR ARANGO





82

ALCALDÍA MAYOR
BOGOTÁ D.C.
Secretaría
EDUCACION

Bogotá, D.C. 29 de julio de 2002

RADICACION CORRESPONDENCIA	
No. Radicación:	412 - S-2002- 055726
	<small>Código Depend. - Consecutivo</small>
FECHA:	2002 / /

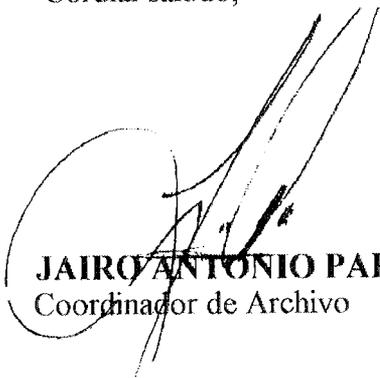
Doctora
MARIA CLARA ESPITIA RAMÍREZ
 Oficial Mayor
 Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección A
 Calle 22 B No. 53 02
 Ciudad

Ref.: E-2002-068557
 Expediente No. 00-5035
 Oficio N-2201
 Magistrado: Margarita Hernández de Albarricín
 Copia Acto administrativo

Respetada doctora Espitia:

He recibido su solicitud radicada bajo el número de la referencia, en respuesta a la cual me remitirle en 31 folios, el expediente de Pensión de Jubilación ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de HILVA BEATRIZ FAJARDO BORDA, identificada con C.C. 41.404.063.

Cordial saludo,


JAIRO ANTONIO PARRA OBANDO
 Coordinador de Archivo

10 1 AGO 2002





83

ALCALDÍA MAYOR DE SANTA FE DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO

FORMULARIO SOLICITUD DE PRESTACIONES
PENSION DE JUBILACION

FORMULARIO SOLICITUD DE PRESTACION

- FOTOCOPIA LEGISLE DE LA CEDULA DE CIUDADANIA
- PARTIDA DE BAPTISMO: NACIDOS ANTES DE 1.938
- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO: NACIDOS DESPUES DE 1.938
- CERTIFICADO DE TIEMPO DE SERVICIO (30 PISO) (NO)
- FACTORES SALARIALES PARA DOCENTES DISTRICTALES (NO)
- DECLARACION DE NO PENSION DE JUBILACION: CAJANAL DISTRICTO. (Anexo Formulario)
- SI ES PENSIONADO: FOTOCOPIA DE RESOLUCION DE PENSION
- FOTOCOPIA ULTIMO DESPRENDIELE

SUSTITUCION

- ACTA DE DEFUNCION
- REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO SI ERA CASADA(O)
- FOTOCOPIA CEDULA DE CIUDADANIA DEL CONYUGE
- DECLARACION DE CONVIVENCIA: SI ERA UNION LIBRE (Anexo Formulario)
- REGISTRO DE NACIMIENTO DE LOS HIJOS Y FOTOCOPIAS DE CEDULAS
- CERTIFICADO DE ESCOLARIDAD O INVALIDEZ EN HIJOS MAYORES EDAD
- CONSTANCIA DEL ULTIMO PAGO DE PENSION DE LA FIDUCIARIA
- FOTOCOPIA CEDULA Y REGISTRO CIVIL DE PADRES O HERMANOS INVALIDOS

13

[Signature]
REVISOR DE DOCUMENTOS

[Signature]
RADIADORA
C.C. 41404063 *[Signature]*

DATOS PERSONALES

Nombre Hilva Beatriz Fejardo Bada C.C. 41404063 DE Bogotá
 DIRECCION FESID: Dg 117A N° 50-98 Ap 416 Int 10 TEL 2265457
 LUGAR DE TRABAJO INEM Santiago Perez JORNADA Mañana
 DIRECCION TRABAJO Cra. 24 N° 49-86 Sur TEL 2790066
 VINCULACION NACIONAL NACIONALIZADO DISTRICTAL

[Signature]



ALCALDÍA MAYOR DE SANTA FE DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO

DECLARACION

Yo, HILVA Beatriz Tájorda Borda, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 41404063 de Bogotá siendo el día 27 del mes de Diciembre de 1999 declaro bajo juramento que a la fecha, NO recibo pensión de ninguna entidad oficial de carácter Departamental ni Nacional.

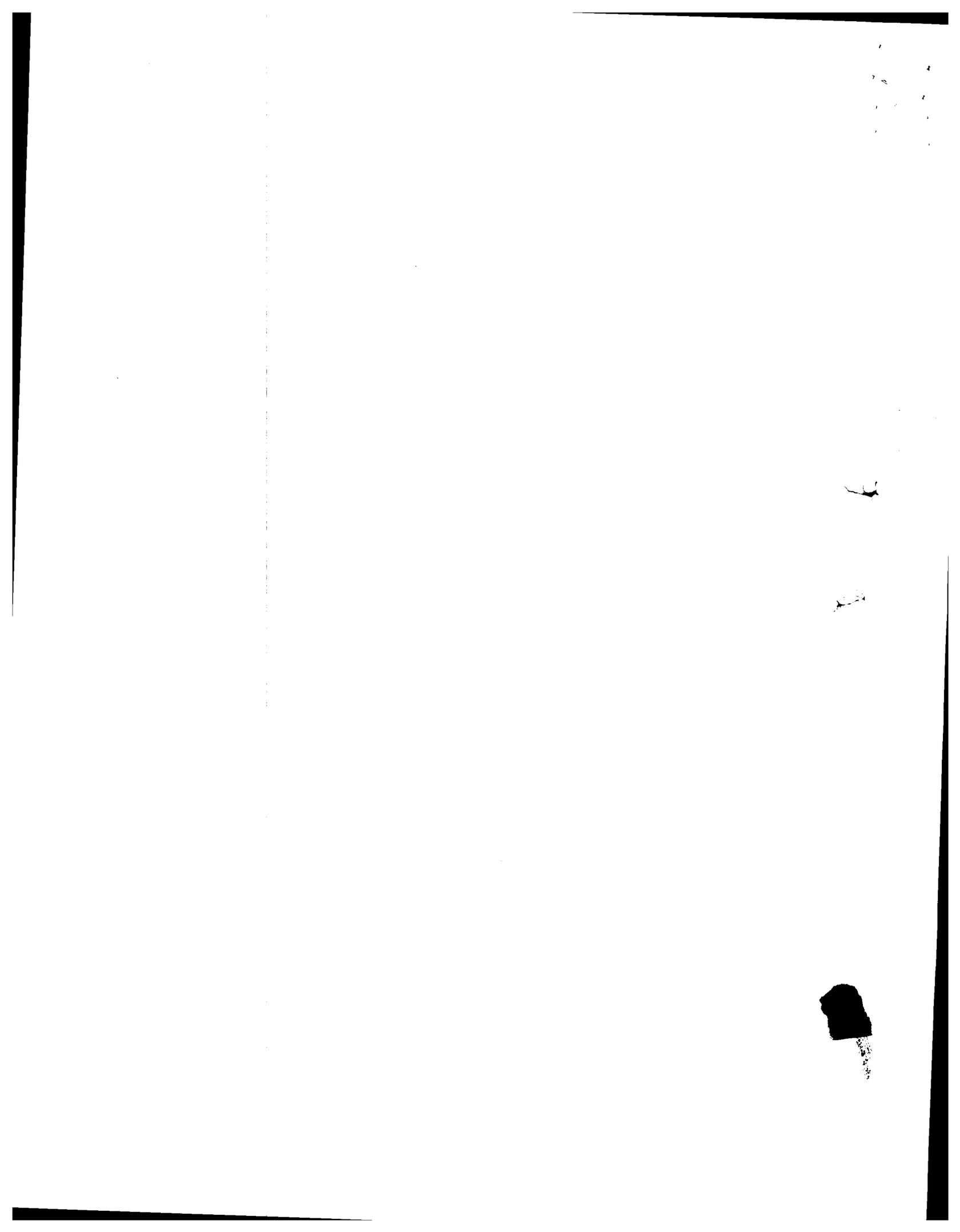
La anterior declaración se hace con base en el Decreto 2150 del 5 de Diciembre de 1995, en su artículo número 10.

NOTA: Adjunto fotocopia de la Resolución No. _____ de fecha _____ mediante la cual se me reconoció la pensión de _____ por parte de _____

EL DECLARANTE: Hilva B. Tájorda Borda
CC 41404063 Borda

FUNCIONARIO DEL F.P.M.: _____

12





IDENTIFICACION 41-40-053 VINCULACION 1 LOCALIDAD 06 TUNJUELITO
 NOMBRE FAJARDO BORDA HILVA BEATRIZ CODIGO DANE 99911100119414
 CARGO DOCENTE XIV UNIDAD DE PAGO INEM SANTIAGO PEREZ
 ENTIDAD FINANCIERA BANCO GANADERO DIRECCION Cr. 24 No.49-86 Sur
 NUMERO DE CUENTA 01802000815433 FECHA LIQUIDACION 30/11/1999
 CUPO ENDEUDAMIENTO 623.509 PROCESO 94
 DOCEAVAS E F M A M J J A S O N D PERIODO LIQUIDADO NOMINA DOCENTES SITUADO FISCAL NOVIEMBRE
 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 0

DEVENGADOS			DEDUCIDOS						
Código	Concepto	Tipo	Cantidad	Valor	Código	Concepto	Tipo	Cantidad	Valor
1	SUELDO	P	30	1,323,811	212	FCNDO SOLIDARIDAD PE	D		13,280
17	PRIMA ESPECIAL MENSU	P		150	213	FCNDO PRESTACIONAL MAGISTERIO	D		66,301
31	ALIMENTACION (INEM)	P	415	415	TOTAL DEDUCIDO				
56	PRIMA DEDICACION	P		2,200					
TOTAL DEVENGADO				1,326,576					
NETO PAGADO				1,247,015					

NOMINA DOCENTES SITUADO FISCAL NOVIEMBRE DE 1999

REPUBLICA DE COLOMBIA
 CEDULA DE CIUDADANIA No 41.404.003



CE Bogotá, D.E.
 APELLIDOS FAJARDO BORDA
 NOMBRES Hilva Beatriz
 NACIDO 24-Feb-1946-Saboyá (Boy.)
 ESTATURA 1-60 COLOR TRIG.
 REGALEN Ninguna
 SEXO 9-May-60

Hilva Beatriz
 REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

[Handwritten signature]

1
2
3
4
5

6

7

8



ALCALDIA MAYOR DE SANTA FE DE BOGOTA, D. C.
SECRETARIA DE EDUCACION
DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS
GRUPO DE HOJAS DE VIDA

fb

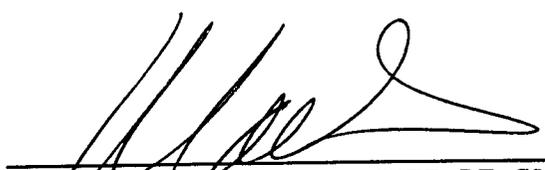
HACE CONSTAR

NRO. 22579

CERTIFICADO PARA	: PENSION DE JUBILACION
QUE	: HILVA BEATRIZ FAJARDO BORDA
IDENTIFICADO CON C.C.	: 41.404.063 DE BOGOTA
DESEMPEÑA EL CARGO DE	: DOCENTE GRADO 14
EN LA ENTIDAD	: S.E.D. PLANTELES NACIONALES
DECRETO DE INGRESO	: RES. 1084 DE 1972
RESOLUCION DE RETIRO	: ACTIVA
FECHA DE INGRESO	: ABRIL 12 DE 1972
FECHA DE RETIRO	: ACTIVA
SE EXPIDE	: OCTUBRE 26 DE 1999

OBSERVACIONES:

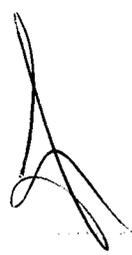
SIN OBSERVACIONES.-


JEANETTE SOFIA RODRIGUEZ DE SANCHEZ
Subdirectora Personal Docente

ELABORO : SARA GARCIA 

10

NOTA: El original solo se deja cuando se radiquen todos los documentos para el pago de la Prestación Social.





Secretaría
EDUCACION
ALCALDIA MAYOR SANTA FE DE BOGOTA D.C.

SUBDIRECCION DE PERSONAL DOCENTE
GRUPO DE HOJAS DE VIDA Y SALARIOS
Carrera 30 24-90 Piso 3

HACE CONSTAR:

Que examinadas los archivos que reposan en esta entidad, **FAJARDO BORDA HILVA BEATRIZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 41.404.063 de BOGOTA figura en las nóminas del programa de PLANTELES NACIONALES como DOCENTE GRADO 14.

Nombrado por: RESOLUCION 1084 DE 1972.

Fecha de ingreso: 12-abr-72.

Retirado por: ACTIVO.

Fecha de retiro: _____

29-1-85
12-4-72
13-9-12

El funcionario en mención devengaba en los años solicitados los factores mensuales que a continuación se detallan:

	DEL AL	01-ene-95 27-jul-95	DEL AL	28-jul-95 30-dic-95	DEL AL	01-ene-96 30-dic-96
SUELDO		\$532.791,00		\$610.274,00		\$764.064,00
SOBRESUELDO		\$0,00		\$0,00		\$0,00
PRIMA DE ALIMENTACION		\$324,00		\$324,00		\$324,00
PRIMA HABITACION		\$0,00		\$0,00		\$0,00
SUBSIDIO TRANSPORTE		\$0,00		\$0,00		\$0,00
REAJUSTE		\$0,00		\$0,00		\$0,00
AUXILIO DE MOVILIZACION		\$0,00		\$0,00		\$0,00
PRIMA ESPECIAL		\$150,00		\$150,00		\$150,00
COMPENSACION HORAS		\$0,00		\$0,00		\$0,00
PRIMA DEDICACION		\$0,00		\$0,00		\$0,00
PRIMA ACADEMICA		\$0,00		\$0,00		\$0,00
PRIMA VACACIONES		\$0,00		\$0,00		\$0,00
PRIMA NAVIDAD		\$0,00	12/12	\$610.748,00	12/12	\$764.538,00

OBSERVACIONES: POR RESOLUCION 4820 DE 1995, ASCENSO A GRADO 14 CON EFECTIVIDAD

/95. *****

Se expide a solicitud del interesado (a) para efectos del trámite de: **PENSION NACIONAL** en Santa Fe de Bogotá D.C., el día 23 de Noviembre de 1999.

JULIAN JAVIER RESTREPO VERA
Jefe Oficina Hojas de Vida

FABIO FONSECA.
4031

87

9

28

En la República de Colombia Departamento de Bogotá

Municipio de Teusaquillo

a 16 del mes de Junio de mil novecientos 64

se presentó el señor José Antonio Fajardo mayor de

edad, de nacionalidad Col natural de Salvador domiciliado

en Bogotá y declaró: Que el día 24

del mes de Enero de mil novecientos 46 siendo las

11:30 de la tarde nació en Salvador

del municipio de Boyacá República de Col un niño de

sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Julio Andrés

hijo del señor José Antonio Fajardo de 52 años de edad,

de Col República de Col de profesión Empleado

y la señora Luz María de 44 años de edad, natural de

Guineá República de Col de profesión Profesora siendo

abuelos paternos José Antonio Fajardo y Ana Belén Espinoza

y abuelos maternos José María Heredia y Opelia González

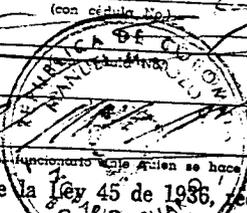
Fueron testigos Ignacio Fajardo y Emmanuel Pérez

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante José Antonio Fajardo 233-312 Facultades

) testigo Rafael C. Tejada 2926322, B. S. C.

) testigo Emmanuel Pérez 233-312



(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

ra efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta

ta como hijo natural y para constancia firmo en Bogotá D. E.

Es fiel copia dada en Bogotá D. E.

Hoy 08 AGO 1988

Libro No. 334

Folio No. 199

CORNELIO PÉREZ

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

Válida para probar parentesco
Exenta de Impuesto de Timbre Nacional - Ley 2a. de 1976

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

[Handwritten signature]

89

**FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DE SANTA
FE DE BOGOTA D.C.**

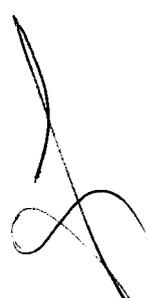
HACE CONSTAR

Que revisado el kárDEX de prestaciones no se registra que esta Entidad haya reconocido Pensión de Jubilación, Vejez o Invalidez a favor del señor (a) HILVA BEATRIZ FAJARDO BORDA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía 41.404.063 de Bogotá.

Se expide a solicitud de la (del) interesada (o) el día 21 del mes OCTUBRE de 1.999 con destino "A QUIEN INTERESE"


PEDRO QUIMBAYO CARVAJAL
Jefe División de Información
PQC/Rojas

7



90

Santa Fe de Bogotá, 04 de noviembre de 1999

LA SUBDIRECTORA DE PENSIONES Y CESANTIAS

CERTIFICA:

QUE REVISADA LA NOMINA DEL FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DE CUNDINAMARCA, CORRESPONDIENTE AL MES DE SEPTIEMBRE DE 1999, NO SE ENCONTRO INSCRITA COMO PENSIONADA A LA SEÑORA HILVA BEATRIZ FAJARDO BORDA. IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 41.404.063 DE BOGOTA.

SE EXPIDE A SOLICITUD DE LA INTERESADA. CON DESTINO A SOLICITAR PENSION NACIONAL.


ROSA IRENE PEÑA GARCIA
Subdirectora

Carmen G.





Cundinamarca, El Futuro en Marcha

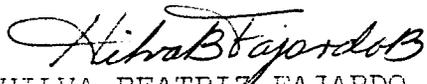
91

Santa Fe de Bogotá, Diciembre 27 de 1999

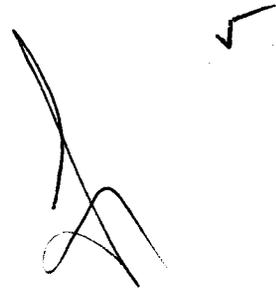
SEÑORES
FER BOGOTA

Dando cumplimiento a la solicitud de constancia de que no recibo pensión de la Caja Nacional de Previsión Social; anexo copia de la circular 011 que me entregó dicha Entidad, en donde en la página 3 se subraya lo pertinente a la solicitud.

Atentamente,



HILVA BEATRIZ FAJARDO BORDA
c.c. 41'404.063 Bogotá.



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
SUBDIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS

CIRCULAR No. 011

PARA : DIRECTORES SECCIONALES GATANAL
DE : YOLANDA RODRIGUEZ DE PINILLA, Subdirectora
General de Prestaciones Económicas.
ASUNTO : INSTRUCCIONES E INFORMACION

(Ciudad y fecha: Santafé de Bogotá D.C., 04 de junio de 1997

Con un atento saludo dirijo a ustedes la presente circular para comunicar las medidas adoptadas en relación con la expedición de certificaciones sobre la condición de no pensionado por esta entidad que diariamente y en gran cantidad dirigen los interesados, previas las siguientes consideraciones:

1. El Decreto 081 de 1976 en el parágrafo de su artículo primero dispuso: "La caja Nacional de Previsión Social llevará el registro de los pensionados a cargo del Estado, y publicará el folleto correspondiente. Expedirá los certificados sobre pensiones y recompensas que soliciten los servidores y exservidores del Estado, llevará el registro de las pensiones pagadas con cargo a otras entidades y tramitará el reintegro de las cuotas partes".
2. Salvo en lo relacionado con la expedición de los certificados sobre pensiones, la entidad jamás fue dotada de los mecanismos que le permitieran cumplir con las obligaciones asignadas por la norma transcrita y no todos los fondos o entidades de previsión social cumplieron con la responsabilidad de informar a la Caja sobre los correspondientes reconocimientos prestacionales, siendo muy pocos los que se limitaron a remitir sendas copias de los actos administrativos de reconocimientos pensionales a su cargo, razón por la cual la expedición de las respectivas certificaciones se fue decantando hasta el punto que hoy solamente se puede certificar la condición de no pensionado del peticionario que así lo solicite por parte de esta institución.

• A partir del día 1o. de abril de 1994 el Sistema General de Pensiones previsto por la Ley 100 de 1993 estableció un sistema dual de libre elección para sus afiliados, en relación con el régimen pensional aplicable a todas aquellas personas vinculadas al mismo ya en calidad de afiliado forzoso, ya como afiliado voluntario, según los términos y condiciones consagrados en el artículo 15 de la citada ley. Por expreso mandato legal las personas que decidan acogerse al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (incluidos los servidores públicos de todos los órdenes) estarán obligados a afiliarse o a continuar afiliados al Instituto de Seguros Sociales en todos aquellos casos en los cuales el interesado venía vinculado a ese instituto, o cuando se de inicio a una nueva relación laboral, se traslade de una entidad a otra del sector público, si a 1o. de abril de 1994 no se encontraba vinculado a una caja, fondo o entidad de previsión o de seguridad social o si estando vinculado a alguna de ellas, se ordene su liquidación, según lo ordena el artículo 4o. del Decreto 692 de 1994; las cajas, fondos y entidades de previsión social del sector público no declaradas insolventes, se encuentran autorizadas para continuar administrando este régimen en relación con los afiliados con que contaba a 31 de marzo de 1994 y mientras no se ordene su liquidación. Es forzoso concluir entonces que la única entidad administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida es el Instituto de Seguros Sociales, como quiera que las demás instituciones del sector público están autorizadas para administrarlo en forma transitoria, mientras cuente con afiliados o mientras no se ordene su liquidación según sea el caso.

• Resulta claro entonces que en vigencia de la Ley 100 de 1993 y de sus Decretos Reglamentarios, la obligación de mantener el registro único de pensionados desaparece como función a cargo de la Caja Nacional de Previsión Social y si bien se trata de una labor que con el tiempo se hizo inoperante, si aún se mantiene vigente deberá ser asumida por el Instituto de Seguros Sociales, como quiera que a mediano plazo va a ser la única entidad administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

• Como quiera que es bastante significativo el porcentaje de peticiones que en ese sentido se tramitan por solicitud de las Cajas de Compensación Familiar para el trámite del Subsidio Familiar de sus afiliados mediante oficio SGPE No. 652 del 24 de febrero de 1997, se solicitó a la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Subsidio Familiar información en relación con el fundamento legal que permite a las Cajas exigir como requisito previo la

3

3

94

mencionada certificación, obteniendo respuesta suscrita por el Dr. CARLOS MARTINEZ CARDONA, Jefe de esa Oficina, de fecha 08 de abril de 1997, en la cual manifiesta que la norma que sirve de apoyo para llevar a cabo tal procedimiento es el artículo 32 de la Ley 21 de 1982 que expresamente señala:

"Los padres del trabajador beneficiario se consideran personas a cargo si son mayores de sesenta (60) años o al teniendo cualquier edad, se halla disminuida su capacidad de trabajo en más de un sesenta por ciento (60%) siempre y cuando que ninguno de los dos reciba salario, renta o pensión alguna"

norma esta que rige exclusivamente en relación con los padres del trabajador que viene cobrando el subsidio familiar y que no puede extenderse en relación con otros beneficiarios del mismo pues en los términos del artículo 28 del Código Civil: "Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras".

- Es principio constitucional consagrado en el artículo 83 de la carta política y desarrollado por el Decreto 2150 de 1995 que la buena fe de los particulares se presume en todas las gestiones que estos adelanten ante las autoridades administrativas y que en virtud del derecho de igualdad de que trata el artículo 13 ibídem se debe extender en aquellas diligencias que se deban desarrollar ante las entidades de carácter privado.

* De conformidad con lo expuesto y partiendo del principio constitucional antes enunciado, este despacho ha decidido suspender la expedición de la certificación sobre la calidad de no pensionado para cuyo efecto se debe considerar suficiente la manifestación que en ese sentido rinda el peticionario ante la correspondiente Administración del Sistema General de Pensiones a la cual se encuentre afiliado o Caja, Fondo o Entidad de Previsión Social del Sector Público que se encuentre debidamente autorizada para administrar el régimen pensional con respecto a los afiliados con que contaba a 31 de marzo de 1994 de acuerdo con lo ordenado por el Decreto 2150 de 1994; en relación con aquellas solicitudes allegadas para ser presentadas ante las Cajas de Compensación Familiar se expedirá exclusivamente cuando la persona en cuyo nombre va a ser emitida sea persona mayor de sesenta años (por lo tanto en ningún caso se volverán a tramitar las requeridas por personas menores de esa edad) teniendo en cuenta que es principio ampliamente conocido que el funcionario público solamente está sometido al imperio de la ley, no estando obligado -contrario sensu- a observar aquellas condiciones no definidas

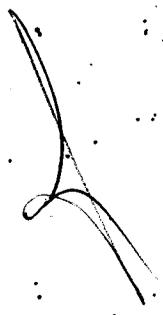
conforme a normas de carácter legal o reglamentario y que de acuerdo con lo ordenado por el artículo 84 de la Constitución Nacional "Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio" (Subraya fuera de texto), por lo tanto cuando sea recepcionada una petición en ese sentido, se deberá exigir al interesado copia de su documento de identidad y que por escrito manifieste la finalidad de su solicitud. De estar a su alcance les agradecería se suvieran coordinar con las Cajas de Compensación Familiar que funcionan en su ciudad la posibilidad de tramitar interinstitucionalmente ese documento de manera directa y así evitar que sea el interesado quien la requiera toda vez que sería este un procedimiento que abreviaría trámites y requisitos y que redundaría en una mayor celeridad y economía procesal en la gestión administrativa.

Cordialmente,


YOLANDA RODRIGUEZ DE RINILLA
Subdirectora General de Prestaciones Económicas

- Copia a: Dr. RICARDO LEON PARZA CASTRO, Director General CAJANAL
- Dr. EMIGDIO PICO, Secretario General CAJANAL
- Dra. MARÍA TERESA CASILLAS ALVAREZ, Coordinadora Grupo de Orientación y Receptoria de Expedientes Coordinación Seccionales

OMC



96

NACIONAL - DE PENSIONES CON 55 AÑOS

OBSERVACIONES:			
TOTAL			
ENTIDAD	ANOS	MESES	DIAS
SEC ED BARRAN	12	9	18

AL 29 DE ENERO DE 1985 EL DOCENTE PRESENTA LOS SIGUIENTES TIEMPOS

NEGAR LEY 33 DE 1985



14 Folios

SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTA FE DE BOGOTA D.C.
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO SANTA FE DE BOGOTA D.C.

IDENTIFICACION No
Nombre del Docente
Documento de Identificación No
Tipo de Prestación
Categorización

9901723
 HELENA Beatriz Fejerdís Borda
 Fecha Dic 27 99
 de Bogotá
 Pensión Jubilación
 Nacional
 Radicador [Signature]
 Docente X Hele B Fejerdís
 cc-41404063

[Signature]

97

OFICINA DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

SANTA FE DE BOGOTÁ, D. C.

NOTIFICACION

Santa Fe de Bogota, D. C. Marzo 17-2008

En la fecha, Notifique personalmente a: MAIHA

Beatrix Fygarde Berda

con C. No. 1100003 de GA, del contenido

de la presente resolución haciéndole saber que contra ella procede

el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles sigui-

entes contados a partir de la notificación ante el Delegado Regional del

Ministerio de Educación Nacional.

El Notificado: Alfonso Fajardo

El Notificante: William

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RESOLUCION No. 000792 DE 8 MAR. 2000

Por la cual se niega la solicitud de una Pensión de Jubilación

EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL ANTE SANTA FE DE BOGOTA D.C., En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 y,

CONSIDERANDO :

Que mediante solicitud radicada bajo el No. 9901723 de 27/12/99, el (la) docente **HILVA BEATRIZ FAJARDO BORDA**, identificada con la C.C. No. 41.404.063 de Bogotá, D.E., solicita el reconocimiento y pago de su **PENSIÓN DE JUBILACION**, por sus servicios prestados como Docente **NACIONAL**.

Que revisada la documentación, se encontró que los tiempos de servicio aportados por la citada docente suman, **12 Años, 09 Meses y 18 Días**; por lo tanto **NO** reúne el requisito exigido en el parágrafo segundo del Artículo primero de la Ley 33 de 1985, es decir: Tener 15 años de servicios al 29/01/85, para poderse pensionar con 50 años de edad, de conformidad con los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.

Que el (la) docente **HILVA BEATRIZ FAJARDO BORDA**, nació el 24/01/46, de acuerdo con el registro civil de nacimiento, y tiene 53 años de edad, a la fecha de radicación 27/12/99.

Que de acuerdo con lo anterior el (la) docente, adquiere el status de pensionado (a) al cumplir 20 años de servicio o mas, y 55 años de edad de conformidad con la Ley 33 de 1985.

EN VIRTUD DE LO EXPUESTO ;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Negar la solicitud de la **PENSIÓN DE JUBILACION** solicitada por el (la) Docente **HILVA BEATRIZ FAJARDO BORDA**, identificada con la C.C. No. 41.404.063 de Bogotá, D.E.; por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, ante el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante Santa fe de Bogotá D.C.

ARTICULO TERCERO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santa fe de Bogotá, D.C., a los

8 MAR. 2000

ADRIANA MARIA SANCHEZ VERGARA

Representante del Ministerio de Educación Nacional ante
Santa fe de Bogotá, D.C.

OSWALDO MOYA GARZON
Coordinador Regional

005370

99

**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO ANTE SANTA FE DE BOGOTÁ D. C.**

Santa Fe de Bogotá, D.C 29 JUN. 2000

Señora
ILVA BEATRIZ FAJARDO BORDA

Santa Fe de Bogotá D.C

REF : Radicado No 2026 del 16 de junio del 2000

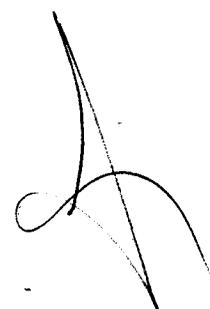
En atención a la petición formulada en el oficio de la referencia, al respecto le comunico que estoy adjuntando fotocopia autenticada de la resolución No 000792 del 9 de marzo del 2000.

Cordialmente,



OSWALDO MOYA GARZON
Coordinador Regional
Anexo : Lo anunciado

Hebe Fajardo Borda
cc. 411404063



PENSION

JUBLACION	<input checked="" type="checkbox"/>	RELIQUIDACION		REVISION		APORTES		RECURSO	
SUSTITUCION		INVALIDEZ		VEJEZ		NEGAR			
NACIONAL		<input checked="" type="checkbox"/>	NACIONALIZADO			DISTRITAL			
NOMBRE	HOIUA Beatriz Fejardo Barde.								
CEDULA	41-404.063		DE		BOGOTA				
NUMERO DE RADICACION	2001-00585		DEL	Día	20	Mes	2	Año	2001
FECHA DE NACIMIENTO	Día	24	Mes	01	Año	1946.			
FECHA DE INGRESO	Día	12	Mes	04	Año	1972			
FECHA DE STATUS o RETIRO	Día	24	Mes	01	Año	2001			

FACTORES SALARIALES

SUELDO	\$	1	4	4	5	9	9	9	0	0
SOBRESUELDO	\$								0	0
PRIMA DE ALIMENTACION	\$					4	1	5	0	0
PRIMA DE HABITACION	\$								0	0
PRIMA ESPECIAL	\$								0	0
SUBSIDIO DE TRANSPORTE	\$								0	0
AUXILIO DE MOVILIZACION	\$								0	0
REAJUSTE 25% Y 50%	\$								0	0
ACUERDO 11	\$								0	0
SOBRESUELDO	\$								0	0
PRIMA DE ALIMENTACION	\$								0	0
DOBLE/TRIPLE JORNADA - COMPENSACION HORAS	\$								0	0
PRIMA DE VACACIONES	\$					6	0	3	6	5
PRIMA DE NAVIDAD	\$								0	0
TOTAL	\$	1	5	0	6	7	7	9	0	0

VALOR A RECONOCER	75%	<input checked="" type="checkbox"/>	100%		\$	1	5	0	0	0	0	0	0
A PARTIR DEL	Día	25	Mes	01	Año	2001							
PRESCRIPCION DE MESADAS	Día:	Mes:	Año:	Hasta	Día:	Mes:	Año:						

CUOTA PARTE

ENTIDAD	DESDE			HASTA		
	DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO
ENTIDAD DE PREVISION	NUMERO DE DIAS			TOTAL		
	DIAS	-	DIAS LIC-	DIAS	TOT AL DIAS	
DISTRIBUCION DE CUOTAS	PORCENTAJE			VALOR CUOTA		
	%		\$			
	%		\$			
	%		\$			
	%		\$			
	%		\$			
TOTAL				\$		

OBSERVACIONES

100



FIDUCIARIA
LA PREVISORA S.A.

101

HOJA DE LIQUIDACION

=====

Prestacion : PENSION DE JUBILACION

Oficina Regional : SANTA FE DE BOGOTA

Apellidos : FAJARDO BORDA
Nombres : HILVA BEATRIZ
Documento : 41,404,063 CEDULA DE CIUDADANIA
Vinculacion : NACIONAL
de Recursos : SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91
Acreditamiento : INEM SANTIAGO PEREZ (INEM TUNAL)

Identificador : 399734
Numero Radicacion : 2001-00585
Fecha Radicacion : 2001-02-20
Fecha Recibo : 2001-03-01
Fecha Estudio : 2001-03-28

Fecha Status : 2001-01-24 Mesada Fecha Status : 1,130,084
Efectividad : 2001-01-25 Mesada Fecha Efectividad : 1,130,084

BENEFICIARIOS DEL PAGO

=====

Documento	Documento	Nombre Beneficiario	(%)	Parentesco	Representante	Nombre Representante
CECULA DE CIUDADANIA	41404063		100.000	DOCENTE		

CUOTAS PARTES

=====

Entidad	Razon Social	(%)	Total Dias	Valor Cuota	Fecha Inicial	Fecha Final	Dias Aportes
---------	--------------	-------	------------	-------------	---------------	-------------	--------------

Estado : APROBADA

Observaciones :



FIDUCIARIA
LA PREVISORA

FIRMA

Vo. Bo. Abogado Revisor

FIRMA DEL REVISOR (05)

MAESTROS EN FIDUCIA

NIT 860.525.148-5 CALLE 72 No. 10-03 PISOS 4 Y 5 ☎ 310 0111 FAX 210 2776 SANTA FE DE BOGOTA, D.C. - COLOMBIA

702

OFICINA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL MAGISTERIO

SANTA FÉ DE BOGOTÁ, D. C.

NOTIFICACION

Santa Fé de Bogotá, D. C. 30 ABR. 2007

En la fecha Notifiqué personalmente

Francina
Jafarib de Bermudez

con C. C. No: 20.026.013 del contenido de la presente Resolución haciéndole saber que contra ella procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a partir de la fecha de la presente ante el Delegado Regional del Ministerio de Educación Nacional.

El Magistero
Olivero
Delegado Regional del Magisterio

OFICINA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL MAGISTERIO

SANTA FÉ DE BOGOTÁ, D. C.

NOTIFICACION

Santa Fé de Bogotá, D. C. 30 ABR. 2007

En la fecha Notifiqué personalmente a: Alva Beatriz
Fajardo Borda

con C. C. No: 41.404.063 del contenido de la presente Resolución haciéndole saber que contra ella procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a partir de la fecha de la presente ante el Delegado Regional del Ministerio de Educación Nacional.

Fajardo Borda
Olivero
Delegado Regional del Magisterio

[Handwritten flourish]

\$1,130,084.00

103

POR UN 75% TOTAL

Que el valor de la Pensión está calculado en el equivalente al 75% del salario promedio mensual devengado durante el último año de servicio que adquirió el status.

Que son disposiciones aplicables entre otras : Decreto 3135 de 1968, y decreto 1848 de 1969, ley 33 de 1985 y ley 91 de 1989.

EN VIRTUD DE LO EXPUESTO,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Reconocer al (a) Docente **HILVA BEATRIZ FAJARDO BORDA**, identificado(a) con la C.C Nro. **41.404.063** de Bogotá por concepto de Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación, la suma de **\$1,130,084** a partir del **25/01/2001**.

PARAGRAFO: El disfrute de esta prestación económica es incompatible con el desempeño de cargos públicos, salvo las excepciones consagradas en la Ley.

ARTICULO SEGUNDO: Quedan prescritas las mesadas comprendidas entre el ***** y el *****.

ARTICULO TERCERO: La Pensión reconocida será cancelada a través de la Fiduciaria La Previsora S.A., según Acuerdo suscrito entre la Nación y esta entidad, y se le harán los descuentos y reajustes de conformidad con las leyes 91 de 1989 y la Ley 238 de 1995.

ARTICULO CUARTO: El Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio descontará el cinco por ciento (5%), del valor de cada mesada pensional, para efectos de la prestación de servicio médico asistencial, en beneficio del Jubilado.

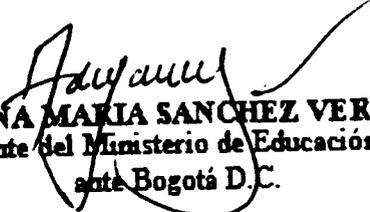
ARTICULO QUINTO: Reconocer personería jurídica a ***** con la C.C. No. ***** de ***** y Tarjeta Profesional No. ***** del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

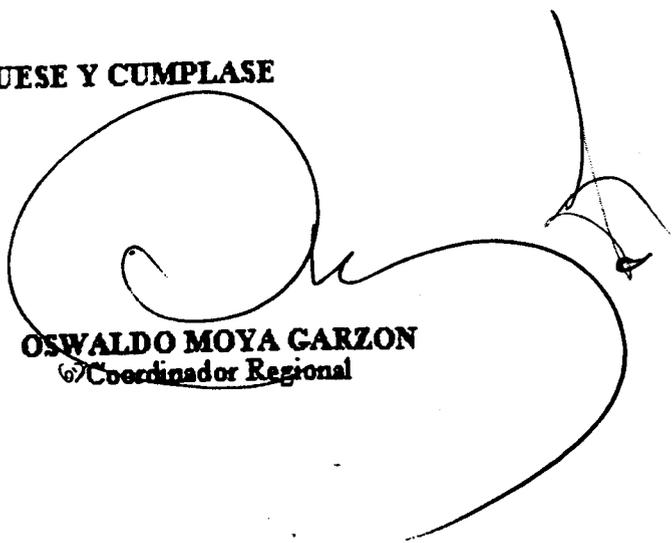
ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante Bogotá D. C.

ARTICULO SEPTIMO: La presente resolución, rige a partir de la fecha de expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los **30 ABR. 2001**


ADRIANA MARIA SANCHEZ VERGARA
Representante del Ministerio de Educación Nacional
ante Bogotá D.C.


OSWALDO MOYA GARZON
Coordinador Regional

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RESOLUCION No. 001423 DE 30 ABR. 2001

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión Vitalicia de Jubilación.

EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL ANTE BOGOTA D.C., en ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 180 de la Ley 115 de 1994 y,

CONSIDERANDO

Que mediante solicitud radicada bajo el No 2001-00585 de 20/02/2001, el (a) Docente HILVA BEATRIZ FAJARDO BORJA identificado (a) con la C.C. Nro. 41.404.063 de Bogotá, solicita el reconocimiento y pago de la Pensión Vitalicia de Jubilación que le corresponde por sus 20 años o más de servicios prestados como Docente de vinculación NACIONAL.

Que el peticionario anexo:

- Solicitud de Pensión Vitalicia de Jubilación.
- Fotocopia legible de la Cédula de Ciudadanía.
- Partida de Bautismo o Registro Civil de Nacimiento.
- Declaración de no recibir pensión de ninguna entidad oficial de carácter Departamental ni Nacional.
- Certificados de tiempo de servicio expedidos por las entidades donde ha laborado el docente.
- CertificadoOs expedidos por las entidades pagadoras, en donde constan los factores salariales percibidos durante el año a la fecha de cumplir el status.

Que de los anteriores documentos se estableció que nació el 24/01/1946.

Que adquirió el status de jubilado(a) el 24/01/2001, fecha en la cual se encontraba afiliado(a) al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que Quedan prescritas las mesadas comprendidas entre el ***** y el *****.

Que el promedio del último año de servicio que dio para liquidar la pensión fue:

Asignación Básica	\$1,445,999.00
Sobresueldo	\$ 0.00
Prima de Alimentación	\$ 415.00
Prima de Habitación	\$ 0.00
Prima Especial	\$ 0.00
Subsidio de Transporte	\$ 0.00
Auxilio de Movilización	\$ 0.00
Reajuste 25% y 50%	\$ 0.00
Sobresueldo Acuerdo 11	\$ 0.00
Prima de Alimentación Acuerdo 11	\$ 0.00
Prima de Habitación Acuerdo 11	\$0.00
Compensación de horas	\$0.00
Sobresueldo Doble - Triple Jornada	\$60,365.00
Prima de Vacaciones	\$0.00
Prima de Navidad	

\$1,506,779.00

TOTAL

Folios

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTA FE DE BOGOTÁ D.C.
MINISTERIO SOCIAL DEL MAESTRO

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAESTRO SANTA FE DE BOGOTÁ D.C.
2001-00585 Fecha Febrero 20. 2001

RADICACION No. 2001-00585

Nombre del Docente HILVA BEATRIZ FARRERO BORJA

Documento de Identificación No. 41404063 de Bogotá

Tipo de Prestación Pensión de Jubilación

Vinculación NACIONAL

[Signature] Docente

[Signature] Radicador

[Handwritten mark]

106



ALCALDIA MAYOR DE SANTA FE DE BOGOTÁ D.C.
 SECRETARIA DE EDUCACION
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 Carrera 35 No. 26 - 20 Edificio Lotería de Bogotá

FORMULARIO DE SOLICITUD DE PRESTACIONES

PENSION DE JUBILACION

1. FORMULARIO DE SOLICITUD DE LA PRESTACION
2. FOTOCOPIA LEGIBLE DE LA CEDULA DE CIUDADANIA
3. PARTIDA DE BAUTISMO: NACIDOS ANTES DE 1938
4. REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO: NACIDOS DESPUES DE 1938
5. CERTIFICADO DE TIEMPO DE SERVICIO
6. CERTIFICADO DE FACTORES SALARIALES
7. DECLARACION DE NO DEVENGAR PENSION DE JUBILACION DE DISTRITO (FAVIDI), CAJANAL Y CUNDINAMARCA
8. DECLARACION DE NO DEVENGAR PENSION DE JUBILACION (Formato Anexo)
9. SI ES PENSIONADO: FOTOCOPIA DE LA RESOLUCION DE PENSION
10. FOTOCOPIA DEL ULTIMO DESPRENDIBLE DE PAGO

SUSTITUCION (ADICIONALMENTE)

1. ACTA DE DEFUNCION
2. REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO (Si es Casado)
3. DECLARACION DE CONVIVENCIA: (Hasta el momento del fallecimiento del causante y durante mínimo 2 años.)
4. REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE LOS BENEFICIARIOS
5. FOTOCOPIA CEDULA CIUDADANIA DE LOS BENEFICIARIOS
6. CERTIFICADO DE ESCOLARIDAD: (Hijos Mayores de Edad)
7. CONSTANCIA DEL ULTIMO PAGO DE PENSION EFECTUADO POR LA FIDUCIARIA LA PREVISORA
8. DECLARACION DE DEPENDENCIA ECONOMICA: (Si entre los beneficiarios hay hermanos inválidos)

REVISOR DE DOCUMENTOS

RADICADOR

DATOS PERSONALES

NOMBRE HILVA BEATRIZ FORTALDO BARRERA DE Bogotá
 DIRECCION RESIDENCIA DA 117A N° 50-98 / P. 416 TELEFONO 2265459
 LUGAR DE TRABAJO ENEM "SOLHADO" P. 22" TUNAL JORNADA MAÑANA
 DIRECCION DEL TRABAJO Cra 24 N° 1986 Sur TELEFONO 2790066
 VINCULACION: NACIONAL NACIONALIZADO DISTRITAL

107



ALCALDIA MAYOR DE SANTA FE DE BOGOTA D.C.
SECRETARIA DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Carrera 35 No. 26 - 20 Edificio Literario Bogotá

DECLARACION

Yo, Hilva Beatriz Fajardo Borda identificada con el
Documento de identidad No. 411404063 de
Bogotá siendo el día 20 del mes de
Febrero del año 2001, declaro bajo juramento que a la
fecha recibo pensión de jubilación otorgada por el Banco de Previsión Social

La anterior declaración se hace con base en el Decreto 1450 del 5 de Diciembre de
en su Artículo 10º

NOTA: Adjunto fotocopia de la Resolución No. _____
de fecha _____ mediante la cual se otorgó la pensión de
_____ para _____

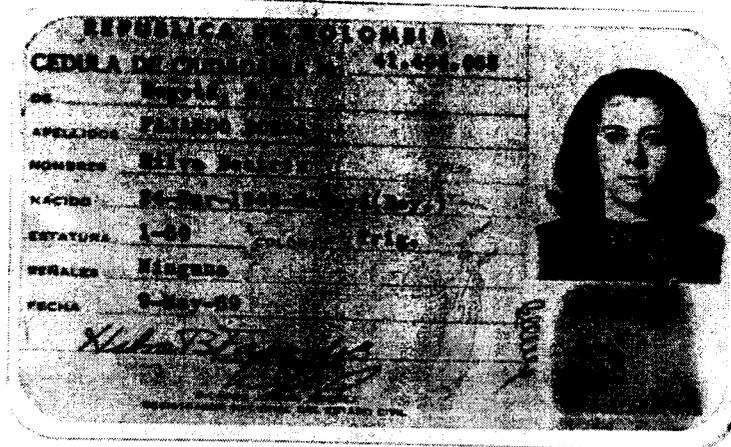
(Circular stamp)

EL DECLARANTE Hilva B. Fajardo

8

F. INARIO DEL FONDO

(Large handwritten mark)



108

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
4 PLANTELES NACIONALES - COMPROBANTE DE PAGO
ORIGINAL

PAGINA 482

IDENTIFICACION	41404063	VINCULACION	1	LOCALIDAD	06 TONJUELITO
NOMBRE	FAJARDO BORDA MILVA BEATRIZ	CODIGO DANE	9991100119414	UNIDAD DE PAGO	INEM SANTIAGO PEREZ
CARGO	DOCENTE XIV	DIRECCION	Cr. 24 No.49-86 Sur	FECHA LIQUIDACION	30/01/2001 PROCESO 405
ENTIDAD FINANCIERA	BANCO GANADERO	PERIODO LIQUIDADO	NOMINA PERSONAL DOCENTES SITUADO FISCAL		
NUMERO DE CUENTA	018020000815433				
CUPO ENDEUDAMIENTO	679,539				
DOCEAVAS	E F M A M J J A S O N D 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1				

DEVENGADOS					DEDUCIDOS				
Código	Concepto	Tipo	Cantidad	Valor	Código	Concepto	Tipo	Cantidad	Valor
1	SUELDO	P	10	482,000	212	FONDO SOLIDARIDAD PE	D		14,488
17	PRIMA ESPECIAL MENSU	P		50	213	FONDO PRESTACIONAL MAGISTERIO	D		72,438
31	ALIMENTACION (INEM)	P	415	138					
56	PRIMA DEDICACION	P		733					
142	SALARIO VACACIONES	P	20	985,843					
TOTAL DEVENGADO				1,448,764	TOTAL DEDUCIDO				86,922
NETO PAGADO				1,361,842					

6

Está prohibido percibir remuneración oficial por servicios no prestados o en cuantía superior a la legal asignada al cargo desempeñado (Art.41, numeral 9, Ley 200 de 1995)



Secretaría
EDUCACION
 ALCALDIA MAYOR SANTA FE DE BOGOTA D.C.
DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS
 GRUPO DE HOJAS DE VIDA Y FACTORES SALARIALES

109

Hace constar que examinados los archivos que reposan en esta entidad figura que:

FAJARDO BORDA HILVA BEATRIZ

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. **41,404,063** de **BOGOTA**

figura en las nóminas del programa de **PLANTELES NACIONALES**

NACIONAL

como **DOCENTE**

con grado de escalafón **(14)**

Nombrado por: RES.1084/72

Fecha de ingreso: 12-Abr-72

Retirado por: ACTIVA

Fecha de retiro:

El funcionario en mención devengaba en los años solicitados los factores mensuales que a continuación se detallan:

Con grado de escalafon:

	DEL 01-Ene-00 AL 30-Dic-00 (14)	DEL 01-Ene-01 AL 30-Ene-01 (14)	DEL AL
SUELDO	\$1,445,999	\$1,445,999	\$0
SOBRESUELDO	\$0	\$0	\$0
PRIMA DE ALIMENTACION	\$415	\$415	\$0
PRIMA DE HABITACION	\$0	\$0	\$0
SUBSIDIO DE TRANSPORTE	\$0	\$0	\$0
REAJUSTE	\$0	\$0	\$0
AUXILIO DE MOVILIZACION	\$0	\$0	\$0
PRIMA ESPECIAL	\$150	\$150	\$0
COMPENSACION HORAS	\$0	\$0	\$0
PRIMA DE DEDICACION	\$2,200	\$2,200	\$0
PRIMA ACADEMICA	\$0	\$0	\$0
PRIMA DE VACACIONES	\$724,382	\$0	\$0
PRIMA DE NAVIDAD	12/12 \$1,509,129	\$0	\$0

OBSERVACIONES

Se expide a solicitud del interesado(a) para efectos del trámite de: PRESTACIONES SOCIALES en Santa Fe de Bogotá D.C., el día Lunes, 19 de Febrero de 2001

JULIAN JAVIER RESTREPO VERA
 Jefe Oficina Hojas de Vida y Factores Salariales

GLORIA CAICEDO

FABIO FONSECA

1343

Handwritten signature and mark on the right side of the page.



110

GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL
TALENTO HUMANO

DATH/SPC/PEN
Bogotá, 1. de febrero de 2001

EL SUBDIRECTOR DE PENSIONES Y CESANTIAS

CERTIFICA:

QUE REVISADA LA NOMINA DEL FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DE CUNDINAMARCA, CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001), NO SE ENCONTRO INSCRITA COMO PENSIONADA A LA SEÑORA HILVA BEATRIZ FAJARDO BORDA, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 41.404.063.

SE EXPIDE A SOLICITUD DE LA INTERESADA, CON DESTINO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

MARCO GIOVANNI CELIS VACCA
Subdirector de Pensiones y Cesantías

Carmen G.

Cundinamarca, el futuro en marcha

111

3

PEDRO QUIMBAYO CARVAJAL
Jefe División de Información
PJQC/Ma. Mercedes

se expide a solicitud del (la) interesado (a) el día 09 de febrero de 2001 con destino "FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO".

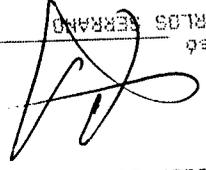
Que revisado el kardex de prestaciones no se registra que esta entidad haya reconocido pensión de jubilación, vejez o invalidez a favor del (la) señor (a) **HILVA BEATRIZ FARRADO BORDA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No 41.404.063 de Bogotá (Cund9).

HACE CONSTAR

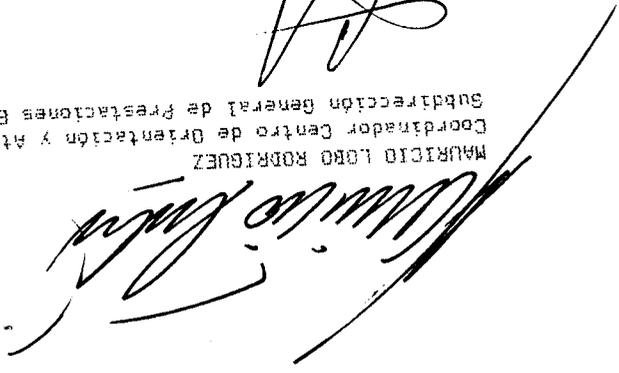
**FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DE
SANTA FE DE BOGOTA D.C.**

112

Viso
CARLOS FERRANDO



MAURICIO LOBO RODRIGUEZ
Coordinador Centro de Orientación y Atención al Usuario
Subdirección General de Prestaciones Económicas



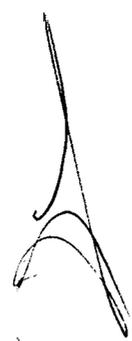
Santafé de Bogotá, D.C., 05/02/2011

La presente certificación se expide para trámite de PENSION SUBILACION

que revisada la Base de Datos del Grupo de Homínea de esta Subdirección en la fecha no se encontró constancia que el(los) señor(es) FARRADO BORDA HILVA BEARIZ, identificado(s) con la C.C. No. 41404063 de BOGOTÁ, haya sido inscrito(s) como pensionado, por cuenta de la Caja Nacional de Previsión Social.

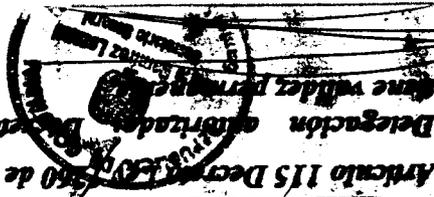
CERTIFICA:

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
SUBDIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS
EL(LA) SUSCRITO(A) COORDINADOR(A) DEL GRUPO DE CENTRO
DE ORIENTACION Y ATENCION AL USUARIO



113

7 6 ENE 1989



Delegación autorizada Decreto 1534 de 1989. Este registro
Artículo 115 Decretos 1534 de 1989.

No. 117 por solicitud de 117

Es fiel copia tomada del original del Libro No. 227

NOTARIA CUARTA

SANTAFE DE BOGOTÁ



El testigo, [Signature]

El testigo, [Signature]

El declarante [Signature]

En fe de lo cual se firma la presente acta

Fueron testigos [Signature]

y abuelos maternos [Signature]

abuelos paternos [Signature]

Republica de [Signature]

y la señora [Signature]

natural de [Signature]

hijo [Signature]

sexo [Signature]

del municipio de [Signature]

de la [Signature]

del mes de [Signature]

en [Signature]

edad, de nacionalidad [Signature]

se presentó el señor [Signature]

a [Signature]

Municipio de [Signature]

En la Republica de [Signature]

Departamento de [Signature]

[Signature]

DEL
10
8

[Handwritten signature]

8 Abr.
Decre

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A"

114

INFORME AL DESPACHO

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION 2ª - SUBSECCION "A"**

Al Despacho del H. Dr.(a). MARGARITA HERNANDEZ

HOY : viernes, 11 de octubre de 2002

En cumplimiento al auto visible a folio 76, se allegó: Sendos memorial suscrito por el doctor EFRAIN CAMACHO, quien anexa memorial poder sustitución otorgado a él por parte del doctor AVELLANEDA TARAZONA y otro por éste RENUNCIANDO A REASUMIR EL PODER. Respuesta al Oficio No, 2.201 por parte de la entidad correspondiente junto con anexos, Sírvase proveer..

MARÍA CLARA ESPITIA RAMÍREZ

Oficial Mayor

110012325000200005035

115

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION SEGUNDA - SUBSECCION A

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil dos (2002)

Expediente: 00-5035
Actor: HILVA BEATRIZ FAJARDO BORDA
Demandado: N- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

SE RECONOCE personería jurídica al doctor EFRAIN BONILLA CAMACHO con T.P. No. 25.717 del C. S. J, quien actúa en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido (fl. 78)

SE ADMITE la renuncia de poder presentada por el doctor LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA a la facultad de reasumir el poder otorgado por la parte actora. (fl. 80).

SE ORDENA correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para alegar de conclusión. El Ministerio Público antes del vencimiento del término anterior, podrá solicitar traslado especial conforme a lo dispuesto en el artículo 210 del C. C. A., modificado por el artículo 59 inciso 2° de la Ley 446 de 1998.

NOTIFIQUESE,


MARGARITA HERNANDEZ DE ALBARRACIN
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR LETRO *10201*

En esta *4* de *DIC* de *2002* se le notifica a las partes por medio

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION SEGUNDA

TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior, para lo cual pongo los autos en la Secretaría a disposición de las partes por el término legal de *DIEZ* días hábiles.

El Secretario,



Señores Miembros del
**DEL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A"**
Bogotá, D.C.

REF: Acción de Nulidad y Restablecimiento del
Derecho de **HILVA BEATRIZ FAJARDO
BORDA** contra **LA NACION - Ministerio de
Educación Nacional -**.

Magistrado Ponente : Dra. MARGARITA HERNANDEZ DE A.
Expediente No. : 00-5035

EFRAIN BONILLA CAMACHO, en mi condición de apoderado del extremo activo de la relación jurídico procesal de la referencia a ustedes con el debido respeto me permito manifestar que procedo a descorrer el término otorgado a la partes para **Alegar de Conclusión**. Para cumplir con este pedimento procedimental me permito exponer las siguientes consideraciones a fin de que sean tenidas en cuenta como adicionales y complementarias de las plasmadas en el libelo inicial al momento de proferir el fallo.

CONSIDERACIONES

Como se peticionó en el libelo inicial, la parte actora pretende que esa Honorable Corporación mediante la demanda incoada ordene a la Nación - Ministerio de Educación Nacional -, que a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconozca y pague una Pensión Ordinaria de Jubilación, consagrada en el inciso segundo, del numeral primero, del artículo 15º de la Ley 91 de 1989.

En efecto, mi mandante se desempeñó como Docente Nacional, desde el 12 de Abril de 1972 hasta la actualidad, cumplió 50 años de edad el 23 de Enero de 1996. Los anteriores presupuestos fácticos ubican a mi mandante dentro de la preceptiva del inciso segundo, numeral primero del



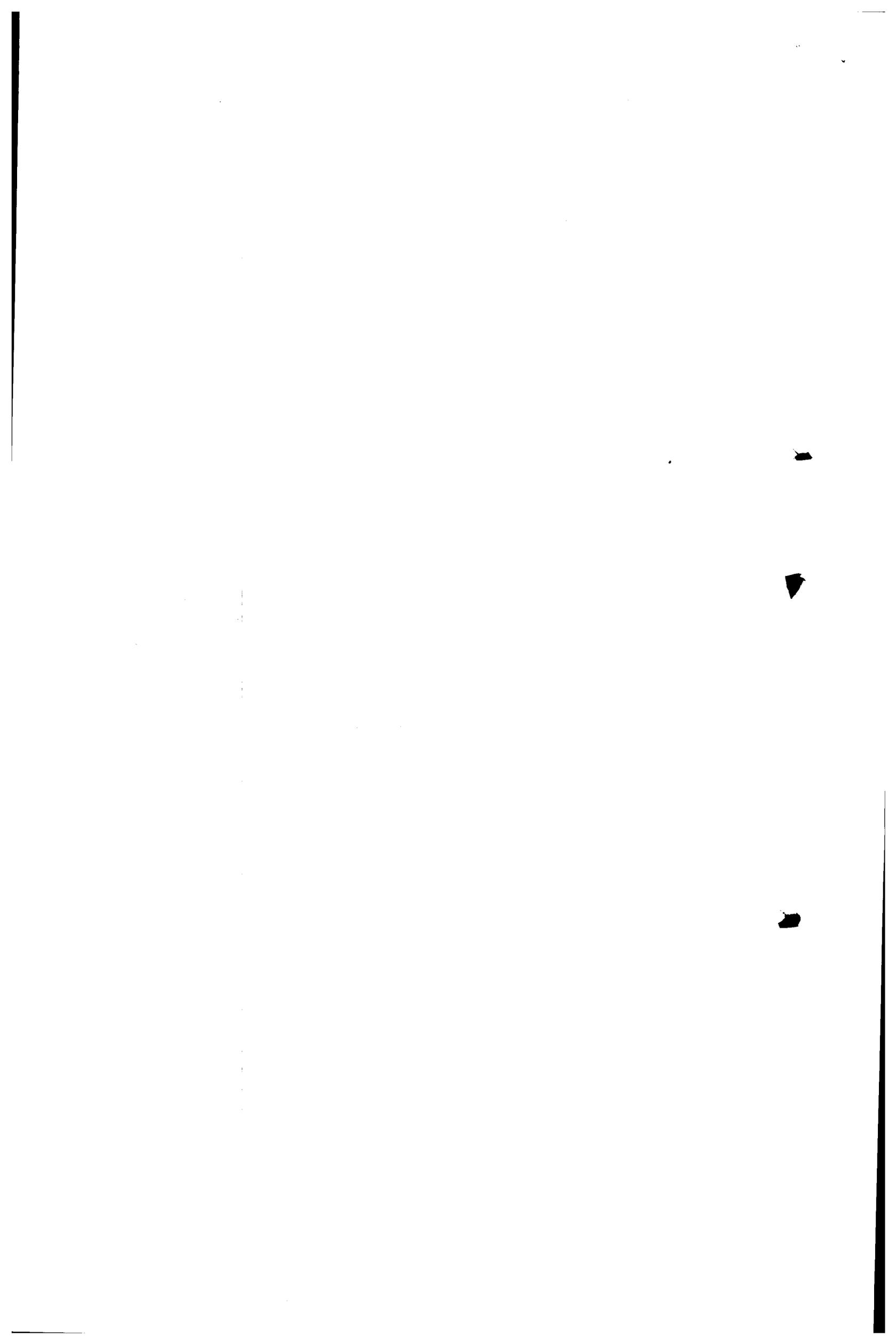
artículo 15 de la Ley 91 de 1989, según el cual, **“los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de Enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley”** (Subrayé).

Pues bien, según la norma pretranscrita resulta claro que los docentes nacionales, como mi mandante, para efectos del Reconocimiento y Pago de su Pensión Ordinaria de Jubilación no quedaron sujetos a las normas previstas en la Ley 33 de 1985, ni mucho menos, sobra decirlo, al régimen previsto en la ley 100 de 1993, que como bien es sabido, excluye a los docentes oficiales de su aplicación. Así las cosas, resulta claro establecer que por mandato de la Ley 91 de 1989 a las educadoras nacionales no se les aplica para efectos del Reconocimiento de su Pensión Ordinaria de Jubilación, las previsiones de la Ley 33 de 1985, sino aquellas contenidas en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, como clara y expresamente lo consagra el inciso segundo del numeral 1º del artículo 15º de la Ley 91 de 1989.

En el anterior orden de ideas se hace necesario remitirnos a las normas pertinentes de los citados Decretos para establecer de una vez por todas las condiciones en que se pensionan las mujeres al servicio de la Administración Pública del Orden Nacional; y así, si consultamos los artículo 27º y 68º de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, respectivamente, sin ningún esfuerzo apreciaremos que en ellos se consagra que las mujeres se pensionan con 50 años de edad y 20 años de servicio.

De acuerdo a lo anterior, queda claramente establecido que fue voluntad del Legislador de 1989, al expedir la Ley 91 del citado año, excluir a las empleadas públicas de carácter nacional, del Régimen Pensional previsto en la Ley 33 de 1985, por ello, expresamente consagró que para estos efectos se regirían por los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, que como quedó expuesto, otorgan el beneficio pensional a las mujeres con 50 años edad, no así a los varones, a quienes por mandato de esos mismos decretos, obtienen la Pensión Jubilatoria a los 55 años de edad.

De conformidad con lo expuesto, y de conformidad con las consideraciones contenidas en el libelo de la demanda, reitero con el





118

debido comedimiento a los Honorables Magistrados, mi Petición, para que se decrete la nulidad de la Resolución No. 000792 del 8 de Marzo de 2000, y en su lugar se acceda al restablecimiento de los derechos de mi mandante, de la manera como se peticionó en el libelo inicial.

Atentamente,

Efraín Bonilla Camacho
EFRAIN BONILLA CAMACHO
C.C.No. 17.136.603 de Bogotá
T.P.No. 25.717 del C.S. de la J.

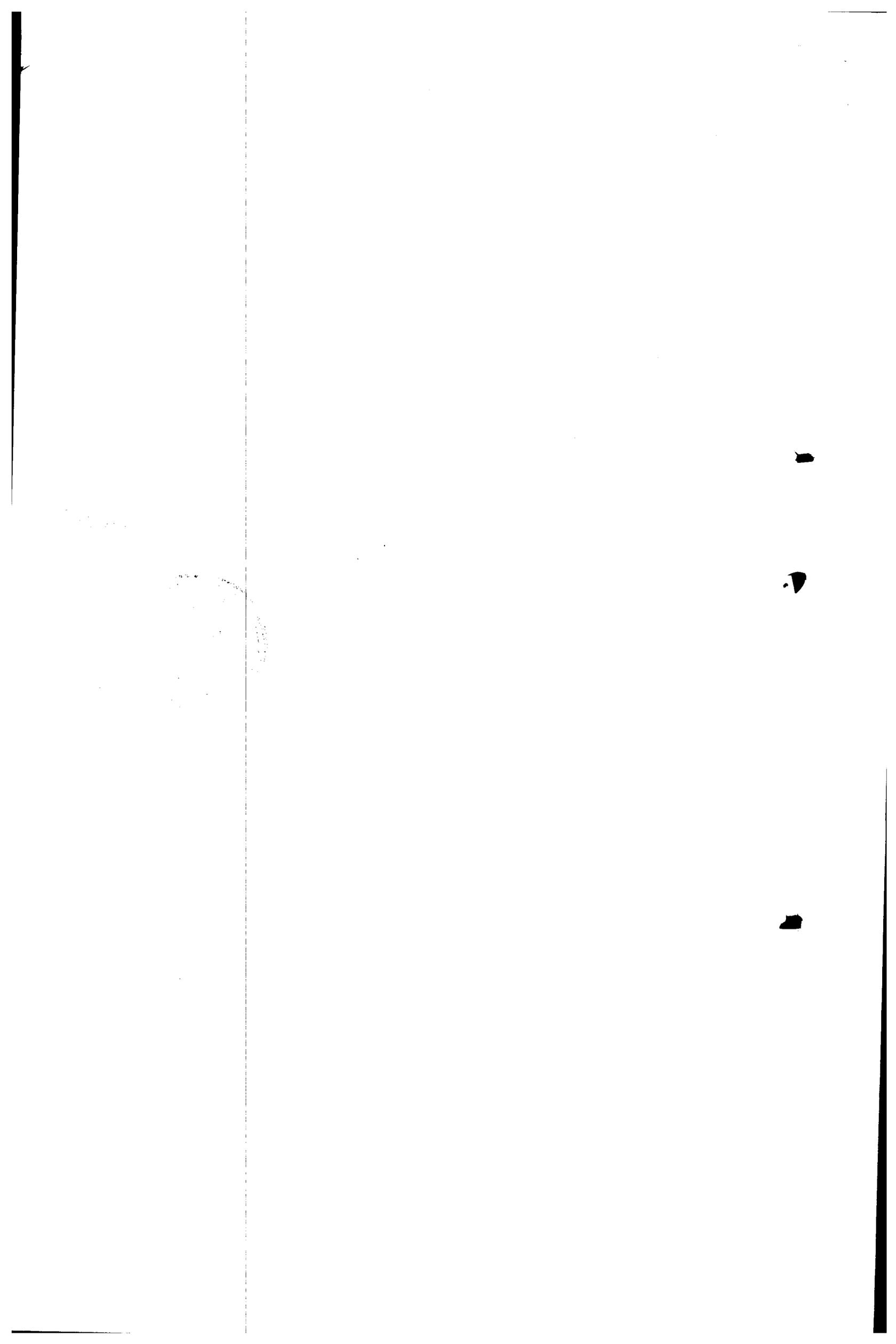
EBC/Amanda G.

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

04 DIC. 2002

04 DIC 2002





#26
119

**HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUB SECCION A
MAGISTRADO PONENTE
Dra. MARGARITA HERNÁNDEZ DE ALBARRACIN
E. S. D.**

REF. Proceso No. 00-5035

Demandante: HILVA BEATRIZ FAJARDO

Demandado: NACIÓN.-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SANDRA PATRICIA ROJAS CASTELLANOS , mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 40.034.947 de Tunja y tarjeta profesional de abogado No. 100742 del Consejo Superior de Justicia, actuando en nombre y representación de la Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, según poder otorgado y que adjunto a la presente con todo respeto y por medio del presente escrito, comedidamente me permito solicitar a su Despacho, se sirva reconocerme la correspondiente personería.

Igualmente, en ejercicio del mencionado mandato, procedo a descorrer EL TRASLADO DE PARTES para formular los ALEGATOS DE CONCLUSION dentro del proceso instaurado por la señora HILVA BEATRIZ FAJARDO , a través de apoderado, en los siguiente términos:

CONSIDERACIONES

El demandante sostiene su argumentación en relación a la aplicabilidad de la ley 6° de 1.945, según la cual tanto hombres y mujeres adquirirían su derecho a la pensión de jubilación al cumplir 50 años de edad y 20 de servicio, es del caso señalar ante su Despacho, la apreciación equivocada y errónea en que está inmerso el apoderado de la parte demandante, toda vez que las normas y leyes sobre pensiones invocadas como válidas para la accionante, fueron revalidadas y derogadas expresamente por la Ley 33 de 1.985 en lo pertinente.

Para fundamentar lo anterior, me permito determinar el régimen actual y de transición de los docentes a continuación, normas que por lo demás son invocadas como violadas por el actor.

1. Los artículos 2 y 53 de la Constitución Política:

Artículo 2:

“Son fines del Estado. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”.

Artículo 53:

“El estatuto del trabajo. El congreso expedirá el estatuto del trabajo. La Ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

1

2

3



#27
120

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidades de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derecho inciertos y discutible; situación más favorables al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

“El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

“Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna.

“La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.”

Los artículos citados son fundamentos en un Estado Social de Derecho y finalidades del mismo. El espíritu de la Carta Política, propende por un estado justo y social en el que no se menoscaben los derechos de los ciudadanos. Las autoridades administrativas están instituidas para garantizar dichos derechos, como los de cualquier ciudadano. Es así como el reconocimiento de los mismos es vital en aras de su protección y garantía. En el caso sub-litte no ha nacido ningún derecho, por lo mismo no se ha vulnerado. Existe sí una expectativa de su consolidación, lo cual se somete a los requisitos que establece la normatividad al respecto, pero como bien lo dice la Constitución Política se protege los derechos no las meras expectativas. No puede ser esa la finalidad de un Estado Social, proteger la mera expectativas, porque en ese caso estarían inmersos todos los colombianos, existen por supuesto derechos que residen en cabeza de los ciudadanos por lo solo hecho de su existencia, pero otros en los que es necesario por su calidad de derechos sociales o de tercera generación, que se cumpla con lo establecido en la leyes que regulan la materia. Por lo tanto la resolución 121 y 128 del 04 y 13 de junio de los corrientes no son violatorias de las leyes 33 de 1985, 6 de 1945, 91 de 1989 y Decretos 2285 de 1995, 2277 de 1979 y 224 de 1973, toda vez, que las mismas lo que hacen es confirmar en todo sus contenidos con lo establecido por las normas que regulan la materia.

2. Jubilación a cargo de la Nación por Ley 33 de 1985

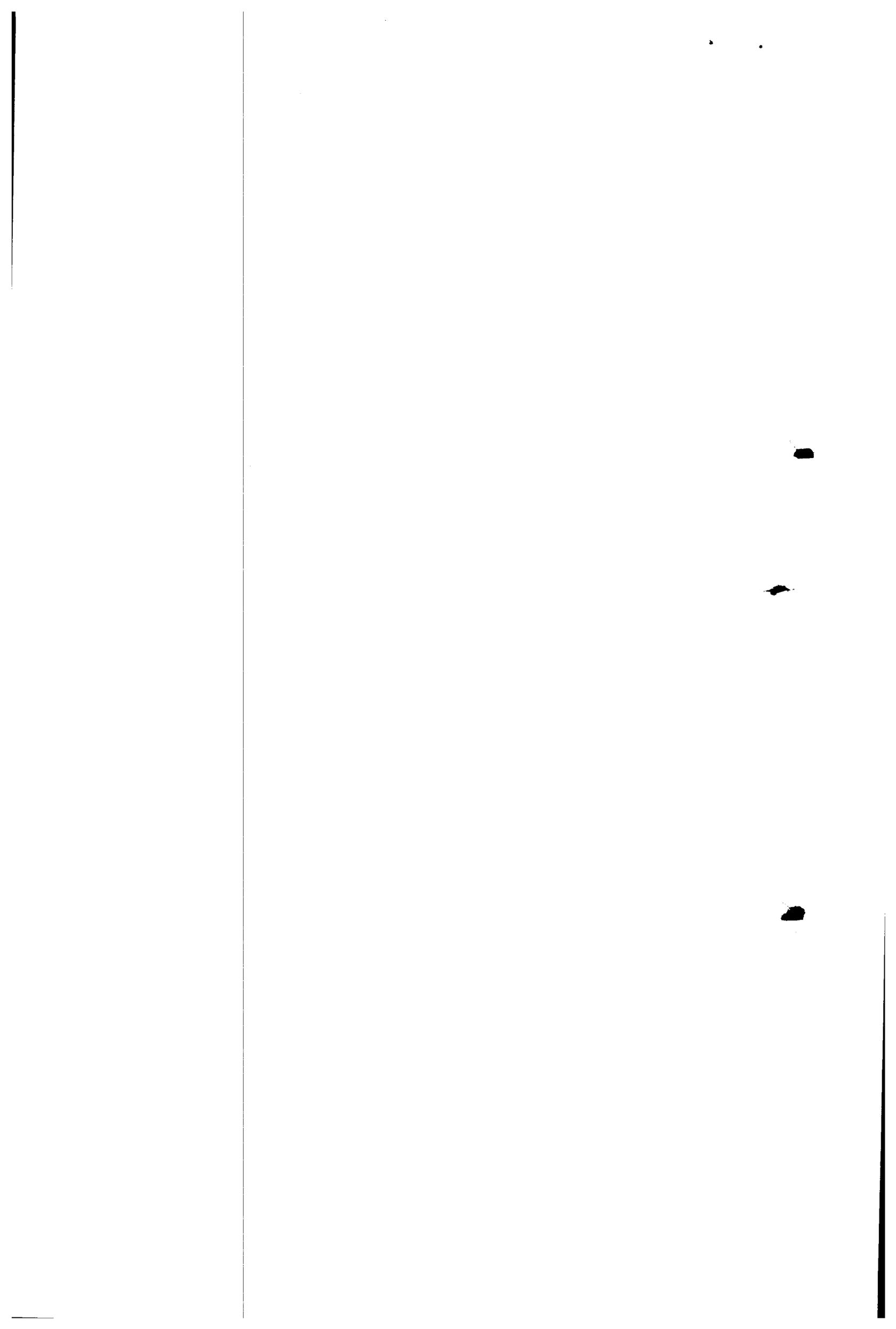
L. 33/85.

ART. 1º—El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de esta ley, ningún empleado oficial podrá ser obligado, sin su consentimiento expreso y escrito, a jubilarse antes de la edad de sesenta (60) años, salvo las excepciones que, por vía general, establezca el gobierno.

Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la Ley 33 de 1985. (Conc. D.L. 3135/68; D.L. 1045/78).



L. 33/85.

ART. 13.—Se entiende por cajas de previsión las entidades del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá que, por ley, reglamento o estatutos, tengan, entre otras, la función de pagar pensiones a empleados oficiales de cualquiera de dichas órdenes.

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad, si son mujeres, o cincuenta y cinco (55), si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regía en el momento de su retiro.

En todo caso, los empleados oficiales que a la fecha de vigencia de la Ley 33 de 1985, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, se continuarán rigiendo por las normas anteriores a dicha ley*.

L. 91/89.

ART. 2º.—Las prestaciones sociales de los docentes nacionalizados vinculados por nombramiento a la entidad territorial antes y después del 1º de enero de 1976, que se hubieren causado hasta el 31 de diciembre de 1975, así como los reajustes y la sustitución de pensiones, son de cargo de las respectivas entidades territoriales o las cajas de previsión, o las entidades que hiciera sus veces, a las cuales venía vinculado este personal y, en consecuencia, seguirán siendo pagadas por dichas entidades. (Conc. D.R. 2563/90, art. 4º).

L. 91/89.

ART. 2º, PAR.—Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente ley, se seguirán reconociendo y pagando de conformidad con las normas que venían rigiendo en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975*.

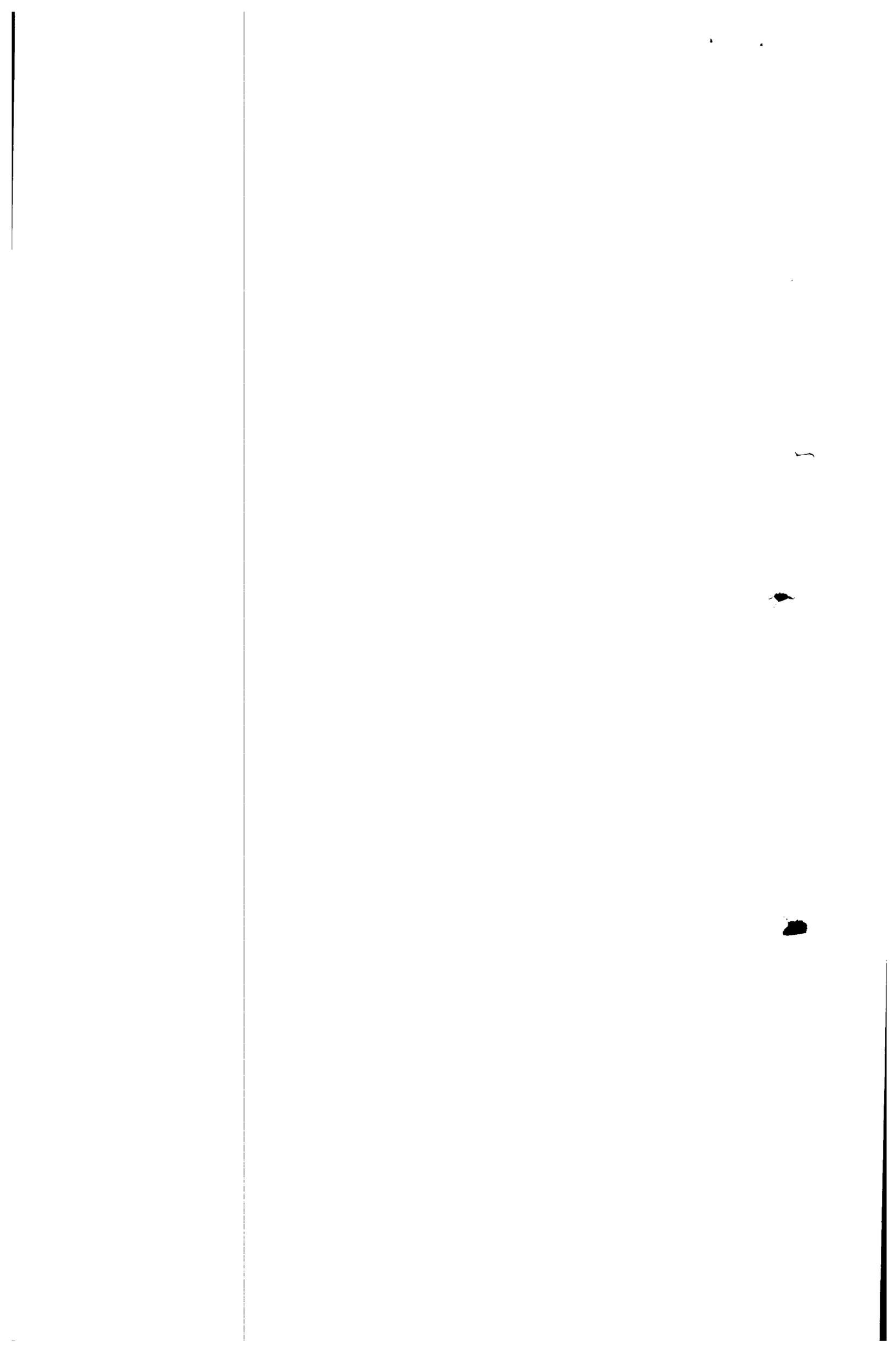
La ley 33 de 1985 unificó en 55 años la edad para pensionarse, aplicable a los empleados oficiales sin distinción de sexo, ni de niveles u órdenes nacional o territorial. **Como régimen de transición previó para quienes “a la fecha de la presente ley”** (29 de enero de 1985), **tuvieran 15 años de servicios, como requisito para obtener el derecho a la pensión**, la edad prevista en las anteriores disposiciones que regulaban la materia, es decir, 50 años según la ley 6ª de 1945 para empleados del orden territorial y las previstas en el artículo 27 del decreto 3135 de 1968 para empleados del orden nacional: 55 años, varones y 50, mujeres. Así mismo, para quienes tenían 20 años de servicios como empleados oficiales, les fijó la edad de 50 años si eran mujeres y 55 si eran varones, para la obtención del derecho pensional (art. 1º, párrafo 2º).

La ley 33 además, excluyó de la disposición general a los empleados oficiales que trabajaban en actividades que por su naturaleza tuvieran régimen excepcional determinado expresamente en la ley, y aquellos que también por ley disfrutaran de uno especial de pensiones.

El monto de la pensión determinado en la ley 33 de 1985 equivalía al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio (art. 1º).

Así mismo debe aclararse para este caso y para los subsiguientes que los docentes no gozaban con anterioridad a la Ley 33 de 1985 de un régimen especial de pensiones, por lo tanto, tampoco los cobija la excepción que establece la norma en su inciso segundo. A continuación relacionare las normas que contempla el régimen especial de los docentes.

128
121



3. Marco legal

Las disposiciones legales que conforman este régimen especial docente son las siguientes:

— **Ley 50 de 1886.** Pensión de vejez para docentes públicos y privados y reconocimiento de obras didácticas o pedagógicas como tiempo de servicio.

— **Ley 114 de 1913.** Sobre pensión nacional de gracia para maestros de primaria con 20 años de servicio y 50 de edad (doble pensión). La pensión de gracia concedida por los departamentos es compatible con la pensión de jubilación de carácter nacional que otorga Cajanal (L. 33/85).

— **Ley 116 de 1928.** Extiende la pensión de gracia a los inspectores y a los profesores de la normal.

— **Ley 37 de 1933.** Permite complementar el tiempo de servicio de primaria con el de secundaria para el derecho a la pensión de gracia.

— **Ley 42 de 1933.** Pensión de vejez con 15 años de servicio y 70 de edad.

— **Decreto 1535 de 1934; Decreto 1105 de 1940; Decreto 996 de 1951; Decreto 1264 de 1981; Decreto-Ley 2277 de 1979; Decreto 681 de 1989; Ley 115 de 1994.** Estímulos especiales para los educadores. Tales como condecoraciones, fiesta nacional del educador, capacitación y bienestar.

— **Ley 6ª de 1945** y las disposiciones que la complementan, en relación con las prestaciones sociales de los docentes municipales, distritales y departamentales; artículos 17, 29, 33, 36 (L. 65/46).

— **Ley 64 de 1947.** Pensión de invalidez para los maestros y sustitución pensional.

— **Decreto 1285 de 1955.** Sobre compatibilidad de pensión y sueldo.

— **Decreto 1713 de 1960.** Doble vinculación laboral.

— **Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.**

— **L. 12/75. Pensión por muerte con 20 años de servicios. Vitalicia**

— **Ley 43 de 1975 (nacionalización).**

— **Decreto 224 de 1972.** Sustitución pensional especial, compatibilidad de sueldo y pensión y servicio médico asistencial al cónyuge. Permite la compatibilidad entre sueldo y pensión tanto a los docentes del orden nacional como a los nacionalizados (D.L. 2277/79, art. 31). Pensión post-mortem con 18 años de servicio. No es vitalicia.

— **Ley 33 de 1985.** Sobre pensión de jubilación empleados públicos. Exceptúa en su aplicación a los regímenes de carácter especial, como lo dice textualmente: "No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza tipifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones", como los docentes oficiales.

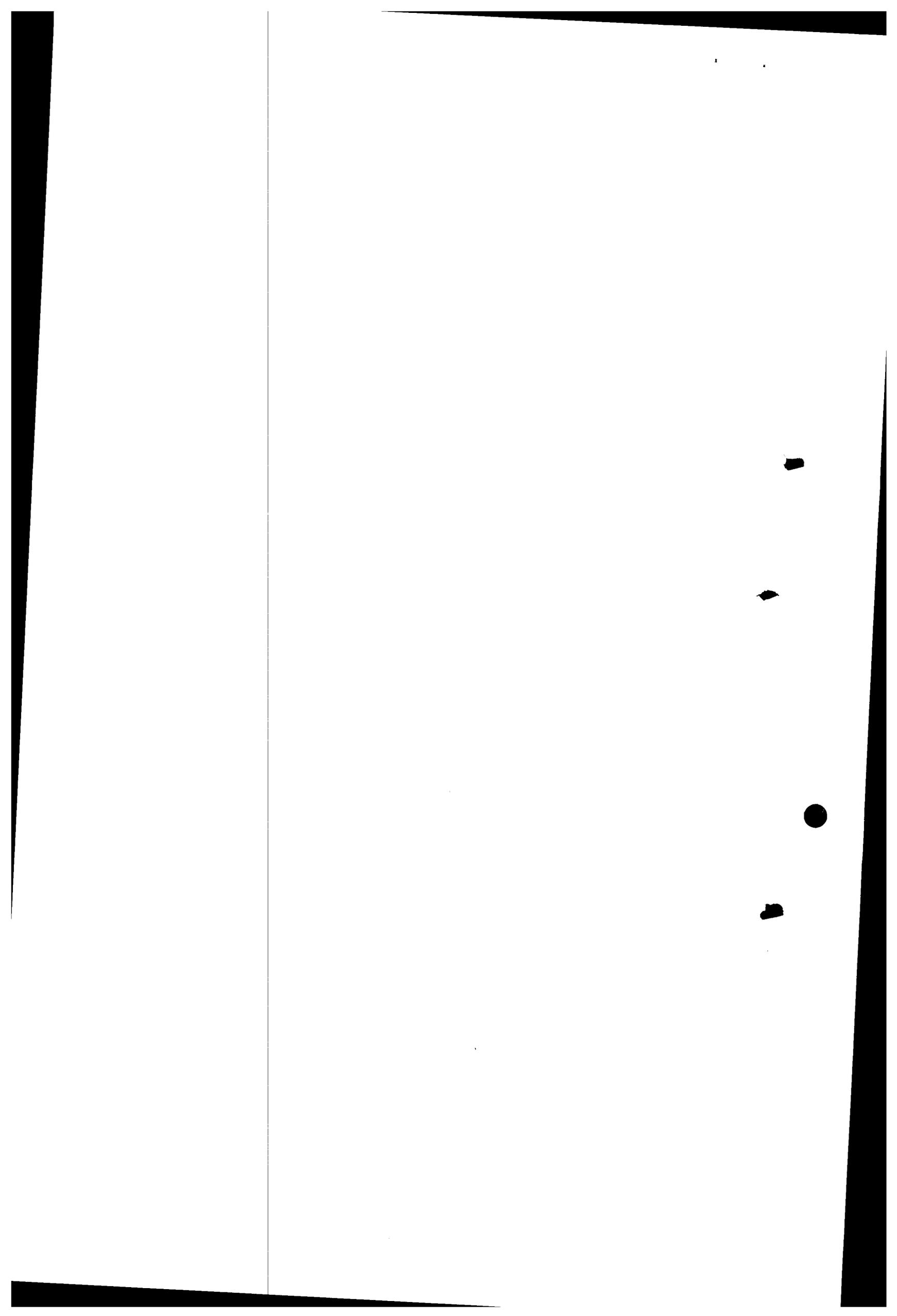
— **Ley 60 de 1993.** Ratifica el carácter especial de régimen prestacional docente vigente en las entidades territoriales, independientemente de la vinculación al fondo del magisterio.

— **Ley 91 de 1989.** Afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de los docentes nacionales o nacionalizados que se vinculen a los departamentos y al distrito capital. Régimen prestacional del fondo del magisterio. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la Ley 115 de 1994. Define el régimen especial de los docentes oficiales.

El artículo 2º se refiere a la Ley 43 de 1975, respecto de las responsabilidades territoriales y a la vigencia del régimen prestacional especial anterior a dicha ley para los docentes nacionalizados. Disposición que debe interpretarse congruentemente con el artículo 15 que aclara la vigencia de dicho régimen para los "docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales".

Crea el régimen prestacional del fondo del magisterio. Dispuso el artículo 211 lo siguiente: "Los docentes nacionales y nacionalizados que adquirieron el derecho a la pensión de jubilación antes de la expedición de la Ley 91 de 1989 y que acreditaron este

129
122



derecho, quedarán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siempre y cuando tal calidad no haya sido reconocida por otra entidad de previsión social".

130
123

Estableció igualmente que en ningún momento se podrán desconocer derechos de los educadores oficiales.

— **Ley 4ª de 1992.** Ley marco salarial y prestacional. Excepciones a favor de los docentes.

— **Decreto 1440 de 1992.** Derechos adquiridos.

Ley 115 de 1994. Ley general de educación. Los docentes oficiales son funcionarios de régimen especial

4. JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO

Como quiera que el problema jurídico planteado, hace relación a la correcta interpretación, por cierto, que de la literalidad de las normas no es necesario-, de La ley 33 de 1985 y demás citada como violadas por la demandante, me permito citar sendas jurisprudencias del Consejo de Estado sobre la aplicabilidad de las mismas, esto con el fin de determinar que las resoluciones citadas por el actor como ilegales, si se ajustan a derecho:

PENSIONES - Régimen para los servidores públicos del nivel territorial / SERVIDORES PUBLICOS DEL NIVEL TERRITORIAL - Régimen de pensiones

“ El régimen legal de pensión de jubilación aplicable a los servidores públicos de las entidades territoriales antes de la vigencia de la ley 100 de 1993, es la ley 6ª de 1945 para quienes el 29 de enero de 1985, fecha de expedición de la ley 33 de 1985 hubieren cumplido 15 años continuos o discontinuos de servicio. A partir de tal fecha y hasta la de entrada en vigencia de la ley 100, rigió la ley 33 de 1985. (negritas fuera de texto) PENSION DE JUBILACION-Vigencia de los artículos 11, 12 y 13 de la ley 50 de 1886

Se reiteran las sentencias S-078 del 9 de Octubre de 1989, Ponente Dr. AMADO GUTIERREZ VELASQUEZ; Sentencia del 8 de octubre de 1968 Ponente Dr. ANDRES HOLGUIN; Sentencia del 2 de Julio de 1963 de la Sala de Negocios Generales.”

PENSIONES - Régimen para los servidores públicos del nivel territorial / SERVIDORES PUBLICOS DEL NIVEL TERRITORIAL - Régimen de pensiones

El régimen legal de pensión de jubilación aplicable a los servidores públicos de las entidades territoriales antes de la vigencia de la ley 100 de 1993, es la ley 6ª de 1945 para quienes el 29 de enero de 1985, fecha de expedición de la ley 33 de 1985 hubieren cumplido 15 años continuos o discontinuos de servicio. A partir de tal fecha y hasta la de entrada en vigencia de la ley 100, rigió la ley 33 de 1985.

Autorizada la publicación con oficio 0581 del 17 de marzo del 2000

Radicación número: 1257, Consejero Ponente: LUIS CAMILO OSORIO ISAZA., dos (2) de marzo de dos mil (2000)

4.1 Doctrina de la Sala de Consulta

En varias oportunidades esta Sala ha precisado que el régimen anterior a la vigencia de la ley 100 de 1993 aplicable a las personas que no estaban sujetas a un régimen especial de pensiones, en relación con el requisito de la edad, era el señalado en las leyes 33 de 1985 y 71 de 1988, según el caso, así:

“Para quienes a la fecha de vigencia de la ley 100 de 1993 no tenían su situación jurídica consolidada, en la forma indicada (régimen de transición), el régimen aplicable es el contenido en las leyes 33 de 1985 y 71 de 1988”. Lo mismo para los jubilados que “hubieren definido su situación jurídica en departamentos y municipios en donde no se

expidieron disposiciones sobre esta materia" (Consulta 827/96) (destaca la Sala con negrilla).

131
124

Posteriormente, con relación al mismo "régimen anterior a la ley 100", se pronunció así:

1. Estaba contenido en la ley 33 de 1985,
(...)
3. Todo lo anterior conduce a colegir, que **para el momento de entrar en vigencia la ley 100 de 1993**, aquellos servidores públicos. . . , **para ostentar el status de pensionado, requerían el cumplimiento de los supuestos de hecho exigidos, según el caso, por la ley 100 de 1993 en el artículo 36, o por la ley 33 de 1985** (Consulta 937/96) (destaca la Sala con negrilla).

En cuanto al régimen de transición, también esta Sala ha señalado lo siguiente:

Para los beneficiarios del régimen de transición del inciso 2º. del artículo 36 de la ley 100 de 1993, el derecho a la pensión se configurará al llegar a la edad señalada en el régimen a ellos aplicable al entrar en vigencia el sistema general de pensiones. Es decir, de conformidad con lo dispuesto en la ley 33 de 1985, en concordancia con la ley 71 de 1988, el derecho se adquiere a los 55 años de edad, en unos casos, tanto para los hombres como para las mujeres y, en otros, únicamente para estas últimas (Consulta 1104/98) (destaca la Sala con negrilla). **Radicación número: 1257, Consejero Ponente: LUIS CAMILO OSORIO ISAZA., dos (2) de marzo de dos mil (2000)**

4.2 . Otras Jurisprudencias del Consejo de Estado

El Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, ha tenido varios pronunciamientos en la materia, como la sentencia del 17 de enero de 1995, que señala:

"La controversia radica en determinar si el actor como empleado público departamental y dando aplicación a la normatividad vigente puede ser beneficiario de la pensión de jubilación con la edad de 50 años (...).

Fluye de la disposición en cita que la ley 6ª de 1945 artículo 17 literal b) estableció para los empleados y obreros nacionales la pensión vitalicia de jubilación con el lleno de los dos requisitos a saber :

- 1) 50 años de edad, y
- 2) 20 años de servicio sean continuos o discontinuos.

A su vez la ley 33 de 1985 de 29 de enero de 1985, en el párrafo 2º dispuso que para los empleados oficiales que a la fecha de la presente ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regía con anterioridad a la presente ley."

Como está probado en el *sub exámine* que el demandante había cumplido más de quince años de servicio al Estado, el momento de entrar en vigencia la ley 33 de 1985, ello es el 29 de enero, **significa lo anterior, que para efectos de la pensión de jubilación le es aplicable lo preceptuado en el artículo 17 de la ley 6ª de 1945**; razón por la cual tenía derecho al otorgamiento de la pensión vitalicia de jubilación al momento de cumplir 50 años de edad y veinte de servicio (Anales del Consejo de Estado, tomo CXLII, segunda parte primer trimestre de 1995, páginas 949 y ss)(destaca la Sala con negrilla).

La sentencia del 10 de junio de 1999, citada en la consulta, señala :

Reiteradamente la jurisprudencia de la Sala ha estimado antes de la vigencia de la ley 100 de 1993, el sistema pensional de los empleados oficiales del nivel territorial se regía por la ley 6ª de 1945, régimen especial, y por

consiguiente habían quedado exceptuados dichos empleados de la aplicación de la ley 33 de 1985, conforme lo consagró el inciso 2° del artículo 1° de ésta ley (...).

Por consiguiente, como de acuerdo con la ley 6ª de 1945, el derecho a la pensión se consagra cuando el empleado cumpla 20 años de servicios y 50 años de edad, cualquiera sea el sexo al que pertenezca el empleado, se concluye que el actor demostró uno y otro requisito... (Exp. 3004-98, Sección Segunda, Subsección B).

5. En conclusión, **la ley 33 de 1985 buscó unificar para el sector público el régimen de pensiones, por lo cual la Sala considera que los empleados de las entidades territoriales estaban sometidos a las normas generales de pensiones previstas en dicha ley que fueron las que rigieron con anterioridad a la ley 100 de 1993, salvo las situaciones de carácter especial amparadas por la propia ley 33 de 1985 respecto de los empleados oficiales de las entidades territoriales a los que se les aplicaba la ley 6ª de 1945 por efecto de la transición prevista en dicha ley 33 (art. 1º), a quienes desde luego, se les respetaría tal régimen, en los eventos previstos por el artículo 36 de la ley 100.** (Negritas fuera de texto)

La normatividad citada como la jurisprudencia sobre el tema nos ponen de presente que lo solicitado a luz de las mismas por el actor es ilegal, toda vez que las normas son claras en establecer los requisitos necesarios para que se consolide el derecho de pensión, por veinte (20) años de servicio y cincuenta y cinco de edad (55), si estos requisitos no se acreditan, no se puede acceder al derecho incoado, lo que nos lleva forzosamente a concluir que las resoluciones que denegaron el reconocimiento de la pensión son válidas, ya que se apegan al texto de la norma, como a lo expresado ya de manera reiterativa por el Consejo de Estado.

Ahora bien, el memorialista, manifiesta que el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación pretendida, resulta viable y cierto, por comportar todos los requisitos de ley para acceder a ella de conformidad a sus fundamentos de derecho, afirmación esta que no es válida por las siguientes razones:

Se invoca como norma aplicable por el demandante la Ley 91/89, art. 15, numeral 1º que a la letra dice: " Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1.989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que venían gozando en cada entidad territorial **de conformidad con las normas vigentes**". (resaltado fuera de texto).

Por lo anterior, manifiesta que la norma vigente es la Ley 6º/45, artículo 17, literal b) se lee: " Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones:... b) Pensión vitalicia de Jubilación, cuando el empleado u obrero haya llegado o llegue a cincuenta (50) años de edad, después de veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo, equivalente a las dos terceras partes del promedio de sueldos o jornales devengados, sin bajar..." (Derogada por la Ley 33 de 1.985).

Como podemos observar señor Juez, la literalidad del artículo 15 numeral 1º de la Ley 91 de 1.989, es mas que dicente en la parte que resalto del mismo: **de conformidad a las normas vigentes**. Es decir, la Ley 33 de 1.985, por cuanto esta no ha sido derogada y fué esta ley la que modificó la edad de jubilación, unificándola para hombres y mujeres en 55 años.

Finalmente el artículo 25 de la misma Ley 33 expresa: " Esta Ley rige a partir de su sanción y deroga los artículos 27 y 28 del Decreto Extraordinario 3135 de 1.968 y las demás disposiciones que le sean contrarias".

Así tenemos que siguiendo con el desarrollo normativo, la Ley 91 de 1.989 es posterior a la Ley 33 de 1.985 y en nada modificó a esta, antes por el contrario ratifica lo expresado en la misma; igualmente la Ley 43 de 1.975 fué modificada y derogada en lo pertinente por la Ley 33 de 1.985

No puede la demandante solicitar la aplicabilidad de normas tales como la Ley 6º de 1.945, por cuanto ésta fue derogada por la Ley 33 de 1.985.

Por lo argumentado, solicito respetuosamente, se declare la validez de las resoluciones atacadas.

132
125

133
126

ANEXOS :

Poder para actuar y sus respectivas acreditaciones.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en mi oficina de abogado Calle 25 B No. 37^a 60 Int. 301. Bogotá. D.C.

De los Honorables Magistrados,

Sandra P. Rojas

SANDRA PATRICIA ROJAS CASTELLANOS
C.C. 40.034.947 DE TUNJA
T.P. 100.742 DEL C.S.J.

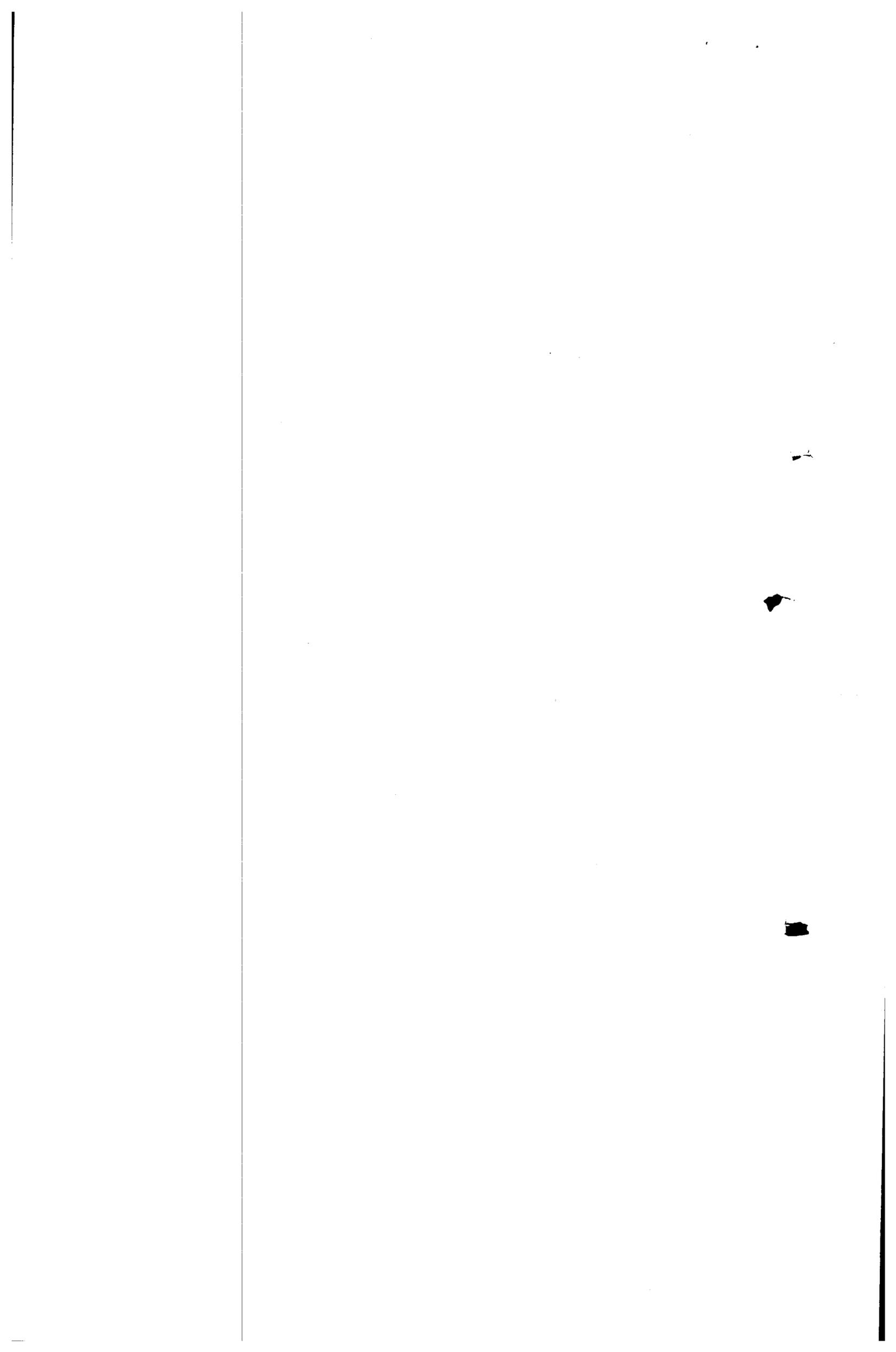
1.8 DIC 2002



COPIA AUTENTICA DEL PODER PARA ACTUAR...
BOGOTÁ, D.C. 18 DE DICIEMBRE DE 2002
SALA DE REPRESENTACIONES PERSONALES
ART. 140 C.S.J.
El anterior documento es copia personalmentepa

Sandra P. Rojas
40034947 tu
100.742 C.S.J.
4. DIC. 2002

[Signature]



República de Colombia
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL



Despacho del Representante ante Bogotá D.C.
Avenida el Dorado No. 66-63
PBX. 3241000 Ext. 3283

134
127

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION A
M.P. DR. MARGARITA HERNANDEZ
E. S. D.

Ref: PROCESO No. 01-5035
Demandante: **HILVA BEATRIZ FAJARDO**
Demandado: **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

ADRIANA MARIA SANCHEZ VERGARA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.975.762 de Bogotá y Tarjeta profesional No. 67.768 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Representante Judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional en virtud de delegación otorgada por Resolución No. 1499 del 23 de julio del 2.001, expedida por el Ministro de Educación Nacional Representante Legal de esta entidad, por mandato del artículo 149 del Código Contencioso Administrativo, manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente a la Doctora **SANDRA PATRICIA ROJAS CASTELLANOS**, identificada como aparece al pie de su firma y con domicilio en Bogotá, para que actúe en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dentro del proceso de la referencia.

La apoderada queda con facultades plenas para adelantar todas las acciones que garanticen el Derecho de Defensa de la Entidad, con facultades especiales para sustituir, recibir y reasumir este poder.

Cordialmente.

Otorgo,


ADRIANA MARIA SANCHEZ VERGARA
C.C. no. 51.975.762 de Bogotá.
T.P. No. 67.768 del C.S.J.

Acepto,

SANDRA PATRICIA ROJAS CASTELLANOS
C.C. No. 40.034.947 de Tunja
T.P. No. 100.742 C.S.J.

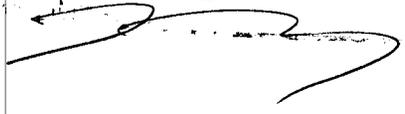
INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS
INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

Adriana Sanchez Vergara

51975762 00 B11

67-468 C.S.T.

6 - DIC. 2002





MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION NUMERO 1499 DE 20

(23 JUL. 2001)

Por la cual se adoptan la organización y funciones de la gestión que cumplen los Representantes del Ministro de Educación Nacional ante Entidad Territorial

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 29 del Decreto 861 del 11 de mayo de 2000 y el artículo 4° del Decreto 1414 de 16 de julio de 2001, y

CONSIDERANDO

Que se hace necesario contar con una efectiva interrelación y coordinación entre las entidades territoriales, que tienen a cargo la administración del servicio público educativo y el Ministerio de Educación Nacional, mediante la reorganización del ejercicio de la representación del Ministerio ante las Entidades Territoriales.

Que es conveniente replantear la forma de atención de las funciones a cargo de los Representantes del Ministro de Educación ante entidad territorial para cumplir con mayor efectividad, lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley 115 de 1994 y Ley 91 de 1989.

Que las funciones de los Representantes del Ministro de Educación ante entidad territorial deben cumplirse en armonía con los principios de la función administrativa, con el principio de coordinación de que trata el artículo 6° de la Ley 489 de 1998 y de conformidad con las funciones y cometidos consagrados por la Constitución Política y las Leyes para el Ministerio de Educación Nacional y para la prestación del servicio público educativo.

Que la reorganización de funciones de que trata la presente resolución debe efectuarse con criterios de racionalización en el empleo de los recursos, pero sin afectar el servicio.

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 115 de 1994, las prestaciones sociales que paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por Ley 91 de 29 de diciembre de 1989, son reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial, a la que se encuentra vinculado el docente.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Establecer para cada cargo de Representante del Ministro de Educación ante Entidad Territorial, la designación de Entidades Territoriales ante las cuales prestará sus servicios:

Catalina

138 *
128

Por la cual se adoptan la organización y funciones de la gestión que cumplen los Representantes del Ministro de Educación Nacional ante Entidad Territorial

1. (1) Representante del Ministro de Educación ante entidad Territorial para: Bogotá D.C., Cundinamarca y Boyacá. La sede de este representante será la ciudad de Bogotá D.C.
2. (1) Representante del Ministro de Educación ante entidad Territorial para: Antioquia, Caldas, Quindío y Risaralda. La sede de este representante será la ciudad de Medellín.
3. (1) Representante del Ministro de Educación ante entidad Territorial para: Meta, Casanare, Arauca y Vichada. La sede de este representante será la ciudad de Villavicencio.
4. (1) Representante del Ministro de Educación ante entidad Territorial para: Guainía, Guaviare, Vaupés y Amazonas. La sede de este representante será la ciudad de Bogotá D.C.
5. (1) Representante del Ministro de Educación ante entidad Territorial para: Magdalena, Guajira y Cesar. La sede de este representante será la ciudad de Santa Marta.
6. (1) Representante del Ministro de Educación ante entidad Territorial para: Córdoba y Sucre. La sede de este representante será la ciudad de Montería.
7. (1) Representante del Ministro de Educación ante entidad Territorial para: Valle del Cauca y Cauca. La sede de este representante será la ciudad de Cali.
8. (1) Representante del Ministro de Educación ante entidad Territorial para: Santander y Norte de Santander. La sede de este representante será la ciudad de Bucaramanga.
9. (1) Representante del Ministro de Educación ante entidad Territorial para: Tolima, Huila y Caquetá. La sede de este representante será la ciudad de Ibagué.
10. (1) Representante del Ministro de Educación ante entidad Territorial para: Nariño y Putumayo. La sede de este representante será la ciudad de San Juan de Pasto.
11. (1) Representante del Ministro de Educación ante entidad Territorial para: Bolivar, Atlántico y San Andrés, Providencia y Santa Catalina. La sede de este representante será la ciudad de Cartagena.

Catalina

137
130

Por la cual se adoptan la organización y funciones de la gestión que cumplen los Representantes del Ministro de Educación Nacional ante Entidad Territorial

12.(1) Representante del Ministro de Educación ante entidad Territorial para Chocó: La sede de este representante será la ciudad de Quibdó.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro de los dos (2) meses siguientes a la expedición de la presente Resolución, quienes venían desempeñando el cargo de Representante del Ministro de Educación ante entidad territorial, levantarán acta de entrega y recibo de los asuntos en trámite y pendientes que cursen en el respectivo despacho, con la persona que para cada caso designe el Ministro de Educación Nacional, en acto que será coordinado por la Dirección de Apoyo a la Gestión Educativa Territorial del Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO TERCERO.- Designar a la Dirección de Apoyo a la Gestión Educativa Territorial, para realizar el monitoreo y seguimiento de las labores de empalme requeridas para la reorganización ordenada en la presente Resolución y presentar el informe de lo actuado al Ministro de Educación Nacional. Las acciones de empalme se realizarán preservando en todo, la continuidad del servicio en coordinación con las autoridades competentes de los respectivos entes territoriales.

La Dirección de Apoyo a la Gestión Educativa Territorial, en coordinación con las autoridades competentes de cada ente territorial propondrá los ajustes logísticos y de apoyo administrativo requeridos por el Representante del Ministro de Educación ante entidad territorial, para el desempeño de las funciones asignadas, atendiendo criterios de racionalidad y eficiencia administrativa.

Igualmente dirigirá y coordinará las gestiones para actualizar y consolidar los registros de docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como información de base para un mejor seguimiento de las actuaciones administrativas en esta materia.

ARTÍCULO CUARTO.- Designar a la Secretaría General del Ministerio de Educación Nacional para atender los asuntos de relaciones laborales de los Representantes del Ministro de Educación ante entidad territorial. La Secretaría General establecerá los procedimientos respectivos para atender las diferentes situaciones administrativas de estos servidores y las novedades por ellas generadas, de acuerdo con la normatividad vigente en materia de administración de personal. Así mismo dispondrá lo pertinente para los procesos relativos a las comisiones de servicio requeridas por los Representantes del Ministro de Educación ante entidad territorial para atender las funciones propias del cargo.

La Secretaría General del Ministerio dispondrá la organización logística para el funcionamiento de los despachos de los Representantes del Ministro de Educación ante entidad territorial con sede en Bogotá D.C., de acuerdo con las recomendaciones resultantes de las acciones de empalme realizadas por la Dirección de Apoyo a la Gestión Educativa Territorial.

ARTÍCULO QUINTO.- Los Representantes del Ministro de Educación ante entidad territorial cumplirán las siguientes funciones:

Catalina

138

Por la cual se adoptan la organización y funciones de la gestión que cumplen los Representantes del Ministro de Educación Nacional ante Entidad Territorial

131

1. Representar al Ministro de Educación ante las Juntas Departamentales y Distritales de educación, según las disposiciones legales sobre la materia.
2. Cumplir las funciones que le asignen las normas vigentes relacionadas con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
3. Representar legal y judicialmente a la Nación - Ministerio de Educación Nacional.
4. Concurrir a las Juntas y Comités cuya representación o participación esté prevista en las normas vigentes.
5. Contribuir al cumplimiento de la política educativa estatal en lo relacionado con planes y programas sectoriales de interés nacional y conocer e informar sobre el avance de los mismos, en las respectivas entidades territoriales.
6. Ejercer el control interno en las labores propias del cargo.
7. Las demás funciones que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con la naturaleza del cargo.

ARTÍCULO SEXTO.- Los Representantes del Ministro de Educación ante entidad territorial, rendirán los siguientes informes:

1. Informe de actividades relacionadas con el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Dentro de los primeros 10 días de cada mes a la Secretaría General del Ministerio de Educación Nacional.
2. Informe de seguimiento de planes y programas de carácter nacional que se ejecuten en los entes territoriales y de los planes y programas de compromiso directo de los entes territoriales, en los que ejerce la representación. Dentro de los primeros 10 días de mayo, septiembre y enero de cada año, a la Dirección de Planeación del Ministerio.
3. Informe de seguimiento y monitoreo a los Convenios o compromisos de desempeño, relacionados con la Asistencia técnica prestada por el Ministerio de Educación Nacional a los entes territoriales. La periodicidad de estos informes será la acordada en los convenios, compromisos o actas de Misión de asistencia técnica y serán presentados a consideración y análisis de la Dirección de Apoyo a la Gestión Educativa Territorial.
4. Informe de actuaciones por Representación judicial que haya sido conferida por el Ministerio de Educación Nacional. Serán rendidos a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de acuerdo con los lineamientos e instrucciones específicas.

Catalina D.

Por la cual se adoptan la organización y funciones de la gestión que cumplen los Representantes del Ministro de Educación Nacional ante Entidad Territorial

5. Los demás informes que sean solicitados por el Despacho del Ministro de Educación Nacional.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

23 JUL. 2001

EL MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL

Francisco José Lloreda Mera

FRANCISCO JOSÉ LLOREDA MERA

Catalina



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION NUMERO 1719 DE 20

(31 JUL. 2001)

Por la cual se hace un nombramiento

EL MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL
en ejercicio de las facultades legales y en especial las
conferidas en el artículo 1º del Decreto 1679 de 1991 y el artículo 1º de la
resolución 1499 de 2001,

RESUELVE :

ARTICULO 1º. Nombrar a la doctora **ADRIANA MARÍA SÁNCHEZ**
ARGARA, identificada con cédula de ciudadanía. No. 51.975.762, en el cargo de
Representante, del Ministro de Educación Nacional ante Entidad Territorial,
Código 2215 Grado 17, para Bogotá, D.C., Cundinamarca y Boyacá.

PARÁGRAFO: La sede de este Representante será la ciudad de Bogotá, D.C.

ARTICULO 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su
expedición, surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los

31 JUL. 2001

EL MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL

Francisco José Lloreda Mera
FRANCISCO JOSÉ LLOREDA MERA

Catalina G.

1940
133

134



ACTA DE POSESION No.

En Bogotá, D. C. a los ____ 1º ____ días del mes de AGOSTO /2001 se presentó en LA SECRETARIA GENERAL del Ministerio de Educación Nacional

ADRIANA MARÍA SÁNCHEZ VERGARA

identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 51.975.762

con el objeto de tomar posesión del CARGO DE REPRESENTANTE DEL MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL ANTE ENTIDAD TERRITORIAL Código.2215 Grado 17

PARA BOGOTÁ, D.C. CUNDINAMARCA Y BOYACÁ LA SEDE DE ESTE

REPRESENTANTE SERÁ EN BOGOTÁ, D.C.

para el cual fue NOMBRADA

mediante RESOLUCION No. 1749 de fecha 31

de JULIO de 2001 con asignación mensual de \$ 1.702.080

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

- Cédula de Ciudadanía No. 51.975.762
- Libreta Militar No. _____
- Certificado de Policía No. 6080611
- Certificados de antecedentes disciplinarios No. 058586
- Certificado de Aptitud expedido por Cajanal 7943
- Formato Único de Hoja de Vida X
- Declaración de Bienes y Rentas X
- Formulario de vinculación: Régimen de Salud SANITAS
- Formulario de Vinculación: Administradora de Pension HORIZONTE
- Formulario de Vinculación: A.R.P. X
- Formulario de vinculación: Caja de Compensación COLSUBSIDIO

En tal virtud prestó el juramento que ordena la Constitución Nacional en el Artículo 122 previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron:

CATALINA ACEVEDO MONCADA
Secretaria General

ADRIANA MARÍA SANCHEZ VERGARA
Posesionario

168

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A"

135

INFORME AL DESPACHO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION 2ª - SUBSECCION "A"

Al Despacho del H. Dr.(a). MARGARITA HERNANDEZ

HOY : viernes 7 de marzo de 2003

CUMPLIDO EL AUTO QUE CORRIO TRASLADO A LAS PARTES PASA AL DESPACHO CON ALEGATOS DE CONCLUSION PRESENTADOS POR EL DR EFRAIN BONILLA APODERADO DE LA PARTE ACTORA EN TERMNO, ALEGATOS POR LA DRA SANDRA PATRICIA ROJAS CASTELLANOS APODERADA DE LA ENTIDAD DEMANDADA EN TERMNO, SIN CONCEPTO DEL PROCURADOR DELEGADO, SIRVASE PROVEER.

MARÍA CLARA ESPITIA RAMÍREZ

Oficial Mayor

250002325000200005035

7-11-1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDIMAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION A

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil tres (2003)

Expediente: 00-5035
Actor: HILVA BEATRIZ FAJARDO BORDA
Demandado: N – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

En virtud de la renuncia a la facultad de reasumir el poder presentada por el doctor LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA con T.P. No. 15.338 del Consejo Superior de la Judicatura, del mandato que le había sido conferido para representar en este proceso a la parte actora, (fl. 81) por Secretaría **inmediatamente** dése cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4º del artículo 69 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


MARGARITA HERNANDEZ DE ALBARRACIN
Magistrada

RECEIVED [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] 1096
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
1 APR 2003
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

137

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA-SUBSECCION "A"
CTA 06800093816
Bogotá, D. C. 28 DE ABRIL DE 2003

Señora
HILDA BEATRIZ FAJARDO BORDA
Diagonal 117 A No. 50-98 Apto 416, Torre 10
Ciudad

28 ABR 2003



No. 920 EN CUMPLIMIENTO PROVIDENCIA 14 MARZO DE 2003,
PROFERIDO SECCION SEGUNDA SUBSECCION A ESTE TRIBUNAL
DIAGONAL 22 B No. 53 02 EXPEDIENTE 2000-5035 ACTOR HILDA
BEATRIZ FAJARDO BORDA CONTRA MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL, ADMITIO RENUNCIA DE SU APODERADO DR LUIS
CARLOS AVELLANEDA TARAZONA, ART, 69 CPC, INCISO 4° FIN
CONTITUYA NUEVO APODERADO PARA QUE EJERZA SU
REPRESENTACIÓN, MG DRA MARGARITA HERNÁNDEZ DE
ALBARRACIN

MARIA CLARA ESPITIA RAMÍREZ
Oficial Mayor





Señores Miembros del
**HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda. Subsección "A"**
Bogotá, D.C.

REF : Acción de Nulidad y Restablecimiento del
Derecho de **HILVA BEATRIZ FAJARDO BORDA**
contra **LA NACION (MINISTERIO DE
EDUCACION NACIONAL)**.

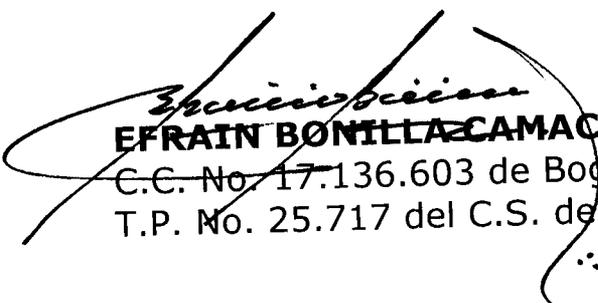
Expediente No. : **00-5035**
Magistrada P. : Dra. **MARGARITA HERNANDEZ DE ALBARRACIN.**

EFRAIN BONILLA CAMACHO, de las condiciones conocidas en el
proceso de la referencia, con todo respeto me permito manifestar que
anexo al presente escrito Poder otorgado por la señor(a) **HILVA
BEATRIZ FAJARDO BORDA**, para continuar y llevar hasta su
terminación la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
enunciada en la referencia.

Ruego en consecuencia reconocerme personería.

De los Magistrados.

Atentamente,


EFRAIN BONILLA CAMACHO
C.C. No. 17.136.603 de Bogotá.
T.P. No. 25.717 del C.S. de la J.

/Clara.

09 JUL 2003

A
B/A
2

1

PRESENTACION PERSONAL

El anterior escrito fue presentado personalmente ante mi,
ADRIANA CUELLAR A. NOTARIA 21 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
Por Efrain Bonilla
Camacho
y Tarjetas 12136603 de Bogota
25917
Fecha **08 JUL. 2003**
22 cuiv 3 cuiv
ADRIANA CUELLAR A. NOTARIA 21 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
Notaria 21

Adriana Reyes



Señores Miembros del
**HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**
Sección Segunda. Subsección "A"
Bogotá, D.C.

REF: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **HILVA
BEATRIZ FAJARDO BORDA** contra **LA NACION (MINISTERIO
DE EDUCACION NACIONAL)**
Expediente No.00-5035
Magistrada Ponente Dra. : **MARGARITA HERNANDEZ DE
ALBARRACIN**

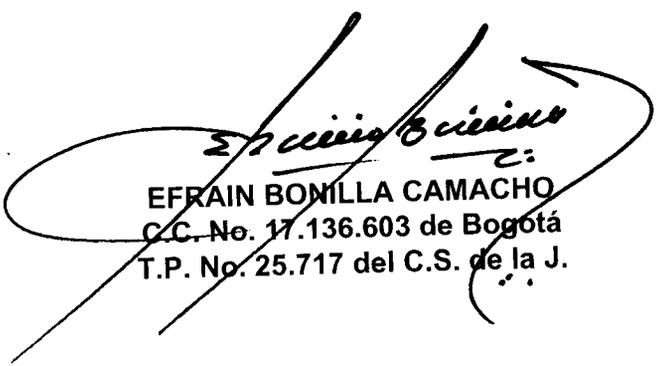
HILVA BEATRIZ FAJARDO BORDA, mayor y vecino (a) de Bogotá, identificado (a) como aparece al pie de mi firma, a ustedes con todo respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **EFRAIN BONILLA CAMACHO**, mayor, vecino de Bogotá, D.C., identificado con la C.C. No. 17.136.603 de la misma ciudad, Abogado Titulado en ejercicio con T.P. No. 25.717 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación continúe y lleve hasta su terminación la **Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho** enunciada en la referencia e incoada contra **LA NACION (MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL)**.

Mi Apoderado queda especialmente facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir y reasumir este poder; notificarse, solicitar copias, firmar cuentas y cheques si fuere necesario, y en fin, realizar todo lo que esté conforme a derecho para la debida representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente. Este poder incluye la facultad de solicitar la liquidación de la condena, ejecutar la condena e interponer los Recursos Ordinarios y Extraordinarios.

Atentamente,


HILVA BEATRIZ FAJARDO BORDA
C.C. No. 41404063 B.Fa.

ACEPTO:


EFRAIN BONILLA CAMACHO
C.C. No. 17.136.603 de Bogotá
T.P. No. 25.717 del C.S. de la J.

/Clara.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA CAPITAL FEDERAL

09 JUN. 2003

Santafé de B... El anterior poder
fué presenta... crito Secretario, por
quién se identificó...

FIRMA *Heber Tejedor* de *41204003*

HUELLA



[Handwritten signature]

Jacob: julio 3/03

INFORME AL DESPACHO

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION 2ª - SUBSECCION "A"**

Al Despacho del H. Dr.(a). MARGARITA HERNANDEZ

HOY : viernes 1 de agosto de 2003

CUMPLIDO EL AUTO DEL 14 DE MARZO DE 2003 PASA AL DESPACHO CON MEMORIAL DEL DR EFRAIN BONILLA ANEXANDO PODER OTORGADO PARA ACTUAR COMO APODERADO DE LA PARTE ACTORA, SIRVASE PROVEER.

MARÍA CLARA ESPITIA RAMÍREZ

Oficial Mayor

250002325000200005035



141

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A"**

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil tres (2.003)

Magistrada Ponente : BEATRIZ ARIZA DE ZAPATA

Expediente No : 00-5035
Actor : HILVA BEATRIZ FAJARDO BORDA
Demandado : NACION- MINISTERIO DE EDUCACION
-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
DEL MAGISTERIO
Controversia : PENSION DE JUBILACIÓN.,
reconocimiento

HILVA BEATRIZ FAJARDO BORDA, identificada con la C.C. No. 41.404.063 de Bogotá, por intermedio de apoderado y en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dando lugar a la controversia que se decide en esta providencia.

ANTECEDENTES:

A. DE LA DEMANDA:

LAS DECLARACIONES pretendidas en la demanda son las siguientes:

"PRIMERA: Declarar que es nula la Resolución No. 000792 del 8 de marzo del 2000, proferida por el Representante del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL ante Santafé de Bogotá, D.C., -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO mediante la cual se negó la Pensión de Jubilación solicitada por mi mandante y consagrada

142

en el inciso segundo, numeral 1º, del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

"SEGUNDA: Condenar a la NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL) a que por conducto del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO reconozca y pague a favor de mi mandante una Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación a partir del 24 de enero de 1996, pero con efectos fiscales a partir del 27 de diciembre de 1996, por prescripción trienal, y en cuantía de \$474.513.77 mensual.

"TERCERA: Ordenar a la NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL) para que sobre la Pensión inicial de mi mandante reconozca y pague los reajustes por concepto de la Ley 71 de 1988, orden esta que deberá cumplir a través del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO.

"CUARTA: Condenar a la NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL) a que por conducto del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO sobre las sumas a que resulte condenada a pagar a mi mandante, le reconozca y pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor, y tal como lo autoriza el artículo 178 del C.C.A.

"QUINTA: Ordenar a la NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL) a que por conducto del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO dé cumplimiento al fallo dentro del término de treinta (30) días a que se refiere el artículo 176 del C.C.A.

"SEXTA: Condenar a la entidad demandada a que si no dá cumplimiento al fallo dentro del término de treinta (30) días, pague intereses moratorios conforme al artículo 177 del C.C.A., y conforme a la Sentencia C-188 del 29 de marzo de 1999, de la Honorable Corte Constitucional.

"SÉPTIMA. Condenar en costas a la entidad demandada, conforme al artículo 171 del C.C.A. modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998". (fl. 8)

LOS HECHOS en que se fundan las reclamaciones de la demanda, en síntesis, son los siguientes:

La señora HILVA BEATRIZ FAJARDO BORDA, laboró al servicio de la NACIÓN, en Bogotá, nivel de enseñanza secundaria, desde el 12 de abril de 1972, hasta la actualidad.

La actora cumplió veinte (20) años de servicio el día 11 de abril de 1992; nació el día 24 de enero de 1946, luego tiene cincuenta (50) años de edad al 23 de enero de 1996.

Así y de acuerdo con los hechos y la normatividad enunciada, se le debe reconocer la Pensión conforme a los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.

Por último que la accionante solicitó ante el ente demandado el reconocimiento y pago de la Pensión Ordinaria, el cual se le negó mediante Resolución No. 000792 del 8 de marzo de 2000, con el argumento que no reúne el requisito exigido en el párrafo 2º del Art. 1º de la Ley 33 de 1985, es decir tener 15 años de servicios al 29 de enero de 1985, para poderse pensionar con cincuenta (50) años de edad.

NORMAS VIOLADAS. Legales. Ley 4ª de 1966 (Art. 4); Ley 4ª de 1976 (Art. 1 y 2); Ley 153 de 1887 (Art. 2); Decreto 3135 de 1968 (Art. 27); Decreto 1848 de 1969 (Art. 68); Decreto 1045 de 1978 (Art. 44); Ley 71 de 1988; Ley 91 de 1989 (Art. 1 y 2 (num 1 y 5), 15 (inc. 2º, num 1); C.S.T. (Art. 21) Código Civil (Art. 27,30 y 31).

Constitucionales. Artículos 2, 25 y 58.

EI CONCEPTO DE VIOLACIÓN. Argumenta el libelista la violación normativa en la que incurrió el ente demandado, ya que el actor al haber laborado por más de veinte años y cumplido los 50 años de edad, le asiste el derecho a que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconozca y pague la Pensión solicitada, teniendo como fundamento la aplicación de los Decretos 1848 de 1969 y 1045 de 1978 por expreso mandato del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y no la Ley 33 de 1985.

LA CUANTÍA Y LA INSTANCIA. Es competente este Tribunal para conocer en primera instancia de la presente acción, teniendo en cuenta la naturaleza de los actos demandados, el objeto de la controversia, el lugar de prestación del servicio y la cuantía de las pretensiones que al momento de la

1247

presentación de la demanda ascienden a la suma de \$26.405.132.71 según la estimación hecha por el libelista. (fl. 19)

B. DEL PROCESO:

LA PARTE DEMANDADA es la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual fue vinculada al proceso mediante la notificación del auto admisorio, designó apoderado y se opuso a las pretensiones de la demanda.

Al efecto, expone que la norma aplicable es la Ley 33 de 1985, cuyos requisitos en materia de edad de jubilación no fueron satisfechos por el demandante. Agrega, que las normas invocadas por la actora fueron derogadas, en lo pertinente, por la citada ley 33. Se refiere a las disposiciones que determinan el régimen actual y de transición de los docentes así: Ley 33 de 1985, arts. 1, 13; y Ley 91 de 1989, art. 2. Así mismo, determina el marco legal que conforma el régimen especial docente y transcribe apartes de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado sobre pensiones – régimen de los servidores públicos de nivel territorial-.

Manifiesta que la Ley 6ª de 1945 por la que se estableció a favor de los empleados del orden nacional la pensión de jubilación equivalente a las dos terceras partes del promedio de sueldos o jornales devengados, para quienes tuviesen 20 años de servicio continuo o discontinuo y 50 años de edad, se aplica según concepto de la Sala de Consulta del Consejo de Estado, a quienes el 29 de enero de 1985 hubieren cumplido 15 años continuos o discontinuos de servicio. (fl. 63)

Se dictó auto de Pruebas el 8 de abril de 2002. (fl. 76)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. La parte actora reitera los argumentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda para concluir que de acuerdo a los supuestos fácticos del caso bajo estudio, le es aplicable a la señora HILVA BEATRIZ FAJARDO BORDA, la Ley 91 de 1989 en el artículo 15, toda vez que el legislador a través de la ley mencionada excluye a los funcionarios del orden nacional, del régimen pensional previsto en la Ley 33 de

1985, reiterando por último, se declare la nulidad y el restablecimiento impetrado. (fl. 118)

La PARTE DEMANDADA se refiere a los artículos 2 y 53 de la Constitución, a la Ley 33 de 1985, Ley 6ª de 1945, cita jurisprudencia de la Alta Corporación, para concluir la validez de las resoluciones atacadas. (fl. 125)

El MINISTERIO PÚBLICO no registró actuación.

Ahora, cumplido el trámite de ley sin que se observe causal alguna de nulidad procesal la Sala procede al estudio de la controversia mediante las siguientes,

CONSIDERACIONES :

En orden a dilucidar la legalidad del acto demandado, debe establecer la Sala si para efectos del pretendido reconocimiento pensional ordinario de la señora HILVA BEATRIZ FAJARDO BORDA, es aplicable la normatividad invocada por en la demanda, o si por el contrario se le debe aplicar el criterio general establecido en la Ley 33 de 1985.

1º) La actuación acusada, las impugnaciones y las demás posiciones de las partes.

La actuación administrativa acusada. Se acusa en nulidad la **Resolución No. 000792 del 08 de marzo de 2000**, la cual al hallar que a la vigencia de la Ley 33 de 1985 contaba la actora con doce años, nueve meses y dieciocho días de servicios, no satisfizo el requisito del párrafo segundo del artículo 1º de la Ley 33 de 1985 que la hacía merecedora a pensionarse con cincuenta años de edad.

2º) Situación fáctica de la parte actora respecto del derecho reclamado.-

2.1. Ingresó a trabajar como docente oficial en el año de 1972, según certificación expedida por la Subdirección de Personal Docente del Distrito. (fl 5)

2.2. Radicó ante el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio solicitud de reconocimiento de Pensión de Jubilación el 27 de diciembre de 1999. (fl. 3)

2.3. Mediante la Resolución No. 000792 del 8 de marzo de 2000 (acto acusado) el citado Fondo de Prestaciones niega el reconocimiento de la pensión de jubilación a la parte actora. (fl. lb.)

2.4. Obra fotocopia de la cédula de ciudadanía de la actora y de el registro civil de nacimiento. (fl. 46)

3º) El caso controvertido

El libelista plantea que la resolución acusada dio una aplicación indebida de la Ley 33 de 1985, y considera que a su prohijada le es aplicable la Ley 91 de 1989.

Por su parte, la opositora sostiene que la demandante no satisfizo los requisitos de la Ley 33 de 1985, sin que le sean aplicables normas distintas a la mencionada

La Sala entra a dirimir el conflicto planteado. En primer término se transcribe la normatividad pertinente que se estima violada:

El Decreto Extraordinario 3135 de 1968 en los artículos 27 y 28:

“Artículo 27.- Pensión de Jubilación o vejez. El empleado público o trabajador oficial que sirva veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años si es varón o 50 si es mujer, tendrá derecho a que por la respectiva entidad de provisión se le pague una pensión mensual vitalicia equivalente al setenta y cinco (75%) por ciento del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios.

“No quedan sujetas a esta regla general las personas que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción y que la ley determine expresamente.”

“Artículo 28.- La entidad de previsión obligada al pago de la pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ella, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido en ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince días para objetarlo.”

Decreto Reglamentario 1848 de 1969, artículo 68:

“Artículo 68.- Derecho a la pensión. Todo empleado oficial que preste o haya prestado sus servicios durante veinte (20) años continua o discontinuamente en las entidades, establecimiento o empresas señaladas en el artículo 1º o de este decreto, tienen derecho a gozar de pensión de jubilación al cumplir cincuenta y cinco (55) años de edad, si es varón, o cincuenta (50) años si es mujer”.

El artículo 15 de la Ley 91 de 1989:

“Artículo 15.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

“1º. (...)

“Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se registrarán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones en esta ley.

La ley 33 de 1985, por su parte:

“Artículo 1º: El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

“No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley ha determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.
(...”)

“Parágrafo 2º- Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente ley. ...”

El artículo 25 **lb.** derogó los artículos 27 y 28 del Decreto 3135 de 1968, los cuales regulaban la pensión de jubilación o vejez.

Se encuentra demostrado en el plenario que, la parte demandante solicitó el reconocimiento de la pensión de jubilación el día 27 de diciembre de 1999, teniendo para la fecha más de 50 años de edad y 20 años de servicio cumplidos.

Sin embargo como se advierte de la normatividad bajo estudio, con miras a darle aplicación al D.L. 3135 de 1968, la actora debió contar al momento de la expedición de la Ley 33 de 1985, como mínimo con 15 años de servicios continuos o discontinuos.

Y aquélla sólo contaba para dicha fecha en que solicitó la prestación, con **12 años 9 meses**. Por tanto le era aplicable **in integrum** la Ley 33 de 1985 como lo entendió la Administración.

Considerando que en el **Estatuto Docente no se halla previsto un régimen especial de pensiones** para estos y, tampoco en los estatutos señalados por la actora se comprenden normas especiales sobre **pensión derecho** de jubilación, se debe concluir que esta clase de docentes nacionales **están sometidos al régimen ordinario de pensiones**.

En tal virtud si bien es cierto que el Decreto Ley 3135 de 1968 en el artículo 27 establecía la edad para obtener el derecho, que era de 50 años (mujer) y tener veinte de servicios para obtener la prestación, también lo es que la Ley 33 de 1985 derogó el citado artículo y dispuso que la edad para tener

derecho a la pensión es de 55 años, para hombres y mujeres, norma última a aplicar, de acuerdo con la previsión hecha en el artículo 1º párrafo segundo.

Se reitera que es clara la norma en indicar que se excluyen de su aplicación aquellos servidores que gocen de un régimen especial de pensiones; dentro de los cuales no se encuentra los docentes en lo referente al tema pensional.

Así no existiendo un régimen especial de pensión de jubilación ordinaria aplicable a la actora, esta se halla sometida a la Ley 33 de 1985, por lo que su derecho solo será reconocido cuando cumpla 55 años de edad.

Con fundamento en el análisis precedente la Sala concluye en la no prosperidad de las pretensiones tendientes a declarar la nulidad de los actos administrativos impugnados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A :

PRIMERO.- NIÉGANSE las súplicas de la demanda.

SEGUNDO.- RECONÓCESE personería al Dr. EFRAIN BONILLA CAMACHO con T.P. No. 25.717 del C.S.J. como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl. 139)

TERCERO.- RECONÓCESE personería a la Dra. SANDRA PATRICIA ROJAS CASTELLANOS con T.P. No. 100.742 del C.S.J. como apoderada de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl. 127)

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó cancelar para gastos ordinarios del proceso si la hubiere. Déjense las constancias de las entregas que se realicen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según Acta No. 39



FERNANDO JOSE MARIA MEJIA MEJIA



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO



BEATRIZ ARIZA DE ZAPATA

01 DIC 2003

WS

13

-2 DIC. 2003

1191

~~...~~

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A"**

E D I C T O No. 1191

PROCESO : 250002325000200005085 01
CLASE DE PROCESO : ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE : HILVA BEATRIZ FAJARDO BORDA
DEMANDADO : NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
FECHA SENTENCIA : BAZ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES
(2003)

MARIA CLARA ESPITIA RAMIREZ
Oficial Mayor

CONSTANCIA DE FIJACION

Para notificar a las partes la anterior sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público de la Secretaría por el término legal de tres (3) días, hoy **DICIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL TRES (2003), A LAS OCHO (08:00) A. M.**

MARIA CLARA ESPITIA RAMIREZ
Oficial Mayor

CONSTANCIA DE DESFIJACION

CERTIFICO: Que este negocio permaneció fijado en EDICTO en un lugar público de la Secretaría por el término legal y se desfija hoy **DICIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL TRES (2003), A LAS CUATRO (04:00) P. M.**

EJECUTORIA: **DICIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL TRES (2003), A LAS CUATRO (04:00) P. M.**

MARIA CLARA ESPITIA RAMIREZ
Oficial Mayor



Señores Miembros del
**HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**
Sección Segunda. Subsección "A"
Bogotá, D.C.

REF.: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de
HILVA BEATRIZ FAJARDO BORDA contra **LA NACIÓN -
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

Magistrado Ponente: **Dr. BEATRIZ ARIZA DE ZAPATA**
Expediente No.: **00-5035**

EFRAIN BONILLA CAMACHO, en mi condición de apoderado del extremo activo, a ustedes con el debido respeto les manifiesto que presento **Recurso de Apelación**, para ante la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, contra la sentencia del 13 de Noviembre de 2003, por la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó las suplicas de la demanda.

OBJETO DEL RECURSO.

El recurso que me encuentro incoando tiene por objeto que previa la revocatoria de la sentencia del 13 de Noviembre de 2003, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se acceda favorablemente al petitum de la demanda.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Para negar el petitum de la demanda, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, luego de hacer un análisis de la situación fáctica de mi mandante y compararla con el párrafo segundo, artículo F de la Ley 33 de 1985, y con el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, consideró:

" El artículo 25 Ib. Derogó los artículos 27 y 28 del Decreto 3135 de 1968, los cuales regulaban la pensión de jubilación y vejez.

Se encuentra demostrado en el plenario que, la parte demandante solicitó el reconocimiento de la pensión de jubilación el día 27 de diciembre de 1999, teniendo para la fecha más de 50 años de edad y 20 años de servicio cumplidos.



Sin embargo como se advierte de la normatividad bajo estudio, con miras a darle aplicación al D.L. 3135 de 1968, la actora debió contar al momento de la expedición de la Ley 33 de 1985, como mínimo con 15 años de servicios continuos o discontinuos.

Y aquella sólo contaba para dicha fecha en que solicitó la prestación, con 12 años 9 meses. Por tanto le era aplicable in integrum la Ley 33 de 1985 como lo entendió la Administración.

Consideró que el Estatuto Docente no se halla previsto un régimen especial de pensiones para estos y, tampoco en los estatutos señalados por la actora se comprenden normas especiales sobre pensión derecho de jubilación, se debe concluir que esta clase de docentes nacionales están sometidos al régimen ordinario de pensiones.

En tal virtud si bien es cierto que el Decreto Ley 3135 de 1968 en el artículo 27 establecía la edad para obtener el derecho, que era de 50 años (mujer) y tener veinte de servicios para obtener la prestación, también lo es que la Ley 33 de 1985 derogó el citado artículo y dispuso que la edad para tener derecho a la pensión es de 55 años, para hombres y mujeres, norma última a aplicar, de acuerdo con la previsión hecha en el artículo 1º parágrafo segundo.

Se reitera que es clara la norma en indicar que se excluyen de su aplicación aquellos servidores que gocen de un régimen especial de pensiones; dentro de los cuales no se encuentra los docentes en lo referente al tema pensional.

Así no existiendo un régimen especial de pensión de jubilación ordinaria aplicable a la actora, esta se halla sometida a la Ley 33 de 1985, por lo que su derecho solo será reconocido cuando cumpla 55 años de edad....”



CONSIDERACIONES ERRÓNEA MOTIVACIÓN FACTICA DEL FALLO APELADO

De conformidad con lo previsto en la Ley 6ª de 1945, los empleados al servicio del Estado, en general, adquirirían el derecho a la Pensión Ordinaria de Jubilación con veinte (20) años de servicio y 50 años de edad. Pero a partir de la reforma administrativa de 1968, con la expedición del Decreto 3135, concretamente en su artículo 27, se plantea que los empleados al servicio de la Nación, **se pensionarían con veinte (20) años de servicio y 50 años de edad si son mujeres; o, con 55 años de edad si son hombres.**

Es decir, que con la expedición del Decreto 3135 de 1968, se bifurcó el régimen pensional para los empleados públicos, así: veinte (20) años de servicio y 50 años de edad para los empleados territoriales; veinte (20) años de servicio y 50 años de edad (art. 27 Dec. 3135/68) para las mujeres de carácter nacional, y veinte (20) años de servicios y 55 años de edad para los hombres de carácter nacional, estos últimos, también, en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 3135 de 1968.

Luego entonces, como mi mandante ostenta el carácter de educadora nacional, debemos remitirnos a las normas anteriormente citadas que regulan la pensión de Jubilación para las mujeres nacionales con 50 años de edad, y así, tenemos:

ERRÓNEA MOTIVACIÓN JURÍDICA DEL FALLO IMPUGNADO

Aclarado lo anterior, también se hace necesario determinar que la Pensión Ordinaria solicitada por mi representada no se encuentra regulada por el régimen pensional previsto en la Ley 33 de 1985, sino, que, corresponde a la regulada por el inciso segundo, numeral primero del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que tiene como destinatarios al personal docente de carácter nacional; en otras palabras, la Ley 91 de 1989 consagra el Régimen pensional especial de los docentes oficiales.

Pues bien, la norma precitada, expresamente consagra, que **“los docentes Nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para efecto de las Prestaciones Económicas y sociales se registrarán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con la excepciones consagradas en esta Ley”.**

De conformidad con la norma que antecede, manifiesto, en primer lugar, que allí se consagra, que los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, se rigen, para efectos de sus prestaciones sociales, por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden Nacional, y en segundo lugar, dicha norma contiene una parte declarativa que se contrae a enunciar cuales son esas normas vigentes aplicables a dichos servidores del Estado. Luego entonces si la Ley 91 de 1989 regula el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes



oficiales, y esta Ley en la norma pretranscrita nos remite a los artículos pertinentes de los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, resulta lógico que en el sublite se obedezca lo allí dispuesto.

Como los artículos 27 del Decreto 3135 de 1968 y 68 del Decreto 1848 de 1969 establecen que tienen derecho a la pensión de Jubilación, los empleados oficiales que hayan prestado sus servicios durante veinte (20) años y acrediten 55 años de edad, si en varón, ó 50 años de edad, si es mujer; ello nos está significando que en el caso que nos ocupa, mi prohijada, por su condición de mujer, empleada pública de carácter nacional, tiene derecho a pensionarse con 50 años de edad y veinte (20) años de servicio.

Ahora bien, si en un momento dado se llegase a aducir por parte de esa Honorable Colegiatura, que el artículo 27 del Decreto 3135 de 1968 fue derogado expresamente por el artículo 25 de la Ley 33 de 1985, entonces, con el debido respecto y comedimiento solicito a los Honorables Magistrados, que así como la Corte Constitucional en sentencia numero C-915 de 18 de noviembre de 1999, dictada dentro del Expediente D-2419, con Ponencia del Doctor **Fabio Morón Díaz** declaró que las leyes reguladoras de la Pensión Gracia, a pesar de haber sido derogadas por la Ley 91 de 1989, **“sin embargo, subsisten en el ordenamiento jurídico algunas secuelas residuales que tienen exclusivamente, una vocación temporal de permanencia”** y por tal sentido, es, que, esta prestación se continúa reconociendo. Por lo tanto, con fundamento en este análisis o criterio de la Corte Constitucional, solicito se tenga en cuenta estas mismas razones esbozadas, dentro del caso que nos ocupa para así concluir, que a pesar de la derogatoria del artículo 27 del Decreto 3135 de 1968, éste subsiste en el ordenamiento jurídico y tiene vocación temporal de permanencia, como también lo tiene la Ley 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933. Dijo así la Corte Constitucional en la sentencia precitada:

“Es decir, que como en anterior oportunidad lo señaló esta Corporación *“...la citada Ley 114 de 1913 y las que posteriormente la modificaron o adicionaron, o sea las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933 que ampliaron su radio de acción, fueron derogadas por el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la cual requirió íntegramente la materia relativa a las prestaciones sociales del Magisterio y creó para el efecto el Fondo Nacional cuyo objeto es, precisamente, el atender lo relativo, entre otras cosas, al pago de pensiones del Sector Docente”*

...

“... Advierte la Corte que los artículos parcialmente demandados de la Ley 114 de 1913, si bien fueron derogados por normas posteriores, aún continúan produciendo efectos; basta leer el artículo 15 numeral 2 inciso primero de la Ley 91 de 1989 en el que remite a ellas, al establecer que aquellos docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que



tuvieren o llegasen a tener en Derecho a la Pensión de Gracia a que aluden tales preceptos “se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de requisitos”. Es decir, que las disposiciones parcialmente acusada se encuentran vigentes se encuentran vigentes para los docentes que se vincularon con anterioridad a dicha fecha.

La aplicación retrospectiva de la Constitución merece un estudio especial en aquellos casos en los cuales la norma que se demanda fue derogada antes de la entrada en vigor del nuevo régimen Constitucional, o se aplicó a circunstancias o hechos ocurridos bajo su vigencia a los cuales les adscribió, en forma simultánea, la correspondiente consecuencia jurídica, pero cuyos efectos, pese a haberse producido, aún no se han agotado, en estos casos, tanto en supuesto de hecho como la consecuencia jurídica se consolidaron durante el intervalo de validez de la disposición. Sin embargo, subsisten en el ordenamiento jurídico algunas secuelas residuales de la Ley derogada, que tienen exclusivamente, una vocación temporal de permanencia” subrayé)

Honorables Magistrados, así como en la sentencia parcialmente pretranscrita la Corte Constitucional declaró la vigencia de las leyes reguladoras de la Pensión Gracia a pesar de haber sido derogadas por la Ley 91 de 1989, en razón, a, que las cita esta última Ley, por esos mismos presupuestos Constitucionales, solicito se tenga en cuenta la vigencia del artículo 27 del Decreto 3135 de 1968, y por esta vía reconocerle la pensión Ordinaria de Jubilación a mi mandante con 50 años de edad, habida cuenta que este último artículo también lo refiere expresamente el inciso segundo, numeral primero del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

CONFLICTO NORMATIVO

De conformidad con lo expuesto en los capítulos que anteceden, tenemos, que en el caso que nos ocupa, se predica la posibilidad que mi mandante obtenga su pensión jubilatoria con veinte (20) años de servicio y con 50 ó 55 años de edad.

En efecto, si la Pensión se le reconoce bajo el régimen consagrado en la Ley 33 de 1985, se tendría que afirmar sin lugar a equívocos, que sólo accedería a ella cuando cumpliera 55 de edad; por el contrario, si se invocara el régimen establecido en la Ley 91 de 1989, por ostentar carácter nacional, podemos afirmar que su Pensión Ordinaria de Jubilación la obtiene con 50 años de edad, según la remisión de su inciso segundo, numeral 1º, artículo 15, de la manera como quedó expuesto anteriormente, en el presente libelo.



Luego entonces, se plantea un conflicto normativo, que se hace necesario dilucidar, a efectos de establecer la edad con la cual debe ser pensionada y así tenemos, que mi prohijada debe ser pensionada con 50 años de edad, en razón a que la Ley 91 de 1989 es una Ley posterior, y esta tiene prevalencia sobre la Ley anterior; es decir, la precitada Ley prevalece sobre la Ley 33 de 1985. Lo anterior con fundamento en el mandato del artículo 2º de la Ley 153 de 1887, cuyo tenor literal establece:

“Artículo 2º.- La Ley posterior prevalece sobre la Ley anterior. En caso de que una Ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambos preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la Ley posterior”

De conformidad con el mandato legal que antecede, queda plenamente establecido que el régimen que cobija el reconocimiento de la Pensión Ordinaria de Jubilación de mi mandante, es el contenido en la Ley 91 de 1989, y no en la Ley 33 de 1985, por ser aquella, posterior a la Ley 33.

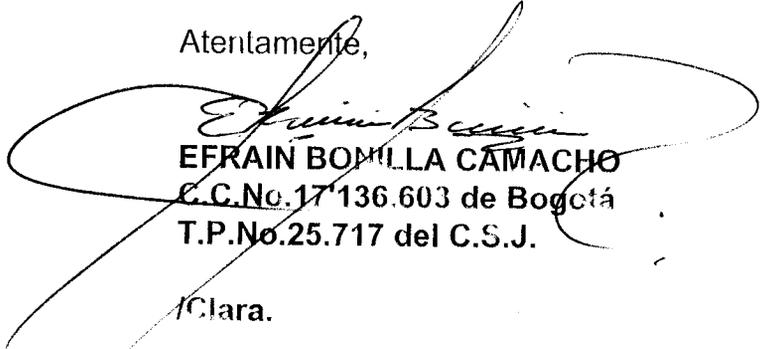
Igualmente, prevalece la aplicación de la Ley 91 de 1989, concretamente, la aplicación del inciso segundo numeral 1º del artículo 15, sobre lo dispuesto en la Ley 33 de 1985, debido a que esta última Ley regula el régimen pensional de los servidores públicos en general; en cambio, la Ley 91 de 1989 está dirigida exclusivamente a los docentes oficiales, por lo tanto, consagra un régimen pensional especial para ésta clase de servidores públicos, téngase en cuenta, que la Ley especial prevalece sobre la Ley general.

Finalmente, debo manifestar a los Honorables Magistrados, que en asuntos prestacionales, entre dos normas que regulen un mismo hecho, se debe dar prelación a la norma que favorezca al trabajador, lo anterior, con fundamento en el principio pro-operario, consagrado en el artículo 21 del C.S.T., principio que adquirió connotación de Derecho Constitucional fundamental, según las voces del artículo 25 de nuestra Codificación Suprema.

Bajo las anteriores consideraciones, comedida y respetuosamente reitero a los Honorables Magistrados mi petición, para que se revoque la sentencia impugnada, y en su lugar se restablezca en sus derechos a mi mandante, de la manera como se peticiónó en el libelo inicial.

De los Honorables Magistrados.

Atentamente,


EFRAIN BONILLA CAMACHO
C.C.No.17'136.603 de Bogotá
T.P.No.25.717 del C.S.J.

Clara.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A"

158

INFORME AL DESPACHO

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION 2ª - SUBSECCION "A"**

Al Despacho del H. Dr.(a). BEATRIZ ARIZA DE ZAPATA

HOY : viernes, 23 de enero de 2004

Notificado mediante Edicto No. 1191, el fallo proferido, dentro de la oportunidad procesal se allegó Memorial suscrito por el doctor EFRAIN BONILLA CAMACHO, Apoderado del extremo activo, quien interpuso RECURSO DE APELACION contra la citada sentencia (Fol, 152/157). Sírvase proveer.

MARÍA CLARA ESPITIA RAMÍREZ

Oficial Mayor

250002325000200005035

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION A**

Bogotá, D.C., veintinueve(29) de enero de dos mil cuatro (2004)

MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ARIZA DE ZAPATA

Expediente: 00-5035
Actor: HILVA BEATRIZ FAJARDO BORDA
Demandado: N- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

En el efecto suspensivo, y para ante el H. Consejo de Estado, se concede el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia del 13 de noviembre de 2003. (fl. 112)

En su oportunidad envíese el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.


BEATRIZ ARIZA DE ZAPATA
Magistrada


GLORIA ELISA DÍAZ DE GÓMEZ
Magistrado


CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
Magistrada

~~SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS~~
~~SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS~~
~~SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS~~ *for*
~~El suscrito Director de...~~
~~de~~
~~10 FEB 2004~~
~~El Secretario,~~

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION A
Diagonal 22 B N° 53-02, Bogotá D.C.

OFICIO N° 79

FECHA : viernes 20 de febrero de 2004

Señor(a)
PRESIDENTE
SECCIÓN SEGUNDA
H. CONSEJO DE ESTADO
Ciudad

Inicio proceso: Año 2000
N° Radicación: 250002325000200005035 01
Magistrado: BEATRIZ ARIZA DE ZAPATA
Clase Proceso: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: HILVA BEATRIZ FAJARDO BORDA
C.C. No.: 41404063
Dirección: CLL 12 # 5-32 OF 901
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Dirección: CAN

Envío a usted y por PRIMERA VEZ, el proceso de la referencia, que consta de 1 cuaderno(s), con los siguientes folios: 159.

Apelación de: SENTENCIA____, AUTO____, CONSULTA____, COMPETENCIA____, IMPEDIMENTO____, contra la providencia de fecha NOVIEMBRE 13 DE 2003 visible a folio(s) 141 a 150 del cuaderno número 1 del expediente.

Apoderado Del Actor : LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA
C.C. No. : 19138292 T.P. 15338
Dirección : CALLE 12 No 5-32 OF 901/902

Cordialmente,

MARIA CLARA ESPITIA RAMIREZ
OFICIAL MAYOR

Susana G. V.



7. Cam

MUNICIPIO DE PARRAL, COAHUILA DE ZARAGOZA

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO FEDERAL
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO FEDERAL
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO FEDERAL

SECRETARIA GENERAL

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARIA SECCION SEGUNDA

EL ANTERIOR EXPEDIENTE RECIBIDO DE
SECRETARIA GENERAL, HOY **27 FEB 2004**
CONSTANTE DE **1** CUADERNO(S), EL PRINCIPAL
CON **160** FOLIOS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO FEDERAL
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO FEDERAL
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO FEDERAL

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO FEDERAL
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO FEDERAL
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO FEDERAL

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO FEDERAL
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO FEDERAL
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO FEDERAL

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO FEDERAL
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO FEDERAL

SECRETARIA GENERAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO DE ESTADO

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

25000-23-25-000-2000-05035-01 (1062)

Fecha: 03/jun/2004

CORPORACION
SECCION SEGUNDA

GRUPO
APELACIONES SENTENCIA

CD. DESP 001 SECUENCIA: 1111 FECHA DE RADICACION 03/jun/2004

OTIDO AL DESPACHO DEL
ALBERTO ARANGO MANTILLA

IDENTIFICACION **NOMBRE**
41404063 HILVA BEATRIZ
SD20001532 NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

APELLIDO
FAJARDO BORDA
FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGIST

PARTE
01 *"
02 *"

S20M308B

Handwritten signature

REPSEG

FUNCCIONARIO

AL DESPACHO :

Dotted lines for text entry

Handwritten signature and date

162

PROCESO No. 250002325000200005035 01
INTERNO: (N.I. 1062-2004)
ACTOR: HILVA BEATRIZ FAJARDO BORDA

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARIA SECCION SEGUNDA

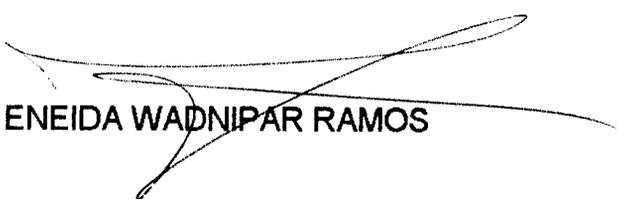
DESPACHO DEL H. MAGISTRADO DR(A). ALBERTO ARANGO MANTILLA
HOY, miércoles, 09 de junio de 2004.

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE FECHA 13/11/2003,
PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
().

A FOLIO 112 A 117 , SUSTENTACION DEL RECURSO POR LA PARTE
DEMANDANTE .

PARA PROVEER.

La Secretaria.,


ENEIDA WADNIPAR RAMOS

EWR/EACR





163

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A"

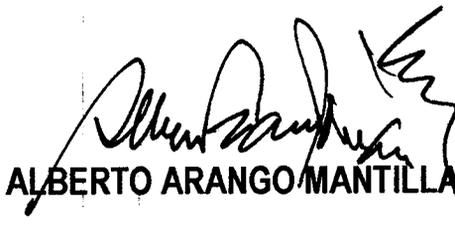
Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil cuatro (2004).

Radicación número: 250002325000200005035 01
No. Interno: 1062-2004
Actor: HILVA BEATRIZ FAJARDO BORDA.

Admitese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de fecha 13 de noviembre de 2003.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público.

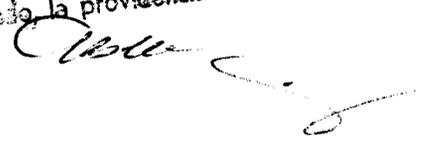
Notifíquese y cúmplase.



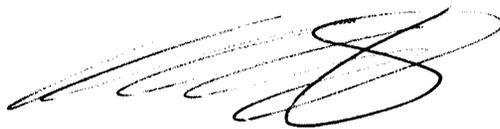
ALBERTO ARANGO MANTILLA



ENEIDA WADNIPAR RAMOS
Secretaria

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARIA SECCION II
En Bogotá, a 16 de Setiembre de 2004, notificó al Sr.
Fiscal del Consejo de Estado la providencia anterior impuesto
firma. 

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARIA SECCION II
Por anotación en EST. DO. unificó a las providencias
validez, hoy 16 SET 2004 a las 8:58 AM



PROCESO No 1062-04

ACTOR: HILVA BEATRIZ FAJARDO BORDA

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECRETARIA SECCION SEGUNDA

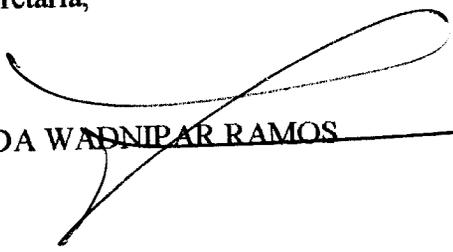
Al Despacho del Magistrado Dr. ALBERTO ARANGO

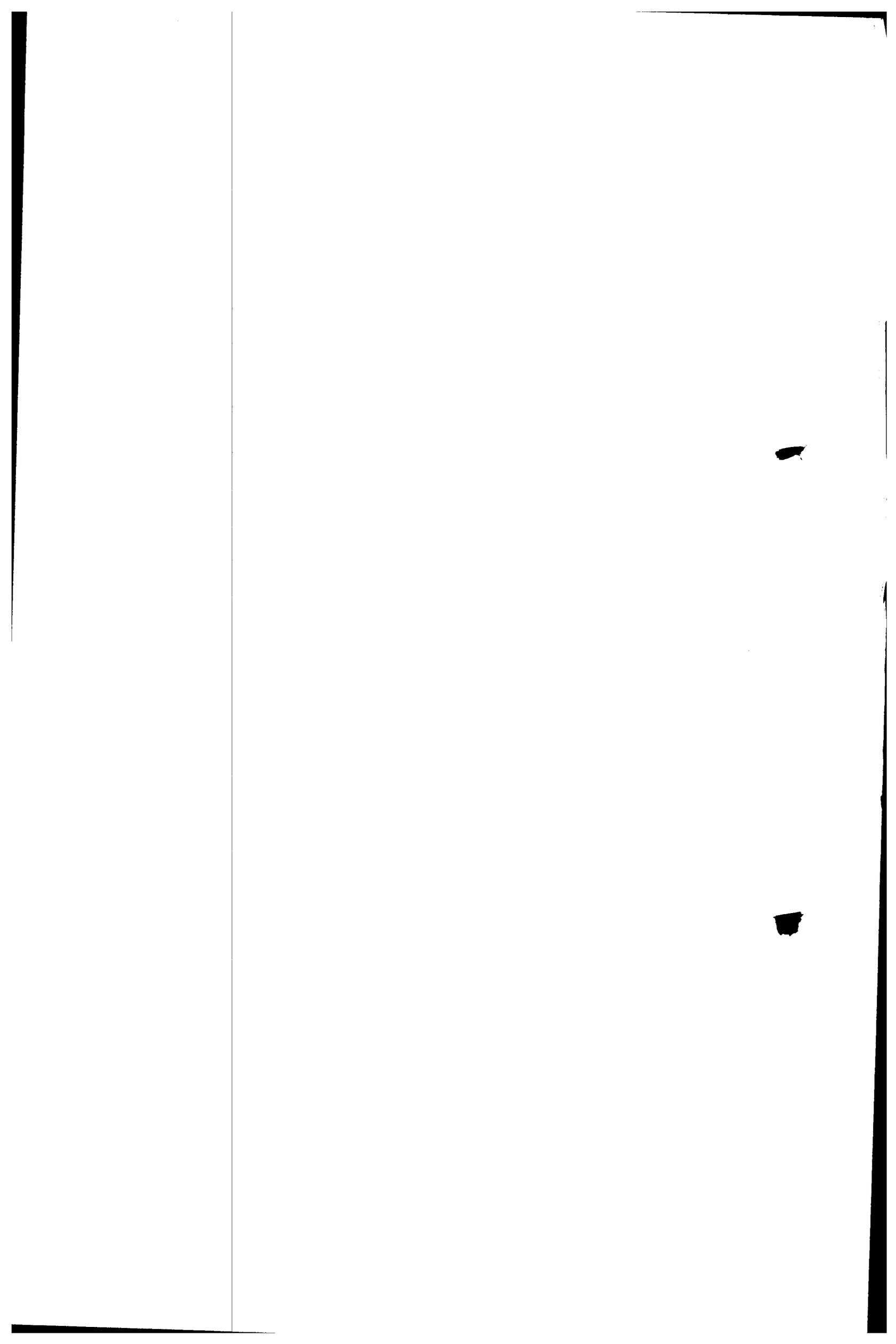
MANTILLA Hoy, 24 DE SEPT. DE 2004

EJECUTORIADO AUTO QUE ANTECEDE.

PARA CONSIDERAR EL TRASLADO A LAS PARTES Y MINISTERIO PUBLICO
PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGACIONES POR ESCRITO.

La Secretaria,


ENEIDA WADNIBAR RAMOS





165

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION SEGUNDA -SUBSECCION "A"

Bogotá, D. C., quince (15) de octubre de dos mil cuatro (2004).

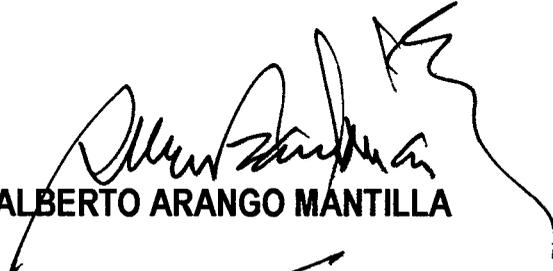
Radicación número: 250002325000200005035 01

No. Interno: 1062-2004

Actor: HILVA BEATRIZ FAJARDO BORDA.

Córrase traslado a las partes y al señor Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito.

Notifíquese y cúmplase.



ALBERTO ARANGO MANTILLA



ENEIDA WADNIPAR RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
Ver anotación en [illegible] partes la providencia
señalar, hoy 16 DIC 2004 a las 8 a. m.



VACANCIA JUDICIAL: Del 17 de diciembre de 2004 al 10 de Enero de 2005.

11 de enero de 2005.- En la fecha a las 8:00 a.m., queda a disposición de las partes y del Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, para alegar.



Oficial Mayor



Señores Miembros del
HONORABLE CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “A”
Bogotá D.C.

Dic 16

166

REF.: Acción de Nulidad y Restablecimiento del
Derecho de **HILVA BEATRIZ FAJARDO BORDA**
contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**
NACIONAL -

Consejero Ponente: **Dr. ALBERTO ARANGO MANTILLA**
Expediente No.: **1062/2004**

EFRAIN BONILLA CAMACHO, de las condiciones conocidas en el proceso de la referencia, con mi usual respeto me permito manifestar que procedo a descorrer el término otorgado a las partes para Alegar de Conclusión. Para cumplir con este pedimento procedimental me permito exponer las siguientes consideraciones a fin de que sean tenidas en cuenta como adicionales y complementarias de las plasmadas en el libelo inicial, al momento de proferir el fallo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en la Ley 6ª de 1945, los empleados al servicio del Estado, en general, adquirirían el derecho a la Pensión Ordinaria de Jubilación con veinte (20) años de servicio y 50 años de edad. Pero a partir de la reforma administrativa de 1968, con la expedición del Decreto 3135, concretamente en su artículo 27, se plantea que los empleados al servicio de la Nación, **se pensionarían con veinte (20) años de servicio y 50 años de edad si son mujeres; o, con 55 años de edad si son hombres.**

Es decir, que con la expedición del Decreto 3135 de 1968, se bifurcó el régimen pensional para los empleados públicos, así: veinte (20) años de servicio y 50 años de edad para los empleados territoriales; veinte (20) años de servicio y 50 años de edad (art. 27 Dec. 3135/68) para las mujeres de carácter nacional, y veinte (20) años de servicios y 55 años de edad para los hombres de carácter nacional, estos últimos, también, en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 3135 de 1968.



Luego entonces, como mi mandante ostenta el carácter de educadora nacional, debemos remitirnos a las normas anteriormente citadas que regulan la pensión de Jubilación para las mujeres nacionales con 50 años de edad, y así, tenemos:

167

ERRÓNEA MOTIVACIÓN JURÍDICA DEL FALLO IMPUGNADO

Aclarado lo anterior, también se hace necesario determinar que la Pensión Ordinaria solicitada por mi representada no se encuentra regulada por el régimen pensional previsto en la Ley 33 de 1985, sino, que, corresponde a la regulada por el inciso segundo, numeral primero del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que tiene como destinatarios al personal docente de carácter nacional; en otras palabras, la Ley 91 de 1989 consagra el Régimen pensional especial de los docentes oficiales.

Pues bien, la norma precitada, expresamente consagra, que **“los docentes Nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para efecto de las Prestaciones Económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con la excepciones consagradas en esta Ley”**.

De conformidad con la norma que antecede, manifiesto, en primer lugar, que allí se consagra, que los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, se rigen, para efectos de sus prestaciones sociales, por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden Nacional, y en segundo lugar, dicha norma contiene una parte declarativa que se contrae a enunciar cuales son esas normas vigentes aplicables a dichos servidores del Estado. Luego entonces si la Ley 91 de 1989 regula el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, y esta Ley en la norma pretranscrita nos remite a los artículos pertinentes de los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, resulta lógico que en el sub-lite se obedezca lo allí dispuesto.

Como los artículos 27 del Decreto 3135 de 1968 y 68 del Decreto 1848 de 1969 establecen que tienen derecho a la pensión de Jubilación, los empleados oficiales que hayan prestado sus servicios durante veinte (20) años y acrediten 55 años de edad, si en varón, ó 50 años de edad, si es mujer; ello nos está significando que en el caso que nos ocupa, mi prohijada, por su condición de mujer, empleada pública de carácter nacional, tiene derecho a pensionarse con 50 años de edad y veinte (20) años de servicio.



Ahora bien, si en un momento dado se llegase a aducir por parte de esa Honorable Colegiatura, que el artículo 27 del Decreto 3135 de 1968 fue derogado expresamente por el artículo 25 de la Ley 33 de 1985, entonces, con el debido respecto y comedimiento solicito a los Honorables Magistrados, que así como la Corte Constitucional en sentencia número C-915 de 18 de noviembre de 1999, dictada dentro del Expediente D-2419, con Ponencia del Doctor **Fabio Morón Díaz** declaró que las leyes reguladoras de la Pensión Gracia, a pesar de haber sido derogadas por la Ley 91 de 1989, **“sin embargo, subsisten en el ordenamiento jurídico algunas secuelas residuales que tienen exclusivamente, una vocación temporal de permanencia”** y por tal sentido, es, que, esta prestación se continúa reconociendo. Por lo tanto, con fundamento en este análisis o criterio de la Corte Constitucional, solicito se tenga en cuenta estas mismas razones esbozadas, dentro del caso que nos ocupa para así concluir, que a pesar de la derogatoria del artículo 27 del Decreto 3135 de 1968, éste subsiste en el ordenamiento jurídico y tiene vocación temporal de permanencia, como también lo tiene la Ley 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933. Dijo así la Corte Constitucional en la sentencia precitada:

168

“Es decir, que como en anterior oportunidad lo señaló esta Corporación “...la citada Ley 114 de 1913 y las que posteriormente la modificaron o adicionaron, o sea las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933 que ampliaron su radio de acción, fueron derogadas por el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la cual reguló íntegramente la materia relativa a las prestaciones sociales del Magisterio y creó para el efecto el Fondo Nacional cuyo objeto es, precisamente, el atender lo relativo, entre otras cosas, al pago de pensiones del Sector Docente””.

...

“... Advierte la Corte que los artículos parcialmente demandados de la Ley 114 de 1913, si bien fueron derogados por normas posteriores, aún continúan produciendo efectos; basta leer el artículo 15 numeral 2 inciso primero de la Ley 91 de 1989 en el que remite a ellas, al establecer que aquellos docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que tuvieren o llegasen a tener en Derecho a la Pensión de Gracia a que aluden tales preceptos



“se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de requisitos”.
Es decir, que las disposiciones parcialmente acusada se encuentran vigentes se encuentran vigentes para los docentes que se vincularon con anterioridad a dicha fecha.

169

La aplicación retrospectiva de la Constitución merece un estudio especial en aquellos casos en los cuales la norma que se demanda fue derogada antes de la entrada en vigor del nuevo régimen Constitucional, o se aplicó a circunstancias o hechos ocurridos bajo su vigencia a los cuales les adscribió, en forma simultánea, la correspondiente consecuencia jurídica, pero cuyos efectos, pese a haberse producido, aún no se han agotado, en estos casos, tanto en supuesto de hecho como la consecuencia jurídica se consolidaron durante el intervalo de validez de la disposición. Sin embargo, subsisten en el ordenamiento jurídico algunas secuelas residuales de la Ley derogada, que tienen exclusivamente, una vocación temporal de permanencia” subrayé)

Honorables Consejeros, así como en la sentencia parcialmente pretranscrita la Corte Constitucional declaró la vigencia de las leyes reguladoras de la Pensión Gracia a pesar de haber sido derogadas por la Ley 91 de 1989, en razón, a, que las cita esta última Ley, por esos mismos presupuestos Constitucionales, solicito se tenga en cuenta la vigencia del artículo 27 del Decreto 3135 de 1968, y por esta vía reconocerle la pensión Ordinaria de Jubilación a mi mandante con 50 años de edad, habida cuenta que este último artículo también lo refiere expresamente el inciso segundo, numeral primero del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

CONFLICTO NORMATIVO

De conformidad con lo expuesto en los capítulos que anteceden, tenemos, que en el caso que nos ocupa, se predica la posibilidad que mi mandante obtenga su pensión jubilaria con veinte (20) años de servicio y con 50 ó 55 años de edad.



En efecto, si la Pensión se le reconoce bajo el régimen consagrado en la Ley 33 de 1985, se tendría que afirmar sin lugar a equívocos, que sólo accedería a ella cuando cumpliera 55 de edad; por el contrario, si se invocara el régimen establecido en la Ley 91 de 1989, por ostentar carácter nacional, podemos afirmar que su Pensión Ordinaria de Jubilación la obtiene con 50 años de edad, según la remisión de su inciso segundo, numeral 1º, artículo 15, de la manera como quedó expuesto anteriormente, en el presente libelo.

Luego entonces, se plantea un conflicto normativo, que se hace necesario dilucidar, a efectos de establecer la edad con la cual debe ser pensionada y así tenemos, que mi prohijada debe ser pensionada con 50 años de edad, en razón de que la Ley 91 de 1989 es una Ley posterior, y ésta tiene prevalencia sobre la Ley anterior; es decir, la precitada Ley prevalece sobre la Ley 33 de 1985. Lo anterior con fundamento en el mandato del artículo 2º de la Ley 153 de 1887, cuyo tenor literal establece:

“Artículo 2º.- La Ley posterior prevalece sobre la Ley anterior. En caso de que una Ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambos preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la Ley posterior”

De conformidad con el mandato legal que antecede, queda plenamente establecido que el régimen que cobija el reconocimiento de la Pensión Ordinaria de Jubilación de mi mandante, es el contenido en la Ley 91 de 1989, y no en la Ley 33 de 1985, por ser aquella, posterior a la Ley 33.

Igualmente, prevalece la aplicación de la Ley 91 de 1989, concretamente, la aplicación del inciso segundo numeral 1º del artículo 15, sobre lo dispuesto en la Ley 33 de 1985, debido a que esta última Ley regula el régimen pensional de los servidores públicos en general; en cambio, la Ley 91 de 1989 está dirigida exclusivamente a los docentes oficiales, por lo tanto, consagra un régimen pensional especial para ésta clase de servidores públicos, téngase en cuenta, que la Ley especial prevalece sobre la Ley general.

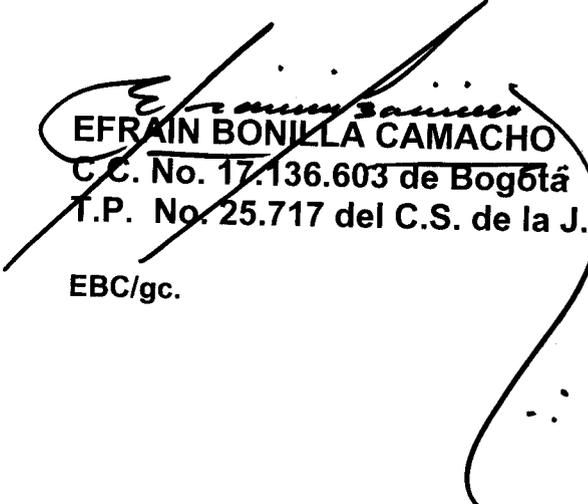
Finalmente, debo manifestar a los Honorables Magistrados, que en asuntos prestacionales, entre dos normas que regulen un mismo hecho, se debe dar prelación a la norma que favorezca al trabajador, lo anterior, con fundamento en el principio pro-operario, consagrado en el artículo 21 del C.S.T., principio que adquirió connotación de Derecho Constitucional fundamental, según las voces del artículo 25 de nuestra Codificación Suprema.



Bajo las anteriores consideraciones, comedida y respetuosamente reitero a los Honorables Consejeros mi petición, para que se revoque la sentencia impugnada, y en su lugar se restablezca en sus derechos a mi mandante, de la manera como se peticiónó en el libelo inicial.

De los Honorables Consejeros.

Atentamente,


EFRAÍN BONILLA CAMACHO
C.C. No. 17.136.603 de Bogotá
I.P. No. 25.717 del C.S. de la J.

EBC/gc.

CONSEJO DE ESTADO

SECRETARIA DE ADMINISTRACION

El día 6 (seis) de _____

fue acordado en la Sesión No. _____

En tiempo.

Manzan

572

ROC ESO No. 1062-04

ACTOR: HILVA B. FAJARDO BORDA

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION SEGUNDA

DESPACHO DEL H. MAGISTRADO DR. ALBERTO ARANGO
MANTILLA HOY ENE-25-05

VENCIDO EL TERMINO CONCEDIDO A LAS PARTES, MEDIANTE AUTO
VISIBLE A FOLIO 165.

A FOLIOS 166 Y SS., ALEGACIONES PRESENTADAS POR LA PARTE
DEMANDANTE.

LAS DEMAS PARTES GUARDARON SILENCIO.

PARA FALLO.

LA SECRETARIA,


ENEIDA WADNIBAR RAMOS

02 FEB 2005
SECRETARIO



173

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A"**

Consejero Ponente: ALBERTO ARANGO MANTILLA

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil cinco (2005)

Radicación número: 250002325000200005035 01

Número Interno: 1062-2004

Actor: HILVA BEATRIZ FAJARDO BORDA

Autoridades Nacionales

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de noviembre 13 de 2003 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial y en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, la señora HILVA BEATRIZ FAJARDO BORDA demandó del Tribunal la nulidad de la resolución 000792 de marzo 8 de 2000, expedida por el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante Bogotá D.C. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación.

A título de restablecimiento del derecho pidió que se decretara a su favor una pensión mensual de jubilación a partir del 24 de enero de 1996 y en cuantía de \$474.513.77. Asimismo solicitó el reajuste de la pensión por concepto de la Ley 71 de 1988 y la aplicación de los artículos 176 a 178 del Código Contencioso Administrativo.



THE [illegible]

[Faint, illegible text block]

[Faint, illegible text block]

[Faint, illegible text block]

[Faint, illegible text block]

174



HECHOS

La demandante nació el 24 de enero de 1946, por lo que en la actualidad tiene 50 años de edad. Prestó sus servicios a la Nación, como docente, desde el 12 de abril de 1972 hasta la actualidad. Cumplió 20 años de servicios el 11 de abril de 1992 y 50 años de edad el 23 de enero de 1996. Por lo tanto, tiene derecho a reconocimiento pensional en los términos de los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978. No obstante la entidad, mediante el acto acusado, le negó su reclamación laboral.

Como disposiciones violadas con los actos acusados invocó los artículos 2, 25 y 58 de la Constitución Política; 27, 30 y 31 del Código Civil; 4º de la Ley 4ª de 1966; 1 y 2 de la Ley 4ª de 1976; 21 del Código Sustantivo del Trabajo; 2º de la Ley 153 de 1887; 27 del Decreto 3135 de 1968; 68 del Decreto 1848 de 1969; 44 del Decreto 1045 de 1978; Ley 71 de 1988; y 1, 2 -numerales 1 y 5- y 15 -inciso 2º numeral 1º- de la Ley 91 de 1989.

LA SENTENCIA APELADA

El Tribunal Administrativo negó las pretensiones de la demanda.

Expresó que el 29 de enero de 1985 entró a regir la Ley 33 de 1985 fecha para la cual la actora no contaba con 15 años de servicios razón por la cual no le es aplicable el régimen de transición; que los docentes no cuentan con un régimen especial de pensiones, razón por la cual la controversia debe definirse conforme a la ley general.

LA APELACION

Al sustentarse el recurso, la parte actora manifestó, en síntesis, que no se le puede aplicar la Ley 33 de 1985, sino la Ley 91 de 1989 que es norma de carácter especial y excepcional.



1910

... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..

1911

... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..

1912

... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..

175



ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La demandante en esta oportunidad reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

Las demás partes guardaron silencio.

Se decide, previas estas

CONSIDERACIONES

El presente asunto se contrae a establecer la legalidad de la resolución número 000792 de marzo 8 de 2000, expedida por el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante Bogotá D.C. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación a favor de la señora Hilva Beatriz Fajardo Borda.

Examinará la Sala, entonces, si la demandante tiene derecho o no a pensionarse conforme a los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, esto es, a los 50 años de edad.

Obra en el expediente certificación de tiempo de servicio expedida por la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde consta que la señora Hilva Beatriz Fajardo Borda prestó sus servicios laborales personales como docente en planteles nacionales desde el 12 de abril de 1972 y, por lo menos hasta el 23 de noviembre de 1999 (fecha de expedición de la certificación). Y según registro de nacimiento que aparece a folio 4, la actora nació el 24 de enero de 1946.

Hasta antes de la expedición del Decreto 3135 de 1968 el régimen pensional de todos los empleados del Estado se regulaba por la Ley 6ª de 1945, pero a partir de la expedición de aquel, aplicable a los empleados del orden



Handwritten text, possibly a title or header, centered on the page.

First paragraph of handwritten text, starting with a capital letter.

Second paragraph of handwritten text, starting with a capital letter.

Third paragraph of handwritten text, starting with a capital letter.

Fourth paragraph of handwritten text, starting with a capital letter.

Fifth paragraph of handwritten text, starting with a capital letter.

Sixth paragraph of handwritten text, starting with a capital letter.



176



nacional, la ley solo mantuvo su vigencia para los empleados del orden territorial.

Posteriormente se expidió la Ley 33 de enero 29 de 1985, por medio de la cual se dictaron algunas medidas en relación con las cajas de previsión y con las prestaciones sociales del sector público.

En su artículo 1º se determinó:

“El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55), tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.” (Se resalta).

Como puede observarse, tal normatividad legal resulta aplicable a todos los empleados oficiales sin importar el orden (nacional, departamental o municipal) al que pertenezcan, salvo, quienes trabajen en actividades que, por su naturaleza, justifiquen la excepción que determine expresamente la ley; ni quienes disfruten de un régimen especial (inciso 2º ibídem.).

En otras palabras, al haber regulado de manera general la Ley 33 de 1985 el régimen pensional para todos los empleados públicos, excepto los que gozan de un régimen especial, derogó en esta materia los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978.

No es cierto, como se afirmó en la demanda, que los docentes del sector oficial gocen de un régimen especial de pensión.

Si bien en el artículo 5º del Decreto 224 de 1972 se expresó que el ejercicio de la docencia no sería incompatible con el goce de la pensión de jubilación



1. The first section of the document discusses the general principles of the project.

2. The second section details the methodology used in the study.

3. The third section presents the results of the data analysis.

4. The fourth section discusses the implications of the findings.

5. The fifth section concludes the report and offers future research directions.

6. The sixth section provides a summary of the key points.

7. The seventh section lists the references used in the study.

8. The eighth section contains the appendices.

9. The ninth section discusses the limitations of the study.

10. The tenth section provides a final conclusion.

11. The eleventh section lists the authors and their affiliations.

12. The twelfth section discusses the funding sources.

13. The thirteenth section provides contact information for the authors.

14. The fourteenth section discusses the ethical considerations.

15. The fifteenth section provides a final summary.

16. The sixteenth section lists the keywords.

177



y, a su vez, el artículo 70 del Decreto 2277 de 1979 señaló que el goce de la pensión no sería incompatible con el ejercicio de empleos docentes, a excepción de los indicados en el artículo 32 y que, de igual forma la Ley 60 de 1993 en su artículo 6º - inciso 3º -, preceptuó que el régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados sería el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serían compatibles con pensiones o cualesquiera otra remuneraciones, no significa que se les esté dando un tratamiento especial en esta materia (pensiones).

En efecto, las mencionadas normas consagran la compatibilidad entre pensión, prestaciones y salario, pero no el reconocimiento de una pensión bajo condiciones especiales, que es el caso del que se ocupa la Sala, pues, la pensión ordinaria puede ser compatible con otra, como la gracia, o con el salario inclusive, pero no más.

Como se sabe, los docentes que prestan sus servicios en entidades del estado, en sus diferentes ordenes, son empleados oficiales de régimen especial. Tal régimen comprende, entre otros aspectos, el ingreso, ejercicio, estabilidad, ascenso y retiro de estos servidores (artículo 3º del Decreto 2277 de 1979) pero, en manera siquiera alguna, regula lo relativo a régimen especial de pensión.

Lo anterior, por cuanto las citadas normas no previeron requisitos especiales para los docentes, relacionados con la edad, el tiempo de servicio y la cuantía, diferentes a los consagrados en disposiciones generales.

Por no cumplir la demandante con los presupuestos señalados en el inciso 1º del artículo 1º de la Ley 33 de 1985, esto es 20 años de servicios y 55 de edad, ni hallarse dentro de un régimen de excepción, no es posible reconocer pensión ordinaria de jubilación en los términos solicitados en la demanda.

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that this is crucial for ensuring the integrity of the financial statements and for providing a clear audit trail. The text also mentions that proper record-keeping is essential for identifying and correcting errors in a timely manner.

2. The second part of the document focuses on the role of internal controls in preventing fraud and misstatements. It highlights that a strong internal control system is necessary to ensure that all transactions are properly authorized, recorded, and reviewed. The text also notes that internal controls should be designed to be effective and efficient, and should be regularly evaluated and updated as needed.

3. The third part of the document discusses the importance of transparency and communication in financial reporting. It emphasizes that providing clear and concise information to stakeholders is essential for building trust and confidence in the organization's financial performance. The text also mentions that transparency is a key component of good corporate governance and is essential for attracting investment and financing.

4. The fourth part of the document discusses the importance of risk management in financial reporting. It emphasizes that identifying and assessing the risks associated with financial reporting is essential for ensuring the reliability of the information provided. The text also notes that risk management should be integrated into the overall financial reporting process and should be supported by a strong internal control system.

5. The fifth part of the document discusses the importance of ethical behavior in financial reporting. It emphasizes that all transactions should be recorded and reported accurately and honestly, and that any potential conflicts of interest should be disclosed. The text also notes that ethical behavior is essential for maintaining the integrity of the financial reporting process and for building trust and confidence in the organization's financial performance.

6. The sixth part of the document discusses the importance of staying up-to-date on changes in financial reporting standards and regulations. It emphasizes that financial reporting is a dynamic field and that organizations must be able to adapt to changes in order to ensure the accuracy and reliability of their financial statements. The text also notes that staying up-to-date on changes is essential for maintaining compliance with applicable laws and regulations.

7. The seventh part of the document discusses the importance of seeking professional advice when needed. It emphasizes that financial reporting can be a complex and challenging task, and that organizations should not hesitate to seek the help of professional accountants or auditors when needed. The text also notes that seeking professional advice is essential for ensuring the accuracy and reliability of financial statements and for maintaining compliance with applicable laws and regulations.

178



Para haberse hecho acreedora a la pensión de jubilación prevista en la ley 6ª de 1945, la demandante debió cumplir quince (15) años de servicios, continuos o discontinuos, en el momento de promulgación de la Ley 33 de 1985 (parágrafo 2º del artículo 1º) que lo fue el 13 de febrero de ese mismo año. Para esa fecha, la señora Hilva Beatriz Fajardo Borda apenas contaba con un tiempo aproximado de servicios de 12 años, 10 meses y 1 día, si se tiene en cuenta que ingresó a la docencia como empleada el 12 de abril de 1972.

En conclusión, la situación de la demandante se regía, para efectos prestacionales, por las normas aplicables a los empleados del orden nacional.

En consecuencia, la entidad demandada no estaba obligada a reconocer pensión de jubilación a la actora desde el 24 de enero de 1996, como se pretende en la demanda, pues, como se observó, no le eran aplicables los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978.

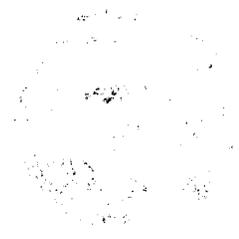
En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

Confirmase la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2003 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso promovido por la señora HILVA BEATRIZ FAJARDO BORDA contra el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Cópiese, notifíquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen. Cúmplase.

1950



The first part of the report deals with the general situation of the country and the progress of the work during the year. It is followed by a detailed account of the various projects and the results achieved. The report concludes with a summary of the work done and the plans for the future.

The second part of the report deals with the financial aspects of the work. It gives a detailed account of the income and expenditure for the year and shows how the work has been financed.

The third part of the report deals with the personnel of the institution. It gives a list of the staff and their duties and describes the work done by each of them. It also gives a list of the students and their progress.

The fourth part of the report deals with the general administration of the institution. It gives a list of the various departments and their work and describes the general management of the institution.

APPENDIX

The appendix contains a list of the various projects and the results achieved. It also contains a list of the various publications and the work done by the staff and students.

The appendix also contains a list of the various publications and the work done by the staff and students.

179



La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión celebrada en la fecha.

[Handwritten signature]
ALBERTO ARANGO MANTILLA

[Handwritten signature]
ANA MARGARITA OLAYA FORERO

[Handwritten signature]
MYRIAM VIRACACHA SANDOVAL
Secretaria Ad - hoc

Expediente.1062-2004

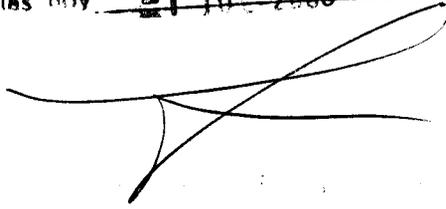
Actor. Hilva Beatriz Fajardo Borda

346 823

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARIA

SECCION SEGUNDA

SE FIJA EN EDICCIÓN el presente negocio por el término legal
de tres días hoy ~~21 JUL 2005~~ a las 8am.





180

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA

Edicto No. 301

P.D. No. 2
SUBSECCIÓN "A"

LA SUSCRITA SECRETARIA, DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL CONSEJO DE ESTADO,
POR MEDIO DE LA PRESENTE, NOTIFICA A LAS PARTES, LA SENTENCIA DICTADA EN EL

EXPEDIENTE No. 250002325000200005035 01 (N.I. 1062-2004).

CONSEJERO PONENTE: DR(A). ALBERTO ARANGO MANTILLA

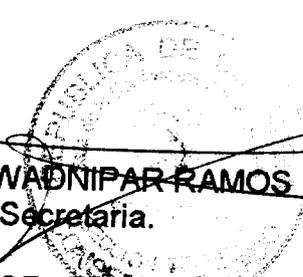
DEMANDANTE: HILVA BEATRIZ FAJARDO BORDA

ENTIDAD DEMANDADA: NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NATURALEZA: AUTORIDADES NACIONALES

FECHA DE SENTENCIA: FEBRERO TRES (3) DE DOS MIL CINCO (2005)

EL PRESENTE EDICTO, SE FIJA EN LUGAR PÚBLICO VISIBLE DE LA SECRETARÍA DE LA SECCIÓN, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS. HOY viernes 1 de julio de 2005, A LAS 8 DE LA MAÑANA


~~ENEIDA WADNIPAR RAMOS~~
Secretaria.

CERTIFICO: QUE EL ANTERIOR EDICTO PERMANECIÓ FIJADO EN LUGAR PÚBLICO DE ESTA SECRETARIA, Y SE DESFIJA HOY 6/07/2005, A LAS 4:00 P.M.


ENEIDA WADNIPAR RAMOS
Secretaria.





181

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA**

Oficio No. 5075

Bogotá D.C. 3 de Agosto de 2005

Señor
**SECRETARIO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA
CIUDAD**

Atentamente y para los fines legales consiguientes me permito remitir a usted, el expediente No 250002325000200005035 01 (N.I. 1062-2004), demandante: HILVA BEATRIZ FAJARDO BORDA.

El proceso consta de 1 cuaderno con 180 folios útiles.

Cordialmente,

ENEIDA WADNIPAR RAMOS
Secretaria

MSV

18 180 2005
180 B



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A"

182

INFORME AL DESPACHO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION 2ª - SUBSECCION "A"

Al Despacho del H. Dr.(a). MARGARITA HERNANDEZ DE
ALBARRACIN

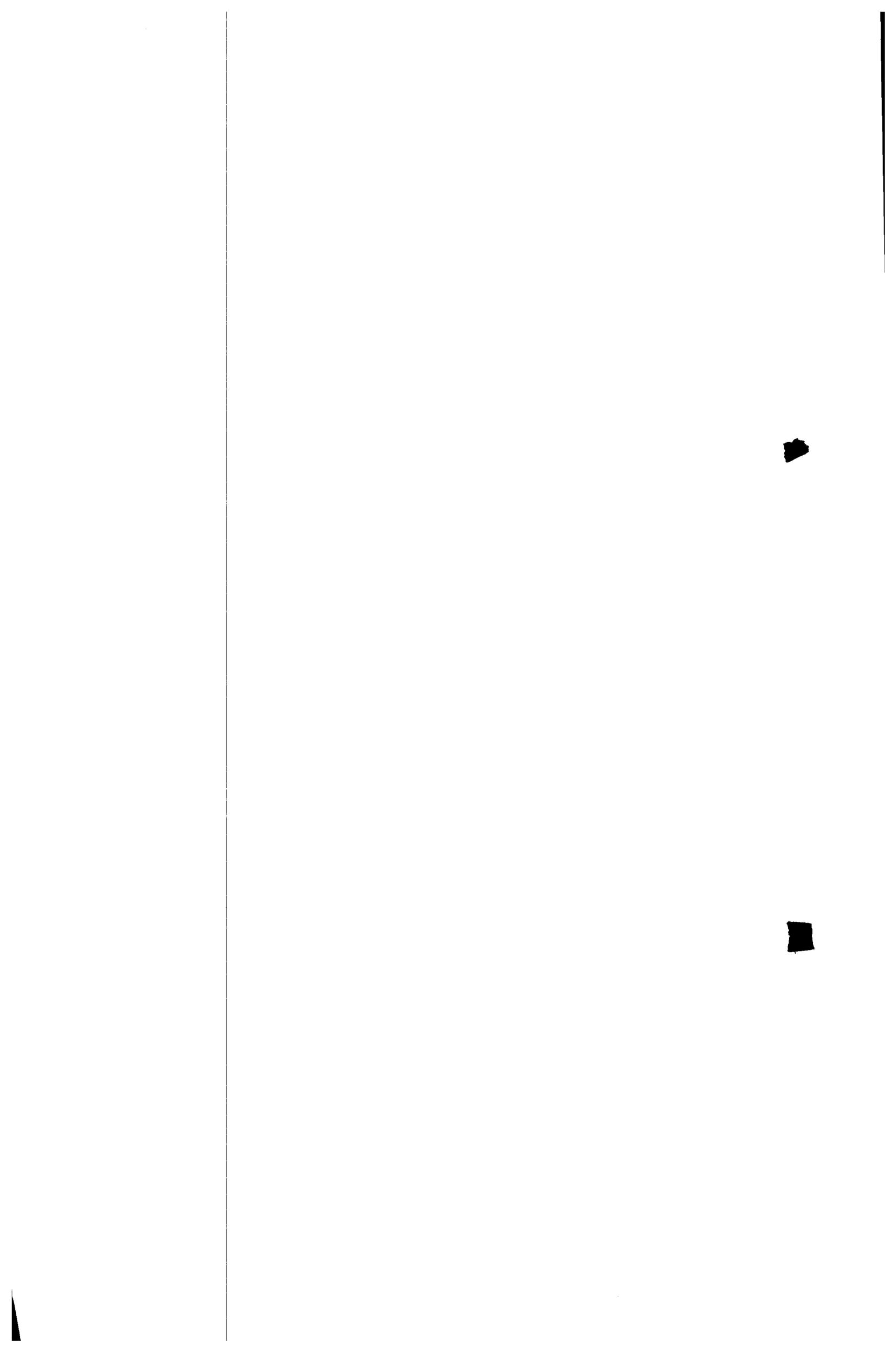
HOY : viernes 26 de agosto de 2005

PROCEDENTE DEL H. CONSEJO DE ESTADO CONFIRMANDO LA
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SIRVASE PROVEER.


GUIOMAR RUIZ SALDAÑA

Oficial Mayor

250002325000200005035



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION A

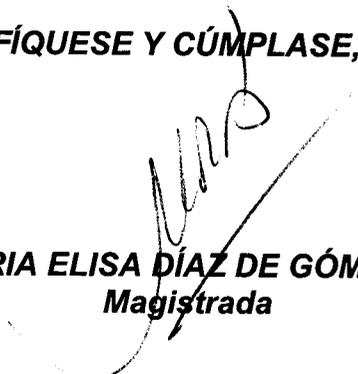
Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil cinco (2005)

Expediente: 00-5035
Actor: HILVA BEATRIZ FAJARDO BORDA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Auto: OBEDÉZCASE Y CUMPLASE

OBEDÉZCASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia que antecede que CONFIRMA la Sentencia del 13 de noviembre de dos mil tres (2003).

En consecuencia, en su momento oportuno archívese el expediente previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA ELISA DÍAZ DE GÓMEZ
Magistrada


CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
Magistrada


MARGARITA HERNÁNDEZ DE ALBARRACIN
Magistrada

GENERAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

178

El auto anterior se notifica a las partes por

En 5 OCT 2005

El Secretario,